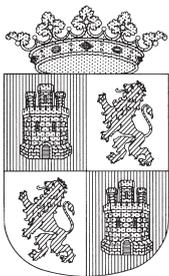


Boletín  **Oficial**
de las
Cortes de Castilla y León

VI LEGISLATURA

AÑO XXIV

6 de Septiembre de 2006

Núm. 289

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
III.- ACUERDOS Y COMUNICACIONES.			
Acuerdos			
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación del		Informe Anual correspondiente al año 2005 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León.	20546

4.2. Transporte por ferrocarril

El sector del ferrocarril continua inmerso en un proceso de privatización, cuyas bases fueron establecidas por la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y por su Reglamento de desarrollo aprobado por RD 2387/2004, de 30 de diciembre.

En cualquier caso, la finalización de este proceso, todavía no iniciado en el caso del transporte de viajeros, no debe impedir que se cumplan los principios generales que deben ser respetados en la prestación de este servicio. Entre tales principios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley antes citada, se incluye el de proteger los intereses de los usuarios, con atención especial a las personas con discapacidad o con movilidad reducida, garantizando sus derechos al acceso a los servicios de transporte ferroviario en adecuadas condiciones de calidad.

En relación con la actuación de esta Procuraduría en el año 2005 en este ámbito, la prestación del servicio público de transporte por ferrocarril y la situación de sus infraestructuras ha generado la presentación de cuatro quejas por los ciudadanos, tres de ellas en relación con las entidades públicas empresariales que han sustituido a Renfe (Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y Renfe-Operadora) y una respecto a la actuación de Feve (Ferrocarriles de Vía Estrecha).

La adscripción de las entidades públicas empresariales citadas al Ministerio de Fomento motiva que, con carácter general y en aplicación de los principios de coordinación y cooperación entre comisionados parlamentarios, estas quejas sean remitidas al Defensor del Pueblo para que esta Institución proceda a su adecuada tramitación. Así sucedió en el año 2004, en los expedientes **Q/1267/05** y **Q/1466/05**.

En las dos quejas restantes, al plantearse cuestiones que afectaban a la seguridad de las personas, esta Institución consideró oportuno admitir las mismas a mediación con la finalidad de tratar de obtener una solución a las problemáticas que habían dado lugar a aquéllas o de remitir las mismas, en caso contrario, al Defensor del Pueblo para que fuera éste quien adoptara la decisión que correspondiera.

En concreto, en el expediente **Q/1209/05** se planteaba una disconformidad con la situación creada por la supresión de varios pasos a nivel de la línea férrea León-Matallana (Feve). En concreto, se ponía de manifiesto que la citada supresión generaba la imposibilidad de acceder adecuadamente a varias viviendas próximas a tales pasos a nivel.

Admitida la queja a mediación, nos dirigimos en solicitud de información a la entidad pública empresarial Feve, a través de la Subdelegación del Gobierno en León, así como al Ayuntamiento afectado.

De la información obtenida se desprendía la efectiva supresión de los pasos a nivel indicados, observándose

ciertas contradicciones entre la información proporcionada por Feve y la manifestada por el Ayuntamiento implicado acerca de la forma y de los trámites observados para llevar a cabo aquella supresión.

Por este motivo, se procedió a la remisión de la queja en cuestión a la Institución del Defensor de Pueblo, quien, en la fecha de finalización de la elaboración del presente Informe, no había puesto de manifiesto a esta Procuraduría la decisión adoptada a la vista de la queja presentada y de la información recabada por esta Procuraduría.

Por otro lado, en el Informe correspondiente al año 2004 se hizo referencia al expediente **Q/1799/04**, en el cual un colectivo de vecinos de la localidad abulense de Las Navas del Marqués habían manifestado la necesidad de que se procediera a la construcción de un paso subterráneo en la estación de ferrocarril de aquella población.

Como se señalaba en el citado Informe, la queja indicada fue admitida a mediación, obteniéndose de la Subdelegación del Gobierno en Ávila un informe en el cual se ponía de manifiesto que el paso en cuestión se encontraba en la fase de la adjudicación del correspondiente proyecto y que, una vez finalizado el mismo, se iba a proceder a acordar con el Ayuntamiento la ejecución de las obras proyectadas. A la vista de esta información, se procedió al archivo de la queja.

Sin embargo, en el año 2005 se ha vuelto a plantear una nueva queja en relación con la problemática planteada. En efecto, en el expediente **Q/1951/05**, se ha puesto de manifiesto que, si bien el proyecto indicado había sido adjudicado, las obras no habían sido aún ejecutadas.

Por este motivo, nos volvimos a dirigir a la Subdelegación del Gobierno en Ávila con la finalidad de conocer el estado de ejecución de las citadas obras.

En la fecha de finalización de la elaboración de este Informe, aún no se había recibido la información solicitada.

Para finalizar la referencia a la actividad de esta Institución en relación con el transporte ferroviario, cabe señalar que en el año 2005 se ha llevado a cabo una actuación de oficio (**OF/62/05**) en relación con las condiciones de seguridad de la estación de ferrocarril de la localidad de Sahagún (provincia de León). Una información completa del contenido y resultado de la citada actuación se puede encontrar en la parte de este Informe dedicada a las intervenciones de oficio.

5. CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

5.1. Servicio postal

El servicio postal universal se integra por el conjunto de servicios postales de calidad determinada previstos en la Ley 24/1998, de 13 de julio, de Regulación del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los

Servicios Postales, y en sus reglamentos de desarrollo, prestados de forma permanente en todo el territorio nacional y a precio asequible para todos los usuarios.

El operador habilitado para la prestación del citado servicio postal universal es la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., cuyo capital social pertenece íntegramente a la Administración del Estado.

En consecuencia, la adscripción estatal de la sociedad encargada de la prestación del servicio postal determina la competencia del Defensor de Pueblo como Comisionado Parlamentario a quien corresponde la investigación y resolución de las quejas que se planteen en relación con la prestación de este servicio.

En consecuencia, los ocho expedientes de queja presentados en el año 2005 ante esta Procuraduría (dos más que en el año 2004), en relación con la prestación del servicio postal, fueron remitidos a la Institución del Defensor del Pueblo. Así ocurrió, entre otros, en los expedientes de queja **Q/104/05**, **Q/196/05**, **Q/943/05** y **Q/1564/05**.

Desde un punto de vista material, un año más la problemática más común en este ámbito ha sido la disconformidad con la forma en la cual se lleva a cabo el reparto domiciliario de correspondencia. Cuatro de las quejas planteadas se referían a esta cuestión.

5.2. Servicio telefónico e Internet

El art. 22 de La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, define el servicio universal de telecomunicaciones como el conjunto de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y un precio asequible. Entre estos servicios, se incluye, entre otros, el acceso a la red telefónica pública desde una ubicación fija, con posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet.

En consecuencia, constituye un derecho de todos los ciudadanos el acceso a las prestaciones integrantes del servicio universal de telecomunicaciones y una obligación de la Administración pública competente (en este caso, la estatal a través del actual Ministerio de Industria, Comercio y Turismo), velar por su efectiva realización.

El operador encargado de la prestación de este servicio es Telefónica, SAU, sociedad anónima integrante del sector privado, quien debe prestar aquél según las condiciones previstas en la normativa emanada del Estado.

En el año 2005, la Ley antes citada ha sido desarrollada reglamentariamente mediante el RD 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

A los efectos que aquí interesan, el Título VI del citado Reglamento se dedica a los “derechos de los consumidores que sean personas físicas y otros usuarios finales”. Más en concreto, el art. 104 de la norma indicada regula un procedimiento para la resolución de los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones y sus usuarios. La resolución final de este procedimiento, en el supuesto de que no sea posible alcanzar una solución amistosa, corresponde a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

A pesar de la titularidad última estatal de estos servicios y de la competencia del Ministerio indicado para resolver los conflictos que surjan en este ámbito, esta Procuraduría, a la vista del importante número de quejas de los ciudadanos en relación con la prestación del servicio telefónico y de Internet, y en el ánimo de contribuir en la búsqueda de soluciones a los problemas planteados, ha continuado estimando oportuno admitir estas quejas a mediación y dirigirse en solicitud de información al operador prestador del servicio, cuando éste sea Telefónica, en atención a su calidad de operador universal.

En este sentido, de las treinta quejas presentadas en el año 2005 en relación con la prestación del servicio telefónico y de Internet (cuatro menos que en 2004), se han admitido a mediación quince de ellas, dirigiéndonos en estos supuestos a la mercantil Telefónica en solicitud de información correspondiente a las cuestiones planteadas.

Con carácter general, una vez recibida la información correspondiente, se procedió a la remisión de la quejas presentadas, conjuntamente con la información obtenida, a la Institución del Defensor del Pueblo para que fuese ésta quien adoptase la decisión que correspondiera en relación con la presunta vulneración de derechos del usuario del servicio universal.

Así se actuó, entre otros, en los expedientes **Q/59/05**, **Q/246/05** y **Q/1460/05**.

Sí fue posible, por el contrario, alcanzar una solución a la problemática planteada, tras la admisión a mediación de las quejas y la correspondiente petición de información a Telefónica, en los expedientes **Q/1949/04** y **Q/853/05**. En los mismos se planteaba una disconformidad con una facturación del servicio y la ausencia de línea telefónica fija en una localidad del término municipal de Treviño (provincia de Burgos), respectivamente.

Desde un punto de vista material, la problemática más frecuente en las quejas admitidas a mediación fue la ausencia de prestación del servicio telefónico o de Internet. En este sentido, a pesar de haber sido superado ampliamente el plazo previsto en la Disposición Final

Tercera de la Ley, 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, para garantizar el acceso de todos los ciudadanos al servicio de Internet con independencia del lugar físico donde éstos tuvieran su domicilio, lo cierto es que todavía hay muchos núcleos de población en Castilla y León que no disponen del citado acceso.

Esta circunstancia motivó que esta Procuraduría iniciara en el año 2005 una actuación de oficio (OF/13/05), en la cual nos dirigimos a la Consejería de Fomento y a la empresa Telefónica con la finalidad de conocer las actuaciones llevadas a cabo por una y otra con el objetivo de garantizar a todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma su acceso a una línea telefónica fija y a Internet.

En concreto, en la información proporcionada por la Administración autonómica se ha expuesto el contenido del Programa Banda Ancha 2005-2007 desarrollado por aquélla con el fin de extender el acceso al servicio de Internet a través de tecnologías de banda ancha a todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, respecto a las quejas presentadas frente a la actuación de otros operadores, que no tienen la condición de universales, la actuación llevada a cabo por esta Procuraduría consiste en su remisión, por los motivos antes expuestos, a la Institución del Defensor del Pueblo para que sea este Comisionado parlamentario quien adopte la decisión que corresponda. Así se actuó, entre otros, en los expedientes Q/588/05, Q/1198/05, Q/1811/05 y Q/1948/05.

Las quejas que, de forma más recurrente, han planteado los ciudadanos frente a la actuación de otros operadores distintos de Telefónica han sido las relacionadas con la facturación de los servicios prestados y con las dificultades para lograr la baja efectiva en los mismos.

En cualquier caso, en todas las quejas presentadas en materia de servicio telefónico e Internet, y con independencia del contenido de la actuación llevada a cabo por esta Procuraduría, se procede a informar al ciudadano de la posibilidad que le asiste de presentar su reclamación, si no lo hubiera hecho, a través del procedimiento previsto en el art. 104 del RD 424/2005, de 15 de abril, antes citado.

Por último, cabe señalar que, en relación con un singular tipo de servicios prestados a través de la línea telefónica o de Internet, como son los servicios de tarificación adicional, esta Procuraduría ha formulado de oficio una resolución a la Consejería de Sanidad, como organismo competente, dentro de la Administración autonómica, en materia de protección de los consumidores y usuarios. Una referencia más amplia de la citada resolución, formulada en el marco de la actuación

de oficio (OF/51/05) se encuentra en la parte de este Informe dedicada a las intervenciones de oficio.

5.3. Televisión

La problemática relacionada con la televisión de la que se ha ocupado esta Institución de una forma más frecuente ha sido la relativa a la ausencia de recepción adecuada de la señal televisiva en muchos lugares de nuestra Comunidad Autónoma. En este sentido, cabe recordar aquí una actuación de oficio general llevada a cabo en relación con esta problemática (OF/79/01), a la que se hace amplia referencia en el Informe correspondiente al año 2002, o la resolución formulada el año pasado a la Consejería de Fomento, a la vista de diversas quejas presentadas al respecto, de la que también se puede encontrar una amplia explicación en el Informe del año 2004.

A diferencia de lo ocurrido en años anteriores, en el 2005 únicamente se ha presentado una queja relativa a la ausencia de recepción de la señal televisiva (Q/1982/05). La misma fue admitida a trámite, dando lugar a la formulación de una petición de información al organismo afectado, información que en la fecha de elaboración del presente informe no había sido recibida.

Deseamos que la reducción en el número de quejas planteadas en relación con esta problemática sea un fiel reflejo de la mejora general en la recepción de la señal televisiva en el territorio de toda la Comunidad Autónoma.

ÁREA D

MEDIO AMBIENTE

Expedientes Área	173
Expedientes remitidos a otros organismos	3
Expedientes admitidos	124
Expedientes rechazados	14

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 CE, constituye un objetivo prioritario para esta Institución a lo largo de los años de existencia.

Las principales preocupaciones que nos han manifestado los ciudadanos a lo largo del año 2005 se han centrado en temas como la contaminación acústica, el derecho de acceso a la información ambiental, la conservación y protección de los espacios protegidos, las molestias ocasionadas por las actividades extractivas al aire libre y por las actividades ganaderas y las quejas relativas a residuos y vertederos. Se trata, en definitiva, de conflictos de extraordinaria complejidad en cuanto afectan a diversas Administraciones (municipal, autonómica y estatal) e integran intereses muy diversos y, en ocasiones, contrapuestos.

1. CALIDAD AMBIENTAL

1.1. Prevención ambiental

Son numerosas, como todos los años, las quejas presentadas en este apartado sobre las molestias ocasionadas por todas aquellas actividades que requieren licencia para su funcionamiento. Para lograr la garantía del derecho constitucional a un medio ambiente adecuado, las Administraciones Públicas deben disponer de los instrumentos necesarios para asegurar los objetivos de protección y tutela ambiental. La normativa fundamental en nuestra Comunidad Autónoma sigue siendo la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que ha establecido un doble sistema: por una parte la autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la Administración autonómica, y, por otra parte, las actividades sujetas a licencia ambiental sujetas de forma primordial a la tutela y a la intervención administrativa de los Ayuntamientos.

A través de las quejas presentadas, se constata de nuevo la inactividad de la Administración pública frente a numerosos incumplimientos en materia de establecimientos, que terminan produciendo molestias a los ciudadanos: actividades sin licencia frente a los que no se adoptan acuerdos de clausura previa audiencia a los interesados, actividades que funcionan con licencia pero sin la previa comprobación administrativa, actividades que exceden los términos de la licencia otorgada sin que se proceda a incoar expediente sancionador ni a imponer medidas correctoras. Además, se ha comprobado que las Administraciones implicadas dictan actos administrativos con un efecto meramente formal, en cuanto no llegan a ser ejecutados. También el tiempo de reacción es excesivamente lento, obligando a los ciudadanos a soportar durante muchos meses los efectos negativos de las respectivas actividades hasta que finalmente se adopta una medida efectiva.

Por último, queremos señalar que uno de los problemas que se continúa advirtiendo es el de la escasez de medios que tienen muchos municipios de Castilla y León (de los 2.248 municipios de nuestra Comunidad Autónoma, el 98% tiene menos de 5.000 habitantes), que hace preciso que la Administración autonómica adopte medidas de sustitución en el ejercicio de competencias que la Ley de Prevención Ambiental atribuye a los municipios. Sin embargo, la reticencia de la Junta de Castilla y León a ejercer sus competencias subsidiarias provoca que muchos problemas no puedan ser solucionados de forma satisfactoria para los ciudadanos.

1.1.1. Contaminación acústica

Según la OCDE, España es uno de los países más ruidosos del mundo. El ruido, desde un punto de vista sociológico, se percibe como el sonido que subjetivamente se percibe de forma negativa, o como señala

Lamarque, “el sonido o conjunto de sonidos desagradables o molestos”.

Aunque el ruido en todo momento ha formado parte de la vida del ser humano, el desarrollo económico de nuestro país a partir de la década de los sesenta del siglo pasado, ha traído consigo un aumento espectacular del nivel del ruido al que nos vemos abocados en nuestra vida cotidiana. Y esta circunstancia afecta tanto a la intensidad del ruido (debido al aumento de sus fuentes) como a su ámbito territorial (se da fundamentalmente en el medio urbano), e incluso a los espacios de tiempo en que se produce (algunos de sus efectos más perniciosos se producen en horario nocturno).

Como se ha señalado por esta Procuraduría en los últimos informes anuales, el intenso ruido que soportan los ciudadanos en las inmediaciones de establecimientos molestos, al igual que el ruido generado por las concentraciones de ciudadanos que consumen alcohol en la vía pública en las proximidades de los locales de ocio, sigue constituyendo una de las principales inquietudes de los ciudadanos de Castilla y León. Este fenómeno no es únicamente característico de las capitales de provincia, sino que también se da en municipios con un menor número de habitantes.

La lucha frente al ruido no sólo es exigencia de un genérico derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado, sino que supone una concreción tanto del derecho a la protección de la salud consagrado en el art. 43 CE, como del derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE), tal como lo ha determinado el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Sentencias López Ostra contra España de 9 de diciembre de 1994 y Gómez Moreno contra España de 16 de noviembre de 2004).

En este aspecto, queremos destacar como novedad legislativa la reciente aprobación del RD 1513/2005, de 16 de diciembre, que desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión ambiental, que ha establecido los criterios para la delimitación de mapas de ruido en aquellas poblaciones con un número de habitantes superior a los 100.000 habitantes, y que, por tanto, será de aplicación a ciudades como Valladolid, Burgos, León y Salamanca.

En nuestra Comunidad Autónoma, sigue todavía vigente el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las condiciones a cumplir por los niveles sonoros o de vibraciones producidos en actividades clasificadas, sin que se haya aprobado todavía una ley específica para el sector como las que existen en Cataluña y Valencia. Es de reseñar la existencia de ordenanzas en numerosos municipios de nuestra Comunidad Autónoma.

A continuación se recogen los expedientes de queja en los que se reflejan los problemas e irregularidades que con mayor frecuencia se plantean.

1.1.1.1. Bares, discotecas y otros lugares de diversión similares

El ruido provocado por este tipo de establecimientos tiene unas especiales características que deben ser resaltadas. En primer lugar, es un ruido generalmente nocturno, notable agravante por las consecuencias que tiene para el sueño y para el descanso de los vecinos, y también para el desempeño eficaz de sus obligaciones profesionales, pues a nadie se le escapa que poco puede rendir quien se levanta rendido.

En segundo lugar, es un ruido que, a diferencia del provocado por las actividades industriales, no es continuo sino que oscila en función de la voluntad del emisor. Esta variabilidad hace de todo punto imposible la adaptación de los vecinos al ruido y en consecuencia, el sueño, de conciliarse, no se reconcilia una vez roto.

Normalmente, el problema surge cuando los establecimientos que tienen licencia de bar, funcionan como Bar-Musical, sin reunir las condiciones necesarias. En este apartado, cabe destacar el expediente **Q/118/01** relativo a las graves molestias ocasionadas a algunos vecinos por un establecimiento ubicado en el municipio zamorano de Fermoselle.

La referida actividad venía ejercitándose sin las correspondientes licencias, hechos que fueron constatados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, y que dieron lugar a la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Zamora de fecha 9 de abril de 2001, mediante la que se acordó sancionar al establecimiento con una multa de 601 euros y suspensión temporal de la actividad hasta su legalización. Esta Resolución fue recurrida en alzada y resuelta por la Dirección General de Calidad Ambiental el 11 de septiembre de 2003, desestimándolo y confirmando íntegramente la resolución, sin que se hayan adoptado medidas para ejecutarla hasta julio de 2005. En dicho mes, se giró visita de inspección por los Técnicos de la Sección de Protección Ambiental, efectuando el correspondiente informe sobre las modificaciones introducidas que no figuran en el proyecto inicial:

- Se ha construido un vestíbulo de acceso al local y otro vestíbulo de acceso a los aseos.
- Se han instalado las siguientes fuentes sonoras: tres aparatos de televisión y un aparato de música ECLER con etapa de potencia (amplificador) PAM 550 con dos baffles COMBAT 115.
- La actividad que se desarrolla en el local es la de bar musical.

Por ello, se procedió en julio de 2005 por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora a requerir al titular de la actividad la suspensión temporal del ejercicio de actividad clasificada de bar-musical.

En este caso, comprobamos que, a pesar de la existencia de una sanción firme, ninguna de las Administra-

ciones públicas implicadas -Autonómica y municipal-, ha solucionado este problema, y tampoco se ha producido hasta junio del presente año la necesaria reacción administrativa por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora para comprobar el cumplimiento de la sanción impuesta.

En efecto, la permisividad e inactividad administrativa que hemos comprobado ha supuesto un grave atentado a los derechos de los vecinos afectados por el funcionamiento de una actividad ilegal, que éstos no tienen el deber jurídico de soportar, y que se podría haber paliado si la Administración, en el ámbito de sus competencias, no hubiera hecho dejación de sus funciones y hubiera adoptado cuantas medidas fueran necesarias para exigir el estricto cumplimiento de la Ley, tal y como proclama el art. 103 CE.

Así, con carácter general, debe tenerse en cuenta que las sanciones actúan como un medio de represión para los titulares de este tipo de actividades, y a la vez se insertan en un cuadro garantizador de los derechos de terceras personas que, como en el presente caso, se ven claramente afectada ante la pasividad de la Administración. Así, el fundamento de toda potestad punitiva se encuentra en la necesidad de garantizar el cumplimiento de un determinado sector del ordenamiento jurídico, en el supuesto que nos ocupa, el relativo no sólo a la defensa del medio ambiente, sino también a la intimidad e inviolabilidad de domicilio, reconocido en el art. 18 CE.

En este caso, en el establecimiento objeto de queja, podría continuar la actividad de bar, pero no la de bar musical, hasta que no se tramite una licencia específica *ad hoc* ante al Ayuntamiento de Fermoselle, de conformidad con la Ley 11/2003. En absoluto, caben acuerdos verbales con el Ayuntamiento que garanticen el funcionamiento de la actividad, tal como manifiesta el informe de la Administración autonómica, sino que es preciso que se tramite, en su caso, la licencia de bar musical, debiendo permanecer en suspenso dicha actividad hasta su obtención de conformidad con la sanción impuesta en su día por la Administración autonómica.

A la vista de lo expuesto, se acordaron las siguientes resoluciones sobre este asunto:

Ayuntamiento de Fermoselle:

«Que por parte del Ayuntamiento de Fermoselle se colabore con la Consejería de Medio Ambiente para la ejecución forzosa de la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora de 9 de abril de 2001, mediante la que se acuerda el pago de una multa de 601 €, y la suspensión de la actividad de Bar-musical hasta su regularización en el establecimiento (...)

Que, en el caso de que se solicite la regularización de esta actividad, se tramite dicha solicitud de conformidad

con lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin que sea posible acudir a supuestos acuerdos verbales que permitan eludir la tramitación del pertinente procedimiento administrativo».

Consejería de Medio Ambiente:

«Que, por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, se proceda a la ejecución forzosa de la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora de 9 de abril de 2001, mediante la que se acuerda el pago de una multa de 601 €, y la suspensión de la actividad de Bar-musical hasta su regularización respecto al establecimiento (...), de conformidad con lo establecido en los arts. 95 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

El Ayuntamiento de Fermoselle ha contestado aceptando esta resolución, estando a la espera de contestación de la Consejería de Medio Ambiente.

A veces, la mera intervención de esta Institución sirve de estímulo para que las Administraciones competentes adopten las medidas pertinentes para el cumplimiento de la normativa. Así, sucedió en el expediente Q/601/04, referido a un bar de la localidad palentina de Astudillo. En efecto, dicho establecimiento tiene licencia de actividad y de apertura como Bar, pero realmente funciona con música, superando los límites que marca la normativa vigente, según acredita la medición técnica efectuada en su día por personal técnico de la Diputación Provincial de Palencia.

Se solicitó información a la Consejería de Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Astudillo que informa que, además de la correspondiente sanción, se ha comprobado que se ha clausurado la actividad de bar al cesar su titular en la actividad. De esta forma, se ha comprobado por esta Procuraduría el cumplimiento de la normativa vigente al erradicarse definitivamente la actividad fuente de molestias a los ciudadanos.

Igual sucedió en el expediente Q/1087/04 referido a un establecimiento ubicado en el municipio de Ponferrada. Según el autor de la queja, existían tres circunstancias denunciadas:

- Los altos niveles sonoros y de vibraciones del local, el cual, al parecer, carece de insonorización.
- El calor que desprende el horno asador lo que ha originado grietas en el suelo de la vivienda de la vecina que habita en el primer piso del inmueble.
- Las deficientes condiciones de la chimenea.

A la vista de lo expuesto, se solicitó información al Ayuntamiento de Ponferrada, el cual indica que se inició expediente, requiriendo al titular para que regularice la situación y obtenga las licencias preceptivas que

autoricen el funcionamiento. Posteriormente, al no haber aportado la documentación necesaria para su regularización, el establecimiento se cerró al público, solucionándose igualmente la cuestión objeto de queja.

1.1.1.2. Ruidos y consumo de alcohol en la vía pública

Este apartado hace referencia a las quejas relativas al ruido que causan los usuarios de los bares que tienen una hora de cierre en plena madrugada. Al respecto, hemos de mencionar la existencia de un Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos que unificará el horario de cierre de los bares y establecimientos en nuestra Comunidad Autónoma. Esperemos que esta nueva normativa sea un instrumento eficaz para la lucha contra todas aquellas actividades que perturben el normal descanso de los vecinos.

A título de ejemplo, cabe citar el expediente Q/1866/04, en el que el reclamante hacía referencia a los problemas de ruidos y molestias que están causando las noches de los jueves, viernes, sábados y domingos los bares y otros establecimientos a los vecinos de las calles San Francisco, Doctor Sancho, Travesía Doctor Sancho, Marqués de Mondéjar, Gobernador Fernández Jiménez y Avda. Fernández Ladreda en la ciudad de Segovia. Así, los autores de las quejas señalaban, en concreto, dos establecimientos que cierran tarde los fines de semana por la noche, cuyos usuarios provocan altercados y destrozos en el mobiliario urbano y del resto de los vecinos.

Se solicitó información al Ayuntamiento de Segovia, a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León y a la Subdelegación del Gobierno de Segovia. De la información facilitada, se constata que uno de los bares ha sido clausurado. Sin embargo, con respecto al otro establecimiento la Policía local nos informa de las denuncias realizadas desde el año 2000:

Denuncias de ruido

En estas Dependencias se han presentado las siguientes denuncias:

12 de enero de 2000	Denuncia por molestias de ruidos producidos por el bar X
28 de enero de 2001	Denuncia por molestias de ruidos producidos por el X escándalo público en la Calle Doctor Sancho
29 de enero de 2001	Denuncia por molestias de ruidos producidos por el bar X escándalo público en la Calle Doctor Sancho
16 de octubre de 2001	Denuncia por molestias de ruidos producidos por el bar X y molestias de las personas

que hay en la Calle Doctor Sancho, así como la falta de higiene.

16 de octubre de 2001 Denuncia por molestias de ruidos producidos por el bar X y molestias de las personas que hay en la Calle Doctor Sancho, así como la falta de higiene.

27 de noviembre de 2003 Denuncia por molestias de ruidos producidos por el bar X

Por parte de la Policía local se han realizado las siguientes mediciones de los ruidos procedentes del bar X:

21 de enero de 2001 Resultado positivo

3 de febrero de 2001 Resultado positivo

10 de febrero de 2001 Resultado positivo

28 de febrero de 2001 Resultado positivo

3 de marzo de 2001 Resultado positivo

1 de mayo de 2001 Resultado positivo

2 de junio de 2001 Resultado positivo

1 de septiembre de 2001 Resultado positivo

8 de septiembre de 2001 Resultado positivo

23 de marzo de 2002 Resultado negativo

28 de diciembre de 2003 Resultado negativo

Con fecha 26 de febrero de 2001, (...) se dictó Decreto con n.º 35511/01, que dice "ordenar a (...), titular del establecimiento bar X que no ponga en funcionamiento el equipo de música."

Por parte de la Policía local se hizo un seguimiento del Decreto, remitiendo al Negociado de Urbanismo y Obras el incumplimiento reiterado del Decreto, como consta en informes realizados los días:

23 de marzo de 2001

31 de marzo de 2001

9 de julio de 2001

6 de agosto de 2001

7 de octubre de 2001

Denuncias por incumplimiento del horario de cierre:

Por parte de la Policía local se han formulado las siguientes denuncias por incumplimiento del horario de cierre:

AÑO 2000 4 denuncias

AÑO 2001 10 denuncias

AÑO 2002 4 denuncias

AÑO 2003

5 denuncias

AÑO 2004

1 denuncia

El día 12 de febrero de 2004 se dio una orden interna, para que se controlara y vigilaran los establecimientos que se encuentran en la Calle Doctor Sancho, formulando denuncias a los establecimientos que incumplieran el horario de cierre.

Febrero 2004 21 comprobaciones Ninguna infracción

Marzo 2004 12 " Ninguna infracción

Abril 2004 10 " Ninguna infracción

Mayo 2004 11 " Ninguna infracción

Junio 2004 2 " Ninguna infracción

Julio 2004 20 " Ninguna infracción

Agosto 2004 10 " Ninguna infracción

Septiembre 2004 9 " Ninguna infracción

Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública:

Por parte de la Policía Local se han realizado las siguientes denuncias por consumir bebidas alcohólicas en la vía pública, concretamente en la Calle Doctor Sancho, infringiendo la Ordenanza de Prevención del Alcoholismo y Tabaquismo, remitiéndolas al Negociado de Bienestar Social, siendo:

7 de junio de 2004 Identificación de 3 personas por sacar bebidas alcohólicas del bar X

16 de junio de 2004 Denuncia por sacar bebidas alcohólicas del bar X

21 de junio de 2004 Denuncia por sacar bebidas alcohólicas del bar X

14 de septiembre de 2004 Denuncia a 5 jóvenes por consumo de alcohol en la Calle Doctor Sancho

Intervenciones en peleas o agresiones:

Los miembros de esta Policía Local han intervenido en peleas en las siguientes fechas:

14 de abril de 2001 Pelea en la Calle Doctor Sancho, a las 3 horas.

19 de diciembre de 2003 Pelea en el interior del Bar X, a las 7.30 horas, se produjeron 2 lesionados.

21 de junio de 2004 Pelea en la Travesía Doctor Sancho, a las 10.20 horas.

Se han intervenido las sustancias estupefacientes:

29 de noviembre de 2003 Aprehesión de 3,450 gramos de heroína a 2 jóvenes en la Calle Doctor Sancho

25 de julio de 2004

Aprehensión de 250 mg de cocaína a un joven en la confluencia de la Calle Doctor Sancho y Calle San Francisco

Vigilancia y Seguimiento:

El pasado día 4 de junio de 2004, por parte de la Jefatura del Cuerpo se dio una orden interna para que se comprobara el horario de apertura y cierre del Bar X, así como que se vigilase el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales de Limpieza Urbana y de Prevención de Alcoholismo y Tabaquismo; formulándose las infracciones que se observasen.

Desde ese día se ha realizado un seguimiento, especialmente los fines de semana, en el que al menos 2 funcionarios de esta Policía Local prestaban servicio ininterrumpido desde las 7 horas a las 10 horas, hasta la actualidad.

Durante este tiempo únicamente se han formulado varias denuncias por consumir bebidas alcohólicas en la vía pública (como se refleja en un cuadro anterior), si bien en los últimos meses este consumo no se realiza.

También se ha formulado una denuncia por miccionar en la vía pública.

Así mismo se observa que hay denuncias de los vecinos por la falta de limpieza por parte de la empresa concesionaria FCC, por parte de esta Policía se comunica a la empresa este extremo, siendo algunas veces atendida esta petición y en otras no.

Si bien se reciben muchas denuncias por teléfono de los vecinos, de actos vandálicos, consumo de bebidas alcohólicas, individuos miccionando en la vía pública, etc.; presentándose miembros de esta Policía Local momentos después (en algunas ocasiones se encuentran los funcionarios a escasos metros) no observan incidencia alguna.

La Subdelegación del Gobierno informa que por parte de la Comisaría Provincial de Policía, se lleva a efecto un seguimiento permanente de la situación en la zona, con mayor vigilancia en la calle Doctor Sancho, en la que se ubican los establecimientos que están en el origen de los hechos denunciados y que como consecuencia de la actuación policial, se han tramitado denuncias por alteración de la seguridad ciudadana, en la puerta del precitado establecimiento. Igualmente, indica que se han mantenido reuniones con representantes de los vecinos de la calle Doctor Sancho, con asistencia de responsables de la Comisaría Provincial de Policía, habiéndose adoptado las medidas de intensificación del control y vigilancia en la zona que se han estimado oportunas para evitar las situaciones de conflictividad y ruidos que se producen en la misma.

En conclusión, a juicio de esta Subdelegación *“Se ha podido constatar que un número significativo de los*

actos de alteración del orden ciudadano, con perjuicio para el derecho al descanso de la población, que tienen lugar en la zona, se producen durante el período de tiempo que transcurre entre el momento en que se cierran determinados establecimientos públicos y la posterior apertura de los mismos, que puede efectuarse una vez transcurrido un mínimo de dos horas, conforme a la normativa vigente reguladora de dichos horarios, lo que ocurre especialmente en el caso del establecimiento denominado X, ya que el mismo cierra a las 3 horas, pero vuelve a abrir a las 6 horas, lo que hace que los jóvenes acudan nuevamente al mismo a la indicada hora de apertura, dando lugar a incidentes y ruidos y dificultando la vuelta a la normalidad en la calle Doctor Sancho.

Por ello, esta Subdelegación del Gobierno ha dirigido escrito, con fecha 28 de diciembre de 2004, cuya copia se acompaña, a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, solicitando a la misma la modificación de la actual normativa reguladora de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, con el fin de evitar las situaciones a que se ha hecho mención anteriormente.

Asimismo, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2004, cuya copia se acompaña, esta Subdelegación del Gobierno trasladó a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León el criterio de la Junta de Seguridad Ciudadana, en el sentido de que las conductas de reiteración en el incumplimiento de la normativa de horarios de establecimientos públicos, a partir de la comisión de una tercera infracción y de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley Orgánica 1/1992, se sancionen mediante la clausura de los establecimientos, ante la escasa capacidad disuasoria de las sanciones de tipo económico”.

La Consejería de Presidencia y Administración Territorial informó que desde el año 2000 la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia había tramitado 24 denuncias por infracción del horario de cierre contra el establecimiento denominado Bar X. Se habían finalizado 21 expedientes, de los cuales 18 habían devenido en sanción firme con un importe cada uno de ellos de 300,41 €.

En lo que respecta al horario de cierre de los establecimientos, la normativa aplicable a la provincia de Segovia se encuentra en la Circular del Gobierno Civil de 11 de marzo de 1994 sobre horarios de establecimientos públicos de conformidad con la cual el horario máximo de cierre se fija para los cafés y bares a las 2:30 de la mañana durante los meses de octubre a junio, y a las 3:00 horas los meses de julio a septiembre, pudiendo “los viernes, sábados y vísperas de festivos, los establecimientos públicos terminar media hora más tarde de la fijada en el cuadro anterior”.

Sorprende a esta Procuraduría que todavía se mantenga en la provincia de Segovia una instrucción o

resolución procedente de un órgano de la Administración central del Estado, y que la Comunidad Autónoma de Castilla y León no haya actualizado estos horarios desde que tiene las competencias transferidas por el RD 1685/1994, de 22 de julio. Por ello, esta Institución considera que se debe actualizar esta normativa a través de Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Segovia en la que se puedan acoger nuevos supuestos como los bares *after-hours*, entre los que se encuentra el mencionado bar X objeto de la presente queja. Dicha normativa supondría una solución provisional hasta que se apruebe la futura Ley de Espectáculos Públicos que unificará el horario de cierre de los establecimientos públicos en toda la Comunidad Autónoma, dejando un margen para la regulación de las peculiaridades propias de cada una de las provincias. Además, sería preciso tener en cuenta la sugerencia que, a nuestro juicio de forma acertada, hacía la Subdelegación del Gobierno de Segovia a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia. Así, esta Procuraduría entiende que, en el caso de se cometiesen nuevas infracciones, se debería acordar por el órgano competente de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial la suspensión de la licencia del establecimiento, e incluso proceder a su clausura en los términos previstos en el art. 28 de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, dada la proliferación de sanciones pecuniarias impuestas al bar X desde el año 2000, y los problemas de orden público causados y descritos en los informes remitidos desde las Administraciones públicas.

Igualmente, es preciso que por parte de la Policía local segoviana, se tomen las medidas pertinentes para evitar nuevas infracciones a la Ordenanza de Prevención del Alcoholismo y Tabaquismo, incoando por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Segovia los expedientes sancionadores pertinentes contra aquellas personas que consumen bebidas alcohólicas en las calles y molestan de esta forma a los vecinos.

A la vista de lo expuesto, se formularon las siguientes resoluciones a las Administraciones públicas afectadas con el fin de asegurar el derecho al descanso de los vecinos de las calles colindantes en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, fundamentalmente en las sentencias de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia.

Ayuntamiento de Segovia:

“Que por parte del Ayuntamiento de Segovia se lleven a cabo las inspecciones y, en su caso, los requerimientos pertinentes para el cumplimiento de las condiciones que se hubieren establecido en el otorgamiento de las licencias municipales de actividad y de apertura del Bar X, de conformidad con los arts. 61 y 64 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Que, en el caso de que el establecimiento incumpliese dichos requerimientos, se tomen las medidas pertinentes establecidas en los arts. 66 y, en su caso, 68 de la Ley de Prevención Ambiental, pudiendo paralizar temporalmente la actividad, sin perjuicio de la incoación del pertinente expediente sancionador.

Que, por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Segovia, se sigan incoando los pertinentes expedientes sancionadores a las personas físicas que consuman bebidas alcohólicas del Bar X de conformidad con la Ordenanza municipal de Prevención del Alcoholismo y Tabaquismo.

Que por parte de la Policía local del Ayuntamiento de Segovia se continúen tomando las medidas adecuadas para garantizar la seguridad ciudadana y el cumplimiento de la normativa aplicable al bar X, de conformidad con la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, y la Circular sobre horario de establecimientos públicos del Gobierno Civil de Segovia de 11 de marzo de 1994.

Que se colabore con la Junta de Castilla y León y la Subdelegación del Gobierno de Segovia para garantizar el derecho al descanso y a la inviolabilidad del domicilio de los vecinos de las calles San Francisco, Doctor Sancho, Travesía Doctor Sancho, Marqués de Mondéjar, Gobernador Fernández Jiménez y Avda. Fernández Ladreda en su municipio”.

Consejería de Presidencia y Administración Territorial:

“Que por parte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Segovia se actualice la Circular sobre horarios de establecimientos públicos de 11 de marzo de 1994 (...) para evitar supuestos como los descritos en esta queja en los que se permite la reapertura del Bar X a las 6:30 de la mañana.

Que, el caso de que el Bar X siga cometiendo infracciones en materia de horario de cierre, se acuerde (...) la suspensión de la licencia del establecimiento, e incluso se proceda a su clausura en los términos previstos en el art. 28 de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, dada la proliferación de sanciones pecuniarias impuestas desde el año 2000, y los problemas de orden público causados y descritos en los informes remitidos desde las Administraciones públicas.

Que se colabore con el Ayuntamiento y la Subdelegación del Gobierno de Segovia con el fin de garantizar el derecho al descanso y a la inviolabilidad del domicilio de los vecinos de las calles San Francisco, Doctor Sancho, Travesía Doctor Sancho, Marqués de Mondéjar, Gobernador Fernández Jiménez y Avda. Fernández Ladreda en su municipio”.

Estas resoluciones fueron aceptadas por ambas Administraciones públicas.

1.1.1.3. Ruidos procedentes de otros establecimientos comerciales

En este supuesto, se engloban todas aquellas quejas relativas a ruidos que proceden de otros establecimientos comerciales distintos de los Bares, y que afectan a los vecinos.

Un ejemplo de lo expuesto sería el expediente **Q/5/04** que hace referencia a los ruidos procedentes de una pescadería en una localidad soriana. Así, el reclamante alegaba los siguientes hechos:

1.- La actividad objeto de la presente queja se encuentra ubicada en la parte posterior de la casa de los comparecientes, a muy pocos metros de la ventana del único dormitorio existente en la planta baja, en la que reside una persona minusválida.

2.- A pesar de lo anterior, en ningún momento les fue notificada, por parte de esa Administración, la apertura del referido establecimiento.

3.- El titular de la actividad, además de la venta al por menor, actúa como mayorista, distribuyendo el pescado a diferentes establecimientos de la comarca, que se acercan diariamente con sus propios vehículos a partir de las 6:00 AM. Estos vehículos aparcan junto a la ventana del dormitorio ocupado por la persona minusválida generando unos niveles de transmisión acústica muy superiores a los límites establecidos legalmente.

A la vista de lo expuesto, se solicitó información al Ayuntamiento de la localidad en cuestión, el cual remite copia de la licencia de actividad y apertura de abril de 2002. Igualmente, se hacía constar que no existían permisos o autorizaciones para las labores de carga y descarga ni horarios para el ejercicio de la actividad objeto de controversia.

En efecto, del examen de la documentación aportada se comprueba que no se ha notificado a los vecinos colindantes, pero que éstos se han podido defender, por lo que la licencia sería anulable, debiendo retrotraerse el expediente para su notificación.

Igualmente, se comprueba que el cumplimiento de la normativa sobre ruidos y la verificación del aislamiento acústico no ha quedado constatado en la investigación objeto de la presente queja, pese a haber sido requerido el Ayuntamiento varias veces al objeto de poder determinar las medidas correctoras ejecutadas en el local, todo ello sin perjuicio de la efectiva puesta en marcha de la actividad que según el reclamante comenzó meses antes del inicio de la tramitación de las licencias. Debe recordarse que a pesar de haber sido requeridas a la administración reiteradamente las mismas, la única documentación remitida desde el Ayuntamiento en este sentido es el acuerdo de concesión de la Comisión de Gobierno, sin que se tenga constancia de la efectiva notificación de las mismas ni de la incoación de procedimiento sancionador ante el ejercicio de la actividad sin

licencia, a pesar de las reiteradas denuncias presentadas en este sentido.

Por otro lado, y según reiterada jurisprudencia, en materia de actividades clasificadas, la actuación de los Ayuntamientos no culmina exclusivamente con la concesión de las correspondientes licencias, sino que, a tenor de lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, éstos deben inspeccionar el funcionamiento de las actividades y, en caso de advertir deficiencias o incumplimiento de los requisitos establecidos en la licencia y en la normativa vigente, imponer medidas tendentes a su corrección y adecuación a la misma. Una licencia de actividad no sólo cubre el momento de la instalación de una actividad ruidosa, sino que preside su desarrollo durante todo el tiempo, y necesita, por tanto, controles ulteriores y la verificación del mantenimiento de las circunstancias iniciales. Así, la jurisprudencia ha reconocido que “la posibilidad de actuación en esta materia de los Ayuntamientos, como titulares de policía de seguridad, no se agota con la concesión y la revocación de las licencias de apertura, sino que, más bien disponen de unos poderes de intervención de oficio y de manera constante con la finalidad de salvaguardar la protección de personas y bienes” (STS de 9 diciembre 1964), pudiendo imponer, en consecuencia, cualesquiera correcciones y adaptaciones que estimen necesarias (STS de 17 diciembre 1956; de 5 noviembre 1986, etc.); sin que ello suponga una ilícita vuelta contra los propios actos.

Por último, en lo que respecta a la carga y descarga de vehículos, se desprende la inexistencia de normativa relacionada con los permisos y autorizaciones necesarios para las labores de carga y descarga, así como con los horarios autorizados a tal efecto. Para finalizar, hemos de recordar que la Administración local tiene como objetivo ejercer las competencias (en el ámbito determinado por los artículos 25.2f y 26.1d LBRL de 1985) de velar (cuidar con interés, observar atentamente) por el cumplimiento de las normas medioambientales, desarrollar actuaciones públicas (elaboración de ordenanzas municipales, vigilancia efectiva etc.) sobre protección, conservación, mejora y restauración del medio acústico, y asegurar y mejorar la calidad ambiental.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento:

“Que por parte de la Corporación que preside, se proceda a la notificación de la licencia otorgada a los vecinos inmediatos, atendiendo a la anulabilidad de la licencia concedida.

Que por parte del personal técnico de esa Administración (o con el auxilio de otras autoridades, de no contar con medios suficientes) se gire visita de inspección a la instalación objeto de la presente queja, con el fin de comprobar las manifestaciones del reclamante y especialmente si los niveles de transmisión acústica generados por la pescadería se ajustan a los

límites establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

Que en el supuesto de constatarse unos niveles de transmisión superiores a los establecidos legalmente, se proceda a la incoación del correspondiente expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y siguientes del Decreto 3/1995, requiriendo, así mismo, al titular de la instalación, la ejecución de las medidas correctoras oportunas.

Que durante la visita de inspección que, a tal efecto, sea efectuada, se compruebe si los elementos instalados en el local (especialmente el montacargas) están correctamente insonorizados y causan molestias a los vecinos colindantes, debiéndose requerir, en su caso, la adopción de las medidas correctoras necesarias (...) y concediendo el plazo que prudencialmente fuese necesario dentro de las alternativas que el local ofrezca.

Que por parte de ese Ayuntamiento se articulen los mecanismos legalmente establecidos según el art. 49 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, al objeto de aprobar una Ordenanza Municipal (en el supuesto de no existir) que regule la protección medio ambiental en la que se establezcan todas aquellas condiciones que estime pertinentes (permisos de carga y descarga, horarios autorizados al efecto, emisiones acústicas etc.)

Que, mientras el emplazamiento siga siendo el mismo y no sea aprobada una Ordenanza Municipal al efecto, se refuercen los servicios de vigilancia y control y se fije un horario 'lógico' de funcionamiento para este tipo de actividades, de manera tal que quede garantizado el derecho al descanso de los vecinos afectados.

Que se incoe expediente sancionador de forma sistemática a quien incurra en anticipación indebida del inicio de la actividad ruidosa en relación con el otorgamiento de las licencias de funcionamiento”.

El Ayuntamiento aceptó la presente resolución iniciando los trámites oportunos para su cumplimiento y solicitando a la Junta de Castilla y León y al Arquitecto municipal las actuaciones precisas para la insonorización de la actividad de pescadería y de su montacargas.

1.1.1.4. Ruidos procedentes de locales de reunión

En este apartado, haremos referencia a las quejas sobre ruidos procedentes de los locales de asociaciones o de peñas.

En primer lugar, mencionaremos el expediente **Q/1262/04** relativo a los ruidos y molestias causados por las actividades que se estaban llevando a cabo en la Sala de Reuniones-Actividades Culturales y Ocio de la Asociación de Caboverdianos de Ponferrada que provocaba malestar a algunos vecinos colindantes al local de reunión.

Tras recibir información del Ayuntamiento de Ponferrada, se acreditaron los siguientes hechos:

Primero.- Con fecha 5 de junio de 2003, mediante Decreto de la Alcaldía, se procedió a emitir licencia para el ejercicio de la actividad de Sala de Reuniones-Actividades Culturales y Ocio de la Asociación de Caboverdianos de Ponferrada. Con fecha 22 de enero de 2004, se otorgó la licencia de apertura correspondiente a la citada actividad. Las licencias concedidas no amparan la realización de actividades adicionales tales como café-bar, restaurante, fiestas, bailes, música, orquestas y similares, quedando prohibida toda actividad lúdica o comercial abierta a terceras personas que no sean miembros de la Asociación.

Segundo.- Tras diversas denuncias presentadas por los vecinos, en las cuales se puso de manifiesto el desarrollo en el local antes identificado de actividades no permitidas por las licencias citadas, con fecha 18 de marzo de 2004 se procedió a la incoación de un procedimiento sancionador a la Asociación de Caboverdianos de Ponferrada, así como a la suspensión cautelar de la actividad. La suspensión indicada fue levantada con fecha 6 de abril de 2004, ordenando a la Policía Municipal, simultáneamente a la adopción de la medida indicada, el desarrollo de una labor de control y seguimiento, a los efectos de verificar que la actividad llevada a cabo en el local se ajustara a la licencia concedida.

Tercero.- Con fecha 10 de agosto de 2004, y nuevamente mediante Decreto de la Alcaldía, se procedió a resolver el procedimiento sancionador indicado, imponiendo a la Asociación citada una multa de 3.000 ? y acordando la suspensión total de la actividad durante dos meses. Sin embargo, con fecha 14 de agosto de 2004 (es decir, cuatro días después de la adopción de la decisión indicada), la Policía Municipal de Ponferrada verifica que la actividad suspendida continuaba llevándose a cabo. Así consta en el Informe emitido por los dos agentes de la Policía Municipal que comprobaron este extremo.

Cuarto.- Persistiendo las denuncias presentadas por los ciudadanos, con fecha 29 de diciembre de 2004, se acuerda requerir nuevamente al representante de la Asociación en cuestión para que adecue la actividad desarrollada en el local a la licencia concedida, denegar la solicitud formulada para la celebración de una fiesta de nochevieja en el mismo, y, en fin, ordenar cautelarmente el precintado de los equipos musicales instalados en el establecimiento. El precintado indicado se lleva a cabo con fecha 30 de diciembre de 2004.

Quinto.- Con fecha 1 de enero de 2005, se realiza una inspección del local por parte de dos Agentes de la Policía Municipal, en la cual se comprueba que había música en el interior del local, proveniente de la reproducción de un CD desde un ordenador portátil.

Sexto.- Con posterioridad a la remisión del último de los informes remitido por ese Ayuntamiento, esta Procuraduría ha tenido conocimiento de la incoación de un nuevo procedimiento sancionador por parte del Ayuntamiento de Ponferrada ante la realización en el local precitado de actividades prohibidas expresamente en la licencia.

A la vista de la información obtenida, se analizaron, en primer lugar, los derechos cuya confrontación ha dado lugar a las quejas que ahora se resuelven.

Así, es evidente que los miembros de la Asociación de Caboverdianos de Ponferrada, como los de toda Asociación, tienen derecho a desarrollar actividades lúdicas, de ocio y/o culturales en lugares adecuados para ello y cumpliendo, en todo caso, la normativa aplicable. Esto debe entenderse como una manifestación del derecho de asociación y de participación, de los ciudadanos y de sus grupos, recogidos en los artículos 22 y 9.2, respectivamente, de la Constitución española. En el caso de las asociaciones de vecinos, su relevancia se encuentra reflejada tanto legal (art. 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local), como jurisprudencialmente (STC 165/1987, de 27 de octubre, que configura a las asociaciones de vecinos como un instrumento esencial de participación de los ciudadanos en la vida local).

Frente al derecho citado, se oponen en el conflicto planteado en la queja los derechos a la integridad física y moral, y a la intimidad personal y familiar (arts. 15 y 18 CE), ambos afectados, según ha reconocido tanto la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (entre otras, en su Sentencia de 21 de febrero de 1990), como la de nuestro Tribunal Constitucional (entre otras, en su Sentencia de 24 de mayo de 2001), por el sufrimiento en el domicilio de daños causados como consecuencia de la contaminación acústica ocasionada por establecimientos molestos.

El instrumento conciliador de ambos derechos en conflicto citados es la autorización administrativa que es necesario obtener para el desarrollo de actividades susceptibles de ocasionar molestias significativas a las personas. La previa obtención de la licencia ambiental (y con posterioridad, de la licencia de apertura) y el respeto a su contenido es una de las premisas básicas para evitar problemáticas como la que ha dado lugar a las quejas citadas.

En este sentido, en el supuesto ahora analizado, resulta evidente el incumplimiento por parte de la Asociación de Caboverdianos de Ponferrada de la licencia municipal obtenida, al desarrollar actividades (en concreto, fiestas con música y bailes) que han ocasionado, y continúan haciéndolo, molestias a los vecinos. Así ha quedado reflejado de forma evidente en varias resoluciones administrativas y actas de inspección que han sido citadas en los antecedentes de hecho antes enunciados.

Ante esta situación, el Ayuntamiento de Ponferrada debe utilizar los instrumentos represivos que el Ordenamiento jurídico pone a su disposición para evitar este tipo de incumplimientos, a través de los correspondientes procedimientos sancionadores.

En este supuesto, aun cuando ya se han adoptado diversas medidas dirigidas a poner fin a los incumplimientos antes descritos, éstos persisten y, en consecuencia, las molestias causadas a los vecinos no han cesado. Asimismo, la voluntad infractora de la Asociación queda suficientemente reflejada en las actas de inspección de la Policía Municipal de fechas 14 de agosto de 2004 y 1 de enero de 2005, donde consta el desarrollo de las actividades controvertidas unos días después de que las mismas fueran suspendidas mediante las correspondientes resoluciones administrativas.

Por ello, esta Procuraduría considera que, en el caso de que persista la realización de fiestas con música en el local en cuestión, se debe proceder a la suspensión de la actividad, como medida provisional adoptada al amparo de lo dispuesto en el art. 80.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. La medida indicada, además, no sería sino una aplicación de lo dispuesto en el punto segundo del Decreto de la Alcaldía de 29 de diciembre de 2004, en el que se estableció que la vulneración del precinto de los equipos de música acordada en aquella fecha, o la colocación de nuevas fuentes de emisión sonora, podría dar lugar a la suspensión de la actividad. En este sentido y como se ha hecho constar en los antecedentes de hecho, dos días después del precinto de los equipos de música, se procedió a la colocación de una nueva fuente de emisión sonora (en concreto, un ordenador portátil mediante el cual se reproducía un CD).

Por otro lado, esta Procuraduría instó también a la Administración municipal a que el procedimiento sancionador incoado se resuelva en el plazo de tiempo más breve posible, considerando debidamente, en el supuesto de que finalmente quede acreditada en el expediente sancionador la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 74.3 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, la reincidencia, por comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza, como criterio para graduar la sanción que se imponga (art. 131.3 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 76 y 77, de la Ley de Prevención Ambiental).

En definitiva, se trata de hacer constar que, en el marco de lo dispuesto en la normativa aplicable, se adopten las medidas sancionadoras, provisionales y definitivas, precisas para evitar los incumplimientos que se vienen produciendo y las molestias consecuentes ocasionadas a los vecinos.

Ahora bien, a juicio de esta Procuraduría, la intervención de ese Ayuntamiento hasta aquí recomendada, no sería suficiente para poner fin al conflicto planteado. Es evidente que la Asociación de Caboverdianos de Ponferrada desea desarrollar fiestas con música para sus asociados, por lo que se entendió que desde ese Ayuntamiento, se podría sugerir a la Asociación citada que procediera a la búsqueda de un nuevo local en el que pueda desarrollar las actividades pretendidas, respetando las normas aplicables.

Igualmente, se entendió que desde ese Ayuntamiento se podía instar a la Asociación de Caboverdianos de Ponferrada a que se inscriba, si aún no lo estuviera, en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, pudiendo optar, en este caso y si los recursos económicos lo permitieran, a subvenciones económicas e, incluso, al uso de algún local municipal que pudiera ser apto para acoger las actividades pretendidas por la Asociación citada (arts. 232 y 233 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales).

En definitiva, a juicio de esta Procuraduría desde ese Ayuntamiento se pueden adoptar medidas dirigidas, tanto a garantizar el derecho de los vecinos de esa localidad, a no sufrir molestias causadas por las actividades desarrolladas en el local sito en el citado lugar, como a procurar que la Asociación precitada pueda desarrollar tales actividades, de conformidad con los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Por ello, se formuló esta resolución al Ayuntamiento de Ponferrada:

“1. En el marco del procedimiento sancionador incoado recientemente a la Asociación citada, adoptar como medida provisional la suspensión de la actividad, resolver en el plazo de tiempo más breve posible el citado procedimiento, y, en fin, en el supuesto de que finalmente quede acreditada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 75.3, tener en cuenta el criterio de la reincidencia para graduar la sanción que finalmente se imponga.

2. Sugerir a la Asociación de Caboverdianos la búsqueda de un local en el cual puedan desarrollar las actividades pretendidas, instar su inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones de Vecinos y, en fin, si así fuera solicitado y ello fuera posible, proporcionar a la Asociación citada un local municipal donde pueda llevar a cabo las actividades deseadas”.

El Ayuntamiento de Ponferrada aceptó esta resolución, indicando que se había resuelto el procedimiento sancionador incoado, teniendo en cuenta el criterio de reincidencia para graduar la sanción, y que se venían realizando gestiones tendentes a solventar el conflicto, habiéndose planteado incluso la cesión de un local municipal, gestiones éstas que habían resultado infructuosas.

Hemos de mencionar que recientemente hemos vuelto a recibir otra queja al respecto, por lo que el conflicto todavía no se ha solucionado.

1.1.1.5. Varios

En este apartado, mencionaremos la existencia de dos quejas, **Q/111/05** y **Q/716/05**, referidas a los ruidos causados por el funcionamiento de un reloj de un espacio público y que se resolvieron tras la intervención de esta Procuraduría.

En el expediente, **Q/111/05**, el reclamante se refería a las molestias que causaba el funcionamiento del reloj instalado en la Casa Consistorial del municipio de Fuentespreadas. Tras la solicitud de información, el Ayuntamiento nos informó que se había acordado bajar al mínimo el volumen del sonido del reloj de la Casa Consistorial hasta que se realice la visita por un técnico para realizar una medición.

Igualmente, en el expediente **Q/716/05** se hacía referencia a las molestias causadas por el ruido que producía el reloj de la Torre de la Iglesia de una localidad soriana, especialmente en horario nocturno. El Ayuntamiento, en la información requerida, nos comunicaba que, tras conversaciones mantenidas con el Obispado de Osma-Soria –titular del reloj de la iglesia-, se ha solucionado la cuestión objeto de queja. En efecto, desde el mes de julio se ha eliminado el sonido del reloj en horario nocturno, de 11 h. de la noche a 8 h. de la mañana, tras orden cursada por el propio Obispado.

Así mismo, hemos de referirnos a la existencia de quejas relativas a ruidos causados por perros en localidades del medio rural de nuestra Comunidad Autónoma. A veces las instalaciones que albergan a dichos animales van aparejadas a una explotación ganadera, y otras veces tienen suficiente entidad dado el número de perros de que disponen. En este último apartado se encontraría el expediente **Q/2132/04** que hace referencia a las molestias causadas por aproximadamente cuarenta y cinco perros hacinados en unas deficientes instalaciones en una localidad leonesa.

A la vista de lo expuesto, se solicitó informe al Ayuntamiento de Valderrueda y a la Consejería de Agricultura y Ganadería. Según la documentación remitida desde la Administración autonómica, se observa que, efectivamente, la perrera ha sido objeto de dos denuncias.

1. En enero de 2004 fue denunciado el titular por parte de la Patrulla del Seprona de la Guardia Civil por la tenencia de un dogo argentino suelto y sin bozal, considerado como un perro peligroso y sin la pertinente licencia administrativa. Igualmente, se denuncia la existencia de 33 perros de diversas razas, que se encuentran sin censar en el Ayuntamiento de Valderrueda, faltando las cartillas sanitarias de diez de ellos.

Estas denuncias fueron tramitadas por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, y

concluyeron con una sanción de 300'51 €, por falta de condiciones higiénicas sin que se pudiese acreditar la titularidad del dogo argentino del imputado.

2. Como consecuencia de la petición de información, se volvió a inspeccionar la perrera desde la Unidad Veterinaria, constatándose la carencia de licencia municipal y la falta de licencia de núcleo zoológico: en consecuencia, se inició otro expediente sancionador desde el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León.

El Ayuntamiento de Valderrueda nos informa que los animales han sido trasladados, pero el reclamante nos ha indicado que algunos animales –alrededor de media docena- todavía siguen allí en idénticas condiciones higiénico-sanitarias.

En principio, esta perrera carece de licencia ambiental. Por tanto, de conformidad con el art. 68 de la Ley de Prevención Ambiental, el Ayuntamiento de Valderrueda debe requerir a su titular para la regularización de esta actividad si ésta fuera posible desde el punto de vista de las normas urbanísticas aplicables a la localidad. Si tuviera como máximo cuatro perros mayores de tres meses, la actividad estaría sometida a comunicación tal y como se prevé en el Anexo V i) de la Ley 11/2003, por lo que podría ser legalizable. Si el número de perros fuese mayor se requeriría licencia ambiental, aunque podría estar exenta de informe y calificación por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de León si no superase el número de ocho (Anexo II i)).

En el caso de que no fuera posible la obtención de esta licencia de acuerdo con la normativa urbanística, entonces debería procederse a su clausura de conformidad con la normativa vigente, pudiendo incluso si el titular de la misma no lo hiciere voluntariamente, ejecutarse forzosamente dicho acuerdo, tal como prescriben los arts. 96 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, entendemos que el Ayuntamiento mencionado debe incoar un expediente sancionador, al constituir el ejercicio de esta actividad una infracción tipificada en el art. 74.3 de la Ley de Prevención Ambiental.

Por otro lado, el art. 4.2 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía prohíbe de manera expresa en su apartado g) “Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar”. Igualmente, el art. 9 de la Ley mencionada entiende que “los propietarios o poseedores de los perros deben censarlos en el Ayuntamiento del municipio donde residan habitualmente, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de adquisición”. Por último, se ha de mencionar que el art. 28 de esta norma clasifica las sanciones calificando como infracción grave el mantenimiento en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas de la perrera y como infracción leve la posesión de animales sin censar.

Sin embargo, esta Procuraduría quiere remarcar el hecho de que cuando se produjo la denuncia de la Patrulla del Seprona se hacía constar que “en la finca donde se encuentran los perros, se halló el cuerpo sin vida de un perro de la raza grifón, el cual fue mordido y posteriormente comido por otros perros”, constituyendo éste un elemento que debería haber sido determinante para la adopción de medidas cautelares con respecto a los treinta y tres perros que se encontraban en las referidas instalaciones. En efecto, el art. 34 establece como posibilidad la adopción de las siguientes medidas cautelares a lo largo del procedimiento sancionador:

- La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguna de las conductas sancionadas por la presente Ley y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales.

- La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

Por ello, esta Institución entiende que, en primer lugar, deben volver a inspeccionarse las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones de guarda de perros. Y en el caso de que persistiesen estas deficiencias, se debería incoar un nuevo expediente sancionador por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería, ordenando la adopción de las medidas cautelares previstas en el art. 34, si así se estima conveniente tras la inspección efectuada.

Se formularon las siguientes resoluciones a las Administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Valderrueda:

“Que, de conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda por parte del Ayuntamiento de Valderrueda a requerir la legalización (...) y, en el caso de que sea ilegalizable de acuerdo con la normativa urbanística aplicable a este municipio, se proceda, en su caso, a su clausura.

Que se proceda a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador como consecuencia del ejercicio de dicha actividad sin las licencias o comunicaciones ambientales oportunas, de acuerdo con lo establecido en el art.74 y en el art. 81.2 de la Ley 11/2003 mencionada.

Que se requiera al titular de la perrera mencionada para que inscriba a sus animales en el censo municipal de conformidad con el art. 9 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de la Compañía”.

Consejería de Agricultura y Ganadería:

“Que por parte del órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería se proceda a la inspección de la perrera (...) para comprobar si existen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

Que, en el caso de que estas condiciones se incumplan, se proceda a la incoación de un nuevo expediente

sancionador por infracción grave, de conformidad con lo previsto en el art. 28 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía.

Que, en el caso de que así se estime conveniente tras la inspección efectuada y si se mantienen las condiciones que se reflejaban en la denuncia de la Patrulla del Seprona (...), se proceda a adoptar las medidas cautelares previstas en el art. 34 de la Ley 5/1997 para erradicar definitivamente las molestias causadas a los vecinos”.

La Consejería de Agricultura y Ganadería respondió indicando que aceptaba esta resolución y nos informaba que, tras inspección por parte de la Unidad Veterinaria, las instalaciones se encontraban vacías, no observándose restos de excrementos caninos ni comida destinada a su alimentación. Asimismo, que el propietario de los perros manifiesta que, en la actualidad, no tiene ninguna perrera con animales y que se encuentra realizando trámites administrativos ante el Ayuntamiento de Valderrueda para la concesión de la licencia ambiental para el reconocimiento como núcleo zoológico.

El Ayuntamiento de Valderrueda todavía no ha contestado a nuestra resolución.

1.1.2. Explotaciones ganaderas

Debemos destacar como novedad legislativa más importante la aparición de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, por la que se establece un procedimiento excepcional y transitorio para regularizar las explotaciones ganaderas que careciesen de licencia ambiental que hubieran iniciado su actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental, fuesen disconformes con la normativa urbanística aplicable a este municipio y no superen determinados límites de capacidad, ya que no pueden estar sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Esta norma pretende conjugar el desarrollo económico de las zonas tradicionales rurales con el respeto al medio ambiente. Para ello, establece un límite a la capacidad de las explotaciones y la necesidad de unos trámites ante las Administraciones municipal y autonómica para garantizar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales de las ganaderías.

Los diversos expedientes de queja, han vuelto a referirse a las molestias ocasionadas por actividades agropecuarias, del tipo granjas de cría y/o cebaderos de animales.

Los hechos que se exponen en cada expediente de queja, constituyen un grave problema urbano que afecta a la calidad de vida cotidiana y a la salud de las personas, ya que pueden causar perjuicios personales, en muchos casos con consecuencias fisiológicas y psíquicas. En consecuencia, los derechos constitucionales a la salud (art. 43) y a un medio ambiente adecuado (art. 45) resultan afectados por esta problemática.

Dos son los problemas que se plantean fundamentalmente en este tipo de expedientes:

Por un lado, un alto porcentaje de explotaciones ganaderas en nuestra Comunidad que viene funcionando desde hace años sin las correspondientes licencias. Estas actividades están ubicadas en los núcleos urbanos, y han quedado fuera de ordenación con la aprobación de los Planes Urbanísticos, por lo que pueden resultar ilegales en el momento actual. En estos supuestos, los ayuntamientos muestran su preocupación ante las graves repercusiones que, para la economía familiar de los habitantes, conllevaría la estricta aplicación de la normativa establecida en estos casos, e intentan aplicar el procedimiento transitorio aprobado recientemente con la Ley 5/2005, de 24 de mayo, que hemos mencionado.

Por otro lado, se denuncia el incumplimiento de los condicionantes impuestos en las declaraciones de impacto ambiental, a las que necesariamente han de someterse las explotaciones de mayor envergadura, con los consiguientes riesgos y perjuicios que estos hechos generan para las poblaciones colindantes con las mismas.

1.1.2.1. Actividades que carecen de las correspondientes licencias

Deben mencionarse aquellas explotaciones ganaderas que se encuentran ubicadas en el interior de los cascos urbanos de localidades de cierta importancia y que obligan a una intervención decidida por parte de las Administraciones públicas afectadas para solucionar el problema: así, en el expediente **Q/2280/04**, el reclamante hacía alusión al estado de insalubridad y malestar, que provoca a un número considerable de vecinos la existencia de varias explotaciones porcinas pertenecientes a un mismo propietario en las localidades de Santa María de Riaza y de Ayllón, en la provincia de Segovia.

Se informó por la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Ayllón que existían tres explotaciones ganaderas en dicho municipio que son objeto de la presente queja:

- Una está ubicada en el polígono nº 4 de Santa María de Riaza.

- Otra se encuentra localizada en la Calle Dña. María de Garay, nº 10 (siendo más conocida en el lugar como Carretera de Francos) en el núcleo urbano de Ayllón.

- Por último, la tercera se encuentra en el polígono 2 de Ayllón en suelo no urbanizable.

La primera de ellas situada en la localidad de Santa María de Riaza tiene licencia de obra mayor y actividad otorgada el 28 de mayo de 1997 para 420 cerdas reproductoras de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas de Segovia de 18 de enero de 1996. Posteriormente, por Decreto de la Alcaldía de 4 de marzo de 1999, se acuerda otorgar licencia municipal de apertura, tras las Sentencias de la

Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 23 de octubre de 1996 y 23 de enero de 1997. En principio, por tanto, esta explotación ganadera cuenta con las licencias ambientales oportunas, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones que, en su día, se impusieron a esta explotación porcina para su funcionamiento, y cuya inspección corresponde al Ayuntamiento de Ayllón de conformidad con el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El problema se encuentra, por tanto, en las otras dos explotaciones porcinas sitas en terrenos de la localidad de Ayllón, las cuales carecen de las licencias oportunas: así, la ubicada en la Carretera de Francos no tiene licencia de actividad, aunque consta la existencia de una licencia de obra en el año 1968. La otra explotación situada en el de Ayllón y, muy próxima también a la localidad de Santa María de Riaza, tampoco tiene ninguna licencia ambiental.

Analizando, en primer lugar, la explotación ganadera ubicada en el casco urbano de Ayllón (en la carretera de Francos), hemos de decir que tiene una capacidad para 1137 animales, es decir, 136'44 UGM. En este caso, su legalización no sería posible, por lo que el titular de la explotación planteó al Ayuntamiento su clausura y el traslado de estas instalaciones a otra explotación de ganado porcino. Para que fuese posible, sería preciso, de conformidad con el informe de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Segovia de 25 de junio de 2004, someter a las nuevas instalaciones a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y/o autorización ambiental. Además, desde el punto de vista urbanístico, sería necesaria la modificación de la normativa urbanística actualmente vigente ya que el art. 8.9.1 de las Normas Subsidiarias Municipales vigentes del municipio de Ayllón, aprobadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de Segovia de 16 de junio de 2000, no permiten el establecimiento de este tipo de explotaciones porcinas con esta capacidad en las localidades de este municipio "al no estar localizadas a más de 500 m. de la población y no estar contemplado en la ordenanza el uso de explotación ganadera como uso característico o complementario".

Por ello, se inició un procedimiento a instancia del titular de la explotación ganadera para modificar esta normativa, en el sentido de permitir en una franja de 1000 a 2000 metros de distancia a los núcleos urbanos explotaciones con una carga ganadera máxima de 144 UGM, y, excepcionalmente, de 266 UGM cuando el exceso provenga de la clausura de una explotación ganadera del mismo titular o de un familiar de primer grado en el casco urbano. Así, comenzaron estos trámites con los informes previos favorables de la Diputación Provincial de Segovia, de la Comisión Territorial de Urbanismo, de la Comisión de Prevención Ambiental de Segovia y del Arquitecto Municipal. Tras ello, en sesión plenaria ordinaria de 7 de octubre de 2004 se acuerda la

aprobación inicial de esta modificación por mayoría simple de la Corporación. Sin embargo, dicha tramitación se paralizó ya que dicho acuerdo exigía mayoría absoluta.

En conclusión, con la normativa vigente, la explotación ganadera situada en la carretera de Francos sería ilegal, al no contar con las licencias ambientales preceptivas, e ilegalizable en su ubicación actual.

Por último, con respecto a la explotación ganadera situada en el polígono 2 de la localidad de Santa María de Riaza, nos indica el Ayuntamiento de Ayllón que esta actividad no tiene licencia de actividad, aunque sí de obras desde el año 1974, sin que conste ninguna actuación administrativa respecto a ella en las informaciones remitidas desde las Administraciones autonómicas y locales.

Para poder delimitar la actuación de las Administraciones públicas, sería preciso que, en primer lugar, se efectuase una inspección por parte de los técnicos competentes de la Consejería de Medio Ambiente para comprobar el estado de las instalaciones de la explotación porcina ubicada en la Carretera de Francos. Igualmente, al ser el municipio de Ayllón menor de 20.000 habitantes y dada su escasez de medios, sería aconsejable que se extendiese dicha inspección a la explotación porcina situada en el polígono 2 de la localidad de Santa María de Riaza, determinando sus características productivas, instalaciones y número de cabezas de ganado, para, en un momento posterior, actuar la Administración competente, bien sea la autonómica o la municipal.

Igualmente, debemos indicar que estas dos explotaciones porcinas se encuentran ejerciendo la actividad sin las pertinentes licencias, por lo que procede aplicar el art. 74 de la Ley de Prevención Ambiental que tipifica como infracción: "Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización o licencia ambiental...", pudiéndose calificar ésta como muy grave o grave, dependiendo de que se hubiera producido, o no, un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas. Sin embargo, sería precisa la previa inspección de éstas para delimitar la Administración competente para actuar la potestad sancionadora.

Con respecto a la legalización de la explotación ganadera ubicada en la Carretera de Francos, debería procederse a su inmediata clausura en su capacidad actual de conformidad con el art. 68 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. Sin embargo, de conformidad con la Ley 5/2005, de 24 de mayo, que hemos visto anteriormente, cabría su legalización en la ubicación actual con una reducción considerable del número de cabezas de ganado. Por ello, el Alcalde de Ayllón debería requerir al titular de esta explotación

ganadera, para que legalice esta actividad en un determinado plazo con el límite máximo marcado en la Ley 5/2005, y, en el caso de que no lo haga, debería proceder a su clausura. Igualmente, debemos recordar que, en el caso de que se pretendiese trasladar la capacidad productiva actual de la explotación porcina ubicada en la Carretera de Francos a otra explotación ubicada en las afueras, sería precisa la modificación de la normativa urbanística tal como se intentó en su momento. Se trata de una iniciativa que correspondería a la Administración municipal en el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento jurídico le confiere y sobre la que esta Institución no debe pronunciarse. Para este último caso, se encuentran las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias establecidas por la Orden AYG/36/2005, de 20 de enero, en aplicación del Reglamento 1257/1999 y del RD 613/2001, de 8 de junio.

Por ello, esta Procuraduría formuló las siguientes resoluciones a las Administraciones públicas implicadas:

Ayuntamiento de Ayllón:

“Que por parte del Ayuntamiento de Ayllón se colabore con la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en la inspección de las explotaciones porcinas ubicadas en la Carretera de Francos de Ayllón y en el polígono 2 de la localidad de Santa María de Riaza para comprobar el funcionamiento de sus instalaciones, de conformidad con lo que establece el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Que, si, tras la inspección ambiental, la explotación porcina ubicada en el polígono 2 de Santa María de Riaza requiriese licencia ambiental, se proceda a incoar el pertinente expediente sancionador como consecuencia del ejercicio de dicha actividad sin las licencias oportunas de conformidad con los arts. 74 y 81 de la Ley 11/2003.

Que por parte del Ayuntamiento de Ayllón se proceda a requerir al titular de ambas explotaciones porcinas su regularización, de conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley de Prevención Ambiental.

Que, en el caso de proceder a su regularización de conformidad con la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de Establecimiento de un Régimen Excepcional y Transitorio para las Explotaciones Ganaderas en Castilla y León, se tenga en cuenta el límite de UGM establecido en dicha norma.

Que, en el caso de que no sea posible su regularización, se proceda a su clausura de conformidad con lo establecido en el art. 68 b) de la Ley de Prevención Ambiental.

Que, en el caso de que se trasladen las explotaciones porcinas fuera del casco urbano de las localidades de Ayllón y de Santa María de Riaza, se colabore para que

el titular de las mismas pueda acceder a las ayudas establecidas para la mejora de las estructuras agrarias y la modernización de las explotaciones establecidas en la Orden AYG/36/2005, de 20 de enero, en el caso de que así éste lo solicite”.

A la Consejería de Medio Ambiente se remitió resolución en el siguiente sentido:

- Que por parte de la Consejería de Medio Ambiente se llevasen a cabo las inspecciones pertinentes de las explotaciones porcinas ubicadas en la Carretera de Francos de la localidad de Ayllón y en el polígono 2 de la localidad de Santa María de Riaza, para comprobar el funcionamiento de sus instalaciones, de conformidad con lo que establece el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

- Que se procediera a la incoación del pertinente expediente sancionador al titular de la explotación porcina ubicada en la Carretera de Francos en la localidad de Ayllón como consecuencia del ejercicio sin licencia de la correspondiente actividad.

- Que, si, tras la inspección ambiental, la explotación porcina ubicada en el polígono 2 de Santa María de Riaza requiriese autorización ambiental y/o evaluación de impacto ambiental, se incoase el pertinente expediente sancionador como consecuencia del ejercicio de dicha actividad sin las licencias oportunas de acuerdo con los arts. 74 y 81 de la Ley 11/2003.

- Que se colabore con los órganos competentes del Ayuntamiento de Ayllón.

El Ayuntamiento de Ayllón contestó que se había iniciado la inspección de las explotaciones ganaderas mencionadas en colaboración con la Junta de Castilla y León y, que una vez realizada, “estamos a la espera de recibir el resultado de la misma para proceder según sus indicaciones, de lo cual iremos informándole oportunamente”. La Consejería de Medio Ambiente en la fecha de cierre de este informe no ha contestado.

Otro de los problemas que se trasladan a esta Procuraduría son las molestias causadas a los vecinos por corrales domésticos ubicados en pequeñas localidades de nuestra Comunidad. Estas explotaciones no suponen molestia por su capacidad, sino por las deficientes condiciones higiénico-sanitarias en que se encuentran. Así sucede en el expediente **Q/1615/03** que hace referencia a los perjuicios que está causando una pequeña cuadra de cerdos y gallinas en una localidad leonesa perteneciente al municipio de Fabero.

Así, según el reclamante, desde hace unos diez años se ha denunciado ante el Ayuntamiento la presencia de estos animales y la acumulación de abono, siendo un foco de malos olores e insectos que molestan a los vecinos. Sin embargo, la Administración municipal solamente daba traslado de estas denuncias al Servicio Veterinario de la Junta.

En el informe solicitado al Ayuntamiento de Fabero, se constata que la mencionada cuadra no cuenta con licencia de actividad, obra ni apertura, si bien se entiende que no las precisa, puesto que no se trata de una explotación ganadera, sino de un corral doméstico: se trata de una explotación de tres cerdos de cebo destinados a ser sacrificados en la matanza domiciliaria. Sin embargo, según los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública, el problema fundamental era la acumulación del abono generado que se almacenaba en un establo situado junto al domicilio de los denunciantes para ser utilizado, en la medida que las necesidades lo requirieran, como abono orgánico para cultivo de productos de huerta. En dicho establo, se encontraba también un asno y unas gallinas.

Es cierto, por tanto, que nos encontramos ante un corral doméstico, pero esto no supone que el Ayuntamiento deba inhibirse en este tema entendiéndolo que es un asunto privado entre particulares. Debe, por tanto, requerir, de conformidad con la Ley de Bases para el Régimen Local, el cumplimiento de determinadas medidas correctoras para garantizar la salud pública. Dicha competencia es municipal y, en el caso de que no dispusiera de los medios adecuados, puede acudir al auxilio de los técnicos competentes de la Diputación Provincial de León, o de la Mancomunidad a la que pertenezca, si así se acordase en sus Estatutos, al igual que de los Agentes de la autoridad, si lo estimase conveniente.

Además, debe requerir al titular para que lleve a cabo la comunicación ambiental preceptiva para los corrales domésticos de acuerdo con el art. 58 de la Ley de Prevención Ambiental en relación con su Anexo V.

A la vista de lo expuesto, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Fabero:

“Que se requiera por parte del Ayuntamiento de Fabero al titular del corral doméstico (...) para que lleve a cabo la comunicación ambiental prevista en el art. 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, por tratarse de una actividad legalizable.

Que se lleve a cabo la inspección de dicho corral doméstico (...) para garantizar que éste cumple las condiciones higiénico-sanitarias preceptivas y las medidas correctoras que se señalaron por este Ayuntamiento en los años 2000 y 2003 en los informes de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública(...).

Que se acuerde la incoación de expediente sancionador contra el titular del corral doméstico como consecuencia de la falta de comunicación ambiental cuya inexistencia constituye una infracción leve prevista en el art. 74.4 a) de la Ley 11/2003 mencionada”.

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento mencionado.

1.1.2.2. Incumplimiento de los condicionantes de las licencias ambientales

En primer lugar, hemos de referirnos a los graves perjuicios que causan a los vecinos el incumplimiento de los condicionantes existentes en las licencias ambientales de explotaciones ganaderas intensivas y de gran capacidad. En estos casos, los daños y molestias pueden ser considerables al entorno medioambiental. A título de ejemplo, cabe mencionar el expediente **Q/2181/04** referido a una explotación porcina ubicada en una localidad salmantina de Santa María de Sando.

De conformidad con los informes remitidos desde el Ayuntamiento, las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Medio Ambiente y la Confederación Hidrográfica del Duero, esta explotación comenzó su funcionamiento mediante licencia otorgada por el Pleno de la Corporación en junio de 1982, sin embargo, posteriormente, dicha explotación dejó de funcionar en fecha indeterminada.

En 1998, con nuevo propietario, la explotación volvió a funcionar a pesar de que todavía no tenía las licencias administrativas pertinentes, lo que dio lugar a que el Ayuntamiento incoara un procedimiento sancionador por dicho motivo.

Además, en octubre de 1998, se efectúa un análisis de las aguas por los Servicios de Farmacia de la Zona Básica de Salud de Vitigudino en el que consta el resultado positivo en caracteres microbiológicos fecales y, este mismo año, el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Salamanca informa que *“las filtraciones de la explotación podrían afectar a las aguas subterráneas”*, por lo que *“independientemente de que las aguas subterráneas de las captaciones no están debidamente protegidas al estar situadas en el cauce por donde discurren las aguas de lluvia, se informa desfavorablemente la proximidad de la explotación, salvo en el caso en que un estudio hidrogeológico demostrara la no afectación de las aguas de estas captaciones por la filtración de los residuos de la explotación.”*

A pesar de estos informes, por Resolución de 29 de enero de 1999, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca, se informa favorablemente a los solos efectos ambientales, con el voto unánime de los representantes de la Ponencia Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental. El proyecto evaluado consistía en la construcción de una nave e instalación de elementos auxiliares con un total de 566 m² para llevar a cabo la ampliación de una explotación porcina de cebo de 820 cerdos ibéricos en régimen intensivo en dicho municipio y se liga a una serie de condiciones. Entre las más destacadas se encuentran:

1.- Se precisa una superficie estimativa para el vertido controlado de purines de 70 Has, debiendo presentar anualmente un plan de seguimiento del vertido de los purines procedentes de la explotación porcina.

2.- Debe contar con empresas autorizadas del sector para la recogida selectiva de los productos de desecho utilizados en los tratamientos veterinarios.

3.- La capacidad de almacenamiento de los purines debe ser la de producción de tres meses de purines y debe ser como mínimo de 430 m., repartidos en una fosa ya existente de 184 m. y una nueva de 246 construida en hormigón armado.

4.- La fosa de destrucción o eliminación de cadáveres deberá ser impermeable y estanca, y la explotación contará con un Libro de Registro de Salidas de las cubas.

No se efectuó un estudio hidrogeológico, a pesar de haber sido solicitado por el Ayuntamiento de Santa María de Sando en comunicación de 16 de abril de 1999, y a pesar del informe anteriormente mencionado del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Salamanca.

Tras estos trámites, por acuerdo del Ayuntamiento de fecha 21 de julio de 1999, se acuerda otorgar la licencia de actividad a la explotación porcina "Valle del Encinal", con las condiciones que ha impuesto la Resolución de la Declaración de Impacto Ambiental favorable. Sin embargo, en dicha licencia se establece que "No podrá iniciar la actividad hasta que se conceda por esta Corporación la correspondiente Licencia de Apertura a que se refiere el art. 16 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León".

Más tarde, en el año 2000, se comprueban diversas deficiencias en el funcionamiento de la explotación porcina. Así, en el informe de la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca de 11 de abril de 2000, se especifican dos incumplimientos que se consideran especialmente graves:

- 1) No posesión de licencia de apertura.
- 2) No realización de la segunda fosa de purines.

En junio de 2000, se denuncia al Ayuntamiento el incumplimiento del punto noveno de las condiciones establecidas en la Evaluación de Impacto Ambiental y, concretamente, el vertido de purines a menos de mil metros, razón por la cual el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca incoa expediente sancionador e impone una multa de 100.000 ptas. y el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la licencia de actividad. Posteriormente, el imputado recurrió en alzada a la Dirección General de Calidad Ambiental dicho expediente sancionador, siendo resuelto de forma estimatoria y favorable al sancionado.

Igualmente, se denuncia la existencia de una fosa de enterramiento de animales en enero de 2001, entendiéndose el Ayuntamiento que sería precisa la solicitud de licencia de actividad, al entender que varía de manera considerable la actividad porcina que se estaba ejer-

ciendo. Sin embargo, no se tiene noticia de ningún trámite administrativo al respecto.

Más adelante, en el año 2003, se incoó otro expediente sancionador, por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca que finalizó con una multa de 3.000 ? y la suspensión de la actividad hasta la obtención de las licencias preceptivas. Dicha sanción fue también recurrida a la Dirección General de Calidad Ambiental, estando a la espera de su resolución a fecha de informe.

Por último, la Consejería de Agricultura y Ganadería nos informa que, en febrero de 2005, se volvió a efectuar una inspección veterinaria en la que se detectaron las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de la explotación y de la fosa de enterramiento existente sin que a fecha de informe se haya incoado todavía expediente sancionador por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca. El Ayuntamiento de Santa María de Sando nos traslada la comunicación recibida por el titular de la explotación de acogerse a la Ley 5/2005, de 24 de mayo, por la que se regula un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León, al objeto de obtener la correspondiente licencia ambiental, sin que todavía haya efectuado la solicitud pertinente.

Tras la exposición de los hechos, debemos examinar las posibles irregularidades puestas de manifiesto en el citado expediente. Así, esta Procuraduría entiende, al igual que el Ayuntamiento, que nos encontramos ante una nueva explotación porcina, puesto que la antigua ya no funcionaba, por lo que, realmente se trataría de la ampliación que consta en la Declaración de Evaluación de Impacto Ambiental.

Igualmente, se observa el inicio de un expediente sancionador por el Ayuntamiento, el cual no ha concluido ni con la imposición de una sanción ni con el archivo de actuaciones.

Asimismo, a lo largo del procedimiento, se constata la existencia de informes periciales contradictorios previos a la evaluación de impacto ambiental favorable; sin embargo, esta Procuraduría carece de conocimientos periciales suficientes precisos para poder hacer un enjuiciamiento previo de idoneidad.

Sin embargo, éste es un debate nominal ya que lo relevante es, a juicio de esta Procuraduría, el examen y estudio de las licencias ambientales de esta explotación. En principio, ésta tiene licencia de actividad otorgada por el Ayuntamiento de Santa María de Sando desde julio del año 1999, pero con las condiciones que imponía la Declaración de Impacto Ambiental favorable formulada por la Consejería de Medio Ambiente. Entre estas condiciones, se encontraba, tal como vimos, la necesidad de construir fosas de almacenamiento de purines –una ya existente de 184 metros y otra de 246 en hormigón armado- y de destrucción y eliminación de cadáveres. Sin embargo, de acuerdo con el informe de la

Guardería Fluvial, sólo existía una fosa de almacén de purines “de unos 11 m. de largo por 4’5 de anchura”, y, de acuerdo con la inspección de la Unidad Veterinaria de febrero de este año, las condiciones higiénico-sanitarias de la fosa de enterramiento eran deficientes. Además, en el año 2000, la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Salamanca estimaba que no se había realizado la segunda fosa de purines.

Pero, además, no se ha otorgado la licencia de apertura por parte del Ayuntamiento de Santa María de Sando. En efecto, dicha licencia suponía en la anterior Ley de Actividades Clasificadas el instrumento normativo para comprobar que las condiciones establecidas en la licencia de actividad se habían cumplido efectivamente, y era una actividad de comprobación de las instalaciones de conformidad con los informes sanitarios y ambientales que requiera la autoridad municipal. Con la actual Ley de Prevención Ambiental, se sigue denominando en su art. 33 licencia de apertura, exigiendo que se levante “acta de comprobación de que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas” (art. 36).

Por todas estas razones, al no haberse construido la segunda fosa de purines y de conformidad con el informe de la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca de 2000, se podría valorar, a juicio de esta Procuraduría, la suspensión del ejercicio de esta actividad hasta la construcción de estas instalaciones, de acuerdo con el art. 66 de la Ley de Prevención Ambiental.

Además, la normativa urbanística aplicable al municipio de Santa María de Sando está constituida por las Normas Subsidiarias de ámbito provincial que fueron aprobadas por Orden de 4 de julio de 1989 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. En lo que respecta a las explotaciones ganaderas de uso industrial, se establece que para el asentamiento de esta granja, se tendrá en cuenta las condiciones del terreno, “a fin de evitar la contaminación de aguas superficiales o de las capas freáticas que han de servir de abastecimiento a núcleos de población”.

De esta situación es consciente el Ayuntamiento que, en comunicación remitida al titular de la explotación de julio de 2005, le notifica que “el Ayuntamiento considera insostenible por más tiempo el mantenimiento de tal situación de ilegalidad, por lo que se le requiere para que adopte alguna de las siguientes medidas:

Solicitar de nuevo las preceptivas Licencias Ambiental y de Apertura, conforme a la citada Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Acogerse al régimen excepcional y transitorio establecido por la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de Establecimiento de un Régimen Excepcional y Transitorio para las Explotaciones Ganaderas en Castilla y León, cumpliendo en todo caso los límites establecidos en su

artículo 4 y las condiciones mínimas señaladas en su artículo 6.

Clausurar las instalaciones”.

El titular opta por la regularización de conformidad con la Ley 5/2005. Sin embargo, esta explotación porcina debería reducir la capacidad a los límites cuantitativos que establece esta Ley para el sector porcino: 20 UGM en porcino en explotaciones en el casco urbano y 100 metros colindantes y 60 UGM en porcino en zonas exteriores, de acuerdo con la tabla de equivalencias del Anexo I de esta Ley.

Como medida adicional de control, esta Procuraduría considera que el Ayuntamiento de Santa María de Sando debe solicitar al Servicio Territorial de Sanidad de Salamanca el análisis del agua de los sondeos que se encuentran a 200 m. de la explotación porcina, y que sirven para asegurar la calidad del abastecimiento de agua potable a los habitantes del municipio, cuya competencia corresponde al municipio de conformidad con la Ley de Bases para el Régimen Local. Además, la Consejería de Agricultura y Ganadería debe proceder a la inspección de sus instalaciones para comprobar si se ha adecuado a las condiciones que establece el RD 324/2000, de 3 de marzo, que regula las normas básicas sobre ordenación de las explotaciones porcinas, y al plazo transitorio que señala de adaptación de las explotaciones anteriores a la entrada en vigor de la norma reglamentaria señalada.

En base a todas estas consideraciones, se acordaron las siguientes resoluciones a las Administraciones públicas implicadas:

Ayuntamiento de Santa María de Sando:

“1. Que por parte del Ayuntamiento de Santa María de Sando, de conformidad con el art. 66 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda a la suspensión del ejercicio de actividad de la explotación porcina, por encontrarse en funcionamiento sin la pertinente licencia de apertura, y al incumplir las condiciones de la licencia de actividad otorgada en julio de 1999 hasta que se proceda a su regularización de acuerdo con los informes de Agricultura y Ganadería de febrero de 2005, y de Medio Ambiente del año 2000 del Ayuntamiento de Santa María de Sando, que entendió que la situación es insostenible en comunicación de julio de 2005.

2. Que, en el caso de proceder a su regularización de conformidad con la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de Establecimiento de un Régimen Excepcional y Transitorio para las Explotaciones Ganaderas en Castilla y León, se tenga en cuenta el límite de UGM de cabezas de ganado porcino máximo que pueda haber en esa explotación porcina.

3. Que no se conceda licencia de apertura de conformidad con la Evaluación de Impacto Ambiental

favorable emitida por Resolución de 29 de enero de 1999, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca hasta que no se construya la fosa de purines demandada y se levante acta de comprobación de conformidad con la Ley de Prevención Ambiental.

4. *Que se solicite al órgano competente del Servicio Territorial de Sanidad de Salamanca los medios técnicos precisos para analizar el agua potable de los sondeos que se encuentran a 200 metros de la explotación porcina objeto de la presente queja.*

5. *Que se colabore con los órganos competentes de las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León para subsanar las posibles deficiencias de esta explotación porcina...*

Consejería de Agricultura y Ganadería:

“1. Que por parte del órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería, tras una nueva inspección de los Servicios Veterinarios Oficiales si se estimase procedente, se proceda a incoar expediente sancionador a la explotación porcina en el municipio de Santa María de Sando por presunta vulneración de la normativa en materia de sanidad animal de conformidad con el informe de inspección de febrero de 2005 que determinaba las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de la explotación ganadera y de la fosa de enterramiento.

2. Que por parte del órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería se proceda a comprobar si la explotación porcina mencionada se ha adecuado a las condiciones que establece el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, que regula las normas básicas sobre ordenación de las explotaciones porcinas.

3. Que se colabore con los órganos competentes de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y con el Ayuntamiento de Santa María de Sando para subsanar las posibles deficiencias de esta explotación porcina...”

Consejería de Medio Ambiente:

“1. Que por parte de la Consejería de Medio Ambiente en su caso y de forma subsidiaria, de conformidad con la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda a la suspensión del ejercicio de actividad de la explotación porcina, por encontrarse en funcionamiento sin la pertinente licencia de apertura, y por incumplir las condiciones de la licencia de actividad otorgada en julio de 1999 hasta que se proceda a su regularización de acuerdo con los informes de Agricultura y Ganadería de febrero de 2005, de Medio Ambiente del año 2000 de Salamanca y del propio Ayuntamiento de Santa María de Sando, que entendió que la situación era insostenible en comunicación de julio de 2005.

2. Que por la Dirección General de Calidad Ambiental se resuelva el recurso de alzada interpuesto

por D.XXX contra la sanción impuesta en el Expte. 15-PA-AC-SA/03 por Resolución de 2 de diciembre de 2003 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Salamanca.

3. Que se colabore con los órganos competentes de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León y con el Ayuntamiento de Santa María de Sando para subsanar las posibles deficiencias de esta explotación porcina...”

Ninguna de las Administraciones públicas implicadas ha contestado a las resoluciones efectuadas.

Otras quejas se refieren a la disconformidad con la ubicación de las explotaciones ganaderas, a pesar de contar con todas las licencias municipales. Así, cabe mencionar los expedientes **Q/1518/03** y **Q/1876/03** que hacían referencia a las condiciones presuntamente deficientes de una granja de conejos en la localidad de Meneses de Campos (Palencia).

El problema era la existencia desde el año 1996 de una explotación cunícola en el casco urbano de este municipio que estaba causando molestias y perjuicios a los vecinos colindantes a esta explotación con la aparición de humedades y roedores en sus viviendas.

Para ello, se solicitó información al Ayuntamiento de Meneses de Campos y a la Consejería de Medio Ambiente. De la documentación remitida, se constata que cuenta con todas las licencias ambientales preceptivas para el ejercicio de la actividad (la primera en el año 1996 y la segunda en el año 2002 a la vista de la ampliación efectuada). Sin embargo, la cuestión surge ante la inexistencia de licencias urbanísticas para la realización de las obras precisas para la ampliación de la explotación, y si ésta es posible en el interior del casco urbano desde el punto de vista urbanístico.

El municipio de Meneses de Campos no tiene en la actualidad una figura de planeamiento urbanístico propia, por lo que es preciso acudir a las Normas Subsidiarias de ámbito Provincial aprobadas con fecha 23 de junio de 1992. Sin embargo, acudiendo a la normativa en materia de actividades clasificadas en su momento y a la actual legislación de prevención ambiental, parece deducirse que únicamente pueden estar dentro de los cascos urbanos los denominados corrales domésticos, que son, de conformidad con lo establecido en el Anexo V de la Ley de Prevención Ambiental, aquellas *“instalaciones pecuarias que no superen 1 UGM, de acuerdo con la tabla del Anexo I del Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, o como máximo 15 animales o 20 con crías, para cualquier tipo de ganado excepto el vacuno y el equino que se admitirán 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales”*. En este caso, esta explotación cunícola es intensiva, sin que pueda considerarse en absoluto corral doméstico.

En este caso, efectivamente, sería preciso que se inspeccionase esta explotación por parte del Ayuntamiento en virtud de las competencias que le otorga el art. 61 de la Ley de Prevención Ambiental, pudiendo requerir la colaboración de la Diputación Provincial de Palencia, de conformidad con el art. 36 de la Ley de Bases del Régimen Local. En el caso de que se observase alguna irregularidad, se debería requerir al titular de la explotación para que cumpla las condiciones ambientales de la licencia pudiendo llegar a incoar, en su caso, expediente sancionador.

Con respecto a las licencias en sí, al contrario de lo que informa el Ayuntamiento de Meneses de Campos, esta Procuraduría entiende que no se debió conceder esta licencia de actividad y de apertura a la explotación cunícola, al entender que no cabe su otorgamiento en el interior de un casco urbano, de acuerdo con las normas subsidiarias de ámbito provincial de Palencia. Por lo tanto, sería preciso que el Ayuntamiento de Meneses de Campos procediese a la revisión de oficio de las licencias municipales otorgadas, de acuerdo con la normativa urbanística vigente, dada la imposibilidad de su consideración como corral doméstico. Sin embargo, mientras dicha revisión de oficio no se produjere, dicha explotación puede seguir funcionando de conformidad con el art. 56 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Además, debemos tener en cuenta la existencia de una normativa específica como es el RD 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de explotaciones cunícolas, y que establece en su Disposición Transitoria un plazo de 18 meses desde su entrada en vigor para que las explotaciones que se encuentren ya en funcionamiento, como la descrita, se adapten a la normativa de condiciones higiénico-sanitarias, condiciones relativas a las construcciones e instalaciones y condiciones de ubicación que establece este reglamento. Igualmente, hemos de mencionar la existencia de las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias establecidas por la Orden AYG/36/2005, de 20 de enero, que servirían para el traslado de estas instalaciones fuera del casco urbano.

En consecuencia, se formuló esta resolución al Ayuntamiento de Meneses de Campos:

“Que por el Ayuntamiento de Meneses de Campos se revisen de oficio las licencias de actividad y apertura otorgadas en los años 1996 y 2001 a la explotación cunícola mencionada, por resultar contrarias a las normas subsidiarias de ámbito provincial de Palencia.

Que, en el caso de que se traslade la explotación cunícola fuera del casco urbano de la localidad de Meneses de Campos, se colabore ... para su adaptación al Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de explotaciones cunícolas, pudiendo, así, el titular de esta explotación acceder a las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias y la modernización de las explotaciones a que

se refiere la Orden AYG/36/2005, de 20 de enero, en aplicación del Reglamento 1257/1999 y el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio...”

El Ayuntamiento de Meneses de Campos rechazó esta resolución, entendiendo que las licencias habían sido otorgadas conforme a la normativa vigente en cada momento, aunque, en el caso de que el titular quisiese trasladar las instalaciones fuera del casco urbano, el municipio colaboraría en el ámbito de sus competencias y en la medida de sus posibilidades.

1.1.3. Explotaciones mineras

En el presente apartado, mencionaremos las quejas sobre el funcionamiento de las explotaciones mineras. Estas reclamaciones se referían tanto a los daños que causan a las propiedades colindantes y al entorno medioambiental las actividades extractivas a cielo abierto por incumplimiento de la normativa ambiental, como a la falta de restauración de los terrenos tras la finalización de las actividades mineras.

Uno de los problemas que más impacto tiene es la situación de la minería a cielo abierto en el municipio de Villablino, ya que el valle leonés de Laciana ha sido declarado por la UNESCO Reserva Natural de la Biosfera. Sobre este asunto, se han presentado dos quejas, Q/1021/04 y Q/1022/04, en los que el reclamante muestra su disconformidad con la situación jurídica y medioambiental de las explotaciones a cielo abierto “Feixolín” y “Fonfría”.

Nos centraremos en el primer expediente (Q/1021/04) referido a la explotación denominada “Feixolín”. Se comprueba en el mismo que la empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A. es titular de la concesión minera “Nueva Teresa”, habiendo sido autorizados los planes de explotación y restauración con fecha 10 de diciembre de 1986.

Posteriormente, en el año 1993, se autorizó por la Comisión Provincial de Urbanismo de León el uso excepcional del suelo no urbanizable no protegido, sin que dicha autorización afectase al suelo no urbanizable calificado como de especial protección forestal. Después, se procedió a aprobar definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Villablino por dicha Comisión el 30 de marzo de 1995, que implicaba el cambio de calificación, pasando a ser el suelo no urbanizable de especial protección forestal a suelo no urbanizable sin protección. Igualmente, en el año 1994, se autorizó la ocupación de 90 Has. de los Montes de Utilidad Pública nº 278 (31'6 Has.) y 271 (58'4 Has.) con destino a la explotación a cielo abierto de carbón, y, en el año 1995, se autorizó la ocupación para instalaciones mineras en el paraje de “El Carbachal”.

En la documentación que aporta el reclamante, se encuentra un documento clave: sobre una serie de expedientes relativos a esta explotación de carbón a cielo

abierto, la Secretaría del Ayuntamiento certifica que “no consta la existencia de solicitudes de licencia de obra, actividad y apertura concernientes a cada uno de los expedientes”. En definitiva, según este certificado, el conjunto de la explotación a cielo abierto “Feixolín” carece de las licencias ambientales preceptivas.

Igualmente, la propia Consejería de Medio Ambiente informa que determinadas ocupaciones temporales no pueden ser legalizadas por ser contrarias al Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Oso Pardo. Además, por Decreto de la Alcaldía de 24 de febrero de 2004, se acordó declarar no legalizable, la actividad promovida por la mercantil Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A., consistente en «*explotación de minería a cielo abierto, con sus infraestructuras, instalaciones y actividades accesorias y complementarias, vinculadas a la misma*», ubicadas en el paraje “El Feixolín”, en suelo clasificado como rústico, únicamente en la superficie definida de 545.700 m²».

A pesar de los antecedentes expuestos, no se llevó a cabo ninguna actuación ni por la Administración municipal, ni por la Administración autonómica, por lo que por parte de uno de los autores de la queja, se recurrió al orden jurisdiccional contencioso-administrativo (Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de León y Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León) ante la inactividad de las Administraciones públicas.

Para poder analizar esta cuestión, debemos partir del hecho de que el asunto se encuentra pendiente de resolución judicial. En efecto, el art. 12.2 de la Ley reguladora del Procurador del Común determina la posibilidad de “suspender su actuación si se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales”. Pero la propia normativa establece más adelante la posibilidad de estudiar la generalidad de la problemática expuesta: “Ello no impedirá, no obstante, la investigación sobre la problemática general que, en su caso, se derive de la queja planteada”. En este caso, dada la gravedad del asunto, se ha considerado realizar un estudio general de la problemática de la explotación a cielo abierto “Feixolín”.

Debemos partir, por tanto, de la presunción de veracidad de los actos administrativos y de que, tal como afirma el art. 56 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, “los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley”. Por lo tanto, esta Procuraduría entiende que el Ayuntamiento de Villablino debe ejecutar el Decreto de la Alcaldía de regularización de actividad sin licencia ambiental de fecha 24 de febrero de 2004 que hemos mencionado anteriormente.

Además, debemos tener en cuenta también lo establecido en el art. 94 de la Ley 30/92 que establece que “Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los arts. 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior”. Por ello, se entiende que el hecho de que el asunto se encuentre pendiente de resolución judicial no impide a las Administraciones públicas el ejercicio de sus potestades.

Es preciso, también, que en aquellas actuaciones que se hayan ejecutado sin licencias se proceda por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente a incoar el oportuno expediente sancionador, de conformidad con los arts. 74 y 81 de la Ley de Prevención Ambiental, con independencia de los expedientes sancionadores por infracción de la legislación de montes (ocupación sin autorización) y de espacios naturales (incumplimiento del Plan de Recuperación del Oso Pardo), y respetando el principio de *non bis in idem* establecido en el art. 133 de la Ley 30/1992.

Asimismo, para finalizar este expediente debemos mencionar el hecho de que la Comisión Europea ha decidido enviar un apercibimiento final por escrito (dictamen motivado) para garantizar la observancia de la normativa medioambiental de la Unión Europea como consecuencia de varios proyectos de minas a cielo abierto en el valle de Laciana, tal como se indica en escrito de 22 de marzo de 2005 remitido a esta Procuraduría desde la Comisión Europea. En el caso de que la Comisión no obtenga respuestas satisfactorias, esta podría elevar dichos casos al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En efecto, esta zona ha sido declarada por España zona de protección con arreglo a la Directiva 85/337/CEE, modificada por la Directiva 97/11/CE sobre hábitats. La Comisión considera que las autoridades españolas no han procedido a una evaluación correcta de los proyectos según lo dispuesto por la Directiva sobre hábitats y por la Directiva relativa a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente. Según la Comisión, las autoridades españolas no han demostrado que no existan alternativas a los proyectos y no se han adoptado medidas para compensar los daños ecológicos que causan.

El art. 228 del Tratado faculta a la Comisión para actuar contra los Estados miembros que no acaten las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas mediante una advertencia por escrito (carta de requerimiento) y posteriormente una segunda y última advertencia por escrito (dictamen motivado). Este artículo autoriza incluso a la Comisión a solicitar al Tribunal la imposición de una sanción económica al Estado miembro en cuestión. Por lo tanto, en este caso, es preciso que por parte de las Administraciones públicas implicadas (Ayuntamiento de Villablino y Consejería de Medio Ambiente) se tenga en cuenta este procedimiento

incoado por la Comisión Europea al Reino de España por un presunto incumplimiento de las Directivas medioambientales.

En conclusión, se procedió a formular la siguiente resolución a las Administraciones públicas implicadas:

Ayuntamiento de Villablino:

«Que por parte del Ayuntamiento de Villablino se lleven a cabo las inspecciones oportunas junto con los técnicos de la Administración autonómica para delimitar en la explotación a cielo abierto “Feixolín” la parte no regularizable de la regularizable, de conformidad con las actuaciones administrativas ya efectuadas por las Administraciones Públicas.

Que por parte del Ayuntamiento de Villablino se ejecute el Decreto de la Alcaldía de regularización de actividad sin licencia ambiental de fecha 24 de febrero de 2004 en sus propios términos, de acuerdo con el principio de ejecutividad de los actos administrativos de conformidad con los arts. 56 y 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Que se colabore con la Administración autonómica y estatal en el ejercicio de sus competencias para el cumplimiento de la legalidad vigente en las explotaciones de carbón a cielo abierto, intentando compatibilizar éstas con el necesario respeto al medio ambiente que establecen la Directiva sobre hábitats y la relativa a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente».

Consejería de Medio Ambiente:

«Que se realice una inspección conjunta por parte de los técnicos de la Consejerías de Medio Ambiente y los del Ayuntamiento de Villablino para delimitar en la explotación a cielo abierto ‘Feixolín’ la parte no regularizable de la regularizable, de conformidad con las actuaciones administrativas ya efectuadas por las Administraciones Públicas.

Que por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente se tomen las medidas pertinentes para restaurar la legalidad vigente en la explotación a cielo abierto ‘Feixolín’ con la incoación, en su caso, del oportuno expediente sancionador, respetando el principio de non bis in idem que se establece en el art. 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Que se colabore con la Administración municipal y estatal en el ejercicio de sus competencias para el cumplimiento de la legalidad vigente en las explotaciones de carbón a cielo abierto, intentando compatibilizar éstas con el necesario respeto al medio ambiente que establecen la Directiva sobre hábitats y la relativa a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente».

La Consejería de Medio Ambiente aceptó nuestras indicaciones; sin embargo, el Ayuntamiento de Villablino no contestó en ningún momento a nuestra resolución. Recientemente, hemos tenido noticias a través de los medios de comunicación del cumplimiento del contenido material de nuestras indicaciones por la Administración municipal tras las actuaciones de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Las quejas presentadas en esta Procuraduría no sólo se refieren explotaciones de carbón a cielo abierto, también a explotaciones pizarreras y de áridos. A título de ejemplo, analizaremos el expediente **Q/1377/03** relativo a las extracciones de pizarra a cielo abierto en los municipios de Sobrado y Oencia (León). Estas explotaciones están afectando el ecosistema del río Selmo, creando escombreras de dimensiones desproporcionadas que están obstruyendo el curso de los arroyos. Asimismo, se ha producido la tala indiscriminada de bosques de haya, robles, tejos milenarios, pinos y brezos, afectando a Montes de Utilidad Pública y a Montes de libre disposición de ambos municipios.

Se solicitó información a las Consejerías de Medio Ambiente y de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, a la Confederación Hidrográfica del Norte y al Ayuntamientos de Oencia. A la vista de la misma, se comprueba que estas explotaciones pizarreras cuentan con los permisos pertinentes del órgano competente de la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo, como recursos mineros conforme a la Ley de Minas.

De acuerdo con el informe de la Confederación Hidrográfica del Norte, desde el año 1999 se han incoado diversos expedientes sancionadores por infracción de la legislación de dominio público hidráulico a diversas empresas pizarreras en este paraje, con obligación accesoria de retirada de depósitos que ha dado lugar a imposición de multas coercitivas.

Tras las denuncias de los vecinos afectados, se procedió por parte de la Dirección General de Energía y Minas a realizar visita de inspección técnica. En el acta se constata que *«efectivamente en el fondo del valle se ha generado una balsa de agua que han cuantificado con una capacidad aproximada de 150 m³, al parecer, la causa ha sido por deslizamiento de una escombrera como consecuencia de las lluvias.*

A pesar de la generación imprevista de la balsa, los Técnicos de la Sección Comarcal del Bierzo, han estudiado las consecuencias que pudiera tener la generación de la balsa y han determinado lo siguiente:

El agua en la balsa no está totalmente estancada y se está filtrando a través del escombro.

El escombro está actuando como filtro de las aguas vertidas de la explotación, impidiendo que los finos generados en la explotación se viertan aguas abajo del arroyo “Rebollo”.

Esta balsa se puede utilizar, en caso necesario, como aprovisionamiento de agua de los equipos de extinción de incendios, en caso de que se produjera un incendio en la zona».

A la vista de lo expuesto, se acordó que desde la Sección Comarcal de Minas del Bierzo se hiciese un seguimiento y control de esta explotación.

Sin embargo, ni el Ayuntamiento de Oencia nos informa sobre las licencias municipales de que disponen, ni la Consejería de Medio Ambiente nos indica las condiciones medioambientales que se hayan podido imponer a través del procedimiento que sea pertinente, bien como actividad clasificada en su momento, bien a través de un procedimiento de declaración de impacto ambiental con intervención en todo caso de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de León.

En consecuencia, estas Administraciones públicas deben proceder a su inspección de acuerdo con el art. 61 de la Ley de Prevención Ambiental y proceder, tras requerimiento, a la suspensión de las actividades si así lo estimasen conveniente (arts. 64 y 66 de la Ley 11/2003) de acuerdo con razones técnicas que no corresponde a esta Institución enjuiciar. Igualmente, la Sección Comarcal de Minas del Bierzo debe comprobar que se han efectuado los trabajos oportunos al objeto de estabilizar la balsa, evitar el rebose de aguas, recuperar la vegetación afectada y consolidar el escombros de manera que no se puedan producir nuevos deslizamientos.

Por último, en lo que respecta a la normativa vigente de Aguas y a la falta de ejecución de la obligación de retirada de los depósitos vertidos por algunas empresas pizarreras en el río Selmo, cabe decir que este asunto escapa de las competencias de esta Institución, al ser la Confederación Hidrográfica del Norte un organismo dependiente de la Administración del Estado (Ministerio de Medio Ambiente), por lo que remitimos todas estas cuestiones al Defensor del Pueblo, al ser éste el comisionado competente para su fiscalización.

A la vista de estas razones, se procedió a formular las siguientes resoluciones:

Consejería de Medio Ambiente:

“Que, de conformidad con las condiciones que establece el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se lleve a cabo una inspección por parte del personal competente de la Consejería de Medio Ambiente para comprobar si las explotaciones pizarreras mencionadas cumplen las condiciones que en su día se otorgaron en la licencia ambiental

Que, en el caso de que se produjera algún incumplimiento y de conformidad con las condiciones que establece el art. 64 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León por parte de la Consejería de Medio Ambiente, se requiera a las

empresas afectadas para que tomen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

Que se colabore, en el marco de sus competencias, con el Ayuntamiento de Oencia, la Confederación Hidrográfica del Norte y la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León en la adopción de las medidas necesarias para evitar posibles vertidos al río Selmo como consecuencia de la actividad de las explotaciones pizarreras”.

Consejería de Economía y Empleo:

“Que se tomen las medidas pertinentes por parte de la Consejería de Economía y Empleo para comprobar que el titular de la explotación adoptó las medidas requeridas en el informe de la Dirección General de Energía y Minas de 27 de agosto de 2003 mencionado.

Que en su momento se debió haber remitido la denuncia formulada por la Asociación de Vecinos ‘Río Selmo’ al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León y al Ayuntamiento de Oencia para que adoptasen las medidas que fueran procedentes en el ámbito de sus competencias.

Que se colabore, en el marco de sus competencias, con el Ayuntamiento de Oencia, la Confederación Hidrográfica del Norte y la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en la adopción de las medidas necesarias para evitar posibles vertidos al río Selmo como consecuencia de la actividad de las explotaciones pizarreras”.

Ayuntamiento de Oencia:

“Que, de conformidad con el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se lleve a cabo una inspección por parte del personal competente de la Consejería de Medio Ambiente para comprobar si las explotaciones pizarreras ubicadas de su municipio cumplen las condiciones que en su día se otorgaron en la licencia ambiental.

Que, de conformidad con las condiciones que establece el art. 64 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León por parte de la Consejería de Medio Ambiente, se requiera a las empresas afectadas para que tomen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, sin perjuicio del procedimiento sancionador que, en su caso, se pudiera incoar.

Que se colabore, en el marco de sus competencias, con la Confederación Hidrográfica del Norte y las Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en la adopción de las medidas necesarias para evitar posibles vertidos al río Selmo como consecuencia de la actividad de las explotaciones pizarreras”.

La Administración autonómica a través de los órganos afectados –Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente- contestó indicando que aceptaba esta resolución y que había procedido a reforzar los controles de legalidad sobre el funcionamiento de estas explotaciones de pizarra a cielo abierto. En cambio, el Ayuntamiento de Oencia declinó hacer uso de sus competencias al no disponer de los medios materiales y personales suficientes.

1.1.4. Actividades industriales

Numerosas son las actividades industriales que son susceptibles de causar molestias a los ciudadanos. A título de ejemplo, mencionaremos el expediente **Q/1138/04** que hace referencia a las molestias que estaba ocasionando a los vecinos el funcionamiento del matadero de Santa Marta de Tormes (Salamanca).

Se solicitó información a las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, a la Confederación Hidrográfica del Duero y al Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes. A la vista de la misma, se comprueba que dicho matadero tiene licencia de actividad y apertura otorgada por Resolución de 30 de enero de 1969 al amparo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961. Asimismo, en el año 1987, se presentó en el Ayuntamiento un proyecto de reforma y adaptación de este matadero para el que se obtuvo licencia de actividad.

Posteriormente, se inspeccionaron dichas instalaciones con carácter previo al otorgamiento de la pertinente licencia de apertura, observando el Arquitecto municipal una serie de deficiencias en el funcionamiento de dicha industria, y acordándose por la Comisión de Gobierno de 13 de febrero de 1992 otorgar a la empresa promotora un plazo de seis meses para que llevase a cabo una serie de medidas correctoras.

Asimismo, se efectúan inspecciones a partir del año 2000 por parte de técnicos de las Consejerías de Medio Ambiente y de Agricultura y Ganadería. Así, del informe del Laboratorio Regional de Medio Ambiente de 17 de abril de 2001, se extraen las siguientes conclusiones:

1.- Es urgente la gestión rápida del aceite mineral usado dada la cantidad existente y el tiempo de almacenamiento que ya supera los 6 meses (Ley 10/1998, de Residuos). Una vez resuelta la gestión por empresa autorizada se deberá realizar la inmediata inscripción en el Registro de Pequeños Productores.

2.- Se deberá clarificar cuanto antes el uso y utilización del Digestor actual introduciendo las mejoras proyectadas y las que sean necesarias para efectuar un tratamiento correcto a los residuos y así conseguir las correspondientes autorizaciones de funcionamiento por parte de la Administración.

3.- Se deberá buscar una ubicación más adecuada para la eliminación del estiércol y los lodos de la depuradora, con los permisos y autorización de la Administración.

Por ello, en julio de 2001, se acuerda la inscripción de esta empresa en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Asimismo, en los años 2001, 2002 y 2003 se aprecian irregularidades subsanables por parte de la Inspección de la Consejería de Agricultura y Ganadería que fueron comunicadas a la empresa.

Igualmente, la Confederación Hidrográfica del Duero nos informa de la existencia de una autorización de vertido de marzo de 1994, aunque se efectúa a la red de saneamiento municipal, correspondiendo, tras el RD 606/2003, de 23 de mayo, las competencias de vigilancia y control al Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes.

A la vista de lo expuesto, se comprueba que esta empresa posee desde el año 1969 licencia de actividad como matadero, y que también se otorgó en el año 1991 licencia de actividad para la reforma propuesta por la empresa promotora, pero que carece de licencia de apertura al no constar en la documentación remitida el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas por el Ayuntamiento para su funcionamiento.

Por lo tanto, dada la inexistencia de licencia de apertura y, de conformidad con el art. 61 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental, sería preciso que por parte del Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes –Administración competente para el otorgamiento de la licencia de apertura- se lleve a cabo una inspección para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctoras; asimismo, debe producirse una inspección por parte de la Consejería de Medio Ambiente tanto para investigar las denuncias como para acreditar el cumplimiento de las medidas correctoras que determinó el Laboratorio Regional de Medio Ambiente: cambiar el digestor y búsqueda de nueva ubicación de los lodos de la depuradora y de la eliminación del estiércol.

Ambas Administraciones públicas deben requerir al titular del matadero para que cumplan las medidas correctoras que determinaron en el ámbito de sus respectivas competencias. De esta forma, con el cumplimiento de dichas medidas, la entidad mercantil podría obtener la licencia de apertura preceptiva para su funcionamiento de acuerdo con los arts. 33 y ss. de la Ley de Prevención Ambiental. En el caso de que no la obtuviese, podría el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes –órgano competente en la materia por tratarse de un matadero que por su capacidad de producción requiere licencia ambiental- suspender su actividad, si así lo considerase conveniente de acuerdo con el art. 66 de la Ley de Prevención Ambiental.

Igualmente, podría el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes, de persistir los problemas denunciados,

incoar el correspondiente expediente sancionador. La calificación de la infracción debe efectuarse a lo largo de la tramitación del mismo.

En lo que respecta a la actuación de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en su informe nos dice que se detectaron en los años 2001, 2002 y 2003 una serie de irregularidades subsanables en las inspecciones practicadas. Es preciso que éstas inspecciones continúen teniendo lugar con el fin de evitar cualquier presunta irregularidad relativa a la legislación en materia de industrias agrarias.

Asimismo, es preciso que el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes vigile los vertidos que se puedan producir a la red de saneamiento municipal para evitar los malos olores que denuncia el autor de la queja en su escrito.

Por último, hemos de decir que, de acuerdo con la legislación urbanística vigente en la actualidad en el municipio de Santa Marta de Tormes -Normas Subsidiarias de Planeamiento aprobadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de Salamanca de 19 de mayo de 1987- los terrenos ocupados por el matadero son suelo urbano con uso industrial singular. Por lo tanto, la actividad que se realiza allí es perfectamente legalizable desde el punto de vista urbanístico.

Sin embargo, también hemos tenido conocimiento de la revisión del planeamiento general que se está llevando a cabo en este municipio, para adaptarse a lo prescrito en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Debe ser en este proceso donde podría estudiarse el traslado de la industria a las afueras del municipio: de esta forma, podría conseguirse “una ubicación más adecuada para la eliminación del estiércol y los lodos de la depuradora, con los permisos y autorización de la Administración”, tal como manifiesta el informe del Laboratorio Regional de Medio Ambiente. Pero ésta es una decisión que entra dentro del ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración pública, entendida ésta como una facultad de la Administración de decidir entre varias opciones igualmente justas, y que no corresponde enjuiciar a esta Procuraduría.

En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes:

“Que por parte del Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes se compruebe si se cumplieron por parte de la empresa XXX las medidas requeridas por la Comisión de Gobierno con fecha 13 de febrero de 1992, con carácter previo a la obtención de la licencia de apertura.

Que, en el caso de que no se hubiesen llevado a cabo se vuelva a requerir el cumplimiento de las medidas precisas para la obtención de la licencia de apertura de acuerdo con el art. 66 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Que, en el caso de que no se hubiesen llevado a cabo las medidas requeridas, se acuerde la incoación y tramitación de un expediente sancionador al amparo de lo establecido en el art. 74 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Que se vigilen e inspeccionen los presuntos vertidos que se lleven a cabo a la red municipal (...) de acuerdo con el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Duero.

Que se colabore con los propietarios de la empresa XXX y con la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en la búsqueda de una ubicación más adecuada para la eliminación del estiércol y los lodos de la depuradora, con los permisos y autorización de la Administración, tal y como manifiesta el informe del Laboratorio Regional de Medio Ambiente de 17 de abril de 2001.

Que por parte del Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes se valore durante la tramitación de la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana la posibilidad de estudiar un nuevo emplazamiento para las instalaciones de la empresa XXX con el acuerdo de las partes implicadas y que se colabore para la obtención de las ayudas que puedan recibirse de acuerdo con la legislación vigente”.

Consejería de Medio Ambiente:

“Que por parte de la Consejería de Medio Ambiente se lleve a cabo una nueva inspección para comprobar si se han cumplido por parte de la empresa XXX las medidas requeridas por el Laboratorio Regional de Medio Ambiente de julio de 2001.

Que, en el caso de que no se hubiesen llevado a cabo las medidas requeridas, se comunique este hecho al Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes para que adopte las medidas correspondientes al amparo de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Que se colabore con el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes (...) en el cumplimiento de las medidas requeridas a la empresa XXX”.

La Consejería de Medio Ambiente contestó aceptando esta resolución y comprometiéndose a colaborar con la Administración municipal. En cambio, el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes no contestó a esta resolución.

1.1.5. Vertederos

Mientras culmina la construcción de los Centros de Tratamiento de Residuos provinciales, –cuyo escollo más importante ha sido el de la provincia de Salamanca ubicado en Gomecello y que ha motivado la aprobación de la Ley 6/2005, de 26 de mayo, por el que se declara este proyecto de interés regional para salvar la oposición municipal- siguen existiendo en esta Procuraduría quejas relativas a los vertederos irregulares existente en nuestra

Comunidad Autónoma. Algunas de las quejas se refieren a la necesidad de sellar y restaurar aquellos vertederos que dieron servicio a algunas localidades o comarcas y que han dejado de tener sentido tras la aplicación de las medidas previstas en los distintos Planes Directores de Gestión de residuos. Otras, en cambio, ponen de manifiesto la aparición de vertidos de escombros procedentes de alguna obra en terrenos próximos a viviendas sin que las Administraciones públicas tomen ninguna medida para su erradicación.

A título de ejemplo, cabe mencionar el expediente **Q/1051/04** referente a la inactividad administrativa frente a la aparición de un vertedero incontrolado en el Barrio de las Llamas de la capital zamorana. Tras los informes recibidos del Ayuntamiento de Zamora y de la Consejería de Medio Ambiente, se comprueba que comenzaron a depositarse escombros, basuras, electrodomésticos y otro tipo de residuos urbanos en la parcela número 61 del polígono 51 en el municipio de Zamora. Según el reclamante, hasta la denuncia de estos hechos en los medios de comunicación, no acude la Patrulla Verde de la Policía Municipal en octubre de 2003, concediéndose posteriormente autorización municipal para el relleno de la finca.

Posteriormente, en abril del año 2004, se depositan nuevos escombros en esa finca, siendo los hechos denunciados en el mes de mayo de 2004 en el Registro del Ayuntamiento de Zamora. Asimismo, se celebra una sesión extraordinaria de la Comisión Informativa de Urbanismo y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Zamora en la que se debate sobre el relleno de la finca en el polígono 51, parcela 61 y sobre el vertido en la misma de restos de construcciones y electrodomésticos y sanitarios usados. Allí, se informa por el Presidente de dicha Comisión informativa que *“efectivamente existe una licencia municipal para el relleno sobre la finca..., que no existe constancia de que dicho relleno se haya realizado con escombros como se indica por el Concejal lo que no ampara la licencia concedida y que, una vez comprobado, se iniciarán, en su caso, los expedientes sancionadores correspondientes y se ordenará la retirada de dichos materiales.”*

A lo largo de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2004, se vuelven a verter escombros en esta finca. Finalmente, según el informe de la Consejería de Medio Ambiente, se formula una denuncia por la Patrulla del Seprona de la Guardia Civil de Zamora el día 31 de agosto que tuvo entrada en el Registro del Servicio Territorial de Medio Ambiente el 6 de septiembre.

Tras esta denuncia, se realiza una visita de inspección el día 29 de septiembre de 2004 de los técnicos de la Sección de Protección Ambiental de ese Servicio Territorial en la que se comprueba que *“se ha realizado un relleno de prácticamente toda la parcela, estando formada la capa visible del relleno fundamentalmente de*

tierra con piedras, mortero seco de cemento, mortero de cal, restos de material cerámico, (tejas, ladrillos), yeso, flejes de plástico, terrazo, aluminio, PVC, tubo flexible de instalaciones eléctricas, adoquines y material pulverulento; asimismo, se observa que toda la parcela ha sido explanada muy recientemente, pues aún se aprecian las huellas de los neumáticos de una máquina de movimiento de tierras”. Por ello, se acordó la incoación de un expediente sancionador por infracción administrativa tipificada como grave al titular de dicho terreno por parte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora.

En primer lugar, se acredita la existencia de un largo camino entre la primera denuncia que se formula en el Registro del Ayuntamiento de Zamora (abril de 2004) y la incoación del procedimiento sancionador (septiembre de 2004) como consecuencia de los hechos denunciados. Es preciso, por tanto a juicio de esta Procuraduría, que las Administraciones públicas actúen lo más rápido posible para evitar demoras, en este caso concreto, que hubiese continuado el vertido de escombros. Esto afecta fundamentalmente al Ayuntamiento de Zamora que, como todo municipio, tiene competencias en materia de recogida y tratamiento de residuos de conformidad con el art. 25.2 1) de la Ley 7/1985, de Bases para el Régimen Local. Además, este Ayuntamiento cuenta con servicios de Policía Local que debían haber inspeccionado el lugar y haber procedido a la redacción del correspondiente informe y denuncia.

Esta Institución no acierta a comprender la inactividad de la Administración municipal, máxime teniendo en cuenta el informe del Ayuntamiento en el que se afirma que *“los vertidos proceden de obras”*, considerándose éstos de acuerdo con el art. 3 b) de la Ley de Residuos como residuos sólidos urbanos o municipales, y por lo tanto de su competencia. Además, también le correspondía inspeccionar la obra realizada y si se estaban cumpliendo las condiciones que, en su caso, se hubiesen impuesto en la licencia.

Analizando la cuestión general, debemos tener en cuenta la peculiar situación de este tipo de residuos en la ciudad de Zamora. En efecto, estos residuos, Código CER 170000, proceden en su mayoría de derribos de edificios o de rechazos de los materiales de construcción de las obras de nueva planta y pequeñas reformas en viviendas. Para su gestión, se aprobó la Resolución de 14 de junio de 2001, de la Secretaria General del Ministerio de Medio Ambiente, que dispuso la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de junio de 2001, por el que se aprobaba el Plan Nacional de Residuos de Construcción y Demolición 2001-2006.

En dicho Plan se establecía un sistema de financiación para que se produjera el tratamiento integrado de dichos residuos por parte de las Comunidades Autónomas, ya que la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos atribuye a las Comunidades Autónomas la planificación en la

gestión de residuos y la autorización, la vigilancia y la inspección de aquellas actividades ligadas a la responsabilidad en la producción de los residuos, mientras que las entidades locales están obligadas al cumplimiento de dichas competencias en la planificación de estas infraestructuras. De esta forma, se lograría la recogida controlada y correcta gestión ambiental de al menos el 90% de los residuos de construcción y demolición (RCD's) en el año 2006.

En Castilla y León, todavía no se había aprobado el Plan Regional de Residuos de Construcción y Demolición, ni la normativa relativa a dichos residuos, por lo que se había incumplido la Resolución aprobada por el Pleno de las Cortes de Castilla y León el día 30 de mayo de 2002 que instaba a que se emitiese “la normativa oportuna para conseguir los objetivos del Plan Nacional de Residuos de la Construcción en el ámbito de la Comunidad Autónoma”.

Por lo tanto, esta Procuraduría entiende que la Consejería de Medio Ambiente tiene que llevar a cabo las actuaciones precisas y necesarias para ejercer sus competencias de planificación y adecuación normativa respecto a la gestión de los residuos de construcción y demolición, y, así proceder a cumplir el mandato establecido en la Ley de Residuos y en el Plan Nacional mencionado anteriormente. Igualmente, el Ayuntamiento de Zamora debe iniciar los trámites pertinentes para la instalación de un centro de tratamiento de residuos de construcción y demolición en la capital zamorana.

A la vista de lo expuesto, se formularon las siguientes resoluciones a las Administraciones públicas implicadas.

Ayuntamiento de Zamora:

“Que por parte del Ayuntamiento de Zamora se debían haber tomado las medidas pertinentes para evitar la acumulación de escombros en la parcela 61 del polígono 51 en su municipio, tras las primeras denuncias formuladas por escrito en abril de 2004 en el Registro de dicho Ayuntamiento.

Que por parte del Ayuntamiento de Zamora, a través de la Policía Local, se debían haber inspeccionado dichos vertidos y formulado la correspondiente denuncia al ser estos residuos de construcción competencia municipal de acuerdo con la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Que se colabore en el ámbito de sus competencias con la Junta de Castilla y León para que la gestión de los residuos de demolición y construcción procedentes del municipio de Zamora se efectúe de acuerdo con la normativa vigente, y para la construcción de las infraestructuras de tratamiento de residuos.”

Consejería de Medio Ambiente:

“Que se tomen las medidas pertinentes por parte de la Junta de Castilla y León para el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan Nacional de Residuos de Cons-

trucción y Demolición aprobado por el Consejo de Ministros el 1 de junio de 2001, con la aprobación del correspondiente Plan Regional de Residuos de Construcción y Demolición que cumpla los criterios establecidos en dicha normativa.

Que se tomen las medidas oportunas para el cumplimiento efectivo de la Resolución aprobada por el Pleno de las Cortes de Castilla y León en sesión de 30 de mayo de 2002, como consecuencia de la Moción 104-III, relativa a política general en materia de recogida, depósito y tratamiento de residuos de construcción y demolición (RCD).

Que se tomen las medidas oportunas para el cumplimiento de la ejecución de infraestructura de tratamiento para la gestión de los residuos de demolición y construcción que debe estar finalizada para el año 2006.

Que se lleve a cabo la colaboración necesaria con el Ayuntamiento de Zamora, para que la gestión de los residuos de demolición y construcción se efectúe de acuerdo con la normativa vigente”.

Ninguna de las Administraciones públicas implicadas contestó a las resoluciones formuladas.

1.2. Calidad de las aguas

El agua es un factor clave para el desarrollo sostenible y para la reducción de la pobreza, tal y como se ha manifestado en numerosos convenios internacionales. En el presente apartado, analizaremos las quejas relativas a la actuación de las distintas Administraciones públicas respecto a la protección del dominio público hidráulico. El primer aspecto que debemos destacar, es la complejidad competencial existente en esta materia, derivada de la propia Constitución Española; así, corresponde a la Administración del Estado, de acuerdo con el art. 149.1.22 CE, “la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma...”, siendo éste el caso de Castilla y León, en cuyo territorio confluyen distintas cuencas supraautonómicas: Ebro, Duero, Tajo y Norte; la legislación básica en materia de aguas se encuentra en el RDLeg 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

En lo que respecta a las competencias autonómicas, el art. 32 determina como competencia exclusiva: “los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, aguas minerales, termales y subterráneas, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de Castilla y León”; también, cabe incluir la protección de las aguas y del dominio público hidráulico, dentro de la competencia de desarrollo normativo y de ejecución de “protección del medio ambiente y de los ecosistemas”.

Además, debemos tener muy en cuenta la Disposición Adicional Tercera del Estatuto de Autonomía, incluida en la reforma estatutaria llevada a cabo por la LO 4/1999, de 8 de enero, dada la gran importancia que tiene la Cuenca del Duero en nuestro territorio (aproximadamente, el 98% del territorio de esta cuenca se encuentra en nuestra Comunidad Autónoma), y que determina que “la Comunidad Autónoma cooperará en los términos previstos en la legislación estatal y mediante los oportunos convenios, especialmente en materia de gestión”. Esperemos que dicha Disposición Adicional se materialice de alguna forma para tener en cuenta este auténtico “hecho diferencial”, en el sentido que dispone el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 29 de junio de 2004.

Por otro lado, debemos tener en cuenta las competencias municipales en la calidad de las aguas, ya que compete a los municipios, de acuerdo con el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, las competencias en la protección del medio ambiente, el suministro de agua a las poblaciones y el tratamiento de aguas residuales.

Las quejas presentadas se refieren tanto a las actuaciones de las Confederaciones Hidrográficas con competencias en nuestra Comunidad Autónoma (Duero, Tajo, Norte y Ebro), dependientes del Ministerio de Medio Ambiente, como de la Consejería de Medio Ambiente y de los municipios.

A título de ejemplo, cabe mencionar el expediente **Q/1612/04** relativo a la presunta baja calidad de las aguas del río Boeza que afectaba a los vecinos de las localidades de Bembibre y San Miguel de las Dueñas en la provincia de León. Para su tramitación, se solicitó información a la Confederación Hidrográfica del Norte, a la Consejería de Medio Ambiente y a los Ayuntamientos de Bembibre y Congosto.

La queja se refería, en concreto, a una mortandad de peces (truchas y otras especies) que se produjo en el río Boeza el 3 de septiembre de 2003, que motivó una denuncia de la Patrulla del Seprona de la Guardia Civil, que fue remitido a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León el 23 de septiembre. La causa probable de mortandad fue, tal como se desprende de la Contestación a la PE/0600393 en las Cortes de Castilla y León: “una bajada importante del Ph y del oxígeno disuelto, junto con el aumento considerable de la conductividad, motivado todo ello por las fuertes lluvias acaecidas que provocaron una avenida que arrastró y removió los sedimentos del cauce del río, formados por finos de carbón, lodos y metales pesados, acumulados a lo largo de los años por los vertidos que las empresas mineras generan”. Sin embargo, no se acordó la incoación de ningún expediente sancionador al no conocerse la autoría de la infracción denunciada, aunque existen diversas explotaciones mineras en la zona. Igualmente, la Confederación Hidrográfica del Norte nos

informa que ha habido denuncias y expedientes sancionadores imponiéndose dos multas como consecuencia de los vertidos del Ayuntamiento de Bembibre y del matadero de este municipio.

No obstante, en la contestación que nos facilita el organismo de cuenca, se afirma que “*el estado del río Boeza es preocupante, y la propia queja formulada es testimonio de ello*”.

Estas afirmaciones son corroboradas por los municipios afectados de Congosto y Bembibre. El Ayuntamiento de Congosto afirma que “*la mala calidad de las aguas del Río Boeza desde su nacimiento hasta su desembocadura en Ponferrada es de sobra conocida por todos los habitantes de las zonas por donde discurre dicho río, ya que a los vertidos urbanos sin depurar de los pueblos por donde pasa, se unen los industriales y los derivados de la actividad minera*”. El Ayuntamiento de Bembibre afirma que también conoce el problema, y reconoce que no es posible garantizar un mínimo caudal ecológico en dicho río aguas abajo de Bembibre “*que el único problema es la escasez de agua debido a la sequía que no da para cubrir un caudal mínimamente ecológico aguas abajo del municipio de Bembibre*”. Continúa el Ayuntamiento de Congosto indicando que “*por encontrarse al final del río, es el que más padece estos inconvenientes, y, en algunas ocasiones, coincidiendo con épocas de estiaje, hemos detectado mortandad de peces y cambios de color de las aguas (barrosas y/o negruzcas)*”. Para solucionarlo, se está ejecutando “*una nueva captación de agua desde el Embalse de Bárcena, con lo que se podrá suprimir de forma definitiva el posible riesgo de la captación existente cerca del Río Boeza*”.

Este problema se agrava en el municipio de Congosto, ya que el abastecimiento de agua potable “*se realiza a través de un pozo (por filtración) próximo a dicho río*”. En este mismo sentido, el reclamante nos facilita un informe de 24 de febrero de 2004 del farmacéutico titular de la Zona Básica de Salud de Bembibre que indica que “*en las épocas de invierno la captación de agua para el consumo proviene principalmente, de agua de fuentes y manantiales, pero, normalmente, a partir de Mayo, es el río Boeza, el que mayoritariamente, suministra agua mediante un sondeo a la población. Es en este momento cuando el agua aún siendo bacteriológicamente potable sus características organolépticas (turbidez, olor y sabor) no son las adecuadas*”. Además, el río Boeza desde su nacimiento hasta San Miguel de las Dueñas es el receptor de las aguas residuales sin depurar y prosigue el informe, “*estas circunstancias se agravan en época estival debido a que la Confederación Hidrográfica del Norte a la altura de Bembibre desvía agua hacia el Pantano de Bárcena, disminuyendo así el caudal del río y como consecuencia hay una concentración de sustancias nocivas*”, lo que provoca la elevada mortandad de especies piscícolas.

Para intentar paliar esta situación, se encuentra en proyecto la construcción de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (en adelante, EDAR) de Bembibre, proyecto coordinado por la Consejería de Medio Ambiente. Sin embargo, dicho proyecto, a juicio de los municipios afectados es insuficiente, ya que no sirve para depurar las aguas que procedan de explotaciones mineras situadas en la cuenca alta. Así, el Ayuntamiento de Bembibre afirma que *“además de insistir en la insuficiencia de la EDAR proyectada, tenemos constancia que los mayores vertidos provienen del río Tremor, aguas arriba del municipio de Bembibre”*; el Ayuntamiento de Congosto es más rotundo, ya que aunque reconoce que la EDAR de Bembibre *“va a significar un paso muy importante para lograr una mejor calidad de las aguas del Río Boeza”*, esto no va a ser *“una solución definitiva al problema, ya que aguas arriba de la localidad de Bembibre y aguas abajo se va a seguir vertiendo al río sin depurar”*. Por ello, este Ayuntamiento entiende que *“la solución definitiva pasa por la realización de un plan integral en todo el curso del río, incluyendo la instalación de una depuradora en la localidad de San Miguel de las Dueñas, perteneciente a este Municipio”*, ya que *“el resto de actuaciones puntuales conllevarán una mejora parcial de las condiciones ambientales del río, pero no supondrán una solución concluyente”*.

Es preciso tener en cuenta que la Ley 22/1997, de 8 de julio, declaró de interés general la realización de determinadas obras hidráulicas, entre las que se encuentra el Saneamiento de los grandes núcleos de El Bierzo y Laciana. Así, *“las obras consistirán en la recogida y transporte de las aguas residuales de los grandes núcleos de El Bierzo y Laciana hasta los puntos de concentración que se diseñen para su tratamiento en las estaciones depuradoras correspondientes”*, afectando a una población de 160.000 habitantes y una extensión de 3.450 km². La Zona 3, la correspondiente al Bierzo Alto, *“corresponde a la cuenca del río Boeza y sus afluentes desde la cabecera hasta el embalse de Montearenas. La población saneada asciende a 23.800 habitantes, teniendo como localidades más importantes: Bembibre, Folgoso de la Ribera, Noceda del Bierzo, Albares de la Ribera, Matachana, San Román de Bembibre y Almazcara”*.

Igualmente, el Plan Hidrológico Nacional, establece en el listado de inversiones en las Cuencas del Norte de España la construcción de una presa en el río Boeza, y el acondicionamiento de los ríos Cúa, Burbia, Barriedos, Sil y Boeza en El Bierzo.

Sin embargo, de acuerdo con los informes recibidos, no se han ejecutado las obras necesarias. Es cierto que el Plan Hidrológico de la Cuenca del Norte aprobado por Orden de 13 de agosto de 1999 establece en su Disposición Transitoria que *“en tanto se lleve a cabo la realización de las infraestructuras hidráulicas previstas en el presente plan, el organismo de cuenca podrá autorizar las*

siguientes excepciones al estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8:

b) En el sistema Sil Superior, para usos urbanos, industriales y agrarios actuales no será necesario respetar los caudales mínimos medioambientales en el río Boeza”.

A la vista de lo expuesto, cabe concluir que la calidad de las aguas del río Boeza es muy preocupante, y que es preciso que las Administraciones públicas de manera urgente tomen las medidas pertinentes para garantizar el abastecimiento de agua potable y el saneamiento a los municipios ribereños, máxime en períodos de sequía como en el que nos encontramos, y evitar que durante el período estival las características organolépticas (turbidez, olor y sabor) no sean las más adecuadas e idóneas.

Para solucionar esta situación, esta Procuraduría se muestra conforme con lo informado por el Ayuntamiento de Congosto, y considera que es necesario ejecutar las obras de saneamiento que ya preveía la Ley 22/1997 y que no han sido ejecutadas. De esta forma, se lograría un tratamiento integral del río Boeza y sus afluentes y se lograría mejorar ostensiblemente el suministro de agua potable a todos los municipios del Alto Bierzo, especialmente a las localidades pertenecientes al municipio de Bembibre y Congosto.

Para ello, es preciso contar con el concurso de todas las Administraciones interesadas: Ministerio de Medio Ambiente a través de la Confederación Hidrográfica del Norte, Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y Ayuntamientos afectados del Alto Bierzo, para aprobar y financiar dicho proyecto de tratamiento integral del río Boeza, y cumplir los objetivos de saneamiento que ya preveía la Ley 22/1997.

Se formularon las siguientes resoluciones a las Administraciones implicadas:

Consejería de Medio Ambiente:

“Que se tomen las medidas pertinentes por parte de la Junta de Castilla y León para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 22/1997, de 8 de julio, por la que se aprueban y declaran de interés general determinadas obras hidráulicas (...) en lo que concierne a la comarca del Alto Bierzo, con un tratamiento integral del río Boeza, para subsanar todas las deficiencias señaladas en los informes de la Confederación Hidrográfica del Norte y de los Ayuntamientos de Congosto y Bembibre.

Que dichas obras para el tratamiento integral del río Boeza se realicen lo antes posible dado el estado preocupante del mismo y el incumplimiento de los plazos señalados en la propia Ley 22/1997.

Que se lleve a cabo la colaboración necesaria con la Confederación Hidrográfica del Norte y los Ayuntamientos afectados en la realización de las obras de saneamiento y tratamiento integral del río Boeza con la

firma, si procediere, del oportuno convenio de colaboración”.

Ayuntamientos de Bembibre y Congosto:

“Que se lleve a cabo la colaboración necesaria con la Confederación Hidrográfica del Norte y la Junta de Castilla y León para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 22/1997, de 8 de julio, por la que se aprueban y declaran de interés general determinadas obras hidráulicas (...) en lo que concierne a la comarca del Alto Bierzo, con un tratamiento integral del río Boeza, para subsanar todas las deficiencias señaladas en los informes de la Confederación Hidrográfica del Norte y de los Ayuntamientos de Congosto y Bembibre”.

Por último, cabe decir que la supervisión de las actuaciones de la Confederación Hidrográfica del Norte, escapa de las competencias de esta Institución, por lo que remitimos las mismas al Defensor del Pueblo, al ser éste el comisionado competente para su fiscalización.

Las Administraciones municipales aceptaron totalmente esta resolución, mientras que la Consejería de Medio Ambiente la aceptó parcialmente anunciando que la licitación de la EDAR de Bembibre se llevaría a cabo en el año 2006.

2. MEDIO NATURAL

En el presente apartado, se analizan las actuaciones en el área del Medio Natural por parte de las distintas Administraciones públicas. En éste ámbito corresponde a la Administración del Estado, de acuerdo con el art. 149.1.23 CE, la “Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. Legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuaria”; a nivel autonómico, el art. 34 del Estatuto de Autonomía, atribuye a la Comunidad de Castilla y León, las competencias de desarrollo normativo y de ejecución en materia de “protección del medio ambiente y de los ecosistemas” y en “montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos”. Asimismo, de conformidad con el art. 32.9 del Estatuto de Autonomía, no debemos olvidar las competencias exclusivas que tiene, en materia de “pesca fluvial y lacustre, acuicultura, caza y explotaciones cinegéticas y protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades”.

2.1. Protección forestal

2.1.1. Montes y terrenos forestales

En el presente epígrafe, se analizan las quejas que han presentado los ciudadanos relativas a la gestión de los montes de nuestra Comunidad Autónoma, tanto por las entidades locales propietarias de los mismos, como por la Consejería de Medio Ambiente.

Uno de los temas que se ha analizado ha sido el relacionado con la participación pública en los procedimientos de gestión de los Montes de Utilidad Pública. Así sucedió en el expediente **Q/1024/04** en el que se hacía alusión a la disconformidad con la tramitación administrativa de la incorporación del monte “El Urceo” propiedad del común de los vecinos de Terroso de Sanabria, al MUP nº 136 “El Escaldón”, propiedad del Ayuntamiento de Cobrerros. En efecto, de acuerdo con los informes de la Consejería de Medio Ambiente y del Ayuntamiento de Cobrerros, la localidad de Terroso de Sanabria carece de personalidad jurídica y pertenece al municipio de Cobrerros y el Pleno del Ayuntamiento de Cobrerros de noviembre de 2001 adoptó el acuerdo de solicitar al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora la declaración de utilidad pública del monte “El Urceo”.

Posteriormente, en agosto de 2002, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora comunicó al Ayuntamiento propietario que se procedería a agregar estos terrenos al MUP nº 136, iniciándose el procedimiento de inclusión. Así, de conformidad con el procedimiento establecido, en agosto de 2003 el Ayuntamiento remitió el certificado requerido y la clasificación de dicho monte como comunal. Más tarde, se efectuó el pertinente trámite de audiencia a la Entidad local afectada -el Ayuntamiento de Cobrerros- finalizando el procedimiento con la Orden MAM/51/2004, de 14 de enero, por la que se incluye este monte en el MUP mencionado.

Más tarde, uno de los vecinos de Terroso de Sanabria presentó en marzo un escrito por el que solicitó le sea notificada personalmente esta inclusión en el Catálogo de Utilidad Pública como interesado. Días después, otro de los vecinos interpuso un recurso de reposición frente a la Orden de la Consejería de Medio Ambiente mencionada, resolviendo mediante Orden de 20 de octubre de 2004, inadmisibilidad del mismo por extemporáneo. De igual manera, se pronunció la Dirección General del Medio Natural ante una petición de un nuevo trámite de audiencia.

Por lo tanto, es preciso analizar si se han cumplido los trámites procedimentales para la inclusión en el catálogo de utilidad pública del Monte “El Urceo”. Este procedimiento se encuentra regulado en los arts. 26 y ss. del Reglamento de la Ley de Montes. Así, se indica que “El procedimiento para la declaración de utilidad pública se iniciará por el Servicio Forestal correspondiente, que, actuando de oficio o a instancia de parte, redactará una Memoria expresiva de las circunstancias que, de acuerdo con lo establecido en el art. anterior, justifiquen aquella declaración”. Igualmente, se indica en el art. 27 que “previa audiencia de la entidad poseedora del monte, el Servicio Forestal remitirá el expediente a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que formulará la propuesta de resolución que estime procedente”.

El Reglamento de Montes sólo exigía audiencia de la entidad poseedora del monte; pero, en este caso, el

problema es que el propietario del Monte "El Urceo" no es el Ayuntamiento de Cobreros, sino el común de los vecinos de Terroso, de conformidad con las inscripciones registrales, según consta en certificado expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de 9 de agosto de 2002. Igualmente, el reclamante indica que dicho monte se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad de Puebla de Sanabria desde el año 1867 a favor del común de los vecinos de Terroso.

Por lo tanto, el defecto grave del que adolece este procedimiento de inclusión del Monte "El Urceo" en el catálogo de utilidad pública es la falta de audiencia a los propietarios interesados, en este caso, al común de los vecinos de Terroso. En efecto, el art. 27 del Reglamento de Montes, al mencionar a la entidad poseedora del monte, parece que se refiere al Ayuntamiento de Cobreros como entidad local representativa del núcleo de población de Terroso. Así lo entiende también la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, al otorgar al Ayuntamiento el pertinente trámite de audiencia.

El derecho al trámite de audiencia se encuentra reconocido implícitamente en el art. 24 CE, y explícitamente en el art. 105 c) que indica que "La Ley regulará...el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia al interesado". Este derecho se ha recogido ya en el art. 16 de la actual Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que establece en su apartado tercero lo siguiente: "La inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de los montes públicos a los que se refiere el art. 13 se hará de oficio o a instancias del titular, y se adoptará por acuerdo del órgano competente que determine cada Comunidad Autónoma, a propuesta de su respectivo órgano forestal, previa instrucción del correspondiente procedimiento en el que deberá ser oída la Administración titular y, en su caso, los titulares de dichos montes".

Este artículo aclara la necesidad del trámite de audiencia tanto de la Administración pública, como de los titulares de los montes. Sin embargo, esta Procuraduría entiende que, en el momento de la tramitación del expediente de inclusión en el catálogo de utilidad pública, aunque no había entrado en vigor la nueva Ley de Montes, debería haberse otorgado audiencia a los propietarios conforme a los principios constitucionales anteriormente aludidos, al ser el común de los vecinos de Terroso directamente interesado en este procedimiento como propietario del monte en cuestión.

Además, en este caso, se ha producido un presunto perjuicio a los poseedores del Monte mencionado, ya que se ha incrementado la participación en los beneficios del aprovechamiento de este monte a favor del Ayuntamiento de Cobreros (ha pasado de un 35% de beneficio líquido obtenido por la venta al 85% como Monte de Utilidad Pública que marca la normativa de montes).

Por lo tanto, la Consejería de Medio Ambiente debería incoar un procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de pleno derecho de la Orden MAM/51/2004, de 14 de enero, por la que se incluía el Monte "El Urceo" en el MUP nº 136 "El Escaldón" en el término municipal de Cobreros, por no haber facilitado el trámite de audiencia a los vecinos de la localidad de Terroso titulares del aprovechamiento de ese bien comunal.

Con respecto al Ayuntamiento de Cobreros, esta Procuraduría no observa, en principio, ninguna infracción al Ordenamiento jurídico, ya que, si bien en la solicitud de inclusión en el catálogo de utilidad pública pudo haber efectuado alguna consulta previa a los vecinos afectados, también es cierto que este Ayuntamiento es la Administración local representante de los intereses de los vecinos del núcleo de población de Terroso. Además, el responsable de la tramitación de este procedimiento es la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por lo que es la Administración autonómica la responsable del cumplimiento del trámite de audiencia.

A la vista de lo expuesto, se efectuó la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

«1- Que por la Consejería de Medio Ambiente se incoe procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de pleno derecho de la Orden MAM/51/2004, sobre Declaración de Utilidad Pública e inclusión en el Monte "El Escaldón" nº 136 del Catálogo de Montes de UP de la Provincia de Zamora, del Monte "El Urceo" ZA-3085 del elenco, perteneciente al pueblo de Terroso, situado en el término municipal de Cobreros. Ello teniendo en cuenta que no se ha facilitado el trámite de audiencia al común de los vecinos de Terroso que son los poseedores de dicho monte, de conformidad con la inscripción registral y la certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Cobreros de nueve de agosto de dos mil dos.

2.- Que, en el caso de que se reinicie el procedimiento de inclusión en el catálogo de utilidad pública, se garantice el trámite de audiencia al común de los vecinos de Terroso, de conformidad con el art. 84 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, y tal como lo indica actualmente el art. 16.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes».

La Consejería de Medio Ambiente respondió rechazando esta resolución y entendiéndola que se había cumplido el trámite de audiencia con la participación de los vecinos de Terroso de Sanabria.

También se han registrado quejas respecto al mantenimiento y cuidado de los montes que están integrados en el entorno de las áreas urbanas. Así, sucedió en el expediente **Q/1530/04** referente al deficiente mantenimiento de las distintas infraestructuras en el Parque de la Candamia y del MUP nº 112 bis en el municipio de León.

Se solicitó información al Ayuntamiento de León y a la Consejería de Medio Ambiente. En este expediente, se observan dos partes jurídicamente diferenciadas: una relativa al Monte de Utilidad Pública nº 112 bis y otra referida al parque público.

En lo referente a las obras de infraestructura realizadas en el MUP nº 112 bis perteneciente al Ayuntamiento de León, debemos partir de una doble competencia tanto municipal, como autonómica. En principio, en el año 1992, se realizaron una serie de obras de mejora, cuyo marco legal se encuentra en el convenio suscrito entre el Ayuntamiento de León y la Consejería de Medio Ambiente cuyo objeto era *“la realización de las acciones, obras y trabajos de adecuación al uso público del Monte nº 112 bis de los de Utilidad Pública, en el paraje denominado ‘La Candamia’, de la pertenencia del Ayuntamiento de León, con la finalidad de proporcionar a la población, lugares de descanso, recreo y esparcimiento, de un modo compatible con la conservación de la naturaleza”*.

Este convenio recogía el compromiso de la Consejería de cofinanciar con el Ayuntamiento las obras ejecutadas, pero en la Cláusula Quinta del citado convenio se establecía que *“La conservación de las instalaciones ejecutadas en el marco de este Convenio y la gestión del uso público en la Zona Natural de Esparcimiento son de competencia municipal y se financiarán con cargo a los presupuestos del Ayuntamiento”*. Por ello, en un escrito facilitado por el reclamante, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, entendía que estas actuaciones de conservación deben realizarlas el Ayuntamiento de dicha capital.

De conformidad con lo expuesto en el escrito de queja, se han producido una serie de destrozos por los actos vandálicos y por las diversas inclemencias meteorológicas que se observan a lo largo de los caminos trazados por la ladera del Monte de Utilidad Pública: papeleras rotas, bancos arrancados, pintadas en la puerta de acceso, corrimiento de tierras que impiden el acceso al paraje “La Fuente del Oro” y rotura de los obstáculos que impedían a los vehículos de cuatro ruedas el acceso al Monte. El Ayuntamiento de León afirma que desconocía la existencia de este convenio, pero esta ignorancia no exime de su cumplimiento, como se deduce del resto del informe al afirmar que se procedería *“a la limpieza y reparación del entorno, dentro de las posibilidades presupuestarias del presente ejercicio económico.”*

Esta Procuraduría es plenamente consciente de las limitaciones presupuestarias de cualquier Administración municipal y de que no le compete determinar las obras a las que debe imputarse el capítulo de inversiones; sin embargo, se debe impulsar, en el marco del ejercicio presupuestario y buscando la colaboración de otras administraciones públicas, la reparación y conservación de las obras realizadas en este paraje natural de la capital

leonesa, máxime cuando previamente se había hecho una inversión para su adecuación y mejora como zona de ocio y esparcimiento de los leoneses. Esta inversión es perfectamente compatible con la necesidad de aplicar la potestad sancionadora por parte de la Administración municipal en el caso de que se observe a alguna persona que lleve a cabo actos vandálicos contra el mobiliario urbano (bancos, papeleras, etc.).

En lo que respecta a la zona de esparcimiento, comprobamos, en primer lugar, que no existe irregularidad alguna en lo que respecta a la situación del lago del Parque de La Candamia, puesto que se produce la limpieza anual de sus aguas en el mes de agosto para evitar su eutrofización, por lo que sí existe el adecuado mantenimiento de dicha infraestructura municipal.

El Ayuntamiento de León nos informa con respecto a la alimentación de los patos que se encuentran en dicho lago que éstos son alimentados con una periodicidad de dos o tres días a la semana, según sea la afluencia de aves que se acercan a la zona, pero que, durante el verano, se les alimenta todos los días incluido el fin de semana.

No corresponde, por supuesto, a esta Procuraduría determinar los días en que estos animales deben ser alimentados, ya que esto corresponde al personal competente de este Ayuntamiento; si bien no se acierta a comprender los motivos por los que existe una diferente periodicidad en su alimentación según sea verano o invierno. Por ello, se considera que estos animales deberían ser alimentados y atendidos durante el resto del año como se hace en la época estival, para evitar situaciones como las expuestas en el asunto objeto de esta queja.

Por último, esta Procuraduría quiere entrar en la consideración de dicho espacio periurbano como Zona Natural de Esparcimiento. En efecto, dicha figura aparece respondiendo a la filosofía de facilitar el contacto con la naturaleza a un usuario particular, esto es, al habitante de un núcleo de población urbano. Esta figura aparece recogida en el art. 44.2 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León, dentro del grupo de Zonas Naturales de Interés Especial. De acuerdo con el Plan Forestal de Castilla y León, aprobado por Decreto 55/2002, de 11 de abril, para proceder a la declaración de una Zona Natural de Esparcimiento, es necesario que concurren una serie de requisitos:

- Ser un espacio en que, a pesar de la presencia humana o de elementos artificiales, siguen dominando los elementos naturales, de forma que el área no pierda su carácter natural.
- Estar sometido a algún régimen de protección específico.
- Tener facilidad de acceso desde los grandes núcleos urbanos.

- Poseer una “infraestructura natural” suficiente para satisfacer necesidades de descanso, recreo y esparcimiento de un modo compatible con la conservación de la naturaleza, y ser un elemento disuasorio que evite una gran afluencia de visitantes a otros espacios naturales más frágiles.

En dicho Plan Forestal, se citan como antecedentes de estas zonas, el Parque de Fuentes Blancas en Burgos, el Monte El Viejo en Palencia, el Bosque de Valorio y Tres Árboles en Zamora, el Pinar de Antequera en Valladolid, y también el de La Candamia en León. La declaración de dichos Espacios Naturales corresponde a la Administración autonómica, habiéndose iniciado los trámites de declaración como Zonas Naturales de Esparcimiento, de las del Monte El Viejo, Monte Valonsadero y el Pinar de Antequera, mediante órdenes de la Consejería de Medio Ambiente.

Esta Institución entiende que resultaría conveniente que por parte del Ayuntamiento de León se impulsaran los trámites para que la Consejería de Medio Ambiente declarase tanto La Candamia, como el Monte de San Isidro, como Zonas Naturales de Esparcimiento. En el caso de La Candamia, podría igualmente contarse con la colaboración de algún otro municipio próximo, el Ayuntamiento de Villaquilambre. De esta forma, se lograría una plena protección de dicho paraje natural para un mejor disfrute de todos los ciudadanos.

En base a lo expuesto, se formuló resolución al Ayuntamiento de León en el siguiente sentido:

1.- *Que por parte del Ayuntamiento de León se tomen las medidas pertinentes para la restauración del mobiliario urbano y la conservación de las instalaciones a lo largo del Monte de Utilidad Pública nº 112 bis perteneciente a su municipio de conformidad con lo establecido en la Cláusula Quinta del Convenio suscrito en 1992 entre el Ayuntamiento y la Consejería de Medio Ambiente.*

2.- *Que la atención dispensada a los animales en la época estival se haga extensiva al resto de las estaciones del año.*

3.- *Que se colabore por el Ayuntamiento de León para que pueda procederse por parte de la Administración autonómica a la declaración de La Candamia como Zona Natural de Esparcimiento, tal como se prevé en el Plan Forestal aprobado por Decreto 55/2001, de 11 de octubre.*

El Ayuntamiento de León no contestó esta resolución.

2.1.2. Incendios forestales

Los incendios forestales siguen siendo una de las lacras que devastan con excesiva frecuencia el medio ambiente de nuestra Comunidad Autónoma, fundamentalmente en la época veraniega.

Resulta preciso hacer referencia al expediente **Q/1563/03** en el que el reclamante aludía a la supresión

de las guardias de helicóptero para los Agentes Medioambientales en la provincia de Salamanca durante la campaña de prevención de incendios forestales. En efecto, en la Orden MAM/669/2003, de 20 de mayo, por la que se determina el riesgo potencial y número de guardias para personal que ha de participar en el Operativo Integral de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, se suprimían las 368 guardias de helicóptero que tenía la provincia de Salamanca, contraviniendo lo establecido en el Decreto regulador del sistema de guardias en la lucha contra los incendios.

Efectivamente, el art. 5.1 del Decreto 178/2001, de 28 de junio, establecía un sistema de guardias para el período 2001-2003: “Los Agentes Forestales realizarán normalmente las guardias con cuadrillas de tierra o helitransportadas, y hasta la incorporación del Técnico de guardia al Puesto de Mando Avanzado desempeñarán la función de Jefe de Extinción, según lo previsto en el INFOCAL”. Con apoyo en este precepto, durante los años 2001 y 2002 se establecieron una serie de guardias de helicóptero, y unas cantidades retributivas según el potencial de incendios forestales de las comarcas correspondientes. Sin embargo, en el año 2003, se produce una supresión de dichas guardias en determinadas provincias (Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora), mientras se mantienen en otras (Ávila, Burgos, León, Palencia y Soria).

Dicho cambio tiene su origen, según la Administración autonómica, en una reestructuración organizativa y a petición del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca que conlleva que los Agentes Forestales se desplacen por medios ordinarios de tierra, sin que sea preciso el uso de helicópteros.

Esta Procuraduría entiende que este cambio entra dentro de las potestades de autoorganización que tiene toda Administración pública, siendo una potestad discrecional, entendida ésta como una facultad de la Administración de decidir entre varias opciones igualmente justas. En efecto, el art. 5 del Decreto 178/2001 permite que los Agentes Forestales realicen las guardias con cuadrillas de tierra o helitransportadas. La interpretación literal de la norma permite a la Administración escoger entre una u otra forma y en la provincia salmantina se decidió que sólo se efectuasen las guardias por tierra, de acuerdo con la potestad autoorganizatoria a la que se ha aludido.

Así, con arreglo a las razones técnicas que expone la Consejería de Medio Ambiente, esta medida supone una reorganización de las funciones de los Agentes Medioambientales como jefes de extinción de los incendios, hasta que llegue el técnico competente desde el puesto de mando. Se trata de evitar que el Agente Medioambiental se convierta en capataz de las cuadrillas helitransportadas, y que exista un mando operacional único de conformidad con la normativa sectorial de Protección Civil, evitándose duplicidades entre el Agente Medioambiental que dirige la extinción por medios terrestres, y el

que utiliza medios aéreos.

Además, esta Institución ha podido comprobar que esta medida reorganizativa ha sido generalizada a todas las provincias de nuestra Comunidad Autónoma. Así, en el Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el Operativo de lucha contra incendios forestales de Castilla y León y se regula el sistema de guardias, se establece en el art. 6.3 un único Puesto de Mando Avanzado (PMA) que “estará dirigido en un primer momento por el Agente Medioambiental y/o Forestal de Guardia que primero llegue o el que designe el Jefe de Jornada del CPM entre los presentes como Jefe de Extinción, hasta la incorporación al mismo del Técnico de Guardia, Director Técnico de Extinción, designado por el Jefe de Jornada y Grupos de Apoyo de acuerdo al Infocal, si la entidad de la emergencia lo requiere”. Así, en este Decreto -que contó con el acuerdo de los sindicatos CCOO, CSI-CSIF y UGT y el Comité Intercentros-, se suprimió toda mención a la realización de guardias helitransportadas. Por otro lado, en la Orden MAM/760/2005, de 9 de junio, por la que se determina el riesgo potencial y el número de guardias para el personal que ha de participar en el Operativo de Lucha contra Incendios Forestales de este ejercicio, ya no aparece ninguna guardia de helicóptero para los Agentes Forestales y Medioambientales y Celadores en nuestra Comunidad Autónoma.

Por ello, se procedió al archivo del expediente agradeciendo a la Consejería de Medio Ambiente la colaboración prestada.

2.1.3. Vías pecuarias

El especial valor histórico y medioambiental que, sin duda, revisten las vías pecuarias, incide de manera notable en una CA. como Castilla y León, que cuenta con una de las redes de vías pecuarias más amplias del territorio español, con una longitud de unos 34.638 km., lo que supone unas 100.000 Has., del territorio de la Comunidad Autónoma.

Considerando lo anterior, cabe hacer especial hincapié en la responsabilidad que recae sobre la Administración Autonómica en orden a lograr una adecuada protección de las vías pecuarias integradas en el ámbito geográfico de la región, en el marco de las competencias atribuidas constitucional y estatutariamente a aquélla. Por ello, volvemos a reiterar la necesidad de que se presente por parte de la Junta de Castilla y León el proyecto de ley de vías pecuarias para su aprobación por las Cortes Autonómicas, y así desarrollar la legislación estatal básica aprobada por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Por parte de esta Procuraduría, varias han sido las actuaciones llevadas a cabo en este año, con la finalidad de fiscalizar la actuación administrativa llevada a cabo por los servicios de la Consejería de Medio Ambiente, en relación con las vías pecuarias de la Región.

La mayor parte de las quejas se refieren a inactividad de la Administración pública respecto a la defensa de las vías pecuarias. Citaremos el expediente **Q/672/04** que hace referencia a la situación de la vía pecuaria “Vereda de San Juan” en el paso por el municipio burgalés de Cogollos. Según el reclamante, se pretende efectuar una modificación del trazado de esta vía pecuaria como consecuencia de la construcción de una casa por parte de una entidad mercantil, y que podría poner en peligro la integridad de la vía pecuaria “Vereda de San Juan”.

Solicitamos informe al Ayuntamiento de Cogollos y a la Consejería de Medio Ambiente. Del análisis de esta información, se constata que dicha vía pecuaria se encuentra clasificada por Orden Ministerial de 13 de marzo de 1956, que determina que la anchura de la Vereda de San Juan es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros. Esta vía pecuaria no fue afectada por el proceso de concentración parcelaria que se produjo en el año 1974 en este municipio, como sucedió con otras vías pecuarias. Esta vereda, de acuerdo con el informe del Jefe de la Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos de 21 de octubre de 2003, “*parte de las Eras del Salegar para posteriormente atravesar la carretera vieja Madrid-Irún (actualmente Calle Real) en el punto donde arranca la carretera de la estación del ferrocarril y continuar por el Camino de la Venta*”.

Así, con respecto a la modificación urbanística que proyecta la empresa mencionada, hemos de decir que ninguna de las administraciones públicas implicadas –Consejería de Medio Ambiente y Ayuntamiento de Cogollos- tienen noticia oficial del proyecto que podría afectar a esta vía pecuaria. Por ello, esta Procuraduría considera que la reclamación se sustenta, no en actuaciones de la Administración, sujetas evidentemente a supervisión, sino en meras conjeturas sobre intenciones de una empresa promotora, por lo que no cabe hablar en este aspecto de irregularidad administrativa.

No obstante, es preciso tener en cuenta que la Administración titular de las vías pecuarias –en nuestra Comunidad Autónoma la Consejería de Medio Ambiente- debe ejercer las potestades administrativas precisas para la defensa de su integridad, tal y como se manifiesta en el art. 3.1 b) de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Dicha norma establece la necesidad de su deslinde tras la clasificación que, en este caso, se produjo en el año 1956. Así, de acuerdo con el art. 8.1 de la norma citada, “*el deslinde es un acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en un acto de clasificación*”. Así, en este caso, de acuerdo con el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos mencionado anteriormente, en el año 1980 se produjo una delimitación de colindancia entre un propietario y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (Icona). Pero no se ha llevado a cabo el deslinde del resto de la vía pecuaria “Vereda de San Juan” por lo que

esta Procuraduría entiende que debe producirse con la finalidad de evitar posibles intrusiones en esta vía.

Dicho deslinde se efectuaría de conformidad con el procedimiento administrativo vigente, siendo resolución de aprobación título suficiente para rectificar posibles situaciones jurídicas registrales que pudieran ser contradictorias, ya que el art. 8.3 de dicha Ley determina que “El deslinde aprobado declara la posesión y titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados”.

Pero, además, debemos tener en cuenta que, de acuerdo con el informe remitido desde la Consejería de Medio Ambiente, en las Normas Subsidiarias Municipales aprobadas en el año 1997 no aparece reflejada dicha vía pecuaria, sino que únicamente se contempla la existencia de “*un vial público próximo, clasificado como terreno no urbanizable, pero sin llegar a concretar la propiedad (Ayuntamiento de Cogollos o Junta de Castilla y León)*”. Es necesario, en definitiva, que, tras el oportuno procedimiento deslinde que lleve a cabo el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, se inicien por parte del Ayuntamiento de Cogollos los trámites, de acuerdo con la legislación urbanística, para la modificación de las normas subsidiarias de este municipio para reflejar la existencia de la vía pecuaria “Vereda de San Juan” clasificada ya desde el año 1956.

A la vista de lo expuesto, se efectuó la siguiente resolución:

Ayuntamiento de Cogollos:

«*Que por el Ayuntamiento de Cogollos, tras la aprobación del procedimiento de deslinde por la Consejería de Medio Ambiente, se inicien los trámites oportunos de acuerdo con la legislación urbanística, para la modificación de las normas subsidiarias de este municipio con el fin de reflejar la existencia de la vía pecuaria “Vereda de San Juan” clasificada ya desde el año 1956.*

«*Que se colabore con la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en la adopción de las medidas pertinentes para garantizar la integridad de la vía pecuaria “Vereda de San Juan” en los términos que marca la legislación vigente.*

Consejería de Medio Ambiente:

«*Que por parte de la Consejería de Medio Ambiente se lleve a cabo el ejercicio de las potestades de deslinde en la vía pecuaria “Vereda de San Juan” a su paso por el municipio burgalés de Cogollos para delimitar sus límites y declarar su titularidad demanial de conformidad con lo establecido en el art. 8.3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.*

«*Que se colabore con el Ayuntamiento de Cogollos en la adopción de las medidas pertinentes para garantizar*

la integridad de la vía pecuaria “Vereda de San Juan” en los términos que establece la legislación vigente.».

Ambas Administraciones públicas aceptaron esta resolución.

Muchas veces surgen problemas ante la necesidad de conservar el trazado de las vías pecuarias como consecuencia de la construcción de una infraestructura; así, tenemos que mencionar la finalización del expediente **Q/870/03** en el que se denunciaba la presunta falta de defensa de algunas vías pecuarias en la provincia de Segovia, concretamente la Cañada Soriana Occidental y el Cordel de las Campanillas, como consecuencia de la construcción de la Autopista de Peaje San Rafael-Segovia. Tras solicitar información a la Administración autonómica, se comprobó que, en primer lugar, se había comenzado a construir la Autopista de Peaje San Rafael-Segovia, y, luego, posteriormente, se tramitó el expediente de modificación del trazado, sin que las alegaciones de los particulares pudieran modificar el trazado de una autopista ya aprobado por la Administración del Estado.

La Administración autonómica reconoce en sus informes que estos expedientes que afectan a las vías pecuarias en los términos municipales de El Espinar, Otero de Herreros, Ortigosa del Monte, La Losa, Navas de Riofrío y Segovia (barrios de Revenga y Hontoria) comenzaron a tramitarse en el año 2003, de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 11.2 de la Ley de Vías Pecuarias, tras la presentación del Proyecto de reposición de vías pecuarias de 25 de mayo de 2001 y de modificación de vías pecuarias el 7 de junio de 2002 presentado por la empresa concesionaria. La tardanza en la tramitación de estos expedientes, tal como se afirma en el informe mencionado, se ha producido por la sobrecarga de trabajo soportada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia.

Sin embargo, no se tramitó la modificación del trazado dentro del proyecto de aprobación del trazado en el contexto de la aprobación del proyecto del trazado de la autopista. En efecto, la Ley 8/1972, de Autopistas, recoge en su artículo cuarto que “El Ministerio de Obras Públicas será competente para realizar las actuaciones preparatorias que sean pertinentes, de conformidad con la presente Ley y sus normas de desarrollo”, debiendo presentar un proyecto de conformidad con lo establecido en la Ley de Carreteras de 1988 y su Reglamento de 1994. Este proyecto fue sometido a Evaluación de Impacto Ambiental, siendo ésta favorable con las condiciones impuestas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de abril de 1999.

A juicio de esta Procuraduría, debería ser en este trámite, previo a la aprobación del proyecto de la autopista, cuando se debería haber aprobado la modificación del trazado de las vías pecuarias afectadas por esta obra pública, tal y como se recoge en el art. 13 de la Ley de Vías Pecuarias. Para ello, no hubiera sido preciso

un procedimiento administrativo específico, sino que bastaría con el previsto para la construcción de una autopista, que es mucho más garantista. Así se recoge en la STS de 11 de diciembre de 2002 de conformidad con la cual "... en este caso la modificación de la vía pecuaria está incardinada con un procedimiento más complejo y de garantías mucho más cumplidas, como son los procedimientos de elaboración de los Planes de Ordenación Territorial y los Planes de Urbanismo (FJ Quinto)".

Es decir, debió ser en el procedimiento de aprobación del proyecto de Autopista de Peaje San Rafael-Segovia en 1999 cuando debió aprobarse la modificación de las vías pecuarias afectadas por dicha obra pública por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente en coordinación con la Administración del Estado.

En consecuencia, esta Institución entiende que se produjo una alteración de las vías pecuarias sin la autorización pertinente de la Consejería de Medio Ambiente, por lo que se incurrió en una infracción muy grave tipificada en el art. 21.2 b) de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias: "*La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en terrenos de vías pecuarias.*" Esta Procuraduría desconoce si la responsabilidad recaería en la Administración del Estado o en la empresa concesionaria que presentó el proyecto: por ello, entendemos que debe abrirse un período de información previa para determinar responsabilidades e incoar el correspondiente sancionador por infracción del art. 21.2 b) de la Ley 3/1995 mencionada.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

«Que, por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, se debió haber tramitado el expediente de modificación del trazado de vías pecuarias situadas en los términos municipales de El Espinar, Otero de Herreros, Ortigosa del Monte, La Losa, Navas de Riofrío y Segovia (barrios de Revenga y Hontoria), al mismo tiempo que la aprobación del proyecto de autopista de peaje San Rafael-Segovia (...).

Que se acuerde la apertura de un período de información previa (...) y la consiguiente incoación, en su caso, del pertinente expediente sancionador por presunta infracción del art. 21.2 b) de la Ley 3/1995, de 21 de marzo, de Vías Pecuarias (...).»

La Consejería de Medio Ambiente rechazó esta resolución al entender que esta autopista había tenido Declaración de Impacto Ambiental negativa y que el Servicio Territorial de Segovia había estado vigilando el cumplimiento de la normativa medioambiental. Por ello, entendía la Administración autonómica que no debía incoar ningún expediente sancionador, con independencia del retraso en la tramitación administrativa de los correspondientes expedientes.

2.2. Protección de los recursos naturales

En el pública de los distintos espacios naturales declarados y especies protegidas, de acuerdo con la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y con la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León.

2.2.1. Espacios naturales protegidos

En este año 2005, se han declarado diversas Zonas de Esparcimiento en el entorno de las áreas urbanas de nuestra Comunidad Autónoma: Monte El Viejo en Palencia, Valonsadero en Soria y el Monte Antequera en Valladolid. Igualmente, se ha aprobado el Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) de un Espacio Natural tan paradigmático en nuestra región como el de las Lagunas de Villafáfila (Zamora).

Hemos de citar, a título de ejemplo, los expedientes **Q/864/05** y **Q/1175/05** en los que los reclamantes mostraban su disconformidad con la modificación del PORN del Parque Natural "Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina" para permitir la construcción de una estación de esquí en San Glorio que afectaría a las provincias de León y de Palencia.

La Administración autonómica nos informaba de la existencia de una Proposición No de Ley 243-III en la que se instaba a la Junta de Castilla y León "*a que promueva la creación de una Comisión Mixta integrada por el Gobierno Central, el Gobierno Autonómico, la Diputación Provincial de León, la Mancomunidad de municipios de Riaño y el Ayuntamiento de Boca de Huérgano, a fin de coordinar todas las actuaciones correspondientes a la ejecución del proyecto de esquí de San Glorio, a fin de determinar las aportaciones económicas de las administraciones para cofinanciar el proyecto y las ayudas públicas a disposición de las iniciativas privadas interesadas en el mismo*". Igualmente, aportaba documentación relativa a las mociones aprobadas por varios municipios de la Montaña Palentina (Salinas de Pisuegra, Brañosera, Castrejón de la Peña, Cervera de Pisuegra, Dehesa de Montejo, La Pernía, Velilla del Río Carrión, Triollo y Polentinos) solicitando a la Junta de Castilla y León "*que realice las modificaciones normativas que sean necesarias para permitir que los proyectos de estaciones de esquí alpino puedan ser estudiados y autorizados, en su caso, en el ámbito territorial del espacio natural, siempre que ofrezcan las garantías de conservación que nuestro patrimonio natural merece*".

Además, en sesión de 3 de marzo de 2005 de la Junta Rectora del Parque Natural, se debatió, como órgano asesor, la modificación puntual del PORN objeto de la presente queja, siendo aprobada por todos los presentes en el momento de la votación, con una abstención y un voto en contra de la representante de las asociaciones dedicadas a la conservación de la naturaleza.

Posteriormente, se abrió por parte de la Consejería de Medio Ambiente un período de información pública, audiencia y consulta de la propuesta de modificación del PORN del Parque Natural para la formulación de alegaciones. Este período de alegaciones ha finalizado sin que haya concluido todavía su tramitación.

Por lo tanto, no nos encontramos ante un acto administrativo, sino que estamos todavía ante una propuesta de modificación de la normativa de un espacio natural. Esta Procuraduría ha comprobado que, por el momento, se están cumpliendo todas las fases del procedimiento de modificación sin que corresponda su enjuiciamiento hasta su aprobación, dentro del respeto al ejercicio de las potestades discrecionales que corresponden a las Administraciones públicas. Además, la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no puede considerarse constitutiva de una irregularidad.

Por ello, se procedió al archivo de actuaciones al no existir todavía ningún acto administrativo.

2.2.2. Especies protegidas

En el informe anterior, mencionábamos la existencia de una queja **Q/1351/03**, presentada por la falta de inclusión de un municipio en una Zona Especial de Protección de Aves (ZEPA), con la presunta pérdida de ayudas públicas que ello supone: así, sucedió en el municipio de Melgar de Abajo, en la provincia de Valladolid, que no fue incluido en la ZEPA de Aves Esteparias Tierra de Campos, cuando el resto de municipios colindantes de las provincias de Valladolid y León se encuentran dentro de estas ZEPAS, provocando una discriminación que se ha visto reflejada en la falta de inclusión en la Orden MAM 807/2003, de 13 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras del Régimen de Ayudas de la medida agroambiental de variedades autóctonas vegetales en riesgo de erosión genética, para la conservación de la alfalfa de secano, ecotipo “Tierra de Campos”.

Se recibió información de la Consejería de Medio Ambiente, comprobándose que la aprobación de esta Orden surge, tal como afirma su Exposición de Motivos, como consecuencia del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), estableciéndose en el Capítulo VI, Título II, en sus arts. 22 a 24, “un régimen de ayudas para la utilización de métodos de producción agraria que permitan proteger el medio ambiente y mantener el campo (agroambiental)”. En consecuencia, fue aprobado el “Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento en España” mediante Decisión C (2000) 3549, de 24 de noviembre de la Comisión Europea; en este Programa, se establecía la medida agroambiental de conservación de variedades autóctonas vegetales en riesgo

de erosión genética, como la alfalfa de secano, tipo de “Tierra de Campos” dirigida “al mantenimiento de superficies en franca regresión, contribuyendo a la protección y mantenimiento de la biodiversidad y riqueza genética, con racionalización en el uso de productos químicos para la conservación de los recursos agua y suelo”.

Con esta finalidad se establecen estas ayudas agroambientales, indicando el artículo séptimo unos criterios de prioridad y valoración para la selección de beneficiarios. En primer lugar se reflejan “las parcelas ubicadas en los términos municipales de la ZEPA ‘Lagunas de Villafáfila’ relacionadas en el Anexo IV de esta Orden”, ya que en las mismas existe la mayor densidad mundial de avutardas, y, posteriormente, las ubicadas en el resto de ZEPAS situadas en Tierra de Campos y Tierra de Campiñas que configuran el Anexo V de la Orden mencionada. Dentro de Tierra de Campos, nos encontramos con las siguientes ZEPAS: Tierra del Pan, Penillanuras Campos-Sur, Penillanuras Campos-Norte, Oteros-Campos, Oteros-Cea, La Nava-Campos Norte y La Nava-Campos Sur.

El problema surge por la existencia de municipios, como el de Melgar de Abajo, que no aparecen en dicho Anexo, pero cuyo término municipal se encuentra rodeado completamente por términos municipales incluidos en el Anexo V mencionado, como Melgar de Arriba, Vega de Ruiponce, Monasterio de Vega, Santervás de Campos y Joarilla de las Matas.

Sin embargo, este municipio fue incluido con el resto por la Sociedad Española de Ornitología (SEO-BirdLife) como Área Importante para las Aves (en adelante, IBA procedente del inglés Important Bird Areas), así el IBA 038 denominada IBA Tierra de Campos.

Para analizar esta cuestión, debemos partir del RD 708/2002 -base de la actuación autonómica- que establece en su artículo segundo como criterio de prioridad “Que la explotación localizada en zonas desfavorecidas esté a su vez ubicada en zona de la Red Natura 2000”. La Comunidad Autónoma ha estimado acudir a la Directiva Aves (79/409/CEE) que establecía la Red de ZEPAS y pretende la protección de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje a lo largo del territorio europeo. De acuerdo con el art. 4.1 de esta Directiva, los Estados miembros de la Unión Europea tienen la obligación de designar como ZEPAS los territorios más adecuados en número y superficie para garantizar la conservación de las especies incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves. Así, en el año 1998, en España existían 170 ZEPAS designadas que ocupan una superficie de 3.344.197 Has. Todas ellas pasaron a formar parte de la Red Natura 2000, creada por la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats).

Las IBAs o Áreas Importantes para las Aves fueron declaradas, tal como dijimos anteriormente, por la

SEO/BirdLife y los objetivos coinciden fundamentalmente con los de las ZEPAs ya que se pretende lograr el mantenimiento de la biodiversidad, abundancia y distribución de la avifauna a través de la protección y adecuada gestión de dichas Áreas. Así, en 1981, el ICBP (ahora BirdLife International) elaboró el primer inventario de áreas importantes para las especies del Anexo I de la Directiva Aves en los 9 países que entonces integraban la Comunidad Económica Europea. La Comisión Europea acogió este catálogo como un listado de zonas prioritarias para la conservación de aves europeas.

El problema surge cuando no coinciden los territorios integrados en una ZEPA con el de una IBA como es en este caso en relación con el término municipal de Melgar de Abajo, y la virtualidad jurídica que tiene esta última delimitación (IBAs) como trabajo que realiza una entidad privada como es la SEO/BirdLife. En principio, parece que el referente principal deben ser las ZEPAs al ser éstas designadas por las administraciones públicas; sin embargo, existen sentencias del TJ de las Comunidades Europeas que han utilizado el inventario IBAs de SEO/BirdLife como referencia:

La Sentencia de 2 de agosto de 1993, rec. C-355/1990, se condena al Reino de España por no haber clasificado como ZEPA las Marismas de Santoña en Cantabria, mientras que estaba ya clasificada como IBA nº 027; así, tal como se recoge en los fundamentos 24 y ss., “la Comisión señala que las Marismas de Santoña constituyen no sólo un hábitat esencial para la supervivencia de varias especies amenazadas de extinción, con arreglo al apartado 1 del art. 4 de la Directiva, sino también una zona húmeda de importancia internacional para las especies migratorias que acuden regularmente a dicha zona, en el sentido del apartado 2 del mismo artículo. El Gobierno español reconoce el valor ecológico de esta zona. Sin embargo, opina que las autoridades nacionales disponen de un margen de apreciación en cuanto a la elección y a la delimitación de las zonas de protección especial así como en cuanto al momento de su clasificación. No se puede acoger esta argumentación. Si bien es verdad que los Estados miembros gozan de cierto margen de apreciación en cuanto a la elección de las zonas de protección especial, sin embargo, la clasificación de dichas zonas obedece a ciertos criterios ornitológicos, determinados por la Directiva, tales como, por una parte, la presencia de aves enumeradas en el Anexo I y, por otra, la calificación de un hábitat como zona húmeda”.

En la Sentencia de 18 de marzo de 1999, rec C-166/1997, por la que se condena a Francia por no haber tomado las medidas de protección suficientes en el estuario del Sena. Se dice en el apartado 11 de esta sentencia que «La Comisión indica que el estuario del Sena es una de las zonas húmedas más importantes del litoral francés desde el punto de vista ornitológico y constituye un lugar particularmente frecuentado por un considerable número de especies que figuran en el

Anexo I de la Directiva sobre las aves, y por especies migratorias. La creación por la República Francesa en 1990 de una ZPE de 2.750 hectáreas de superficie no cumple las obligaciones que le incumben en virtud de los apartados 1 y 2 del art. 4 de la Directiva sobre las aves. Además, en el inventario ornitológico europeo titulado “Important Bird Areas in Europe”, publicado en 1989, figuran 7.800 hectáreas de este estuario”. Por ello, “baste señalar que es jurisprudencia reiterada del TJ, que un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas ni circunstancias de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos por una Directiva.”. Así, “procede declarar que, en el plazo señalado, la República Francesa no clasificó como ZPE, en el sentido de los apartados 1 y 2 del art. 4 de la Directiva sobre las aves, una superficie suficiente en el estuario del Sena».

De esta forma, la jurisprudencia comunitaria muestra claramente en estas sentencias que la discrecionalidad de los Estados nacionales –y de las autoridades nacionales también- viene limitada por los criterios ornitológicos; uno de los más importantes es el criterio adoptado por la Sociedad Española de Ornitología (SEO). Esta Institución no puede entrar a valorar los criterios técnicos que utilizan tanto el reclamante como la propia Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. Además, esta Procuraduría valora muy especialmente el hecho de que nuestra Comunidad Autónoma no esté incluida dentro del dictamen motivado que la Comisión Europea ha efectuado a España por no designar suficientes ZEPAS.

No obstante es preciso indicar que esta Institución considera que el municipio de Melgar de Abajo debería estar incluido en aquéllos que se encuentran en la Orden de 13 de junio de 2003 al estar rodeado de municipios que pertenecen a ZEPAS: Joarilla de las Matas y Monasterio de Vega pertenecen a la ZEPA “Oteros-Cea”, y Melgar de Arriba y Santervás de Campos a la ZEPA “La Nava-Campos Norte”. Además, este término municipal pertenece a la IBA nº 038, y este criterio técnico se incluye para la delimitación de zonas de aves de conformidad con las sentencias del TJ de las Comunidades Europeas, que ha condenado a distintos Estados nacionales (Reino Unido, España y Francia) por no adoptar criterios ornitológicos estrictos, como los de las IBAs, en la delimitación de espacios naturales a proteger. Incluso, se puede tener en cuenta que el RD de 19 de julio de 2002 que sirve para determinar las medidas de acompañamiento hace referencia para este tipo de ayudas agroambientales a la necesidad de que el territorio pertenezca a la Red Natura 2000 que es una categoría más amplia que las ZEPAS.

En base a todas estas razones, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

«Que se incluya el municipio vallisoletano de Melgar de Abajo junto con el resto de municipios que la organi-

zación SEO/BirdLife considera Área Importante para las Aves de la comarca de Tierra de Campos (...) en el Anexo V de la Orden MAM 807/2003, de 13 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras del Régimen de Ayudas (...) a variedades autóctonas vegetales en riesgo de erosión genética, para la conservación de la alfalfa de secano, ecotipo "Tierra de Campos", al estar incluido en el IBA nº 038 "Tierra de Campos" y ser éste un criterio delimitador que se ha seguido para ampliar las ZEPAS designadas por las autoridades nacionales de conformidad con la jurisprudencia comunitaria, como las SSTJ de las Comunidades Europeas de 2 de agosto de 1993, 11 de julio de 1996 y de 18 de marzo de 1999».

La Administración autonómica contestó rechazando esta resolución en el sentido de que entendían que este municipio no debía estar incluido en ninguna de las ZEPAS mencionadas, aunque no se excluía a los agricultores a título principal del municipio de Melgar de Abajo del ámbito de aplicación de la Orden.

2.3. Caza

En este apartado se hace referencia a todas las quejas presentadas ante esta Procuraduría, relativas a los distintos aspectos del mundo de la caza centrados en dos aspectos: los procedimientos sancionadores al amparo de la Ley de Caza de Castilla y León, y los problemas derivados de los procedimientos de constitución, modificación y adecuación de los terrenos cinegéticos, fundamentalmente los cotos de caza.

Debemos recordar -como en otros informes- la necesidad de que se produzca un desarrollo general de la Ley de Caza, y no parcial como hasta ahora ha tenido lugar con el Decreto 83/1998, que desarrolló su Título IV.

2.3.1. Desarrollo de la actividad cinegética: permisos y sanciones

En relación con los expedientes sancionadores tramitados por la Consejería de Medio Ambiente en materia de caza, cabe destacar la existencia de un expediente, **Q/516/04**, relacionado con el papel de los guardas particulares de los cotos de caza. En este caso, el reclamante no estaba conforme con un expediente sancionador tramitado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia como consecuencia de la denuncia formulada por un Guarda Particular de Coto de Caza.

Se comprobó tras la información remitida por la Administración autonómica que el punto de fricción se encontraba en los hechos, puesto que, mientras que el Guarda denunciante afirmaba que se encontraba en el pago denominado "La Cuezta" en el término municipal de Población de Arroyo, el denunciado decía que no había abandonado el término municipal colindante de Ledigos perteneciente a otro coto de caza en el cual sí podía cazar.

El problema, a juicio de esta Institución, se centra en el papel de los Guardas Particulares como Agentes Auxiliares de la autoridad. En efecto, los Agentes Medioambientales no pueden aportar ningún testimonio directo de los hechos imputados, ya que no se encontraban presentes cuando sucedió todo, y no pueden corroborar la veracidad de lo denunciado. El art. 82.5 de la Ley de Caza entiende que: "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de Agentes de la Autoridad, así como por aquellas personas a quienes se atribuya la condición de Agentes Auxiliares de la Autoridad, conforme a lo previsto en el art. 68 de esta Ley, y que se formalicen en documento público, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los sujetos denunciados". En este sentido la redacción es similar al principio de presunción de veracidad, como prueba privilegiada, que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC.

Sin embargo, esta Procuraduría entiende que las denuncias que efectúan los guardas particulares de campo carecen de este privilegio. Para ello, vamos a seguir el razonamiento que, a nuestro juicio, expone acertadamente la Sentencia de 25 de noviembre de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León, que analiza una sanción impuesta por un agente auxiliar de la autoridad (en este caso, unos vigilantes jurados) al amparo de la Ley de Caza de Castilla y León. Dicha sentencia entiende que los guardas particulares de campo no tienen esa condición de agentes auxiliares en lo que se refiere a la regulación de la prueba que hace el Código Civil (CC) y la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). En efecto, el art. 1216 CC define el concepto de documento público como el autorizado por el empleado público competente con las solemnidades requeridas por la Ley; en cambio, el art. 317.5 de la LEC aprobada por Ley 1/2000, de 7 de enero, como "los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, para que una denuncia pueda tener el privilegio de presunción de veracidad de acuerdo con la normativa que define dicho documento, debe ser expedido por funcionario público, algo que en ningún momento lo es un guarda particular de un coto de caza. Por ello, tal como afirma esta sentencia, "la denuncia efectuada por los Vigilantes Jurados... a efectos de acreditar una infracción de caza es equivalente a la efectuada por cualquier particular que observe la misma". Estas denuncias, como ha dicho la jurisprudencia del TS en SSTs de 23 de noviembre de 1993, 20 de diciembre de 1998 y 22 de septiembre de 1999 en relación con los controladores de tráfico, constituye un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma, es decir, un elemento de valoración discrecional. Por lo tanto, según la STSJCyL

mencionada, sería “erróneo pretender fundar la decisión sancionatoria, prescindiendo de todo otro elemento de valoración, en el valor probatorio atribuido por el art. 82.5 a las denuncias de los Agentes Auxiliares de la Autoridad, cuando carece de él al no estar formalizada en documento público”.

De esta forma, las denuncias de los Agentes Auxiliares de la Autoridad no constituyen documento público de acuerdo con la legislación civil y, por lo tanto, los hechos no tienen la presunción de veracidad establecida en el art. 137.3 de la Ley 30/92 que hemos mencionado. Así, en este caso, la denuncia y posterior ratificación de los hechos denunciados por el guarda particular de campo no tienen un valor probatorio privilegiado, teniendo la misma fuerza que la denuncia de cualquier particular.

Por ello, esta Procuraduría entiende que, basándose esta sanción únicamente en la denuncia del guarda particular del coto de caza como Agente Auxiliar de la Autoridad y al no ser ésta documento público, debe revocarse la sanción impuesta por la Consejería de Medio Ambiente al haberse vulnerado el principio de presunción de inocencia que establece el art. 24 CE, y por la imposibilidad de aportar pruebas adicionales ya que ningún Agente Medioambiental presencié los hechos.

En conclusión, esta Institución entiende que la Administración autonómica debería iniciar los trámites tanto para desarrollar reglamentariamente la figura del guarda particular de coto de caza tal como se establece en el art. 69 de la Ley de Caza: “Reglamentariamente se determinarán los tipos de uniforme, el distintivo del cargo y el que identifique los terrenos cinegéticos en que presten sus servicios”, como para derogar la mención que establece el art. 82.5 de la Ley de Caza la definición como documento público de las denuncias de los Agentes Auxiliares de la Autoridad.

A partir de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

“Que se revoque la sanción impuesta en el expediente sancionador de referencia, al vulnerar el art. 82.5 de la Ley de Caza el concepto de documento público que establece el art. 1215 CC y el art. 317.5 LECivil y no gozar del principio de presunción de veracidad establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, de conformidad con lo establecido en la Sentencia de 25 de noviembre de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León.

Que se desarrolle reglamentariamente la figura del guarda particular de coto de caza de acuerdo con lo que señala el art. 69.2 de la Ley de Caza.

Que se inicien los trámites para eliminar la mención que establece el art. 82.5 de la Ley de Caza en la definición como documento público de las denuncias de los

Agentes Auxiliares de la Autoridad por resultar contraria a los arts. 1215 CC, el art. 317.5 LECivil y al art. 137.3 de la Ley 30/1992 (...).”

Esta resolución también fue remitida a la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común de las Cortes de Castilla y León. La Consejería de Medio Ambiente contestó aceptando esta resolución, revocando la sanción impuesta, y considerando que las denuncias de los Guardas Particulares de los Cotos de caza no gozan de la presunción de veracidad señalada, aunque no consideraba necesaria la modificación de la Ley de Caza propuesta. Por último, se comprometía al desarrollo reglamentario del Título X de esta norma para desarrollar las funciones de estos Agentes auxiliares.

2.3.2. Cotos de caza

Entre los diferentes tipos de terrenos cinegéticos contemplados en la legislación sectorial en materia de caza, son sin duda, los cotos de caza, aquellos que en mayor número de ocasiones dan lugar a que los ciudadanos planteen sus quejas ante esta Institución.

Así, cabe mencionar el expediente **Q/1137/04** que hacía referencia a la disconformidad con la inclusión sin autorización del reclamante de un monte propiedad de un particular en un coto de caza perteneciente a la localidad de Castriciones de Losa, en el municipio de Valle de Losa, en la provincia de Burgos, cuya titularidad corresponde a la Junta Vecinal de dicha localidad.

A la vista de las manifestaciones del reclamante y de la Consejería de Medio Ambiente y de la Junta Vecinal de Castriciones de Losa, se observa que la inclusión del monte procede de la solicitud de ampliación del coto de caza por parte de la entidad local menor que se presenta en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos el 6 de agosto de 1999. Para ello, se presenta certificado del Alcalde-Pedáneo de la Junta Vecinal mencionada en el que certifica que esa persona jurídica está en posesión de los derechos cinegéticos del monte objeto de la presente queja.

Tras un procedimiento administrativo con apertura de información pública en los Ayuntamientos de Medina de Pomar y de Valle de Losa sin efectuar ninguna alegación, se acordó aprobar de forma favorable esta ampliación por Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos de 2 de febrero de 2000.

La Junta Vecinal de Castriciones aporta documentación relativa a la constitución del coto de caza en la que se comprueba que no se encuentra ni la finca, ni la firma del propietario. Sin embargo, en la documentación que remite la Administración autonómica en el que sí figura la inclusión de la finca en cuestión tal como certifica el Alcalde-Pedáneo de la localidad de Castriciones de Losa.

El procedimiento de ampliación de un coto de caza se encuentra regulado en el art. 20 del Reglamento de la

Ley de Caza que determina que “Cuando el titular de un Coto de Caza pretenda ampliar el mismo mediante la agregación de terrenos colindantes, deberá presentar la correspondiente solicitud ante el Servicio Territorial, siendo necesario en este caso acreditar mediante una declaración responsable, en el caso de tratarse de una persona física, o mediante certificación en el caso de persona jurídica, conforme a modelo oficial, su derecho al disfrute cinegético en la totalidad de la superficie que se pretende agregar al acotado”. El resto del procedimiento se ajusta al de constitución de un acotado que se regula en los arts. 18 y 19 del Reglamento mencionado.

Con respecto al documento de certificación que aporta la Junta Vecinal de Castriciones de Losa, hemos de referirnos a lo establecido en el art. 3 c) de la Orden de 27 de agosto de 1998 que establecía los modelos y documentación precisa para la constitución, ampliación, segregación, cambio de titularidad, prórroga y adecuación de los cotos de caza que determina que se debe presentar la “declaración responsable, en el caso de una persona física, o certificación, en el caso de una persona jurídica, que acredite estar en posesión de los derechos cinegéticos de, al menos, el 75% de los terrenos sobre los que se pretende crear el Coto de Caza...”, estableciendo para ello un modelo propio en el Anexo VII.

En este caso, el representante de la Junta Vecinal es su Alcalde-Pedáneo, tal como establece la legislación de régimen local, pero esta Institución considera que la certificación no es una función que corresponda a las alcaldías, sino a los secretarios de las corporaciones locales; así, tal como ya pudo manifestar en otra ocasión esta Procuraduría en el expediente **Q/1762/00**, el art. 92.3 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, señala que entre las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa se encuentra reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional, se halla la de “secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo”. A ello se debe que el art. 161 del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, exija que en todas las entidades locales exista, al menos, un puesto de trabajo que tenga atribuida la responsabilidad administrativa de secretaría, sin perjuicio de la posibilidad de proceder a la agrupación de Municipios u otras entidades locales a efectos del sostenimiento en común de dicho puesto de trabajo en aquellos supuestos en los que así se determine de conformidad con la normativa aplicable

Por esta razón, la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos de ampliación del coto de caza de 2 de febrero de 2000 adolece de un defecto de forma, debiendo subsanarse la falta de firma de la Secretaría en el modelo de certificación, con visado del Alcalde. Interpretando conjuntamente la normativa sectorial de caza expuesta con la relativa al funcionamiento de las entidades locales, cabe señalar que no es

correcto que la normativa cinegética atribuya funciones de certificación a los representantes de los ayuntamientos o juntas vecinales como personas físicas, pero tampoco los es que dicha certificación la firme el Alcalde-Pedáneo de Castriciones de Losa. Por ello, en el caso de constitución o adecuación de cotos de caza cuya titularidad se atribuya a una Administración local (ayuntamientos, diputaciones y entidades locales menores) debería firmar el certificado su Secretario con el visado de su Presidente.

Por otro lado, el principal problema lo constituye la falta de cesión de D.XXX a la Junta Vecinal de Castriciones de Losa de los derechos cinegéticos del monte de su pertenencia. En el expediente administrativo, no consta dicha cesión dando por buena la certificación que presenta el Alcalde-Pedáneo de la localidad en cuestión. Así, hemos de acudir al art.18.4 del Decreto que establece que “La falsedad en la citada declaración o certificación, atribuyéndose indebidamente los derechos cinegéticos, dará lugar a la anulación del acotado, en el momento en que recaiga Sentencia Judicial firme en tal sentido, y sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas que pudieran derivarse”. Por lo tanto, corresponde el enjuiciamiento de la certificación de unos derechos cinegéticos que en realidad no se tienen al ámbito judicial, no correspondiendo a la Administración pública su fiscalización.

Por lo tanto, si bien es cierto que no se puede anular el acotado hasta que no se pronuncie el Juzgado de Instrucción de Villarcayo-Merindad de Castilla-La Vieja, se debe informar por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos al propietario del monte en cuestión de la posibilidad de segregar del coto de caza el monte, al constar su voluntad actual de que no esté integrado en el acotado mencionado; así, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 del Decreto 83/1998, estas fincas segregadas pasarían a la condición de vedados, salvo que pudiesen constituir un coto de caza independiente.

Además, en cualquier momento, la Junta Vecinal de Castriciones de Losa puede proceder de oficio a rectificar la finca presuntamente incluida sin consentimiento en la ampliación del coto de caza mencionado, y comunicárselo así al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos para que excluya la finca en cuestión.

Igualmente, aunque el procedimiento de ampliación de un acotado exige únicamente un período de información pública en este caso, de manera excepcional y, al tratarse de una ampliación que afectaba a sólo dos propietarios de una gran extensión de terrenos, se debería haber procedido –aunque no es obligatorio pero la buena práctica administrativa así lo exige– a otorgarles trámite de audiencia para que hubiesen podido formular alegaciones individuales al amparo de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC.

Por ello, se procedió a formular las siguientes resoluciones:

Junta Vecinal de Castriciones de Losa:

“Considerando la controversia suscitada acerca de la cesión de los derechos cinegéticos de una finca de 86 hectáreas cuya titularidad corresponde a D.XXX, informar a éste de la posibilidad que le asiste de solicitar con la conformidad de esa Junta Vecinal, la segregación de aquella del Coto Privado de Caza (...), o, en su caso, formular la solicitud de segregación indicada directamente por esa Junta Vecinal, en su condición de titular del acotado en cuestión, en ambos casos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 del Decreto 83/1998, de 30 de abril y ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos”.

Consejería de Medio Ambiente:

1.- Que la Consejería de Medio Ambiente informe a D. XXX de la posibilidad que tiene de solicitar, con la conformidad del titular del coto, la segregación de su monte del coto de caza (...). Todo ello de acuerdo con lo establecido en lo establecido en el art. 21 del Decreto 83/1998, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Caza.

2.- Que se ponga en conocimiento de la Junta Vecinal de Castriciones de Losa la irregularidad formal que concurre en la certificación sobre posesión de derechos cinegéticos de la solicitud de ampliación del Coto Privado de Caza (...). En concreto, que esta certificación debió ser emitida por la persona que, de conformidad con la normativa vigente viniese desempeñando las funciones de secretaría en las mismas, comprensiva del requisito establecido en el art. 3 c) de la Orden de 27 de agosto de 1998, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen los modelos oficiales y la documentación necesaria para solicitar la constitución, ampliación, segregación, cambio de titularidad, prórroga y adecuación de los cotos de caza.

3.- Que, en el caso de que se formule debidamente la solicitud de segregación de la finca de D. XXX del Coto Privado de Caza antes citado, se proceda por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos a reconocer la misma y a acordar las reducciones en la superficie de aquél que correspondan.

4.- Que en sucesivas actuaciones de ese centro directivo y, en relación con la tramitación de expedientes de ampliación de cotos de caza que afecten a un número reducido de fincas, se proceda a la notificación personal a los propietarios de éstas, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común”.

Esta resolución fue aceptada por ambas Administraciones públicas, resolviéndose por Resolución del

Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos la segregación del monte en cuestión del coto de caza, tras la petición efectuada por la Junta Vecinal.

2.4. Pesca

En primer lugar, se considera conveniente volver a reiterar la necesidad del desarrollo reglamentario de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León.

Las quejas se han centrado fundamentalmente en disconformidades con las sanciones que la Administración autonómica impone por infracciones de la Ley de Pesca. En relación con estos expedientes sancionadores, cabe destacar que en ninguno de los casos examinados se apreció una actuación irregular, comprobándose que se había actuado conforme a los principios establecidos en el procedimiento sancionador y en la Ley de Pesca.

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

En este apartado, se analiza la tramitación de las solicitudes presentadas para el ejercicio del derecho a la información medioambiental, de acuerdo con la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. Esta Ley supuso la transposición al Derecho nacional de la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente que imponía a los Estados miembros la obligación de establecer las disposiciones necesarias para reconocer el derecho de cualquier persona física o jurídica, a acceder a la información sobre medio ambiente que esté en poder de las administraciones públicas, sin que para ello sea obligatorio probar un interés determinado, fijando un plazo máximo de dos meses, para conceder la información solicitada y estableciendo los supuestos en que dicha información puede ser denegada.

Se mantiene el número de quejas planteadas ante esta Procuraduría, relacionadas con el derecho de acceso a la información medioambiental. En general, se sigue constatando una gran dilación en la contestación a estas solicitudes, sobrepasando el plazo de dos meses, lo que impide, y un rápido y fácil acceso a una información que asegure a todos los ciudadanos el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado, garantizado en el art. 45 CE.

La mayor parte de las quejas se refieren a la actuación de la Administración autonómica; a título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **Q/1164/04** relativo a la tardanza en la contestación por parte de la Consejería de Medio Ambiente a una serie de solicitudes de información ambiental efectuadas por una asociación ecologista con sede en la provincia de Segovia. Así, en principio, los asuntos sobre los que se solicitaba información eran los siguientes:

- Solicitud de fecha 21 de agosto de 2003, de información ambiental sobre determinadas cuestiones relacionadas con la mortandad de peces en el río Duratón a su paso por el municipio de San Miguel de Bernuy y en el Pantano de las Vencías dirigida al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia y reiterada con fecha 3 de noviembre de 2003 ante dicho Servicio Territorial y con fecha 11 de noviembre ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia.

- Solicitud de fecha 21 de agosto de 2003, de información ambiental sobre determinadas cuestiones relacionadas con el proceso de sellado y clausura de vertedero controlado de residuos sólidos urbanos de El Espinar, presentada ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, siendo reiterada con fecha 3 de noviembre de 2003 ante dicho Servicio Territorial y con fecha 11 de noviembre ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia.

- Solicitud de fecha 6 de julio de 2002 de copia del documento titulado "Estudio para la Declaración de la Sierra de Guadarrama como Espacio Natural Protegido" presentado ante la Consejería de Medio Ambiente, siendo reiterada con fecha 24 de octubre de 2003.

- Solicitud de fecha 30 de julio de 2003, de información sobre la situación de la población del águila imperial en Castilla y León dirigida a la Consejería de Medio Ambiente.

Estas peticiones de información son, en principio, contestadas por la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente mediante escrito de 21 de abril de 2005, informando tanto sobre la mortandad de peces en el río Duratón a su paso por el municipio de San Miguel de Bernuy y el Pantano de las Vencías (adjuntando copia del informe detallado de los sucesos redactado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia) como del proceso de sellado y clausura del vertedero de residuos sólidos y urbanos en El Espinar. En lo que respecta a la solicitud de copia del "Estudio para la Declaración de la Sierra de Guadarrama como Espacio Natural Protegido", le remiten al Servicio de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente en horario de atención al público de 9:00 a 14:00 horas.

En primer lugar, esta Procuraduría quiere constatar la demora en la contestación a estas peticiones de información de mortandad de peces en el río Duratón y de sellado del vertedero de residuos sólidos y urbanos en El Espinar, puesto que han transcurrido un plazo de casi dos años, mientras que el art. 4 de la Ley 38/1995 indica que el plazo máximo debe ser "de dos meses, a partir de la fecha en que aquéllas hayan tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente". Este retraso en la contestación a las peticiones de información desvirtúa el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente que ya reconoció la Directiva mencionada. Es preciso, por tanto, que por parte de la Consejería de Medio Ambiente se tomen las

medidas pertinentes para evitar que hechos como los denunciados se vuelvan a repetir, y que se produzca una demora excesiva que impida un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información medioambiental.

Igualmente, hemos de manifestar que la información facilitada sobre el sellado del vertedero de El Espinar no parece completa puesto que no se informa a la asociación ecologista del estado del vertedero anterior a su sellado y del volumen, composición y caracterización de los lixiviados, haciendo únicamente referencia a la ejecución de las obras realizadas. Esta Procuraduría se congratula del proceso de sellado de dicho vertedero que supone un paso más en el proceso de tratamiento de los residuos conforme a la normativa vigente; pero, considera preciso que la información que se facilite sea más completa y atienda al contenido de lo solicitado.

Con respecto a la denegación de la copia del Estudio informativo para la Declaración de la Sierra de Guadarrama como Espacio Natural Protegido, hemos de indicar, tal como hicimos en el expediente Q/427/02, que facilitar la información solicitada pero no en la forma elegida en el escrito de solicitud, contradice claramente lo dispuesto en la Directiva y en la Ley 38/95 mencionada, ya que su art. 5 que se refiere al soporte material de la información indica en el primer párrafo que "Las administraciones públicas suministrarán la información sobre medio ambiente que les haya sido requerida en el soporte material disponible que el solicitante haya elegido". Por lo tanto, corresponde al peticionario escoger libremente el modo o la forma en que quiere disponer de esta información que debe ser suministrada por la Consejería. Evidentemente, esta petición de información es concreta y clara (art. 3.3), y tampoco gravosa económicamente ya que en el párrafo segundo del art. 5 se determina que "el suministro de la información en materia de medio ambiente dará lugar, en su caso, al pago de las contraprestaciones económicas que puedan establecerse, sin que las cantidades a satisfacer puedan exceder de un costo razonable, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente normativa sobre tasas y precios públicos". Por tanto, la Consejería de Medio Ambiente debe facilitar copia a esta asociación ecologista de la documentación requerida sobre el Espacio Natural de Sierra de Guadarrama, teniendo ésta que abonar la tasa o precio público pertinente por la prestación de este servicio.

En lo que respecta a la petición de datos sobre el águila imperial ibérica, y tratándose ésta de una especie en peligro de extinción, la Administración autonómica nos comunica que no se ha facilitado ninguna información. En efecto, el art. 3 de la Ley 38/1995 que regula las causas de denegación de la información sobre medio ambiente establece en el punto i) que se puede denegar cuando "su divulgación pudiera perjudicar a los elementos del medio ambiente", por lo que, en principio, podría encontrarse incluido dentro de estos supuestos. Sin embargo, debemos recordar que la Administración

autonómica ha aprobado un Plan de Recuperación de esta especie por Decreto 114/2003, de 2 de octubre que define una serie de Áreas Críticas en las que será preciso otorgar autorizaciones para el ejercicio de cualquier actividad que pudiera perjudicar el desarrollo de esta especie, estableciéndose igualmente una serie de limitaciones. Por ello, se entiende que algunas de las cuestiones pueden ser facilitados por la Administración autonómica: incendios forestales y actividades de construcción de infraestructuras y forestales que se llevaron a cabo en los años 1997 a 2003, al igual que la evolución general de la especie (sin facilitar datos concretos de las nidificaciones). Asimismo, en el caso de que se produjera la denegación, sería necesaria la motivación de la misma, de conformidad con lo que establece el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, justificando la inclusión en alguna de las causas de denegación del art. 3 mencionado de la Ley 38/1995 y notificándose a la Asociación Ecologista peticionaria.

En lo que respecta a la denuncia de vertidos en el río Moros, nos informa la Administración autonómica que no procedió a incoar expediente sancionador, puesto que dichos hechos ya fueron denunciados el 8 de septiembre habiéndose incoado un expediente al respecto y efectuándose todas las comunicaciones con el denunciante originario. Al respecto, hemos de manifestar que, en efecto, uno de los principios del ejercicio de la potestad sancionadora es el de *non bis in idem* que se encuentra recogido en el art. 133 de la Ley 30/1992, por lo que no cabe sancionar dos veces el mismo hecho. Sin embargo, esto no debe ser obstáculo para garantizar los derechos de esta Asociación como denunciante, puesto que a lo largo del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se establecen una serie de derechos del denunciante, entre los que se encontraría la notificación de la resolución de un expediente sancionador (art. 13.2 del Decreto 189/1994). Por ello, esta Procuraduría entiende que, en su momento, debió haberse notificado la Resolución del expediente sancionador a dicha Asociación denunciante sin que fuese necesario por supuesto la incoación de un expediente sancionador nuevo.

Por último, queremos referirnos a la remisión a la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente de la solicitud de obtención de copia de un expediente sometido a Evaluación de Impacto Ambiental, como era el “Proyecto de planta para lacado de perfiles de aluminio”. En este caso, se comprueba que a lo largo del período de información pública se denegó por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia el acceso a una copia de la documentación presentada por la empresa para poder hacer alegaciones, remitiéndose esta petición a la Secretaría General de la Consejería como órgano competente en materia de información ambiental. En principio, se encuadraría dentro del contenido del

derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente: así, se reconoce en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 19 de abril de 2000 que recoge el derecho de acceso a copia de la documentación contenida en el período de información pública de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental dentro del contenido de la Ley 38/1995. En un caso similar, se afirma que *“resulta innegable que la Administración debió adoptar las medidas adecuadas para facilitar la reproducción de los documentos necesarios para la defensa de los derechos e intereses legítimos -a salvo la satisfacción de los derechos económicos correspondientes-. Y si como con posterioridad se reconoció real y efectivamente se podía tener acceso a todos los documentos —como los que finalmente se ha contado para resolver el presente caso— y jurídicamente sin tacha de genericidad ni de confidencialidad eficazmente hecha valer —puesto que las invocaciones genéricas y retóricas sobre las mismas no se han concretado y razonado debidamente—, bien se puede comprender que la reproducción debió alcanzar en su momento a todos los correspondientes”*.

Por tanto, esta Procuraduría entiende que la Consejería de Medio Ambiente debe articular un sistema para que el acceso a las copias de los expedientes que deban someterse a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de licencia y autorización ambiental se facilite, a fin de que las personas físicas y/o jurídicas puedan acceder a esta información en el período señalado de información pública, y poder, de esta forma, efectuar las correspondientes alegaciones sin demoras innecesarias derivadas de la remisión dicha petición a los Servicios Centrales de la Consejería de Medio Ambiente.

Atendiendo a lo expuesto, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

«Que por parte del órgano competente debió facilitarse la información demandada por la Asociación Ecologista en las peticiones efectuadas a lo largo de los años 2002 y 2003 en el plazo de dos meses tal como señala la Ley 38/1995, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Que se complete la información facilitada por Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente de 21 de abril de 2005 en relación con el sellado y clausura del vertedero controlado de residuos sólidos urbanos de El Espinar en el sentido de facilitar los datos solicitados por la Asociación Ecologista sobre el estado del vertedero anterior a su sellado, y del volumen, composición y caracterización de los lixiviados.

Que por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente se facilite copia a la Asociación Ecologista del documento titulado “Estudio para la Declaración de la Sierra de Guadarrama como Espacio Natural Protegido”, teniendo ésta que abonar la tasa o precio público pertinente por la prestación de

este servicio, de conformidad con lo que establece el art. 5 de la Ley 38/1995 citada.

Que por parte del órgano competente se faciliten los datos genéricos solicitados en el escrito de petición de 30 de julio de 2003 de la Asociación Ecologista sobre el águila imperial ibérica, denegando aquellos datos concretos que pudieran poner en peligro la conservación de esta especie y los objetivos marcados en el Decreto 114/2003, de 2 de octubre, por el que se aprueba su Plan de Recuperación, de acuerdo con los criterios que señala el art. 3 i) de la Ley 38/1995 mencionada.

Que por parte del órgano competente se debía haber notificado a la Asociación Ecologista la resolución del expediente sancionador incoado como consecuencia de la denuncia de los vertidos en el río Moros, (...) de conformidad con lo que establece el art. 13.2 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Que por parte de la Consejería de Medio Ambiente se articule un sistema para que se puedan facilitar copias de los expedientes que se sometan a licencia, autorización o evaluación de impacto ambiental en el plazo señalado en el período de información pública de conformidad con la legislación vigente, con el fin de que las personas físicas o jurídicas puedan formular las alegaciones pertinentes en tiempo y forma”.

La Consejería de Medio Ambiente aceptó la resolución parcialmente, reconociendo el retraso producido, y facilitando información adicional, aunque no consideró necesaria la articulación de un sistema para facilitar copias en los procedimientos sometidos a la Ley de Prevención Ambiental.

Por último, debemos indicar que también se han presentado quejas a los ayuntamientos: así, cabe mencionar el expediente **Q/383/05**, que se refiere a la falta de contestación a una solicitud de información medioambiental dirigida al Ayuntamiento vallisoletano de Tudela de Duero, y el expediente **Q/1937/05**, relativo al Ayuntamiento de Soria.

ÁREA E

EDUCACIÓN

Expedientes Área	95
Expedientes remitidos a otros organismos	7
Expedientes admitidos	66
Expedientes rechazados	15

El art. 27 CE, contempla como un derecho fundamental el de la educación, obligando a los poderes públicos a garantizar a todos dicho derecho. Por otro lado, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla

y León, conforme al art. 35 LO 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto constitucional anteriormente referido, y las leyes orgánicas que lo desarrollen. En este marco, estamos asistiendo en estos momentos a un momento de tránsito legislativo, en el que la nueva LO de Educación que se está gestando tiene la tarea de contribuir a una mayor calidad de la educación.

La educación, al margen de ser un derecho fundamental, tiene una indudable dimensión social, puesto que debe tener por objeto, según mandato constitucional, el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

No es casualidad, por tanto, que se hayan producido, y sigan produciéndose, un importante número de quejas en materia de educación, teniendo en cuenta que el parámetro de calidad exigible en educación supone, en la actualidad, una serie de aportaciones de lo más dispares, que van más allá de la mera actividad educativa en sentido estricto, y que constituyen el origen de un elevado número de quejas.

Los recursos económicos son imprescindibles para la dotación de becas y ayudas que contribuyan a establecer un equilibrio frente a las desigualdades, para atender a la diversidad del alumnado y a las medidas de apoyo al profesorado, así como para la progresiva implantación de las nuevas tecnologías. Por ello, debemos celebrar el hecho de que Castilla y León se sume a las CCAA, que muestran una tendencia a elevar los presupuestos para el sistema educativo, en especial si consideramos la actual consignación respecto al año 2005.

Especial importancia merece la implantación de las nuevas tecnologías en un mundo como el actual, debiendo destacarse, igualmente, que el Ministerio de Educación y Ciencia, según publicación del *BOE*, de 14 de diciembre de 2005, haya renovado el Convenio suscrito con la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Castilla y León para el desarrollo de actividades encaminadas a fomentar la utilización de Internet en las aulas.

Es preocupante, sin embargo, que al hablar de las materias propias del derecho a la educación no podamos descartar la existencia de comportamientos violentos de los alumnos caracterizados como de acoso escolar, donde, además de verse afectado el derecho a la educación, la protección del derecho a la integridad física y moral, y, en casos extremos, la protección del derecho a la vida, cobran su protagonismo.

Por otro lado, el derecho de todos a la educación exige un especial esfuerzo para hacer factible dicho derecho a aquellos que, por el padecimiento de

cualesquier minusvalía o por circunstancias sociales, precisan de determinados complementos que compensen las carencias que puedan tener respecto al resto del alumnado.

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Escolarización, admisión de alumnos y traslados de expedientes

En materia de escolarización y admisión de alumnos podemos hacer referencia a dos quejas, concretamente las que dieron lugar a los expedientes **Q/643/04** y **Q/860/05**.

En el primer caso, la queja cuestionaba el proceso de escolarización de una niña en el curso académico 2003/2004, tras haber sido admitida, en primera instancia, en el Colegio Público Francisco de Vitoria (Burgos), y haber interesado, posteriormente, su cambio al Colegio Liceo Castilla-Hnos. Maristas, tras conocer la existencia de una plaza vacante susceptible de ocupación, extremo comunicado por el Director de este último centro, en diciembre de 2003.

Al respecto interesamos conocer los criterios en los que se apoyaba la Administración Educativa cuando, posteriormente al hecho de la matrícula, a efectos de escolarización y fuera del plazo ordinario, se permitía materializar el cambio de un alumno a una plaza vacante existente en otro centro escolar.

Examinado el contenido del Informe evacuado por la Consejería de Educación, en lo que respecta a este extremo, se adujo que: *“...Con fecha 16 de enero de 2004, el reclamante presenta nuevo escrito dirigido a la Dirección Provincial de Educación de Burgos al que ésta responde ratificándose en la resolución adoptada por la Comisión de Escolarización correspondiente de fecha 9 de junio de 2003, e informándole que ya hizo uso de solicitud en su debido plazo y forma, proceso regulado por la normativa antes aludida, y que, posterior al hecho de la matrícula en plazo ordinario, solamente son atendidos, a efectos de escolarización y fuera del plazo ordinario, los supuestos de alumnos no admitidos en centro alguno, y, por tanto, no matriculados, y alumnos procedentes por diversos motivos de otra localidad o un cambio de domicilio con distancia significativa, circunstancias que no se dan en este caso...”*.

Sin embargo, ni en el RD 366/1997, de 14 de marzo, ni la OM, de 26 de marzo de 1997, ni la Instrucción de 3 de febrero de 2003, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación, así como tampoco las Instrucciones de la Dirección Provincial de Educación de Burgos de fecha 17 de febrero de 2003, contemplan, en la forma aducida por la Administración Educativa competente, el criterio imperante para un supuesto como el contemplado en el presente expediente de queja.

Es cierto que, según la instrucción decimotercera de la “Instrucción de 3 de febrero de 2003, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación, sobre los procesos implicados en la reserva de plaza, admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil (2º ciclo), Primaria y Secundaria de la Comunidad de Castilla y León, para el curso 2003/04”, las solicitudes presentadas fuera de plazo perderán prioridad en relación con las presentadas en el plazo establecido. Pero la redacción completa de dicha instrucción no delimita en los términos informados los criterios a seguir para el supuesto de plazas vacantes. Únicamente se contempla lo siguiente:

“... En el caso de que dichas solicitudes correspondiesen a alumnado de enseñanzas obligatorias, una vez finalizado totalmente el proceso de admisión, la correspondiente Comisión de Escolarización comunicará al alumnado y, en su caso, a sus representantes legales, la relación de centros docentes con puestos escolares vacantes para que opten por alguno de ellos para su adjudicación.

Si la solicitud presentada fuera de plazo correspondiera a enseñanzas no obligatorias, el centro, previo dictamen de la Comisión de Escolarización, podrá admitir al alumno o alumna, siempre que disponga de puestos escolares vacantes”.

En el expediente de referencia se producía una situación cuando menos peculiar pues, según indicaba el reclamante, era la propia Dirección del Colegio Liceo Castilla-Hnos. Maristas quien comunica la existencia de un puesto escolar vacante a fecha de diciembre del año 2003, susceptible de ser ocupado por la alumna en el caso de obtener la autorización de la Dirección Provincial de Educación de Burgos.

Cuando el compareciente solicita, en fecha 16 de enero de 2004, la “autorización” se encuentra con que la Dirección Provincial de Educación de Burgos, en Resolución de fecha 15 de marzo de 2004, se ratifica, para desestimar su petición, en la Resolución adoptada por la Comisión de Escolarización correspondiente, de fecha 9 de junio de 2003. Esto es, se hace caso omiso a las nuevas circunstancias aducidas y se limita a señalar que, posteriormente al hecho de la matrícula, sólo deben ser atendidos, a efectos de escolarización, y fuera del plazo ordinario, los supuestos de alumnos no admitidos en centro alguno y, por tanto, no matriculados, y aquellos alumnos procedentes por diversos motivos de otra localidad, o por un cambio de domicilio con distancia significativa. Nada se dice sobre la posibilidad contemplada en la propia instrucción decimotercera.

Sin entrar a valorar la baremación realizada por la Comisión de Escolarización correspondiente al caso concreto planteado, esta Procuraduría sí estimó oportuno significar que, hasta que la Comunidad de Castilla y León no elabore normativa propia en esta materia, y siga

aplicando con carácter supletorio la regulación establecida al respecto por el Ministerio de Educación y Ciencia, y dicte las instrucciones que estime adecuadas en el uso de sus competencias, se debería abordar de forma clara y concisa situaciones como la padecida.

La virtualidad fundamental de las Instrucciones dictadas por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa es abordar las normas de aplicación en los procesos de reserva de plaza, admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil (2º ciclo), Primaria y Secundaria de la Comunidad de Castilla y León, al menos en lo que no está regulado en disposiciones de rango superior.

Las Instrucciones deben ser, en consecuencia, el referente que debe estar presente en todas las actuaciones que se desarrollen por cada una de las nueve Direcciones Provinciales de Educación dependientes de la Consejería de Educación, al objeto de que en las mismas consten los criterios que deben seguirse ante situaciones que pueden ser abordadas de forma dispar, mejorando con ello la coordinación que debe presidir el buen funcionamiento de la Administración Educativa en Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución: *“Que en las próximas Instrucciones que dicte la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa sobre los procesos implicados en la reserva de plaza, admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación infantil (2º ciclo), Primaria y Secundaria de la Comunidad de Castilla y León, se concreten, de forma clara y concisa, los criterios imperantes a seguir para materializar el cambio de un alumno, a una plaza vacante existente en otro centro escolar, cuando ésta se lleve a cabo fuera del plazo ordinario de escolarización, y posterior al hecho mismo de la matrícula en el centro inicialmente adjudicado”*.

Esta resolución fue aceptada por la Administración educativa, señalando que la Comunidad de Castilla y León ha publicado la normativa propia que regula el procedimiento para la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos: Decreto 17/2005, de 10 de febrero, (BOCYL de 14 de febrero de 2005), Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, (BOCYL de 17 de febrero de 2005) y Resolución de 17 de febrero de 2005, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa (BOCYL de 18 de febrero de 2005). Continuaba señalando la Administración educativa que en dicha normativa se regula, entre otros muchos aspectos, el traslado de matrícula a lo largo del curso dentro de una misma localidad y que se establece el procedimiento que se ha de seguir en función del momento en el que se produzca esa solicitud, teniendo como único criterio que la medida sea adecuada a las características educativas del alumno.

En el expediente **Q/860/05**, se hacía alusión a la falta de consideración de la proximidad domiciliaria en el proceso de reserva de plaza para la adscripción de un alumno al Instituto “Parquesol” (Valladolid). El expediente fue archivado porque la petición del afectado fue satisfecha con la admisión del alumno, tras ser formulado recurso de alzada ante la Dirección Provincial de Educación, conforme a lo previsto en el art. 22 del Decreto 17/2005, y ser corregida la baremación para reserva de plaza que había realizado el titular del Centro de origen, en aplicación del art. 9 de la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, por la que se desarrolla el proceso de admisión de alumnos en los centros docentes que imparten, sostenidas con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León.

También en materia de traslado de expedientes se ha producido alguna queja aislada, debidamente solucionada tras la debida implicación de la Administración educativa. En concreto, en el expediente **Q/2063/04**, el reclamante ponía de manifiesto que a un alumno, que no superó 4º Curso de Educación Secundaria Obligatoria y que tuvo que repetir el mismo en el curso escolar 2003-04, se le cerró el Libro Escolar, lo que le impedía matricularse para ocupar una plaza de Diversificación Escolar. No obstante, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa emitió una Resolución en la que se autorizaba la reapertura del Libro Escolar del alumno afectado, para que pudiera incorporarse al programa de Diversificación Escolar del IES, “Gonzalo Torrente Ballester” de Santa Marta de Tormes (Salamanca).

1.2. Edificios e instalaciones

No han faltado quejas presentadas ante esta Procuraduría relativas al estado e insuficiencia de los edificios e instalaciones al servicio de la función educativa, si bien, parece evidenciarse un esfuerzo de la Administración autonómica en suplir las deficiencias detectadas en la materia.

Así, en la queja que dio lugar a la apertura del expediente **Q/1224/04**, se puso de manifiesto la preocupación del reclamante por la situación del edificio e instalaciones del Conservatorio Profesional de Música “Tomás Luis de Victoria” de Ávila. No obstante, el expediente fue archivado, al considerarse en vías de solución el hecho que motivó la queja, habida cuenta de la previsión de construir en Ávila un nuevo conservatorio de música dando cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras. En concreto, se ha publicado en el BOCYL, nº 141, de fecha 21 de julio de 2005, la Resolución de 11 de julio de 2005, por la que se anunció el concurso público para contratar los trabajos de redacción del proyecto básico y de ejecución, elaboración de maqueta, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la construcción de dicho Conservatorio Profesional de Música de Ávila.

También en la queja que dio lugar al expediente **Q/149/05** se planteaba la falta de aulas en el Colegio de Educación Infantil y Primaria “Arcipreste de Hita” de El Espinar (Segovia), cerrándose las actuaciones al comprobar la existencia de un programa de ampliación del Centro.

Por último, el expediente **Q/1127/05** vino motivado por la petición de un polideportivo para el IES “Diego María Aguilera” (Burgos), considerando la Administración que otros centros educativos, por el volumen de su alumnado, así como por las instalaciones con las que cuentan, son más prioritarios que el Instituto “Diego María Aguilera”, cuya matrícula es muy fluctuante, de todo lo cual se informó al reclamante con carácter previo al cierre del expediente.

1.3. Calificaciones académicas

También se han producido varias quejas en las que se pone de manifiesto una disconformidad con las calificaciones y decisiones de promoción referidas a alumnos de Educación Primaria y de Bachillerato, si bien, esta Procuraduría no ha podido más que advertir la correcta actuación de la Administración educativa, teniendo como referencia la normativa aplicable en cada caso.

Así, la queja que dio origen al expediente **Q/1521/05** tenía por objeto la disconformidad del reclamante con la calificación de la asignatura de matemáticas de 2º Curso de Bachillerato del IES, “Padre Isla” de León. En este caso, la queja fue archivada mediante Resolución en la que se indicó que es de rigor aclarar, a este respecto, que las decisiones sobre calificación de los alumnos constituyen un aspecto de la actividad docente para cuya realización se utilizan en buena medida datos y criterios cuya adecuada aplicación no puede ser valorada por esta Procuraduría, al exceder dicha eventual actuación de las facultades que tiene atribuidas (esto es, la supervisión de la actuación administrativa desde el punto de vista de su adecuación al ordenamiento jurídico vigente), debiendo en consecuencia fundamentarse su actuación en criterios y valoraciones de legalidad y, en ningún caso, en apreciaciones de carácter extrajurídico que excederían, como se ha dicho, del cometido que tiene encomendado.

En efecto, para la adopción de las decisiones sobre evaluación o promoción de los alumnos -que compete a los profesores encargados de su proceso educativo- se utilizan una serie de datos de índole extrajurídica y deducidos de la relación directa que se establece entre alumnos y profesores durante el curso, cuya ponderación no considera posible cuestionar esta Institución, tanto por razón del carácter de las facultades que tiene atribuidas, como por entender que carece de los elementos de juicio necesarios para sustituir el punto de vista o la opinión que los profesores han obtenido sobre la consecución por los alumnos de los objetivos de un ciclo o curso.

En este ámbito, el criterio que rige la actuación de esta Institución es, en consecuencia, el de garantizar a los

interesados la disponibilidad de las vías de reclamación e impugnación administrativa y jurisdiccional previstas en las normas vigentes, así como que, a través de su utilización, puedan aquellos manifestar las objeciones que les merezcan las correspondientes decisiones calificatorias, y obtener a las mismas la respuesta expresa que en todo caso debe proporcionarles el órgano administrativo al que se hayan dirigido, en el tiempo y forma que se establece en la legislación procedimental vigente.

De lo manifestado en el escrito del reclamante, en el caso concreto, se deducía su disconformidad con la calificación otorgada, frente a la que se formuló la reclamación prevista en la Orden de 28 de agosto de 1995, (BOE del 20 de septiembre), cuya desestimación en el ámbito del centro docente dio lugar a la formulación de la queja a que se está haciendo referencia.

Los antecedentes remitidos permitieron, sin embargo, deducir que, según procura esta Institución en todos los supuestos similares a los que plantea el reclamante, en todo momento han estado abiertos los cauces de reclamación que contempla la normativa vigente, y que su utilización ha dado lugar a la adopción por la Dirección Provincial de Educación de León de la resolución expresa que impone la normativa vigente.

Así las cosas, en lo que se refiere ya a la adecuación sustantiva de la decisión de no modificar la calificación otorgada, esta Institución, cuyas facultades de supervisión se dirigen a contrastar la adecuación, exclusivamente desde un punto de vista jurídico, de las actuaciones de las Administraciones públicas y sus agentes, no consideró posible entrar a valorar este aspecto de la decisión que suscita el desacuerdo del reclamante.

En el expediente **Q/1435/05**, tras analizar la problemática derivada del mismo, también hemos podido llegar a la conclusión de que no existió actuación irregular alguna por parte de la Administración. En efecto, tras haberse obtenido de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León la información requerida al efecto, tenemos que señalar que han sido correctos el procedimiento y los criterios de evaluación empleados para obtener la nota final con la que se ha puntuado a un alumno en el módulo de “Fundamentos y Técnicas de Análisis Microbiológico”, correspondiente al Segundo Curso del ciclo formativo “Laboratorio de diagnóstico clínico”.

El alumno en cuestión, en las dos evaluaciones previas, obtuvo las puntuaciones de 9,75 y 8,5, respectivamente. Ambas notas fueron redondeadas al alza, de modo que la primera evaluación se puntuó con 10 puntos, y la segunda evaluación con 9 puntos, conforme a la aplicación, en este caso favorable, del criterio de evaluación previsto en la Programación del Módulo según el cual “la nota de cada evaluación se redondeará a la alta o a la baja según las habilidades y aptitudes demostradas de forma continua en las prácticas de laboratorio, así como en los trabajos realizados de forma individual o de grupo”.

Posteriormente, la nota final del Módulo de “Fundamentos y Técnicas de Análisis Microbiológico” se obtuvo de la media aritmética sobre las notas de los exámenes de cada evaluación, esto es, sobre 9,75 y 8,5, y no sobre los redondeos de dichas notas. Es aquí donde el autor de la queja muestra su disconformidad con el procedimiento utilizado, ya que estima que la media aritmética debería ser realizada sobre las notas de las dos evaluaciones redondeadas, esto es, sobre 10 y 9. Sin embargo, hemos de considerar, en primer lugar, que, para las evaluaciones finales, las expresiones numéricas no pueden tener decimales, puesto que la Orden ECD/2764/2002, de 30 de octubre, dispone que “la expresión de la evaluación final de cada uno de los módulos profesionales que componen el ciclo formativo se realizará en forma de calificaciones numéricas comprendidas entre el 1 y 10, sin decimales”. Por otro lado, los Criterios de Evaluación de la Programación del Módulo ninguna referencia hacen respecto a la forma de obtener la expresión numérica de la evaluación final, ni la relación de ésta con las expresiones numéricas de las evaluaciones anteriores. Y, asimismo, no pueden ignorarse las exigencias de la evaluación continua, conforme a lo previsto en la Orden de 14 de noviembre de 1.994, por la que se regula el proceso de evaluación del alumnado que curse la formación profesional específica, en la que se establece que “por su parte, la evaluación propiamente dicha de cada módulo profesional requiere la evaluación continua que se realiza a lo largo de todo el proceso de aprendizaje. Esta evaluación continua es la que permitirá la evaluación final de los resultados conseguidos por el alumno al término de dicho proceso”.

En el caso que nos ocupa, tanto si obtuviéramos la media aritmética de las notas de las evaluaciones redondeadas (10 y 9), como si la obtuviéramos de las puntuaciones sin el redondeo (9,75 y 8,5), en ningún caso llegaríamos a una puntuación superior a 9,5 puntos, por lo que el necesario redondeo de la nota final, en principio, puede oscilar tanto hacia la máxima puntuación de 10, como hacia el 9, pero es aquí donde la virtualidad de la evaluación continua ha podido justificar la decisión de puntuar al alumno con un 9, y no con un 10, atendiendo a criterios objetivos, puesto que las notas obtenidas por el alumno han ido en descenso. En la primera evaluación obtuvo 9,75 puntos (redondeados a 10), en la segunda 8,5 puntos (redondeados a 9) y, en el examen sobre prácticas que se realizó, como una oportunidad adicional y voluntaria, para el posible redondeo de la nota final al alza, obtuvo una puntuación de 7 puntos, por lo tanto, estamos en presencia de un rendimiento académico descendente.

Respecto a éste último examen adicional, en contra de lo que se indicó en los escritos de queja, no constaba dato alguno que permitiera afirmar que dicho examen fue realizado a tres alumnos con opciones a la calificación final de 10, con un carácter competitivo, para

atribuir exclusivamente a uno de ellos la máxima puntuación. Al contrario, según se desprende de los Informes del Área de Inspección Técnica de Educación, sobre la reclamación de la calificación y sobre el recurso de reposición formulado por el interesado, dicho examen tuvo un carácter voluntario, adicional, y con la única virtualidad de que el alumno al que se refiere la queja, y otros alumnos, pudieran redondear al alza la nota que obtuvieron por debajo del 10.

Por lo demás, en cuanto al procedimiento de revisión de la calificación interesada, la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, de 19 de mayo de 2005, desestimó la pretensión de que se modificara la nota final de 9, teniendo en cuenta el Informe emitido por el Área de Inspección Educativa realizado al efecto, y la propuesta formulada por la Sección de Alumnos y Servicios Complementarios, por los argumentos que aquí ya han sido expuestos, y todo ello con base en lo dispuesto por la OM de 14 de noviembre de 1.994, por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa la Formación Profesional Específica establecida en la LO 1/1999, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; la Resolución de 30 de abril de 1996, por la que se regulan aspectos de ordenación académica de la Formación Profesional Específica de Grado Medio y Superior; el RD 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación académica de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo; y la OM de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de ESO y Bachillerato a que su rendimiento sea evaluado con criterios objetivos. Contra dicha Resolución se interpuso recurso de reposición, siendo éste desestimado por Resolución de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid de 15 de septiembre de 2005, frente a la que cabía interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Por otro lado, también en este expediente cabría reproducir cuanto se ha argumentado en el anteriormente referido (**Q/1521/05**), en cuanto al carácter de las decisiones sobre la calificación de alumnos, que limita la valoración que esta Procuraduría puede hacer de las mismas.

Por todo cuanto se ha expuesto, esta Procuraduría no advirtió objeción de legalidad alguna a la hora de determinar la nota final otorgada al alumno en el Módulo de “Fundamentos y Técnicas de Análisis Microbiológico”, por lo que se procedió al archivo de la queja.

En el expediente **Q/1624/05** también era objeto de discrepancia la decisión de no promocionar a un alumno del Centro escolar “Miguel Hernández” de Laguna de Duero (Valladolid) al tercer ciclo de Educación Primaria.

Esta queja también tuvo que ser archivada, por los mismos razonamientos expuestos para la anterior,

debiendo añadirse que, en lo referente a la ausencia del trámite de audiencia contemplado en los términos del art. 11.3 del RD 1344/1991, debemos indicar, como ya lo hizo en su momento la Administración Educativa, que existe jurisprudencia reiterada en orden a considerar que debe entenderse subsanado el defecto de falta de audiencia previa del particular cuando éste tuvo suficientes oportunidades de defensa en vía administrativa (STS, de 22 de abril de 2002). De igual forma, la falta de audiencia previa debe considerarse subsanada ya que, aunque no debió haberse incurrido en ella, se trata de una irregularidad formal no invalidante que no ha provocado indefensión, pues se han interpuesto los correspondientes recursos (Recurso de Alzada y potestativo de Reposición) y, además, ese trámite fue subsanado con la entrevista personal mantenida con la tutora, donde fueron esgrimidas las alegaciones que se tuvo a bien realizar.

1.4. Derechos y deberes de los alumnos

En este apartado, han predominado las quejas dirigidas contra distintos profesores (**Q/309/05**, **Q/661/05** y **Q/1359/05**) a los que se les ha reprochado que no adaptan su enseñanza a los contenidos del curso, que utilizan criterios de evaluación contradictorios y arbitrarios, y, en algún caso, que mantienen una conducta sexista y discriminatoria y de trato vejatorio hacia los alumnos. También se ha producido alguna queja relativa a la tramitación de un expediente sancionador de un alumno de educación secundaria (**Q/682/04**), y alguna otra por la escasa atención recibida por un alumno también de educación secundaria (**Q/2164/04**).

Por lo que respecta al primer bloque de quejas, referidas a los profesores de los centros de enseñanza, en concreto del Colegio Público Fernando de Rojas” (Burgos), del Colegio Público “Santa María” de Aranda de Duero (Burgos) y del Colegio Público “Tello Téllez” (Palencia), en todos los casos se ha comprobado el fundamento de las quejas, lo que ha dado lugar a la correspondiente actuación por parte de la Inspección Educativa, para la valoración y seguimiento de los procedimientos empleados por dichos profesores y su corrección, a fin de salvaguardar los derechos de los alumnos.

En uno de los casos más graves, relativo a una profesora de la asignatura de Inglés, la Inspección educativa propició que la docente tuviera que impartir enseñanza en los cursos de niveles educativos inferiores, con el apoyo de los tutores para verificar su labor educativa, al margen del seguimiento constante de la evolución de su actividad docente. En otro de los casos, referido a una Profesora de Educación Infantil, el Área de Inspección Educativa incluyó, entre las medidas de su actuación, reuniones y visitas al aula de la profesora, en aras a propiciar un ambiente óptimo en el grupo de alumnos, y, en general, en todo el Centro.

El expediente **Q/682/04** estaba relacionado con unas presuntas irregularidades cometidas por la Dirección de un IES de la provincia de León, en el transcurso de la tramitación del expediente disciplinario incoado contra un alumno, que fue sancionado con la supresión del derecho a participar en las actividades complementarias y extraescolares del Instituto, como consecuencia de haber recibido dos amonestaciones. En este caso, se comprobó que se obvió el principio *non bis in idem* admitido como principio general del derecho, ignorándose igualmente los efectos jurídicos del instituto de la prescripción.

Con relación a dicho asunto, esta Procuraduría dictó una resolución, que fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación, en la que se sugirió “*que, desde la Consejería de Educación, se cursen las órdenes precisas para que la Directora del IES XXX acomode, en lo sucesivo, su proceder a la previsión legal contenida en el art. 49 del RD 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y los deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros,; advirtiéndole que actuaciones como la contemplada en el presente expediente encuentran su respuesta más genuina en los principios y el procedimiento para la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, que puede y debería, incluso, iniciarse de oficio a tenor de lo dispuesto en los arts. 139 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a fin de que el funcionamiento anormal de la Administración con resultado lesivo para el alumno no quede impune*”. Esta resolución fue expresamente aceptada, y, de hecho, nos consta que se dio traslado de la misma a la Directora del Centro a los efectos oportunos.

Por último, en el expediente **Q/2164/04**, el reclamante denunciaba la escasa atención específica recibida por un alumno de 1º Curso de Educación Secundaria Obligatoria, matriculado en un IES de León, con problemas de comportamiento derivados de la hiperactividad que padece y de la que está siendo tratado médicamente.

Esta queja fue archivada después de que se hubiera comprobado, a la vista de la información recibida, que el Instituto dispone de recursos especializados necesarios (Departamento de Orientación con Profesor de Psicología y Pedagogía, otros tres Profesores de distintos ámbitos, Profesor de Pedagogía Terapéutica y Profesor de Educación Compensatoria). Además, el alumno había sido incluido en un Programa de Intervención, previa valoración de carácter psicopedagógico, existiendo un compromiso de la Inspección Educativa de realizar un seguimiento para ir valorando la eficacia de las medidas específicas que habían sido adoptadas.

1.5. Becas y ayudas al estudio

Se han producido distintas quejas motivadas por la denegación de becas y ayudas convocadas por el Ministerio de Educación, y, en algún caso, por

problemas en el cobro de dichas becas y ayudas, pero que han tenido que ser remitidas al Defensor del Pueblo por carecer esta Procuraduría de competencia al efecto, conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre (Q/296/05, Q/339/05, Q/350/05, y Q/947/05).

El expediente Q/200/05 estuvo referido al hecho de haberse negado a un alumno de Bachillerato (enseñanza de nivel post-obligatorio), en cuyo lugar de residencia existe un Centro que imparte Bachillerato, la ayuda de transporte escolar que había solicitado. Dado que no se cumplían los requisitos requeridos para la concesión de la ayuda, el expediente fue archivado, recomendando al reclamante la solicitud de becas y ayudas convocadas por la Administración Educativa Estatal para los alumnos de niveles post-obligatorios.

1.6. Centros docentes: Dotación de profesorado

En cuanto a la dotación de profesorado, se han producido varias quejas relacionadas con la supresión de plazas o escasez de docentes, en especial en centros de Educación Infantil (Q/1377/04, Q/162/05, Q/539/05). Asimismo, una de las quejas (Q/1737/05) estaba referida a la ausencia de clases de religión católica en un Colegio Público, debido a la falta de profesores que pudieran impartir dicha asignatura.

En el expediente de queja Q/162/05, los reclamantes denunciaban la escasez de personal docente para atender a los alumnos de la Escuela Infantil "La Cigüeña" de Valladolid, en concreto, se indicaba que existía un único profesor para atender a veinte niños menores de tres años. Asimismo, en el expediente de queja Q/1377/04, se denunció la supresión de una plaza docente para educación infantil en un Colegio Público de Zamora; mientras que, en expediente de queja Q/539/05, también se denunció la propuesta de supresión de una plaza de profesor, para el curso 2005-2006, en un Colegio Público de la provincia de Burgos. Ambas quejas fueron archivadas, tras la oportuna información recibida respecto al objeto de las mismas.

Por lo que se refiere al expediente Q/162/05, una vez recabado el informe la Secretaría General de la Consejería de Educación, se nos pusieron de manifiesto las consideraciones que a continuación transcribimos: «El Centro Infantil La Cigüeña de Valladolid cuenta con 74 plazas dirigidas a prestar servicio educativo-asistencial a niñas y niños con edades comprendidas entre 0 y 3 años. El personal que presta servicios en dicho Centro son 14 personas, de los que 7 son Técnicos Superiores en Educación Infantil, 1 Cocinero, 1 Ayudante de Cocina, 1 Oficial de mantenimiento, 3 Personal de Servicios y el Responsable del Centro.

Por tanto, el centro dispone de profesionales que atienden correctamente a las niñas y niños que acuden al mismo. La normativa que rige estos Centros, que es la

Orden EDU/572/2005, de 26 de abril, relativa a los requisitos mínimos de los centros que imparten Educación Infantil de Primer ciclo, donde se establece que les será de aplicación el RD 1004/91, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias; y que en su art. 15 dispone que "los Centros de Educación Infantil en los que se impartan, exclusivamente, el primer ciclo deberán contar con personal cualificado en número igual al de unidades en funcionamiento más uno. Por cada seis unidades o fracción deberá haber, al menos, un maestro especialista en Educación Infantil o profesor de Educación General Básica especialista en Preescolar. El personal cualificado a que se refiere el apartado anterior estará formado por maestros especialistas en Educación Infantil o profesores de Educación General Básica especialistas en Preescolar, y por técnicos superiores en Educación Infantil o técnicos especialistas en Jardín de Infancia.

El Centro "La Cigüeña" tiene 5 unidades y desarrollan su actividad 7 Técnicos Superiores en Educación Infantil. A ello hay que añadir las funciones que desarrolla el Responsable de Centro, que asume la coordinación, programación y planificación de toda la actividad del centro, es decir, tanto las actividades de gestión, como la prestación del servicio educativo y asistencial, lo que supone que se superan ampliamente las exigencias normativas antes citadas, precisamente para garantizar en todo momento que se cumpla con la finalidad educativo-asistencial, con los mayores niveles de calidad y seguridad que puedan prestarse».

En definitiva, se estimó que la actuación administrativa cuestionada se había desarrollado en términos acordes con la normativa de aplicación, por lo que no resultaba posible apreciar que, en relación con la misma, el órgano educativo competente hubiera incurrido en irregularidad o contravención alguna a la que pudiéramos referir nuestra actuación, razón por la que, en último término, se procedió al oportuno archivo.

En el mismo sentido hay que hacer referencia al expediente Q/1377/04, en el que la queja fue archivada después de que se nos informara en los siguientes términos:

«El Colegio Público "Gonzalo de Berceo", de la ciudad de Zamora, está ubicado en el casco antiguo de la ciudad de Zamora, donde reside una población con una media de edad alta, y por lo tanto escasa población infantil.

Para el curso actual 2004-2005 solamente solicitaron admisión en el citado colegio 2 alumnos para infantil de tres años, que unidos a los 8 y 7 de cuatro y cinco años suman un total de 17 alumnos en Educación Infantil, lo que supone una "ratio" de 5,6 alumnos/grupo, habida cuenta que la dotación de profesorado de infantil es de tres maestros/as.

No obstante este descenso de matrícula, en ningún momento se propuso desde esta Consejería de Educación la reducción del cupo de maestros de ese centro para el actual curso 2004-2005, manteniéndose todas las unidades y plantilla, incluida la plaza de la maestra objeto de este expediente de queja.

En la propuesta de modificación de la composición jurídica de los centros públicos de Castilla y León, de próxima publicación en el BOCYL, para el curso 2005-2006, consensuada entre los meses de enero y febrero de 2005 con la Dirección Provincial de Educación de Zamora y las Organizaciones Sindicales, se ha acordado mantener, para no desmodular el centro, la misma situación actual del Colegio Público "Gonzalo de Berceo" en cuanto a unidades y plantilla orgánica.

Teniendo en cuenta las peculiaridades de cada centro y su ámbito de influencia, es obligación de esta Consejería de Educación planificar el adecuado equilibrio entre alumnos y profesorado por lo que la permanencia de la misma plantilla funcional dependerá de la matrícula del próximo curso».

En el caso del expediente de queja Q/539/05, también se produjo el correspondiente archivo, una vez que el Ayuntamiento de Valle de Santibáñez (Burgos), nos hizo saber que el Director Provincial ya se había comprometido al mantenimiento de las Unidades y Plantillas que existían en el Centro.

Por su parte, en el escrito de queja que inició el expediente Q/1737/05, se ponía de manifiesto que, a pesar de que se había iniciado el Curso escolar 2005-2006, los alumnos de los Cursos Tercero de Educación Infantil y Primero de Educación Primaria del Colegio Público "San Claudio" de la ciudad de León, cuyos padres han optado por la enseñanza de Religión Católica, no habían recibido ninguna clase de este área de formación a la fecha en que se efectuaba la reclamación. Según dicho escrito de queja, la dirección del Colegio Público "San Claudio" había informado a los padres de los alumnos que las clases correspondientes a la enseñanza de Religión Católica no habían comenzado porque el Obispado de León no había designado los profesores que tenían que impartir dicha área; mientras que, según el reclamante, el Obispado de León ha comunicado a los padres que, por su parte, habían designado el personal docente requerido, según la petición de horas que el propio Centro Educativo dirigió a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León para el Curso 2005/2006, aunque el Obispado ya había advertido de la insuficiencia de horas pedidas a las autoridades educativas. Asimismo, en la queja se indicaba que, también según la información facilitada por el Obispado a los padres, la Consejería de Educación ya estaba trabajando para subsanar el problema.

Tras pedirse la correspondiente información a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, se informó que «está subsanada la insuficiencia de

horas, de forma que uno de los profesores que estaba a jornada parcial desde comienzo del curso escolar, en el Colegio Público "San Claudio de León", ha pasado a jornada completa, al objeto de atender el incremento de horas solicitado con posterioridad al inicio del curso» por lo que se procedió al archivo del expediente, si bien, cabría reprochar la falta de precisión y/o coordinación para atender la demanda de profesores de religión católica desde el mismo momento del inicio del curso.

Tampoco debemos dejar pasar por alto, en este apartado referido a la dotación del profesorado, al expediente Q/1888/04. El motivo de la queja que dio lugar a dicho expediente se centraba en un supuesto cambio en los niveles formativos de los Interpretes de Lenguaje de Signos, con la consecuente repercusión en la eficacia de la atención prestada por estos profesionales en los colegios e institutos en los que se escolarizan alumnos con discapacidad auditiva. El autor de la queja entendía que, con el traspaso de las competencias en Educación, desde el ámbito nacional al de nuestra Comunidad Autónoma, habían decaído las mínimas garantías de calidad en el servicio prestado. El reclamante también consideraba que habían sido sustituidos los profesionales con más formación y/o con experiencia en la interpretación, por otros con menor experiencia en el ámbito de la interpretación y sin ninguna en el ámbito educativo, puesto que a los primeros únicamente se les exigía, como requisitos, ser Intérpretes oficiales y estar inscritos como demandantes de empleo o de mejora de empleo; en tanto que, anteriormente, se primaban titulaciones como Psicología, Ciencias de la Educación u otras, además del conocimiento de la lengua de signos. Estos hechos, según el reclamante, estaban dando lugar a un grave descenso en la calidad del servicio y afectando directamente a la educación de los alumnos sordos.

Solicitada la oportuna información a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, se nos hizo constar que:

“Que el contrato, en su pliego de condiciones, recogía las mismas características de funcionamiento que estaban especificadas en el contrato realizado en su día por el Ministerio.

Que en el momento actual todo el personal que realiza funciones de intérprete de signos en centros educativos de Castilla y León sostenidos con fondos públicos, cumple las especificaciones establecidas en el contrato.

Que la empresa adjudicataria del contrato para cursos anteriores ha sido la Federación de Asociaciones de Personas Sordas de Castilla y León (FAPSCL)”.

El pliego de condiciones técnicas del concurso, que la Consejería afirma no haber variado desde el 1 de enero de 2000, prevé el siguiente perfil profesional de los intérpretes: *“Un conocimiento adecuado y suficiente de la Lengua de Signos Española, que deberá acreditar*

mediante la titulación de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos o mediante el título de Bachillerato y certificado de haber superado cursos específicos de Interpretación de Lengua de Signos Española”.

De este modo, aunque no se detectó irregularidad alguna por parte de la Administración que requiriera una actuación supervisora, sí se procedió a dictar una resolución en la que se sugirió que, “por parte de la Consejería de Educación y de cara al próximo curso escolar, se plantee la conveniencia de revisar el contrato administrativo celebrado entre la Consejería de Educación y la Federación de Asociaciones de Personas Sordas de Castilla y León (FAPSCL), en el sentido de incluir en el pliego de condiciones técnicas la preferencia por los ILSE que, además de los requisitos de idoneidad que ya se han previsto, puedan aportar una titulación superior relacionada con la función docente” así como “que la Consejería de Educación, de acuerdo con padres y profesores, vigile y pondere en cada caso los resultados en el progreso de los alumnos sordos, constituyéndose en garante exclusivo de la efectividad del derecho que a estos asiste a recibir una educación de calidad”.

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación.

1.7. Comedores y transporte escolar

Tanto en materia de comedores como de transportes escolar, el número de quejas atendidas es significativo en relación con otras materias (Q/1388/04, Q/1755-04, Q/1861/04, Q/2186/04, Q/2187/04, Q/2231/04, Q/537/04, Q/179/05, Q/230/05, Q/393/05, Q/2065/05). Las quejas relacionadas con el comedor escolar están referidas, tanto a la denegación de la gratuidad del servicio a alumnos en particular, como a la calidad e higiene de los alimentos, al aumento del precio del servicio, así como a la solicitud de ampliación del servicio de comedor escolar a los meses de junio y septiembre. Por lo que respecta a las quejas relativas al servicio de transporte, éstas se refieren, además de a la denegación del transporte gratuito a alumnos en particular, a determinados lugares en los que son recogidos los alumnos, a la dotación del servicio para alguna localidad, así como a la denegación de transporte gratuito a determinados alumnos con necesidades educativas especiales.

Comenzando con las quejas referidas al servicio de comedor, podría destacarse, por su interés general, el expediente de queja Q/2187/04, en la que los reclamantes denunciaron la inadecuación de los servicios de comedor escolar en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, solicitando que se realizaran inspecciones sanitarias para controlar la calidad y composición de los menús. Las actuaciones seguidas por esta Procuraduría, con relación a este expediente se dieron por finalizadas, una vez que fuimos informados de que:

“De acuerdo con la Instrucción 2/2005 de la Agencia de la Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria, se ha aprobado un protocolo de control de condiciones higiénico-sanitarias a realizar por inspectores, que contempla el control de población de riesgo como son los comensales de los comedores escolares.

A los efectos de mejorar la calidad del menú de los comedores escolares, y para el curso 2005/2006, se aprobará en breve por este Centro Directivo una Guía Alimentaria, de aplicación a todos los comedores escolares de la Comunidad Autónoma, en el que se pone especial énfasis en el control de la alimentación y la permanente información a los padres de la alimentación de sus hijos en los comedores escolares”.

Las actuaciones propuestas por la Administración educativa en este punto son absolutamente convenientes, por lo que esta Institución comparte la disposición de llevarlas a cabo en beneficio de una mejora de la calidad de los servicios de comedor escolar.

En cuanto al precio del servicio de comedor, en el expediente Q/2186/04, el reclamante denunció el incremento del precio de comedor para el curso 2004/2005, para los alumnos no becados en su totalidad, como consecuencia de la repercusión de los gastos de funcionamiento del centro, considerándose en el escrito de queja que dicho aumento infringía la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación. El motivo fundamental de la reclamación se centró en que las distintas direcciones provinciales de educación, previa la pertinente Instrucción emitida por la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, han procedido a incorporar en el precio del menú escolar de los comensales de pago total o parcial (no becados) la repercusión de los gastos del funcionamiento del centro.

En este sentido, se denunció en el escrito de queja que las únicas familias que se tenían que hacer cargo de los gastos de funcionamiento del centro eran aquellas que tenían que conciliar la vida familiar y laboral, dejando a sus hijos en el servicio de comedor, y que no estaban becadas en su totalidad, lo que, en su opinión, implicaba una clara discriminación entre alumnos.

Sin embargo, no se detectó ningún tipo de irregularidad en la actuación denunciada que pudiera ser objeto de una decisión supervisora de esta Procuraduría, informándose al reclamante de las siguientes consideraciones:

Primera: El marco jurídico básico de aplicación al asunto objeto de la queja viene constituido por el art. 16.1 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, precepto que define a los precios públicos como “las contraprestaciones pecuniarias que han de satisfacerse por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración en régimen de Derecho

Público cuando tales servicios o actividades sean prestados o realizados también por el sector privado y su solicitud o recepción sea voluntaria por los administrados”.

De conformidad con lo establecido en el art. 19.1 de la citada Ley, “la cuantía de los precios públicos se fijará de modo que, como mínimo, cubra los costes económicos totales originados por la prestación de los servicios o la realización de las actividades en relación con los cuales se establezcan, teniéndose además en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para el interesado”.

El marco normativo aplicable a la cuestión en controversia se completa con lo establecido en el art. 13 de la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos de la Consejería de Educación, precepto que impone a las direcciones provinciales de educación la obligación de comunicar el precio diario del cubierto en cada comedor escolar, de acuerdo con las instrucciones adoptadas al efecto por la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, y que impide a los centros el establecimiento de acuerdos de cuotas complementarias que modifiquen el precio fijado.

Segunda: Hechas las referencias normativas oportunas, hay que aclarar que no se ha incumplido por la Administración Educativa el mandato contenido en el art. 13.2 de la precitada Orden, dado que en ningún caso los centros han fijado una cuota complementaria al precio fijado por la correspondiente Dirección Provincial. Lo que ha ocurrido ha sido que el precio oficial fijado por la Dirección Provincial de Educación para los alumnos que asisten a los comedores escolares no ha coincidido con el precio de adjudicación a la empresa, que es el que se ha tenido en cuenta a la hora de abonar la Administración el servicio de comedor prestado a los estudiantes becados.

Hecha esta matización, debe centrarse el objeto de la queja, que no es otro que la presunta discriminación de los estudiantes que asisten al comedor, previo pago del precio determinado por la Administración, frente a los que asisten con el servicio de comedor gratuito, en tanto en cuanto estos últimos no abonan la cantidad repercutida a los alumnos de pago los gastos de mantenimiento sobre el precio de adjudicación a la empresa.

Sin embargo, no nos encontramos ante una tasa ilegal ni arbitraria, sino ante un precio público determinado de conformidad al ordenamiento jurídico por la Administración Educativa, que no tiene por qué coincidir con el precio de adjudicación a la empresa concesionaria del servicio. Esta apreciación se encuadra dentro del principio de libertad de fijación de precios públicos del que disponen los entes públicos, al que hace alusión, entre otras, la STS de 21 de noviembre de 2003, y que exige coherencia en la determinación del precio correspondiente.

Por lo tanto, el objeto de la reclamación no se refiere a una tasa, la cual procedería por la prestación de un servicio de obligatoria recepción por el destinatario, algo que no se produce en el servicio de comedor escolar, el cual es de absoluta voluntariedad en su recepción por el comensal.

La STSJ del País Vasco, de 30 de julio de 2004, ha precisado que la determinación del precio, en los supuestos del concesionario (como ocurre en el caso que nos viene ocupando), adopta una conformación contractual, en cuanto, a pesar de ser fijada unilateralmente por la Administración, su importe se vincula al objeto del servicio, y puede verse afectada en su cuantificación por la alteración del equilibrio financiero del contrato o negocio por el que se confiere la actividad prestacional.

Tercera: Siguiendo la tesis expuesta por el profesor Martín Delgado, se ha de admitir que el principio de capacidad económica del art. 31.1 CE, es de aplicación directa a los mecanismos de financiación públicos, tanto tributarios como no tributarios. Esto es, la aplicación del valor superior de la justicia contemplado en el art. 1.1 CE debe plasmarse en el sistema tributario, a través del principio de capacidad económica, de modo que la decisión de repercutir parte de los gastos de funcionamiento del comedor escolar a los comensales de superiores rentas se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico.

La sola referencia del texto constitucional a la eficacia del principio de capacidad económica, no excluye, sino todo lo contrario, el que opere como principio informador de las prestaciones tributarias que el Estado recabe de los particulares el correspondiente precio público. De esta manera, encuentra cobertura la decisión discrecional de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de repercutir los gastos de funcionamiento de los comedores escolares en atención a la capacidad económica de los destinatarios.

Con ello, no se quiere decir que la capacidad económica se configure como un criterio absoluto e irrefragable para fijar el precio público correspondiente, sino que implica, caso de que las respectivas administraciones públicas lo estimen oportuno, la conveniencia de que el precio venga reducido para aquellos sujetos cuya capacidad económica se sitúe en niveles económicos inferiores de subsistencia. Ahora bien, este razonamiento, del cual se desprende la viabilidad de determinar que únicamente los destinatarios de mayor renta puedan ver repercutidos, en parte, los gastos de funcionamiento del centro, debe ser completado, como ya se dijo antes, con el examen puntual de cada caso concreto, interpretando si concurren los criterios de coherencia y razonabilidad a los que alude la STS de 21 de noviembre de 2003.

Atendiendo al contenido de los informes remitidos por la Consejería de Educación, hemos considerado que

la decisión de la Administración Educativa de repercutir parte de los gastos de funcionamiento de los comedores escolares resulta ajustada a derecho, en tanto que el coste del menú por comensal -con imputación de todos los gastos derivados estrictamente de la existencia de un servicio de comedor-, según datos facilitados por la propia Consejería en fecha 15 de marzo de 2005, ascienden a 3,97 € por término medio regional, mientras que el comensal abona, igualmente por término medio, 3,50 €, diferencia que asume la propia Administración pública.

Por consiguiente, no se puede decir que la actuación administrativa objeto de supervisión atente contra los derechos de los comensales, pues, en todo caso, el precio abonado por el alumno va a ser inferior al precio real del servicio.

Teniendo en cuenta que los precios de adjudicación a las empresas que prestan el servicio de comedor escolar van a variar dependiendo del contrato que se haya realizado en cada provincia, también van a variar, lógicamente, aunque en pequeña medida, las diferencias entre el precio de adjudicación a la empresa y el precio oficial establecido para los alumnos (que, de ningún modo, supone la fijación de una cuota complementaria por los respectivos centros) y el porcentaje de repercusión de los costes de funcionamiento sobre el menú.

Así, por ejemplo, según datos de fecha 8 de junio de 2005, aportados por la Consejería de Educación, en la provincia de León, el precio medio de menú de adjudicación a la empresa ha ascendido a 3,51 € y el precio oficial para el alumno es de 3,84 €. El porcentaje de repercusión de los costes de funcionamiento sobre el menú es del 9,40%. En la provincia de Zamora, el precio medio de adjudicación ha sido de 2,66 € y el precio oficial es de 3,00 €. En este caso, el porcentaje de repercusión de los gastos de funcionamiento es del 12,78%. Finalmente, a nivel regional, el precio medio de adjudicación a la empresa ha sido de 3,30 € y el precio oficial de 3,57 €, por lo que el porcentaje de repercusión es del 8,21%.

Cuarta: Como conclusión, puede significarse que la Consejería de Educación, dentro de las facultades discrecionales que tiene atribuidas para promover la política educativa de la Comunidad de Castilla y León, y en aplicación del principio de capacidad económica del art. 31.1 CE, está en disposición de determinar un precio público para los usuarios de los comedores escolares no becados, en el que se incluya un porcentaje de participación en los gastos de funcionamiento del centro.

Dicha decisión, en el supuesto de la reclamación que motivó la apertura del expediente, ha de considerarse ajustada a derecho por dos motivos. El primero, porque en ningún caso se fijan cuotas complementarias por los centros, sino porque las distintas direcciones provinciales de educación, siguiendo las instrucciones de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, han esta-

blecido el precio público correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido a tal efecto. Y, segundo, porque el porcentaje de repercusión de los gastos propios de suministros, reposiciones, limpiezas y equipamientos de los comedores escolares fijado por la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento sobre el precio que fija la empresa no supone, según informa la Consejería de Educación, *“ni siquiera el 50% de lo que realmente cuesta el servicio por estos conceptos por comensal”*.

En el expediente **Q/2231/04**, el reclamante solicitaba la apertura de los comedores escolares en los meses de junio y septiembre, es decir, en aquellos meses en los que la jornada es continuada. Con relación a este asunto, se recuerda que esta Procuraduría viene propugnando, a través de los informes que anualmente presenta a las Cortes de Castilla y León, la necesidad de ampliar el periodo de funcionamiento de los comedores escolares en los meses de junio y septiembre, con independencia de su implantación en otros centros escolares donde carezcan del mismo, siendo ésta, por otro lado, la voluntad que ha expresado la Junta de Castilla y León.

Por otro lado, este expediente ha de ponerse en relación con el **Q/537/04**, en el que esta Procuraduría, a través de las informaciones recabadas, detectó que ni la Consejería de Educación ni la de Familia e Igualdad de Oportunidades manifestaron la voluntad de asumir la responsabilidad para gestionar la extensión del periodo de funcionamiento de los comedores escolares a los meses de junio y septiembre. Ante lo expuesto, en la resolución dictada por esta institución se puso de manifiesto que resulta necesario que, *“desde la Presidencia de la Junta de Castilla y León, se adopten las medidas correspondientes para asegurar la coordinación entre las Consejerías de Educación y Familia e Igualdad de Oportunidades (art. 7.9 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León)”*.

En definitiva, la reiterada demanda de los padres y madres de alumnos, de concordar el servicio de comedor escolar con el curso académico, es una solicitud que se encuadra plenamente en la Estrategia Regional para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, motivo por el que deben ser eliminadas cualesquiera trabas de carácter burocrático que impidan la consecución del citado objetivo.

En virtud de todo lo expuesto, se dictó una resolución con el objeto de que *“a la vista de la descoordinación existente entre las Consejerías de Educación y de Familia e Igualdad de Oportunidades, en relación con la ampliación del periodo de funcionamiento de los comedores escolares a los meses de junio y septiembre, se arbitren desde la Presidencia de la Junta de Castilla y León, a la mayor brevedad posible, cuantas medidas sean necesarias para lograr la ampliación de la apertura de dichos comedores en el marco de la*

Estrategia Regional para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, aprobada por Acuerdo 9/2004, de 22 de enero, de la Junta de Castilla y León”.

Sin embargo, dicha resolución fue contestada desde la Administración autonómica en el sentido de que no existe tal descoordinación, manifestando, no obstante, el interés en ampliar los servicios complementarios en educación, y, en especial, los servicios de comedor.

En el expediente **Q/230/05** el reclamante solicitaba que todos los alumnos de Villanueva La Lastra pasaran a depender de Villarcayo y, en consecuencia, se les facilitara el correspondiente transporte escolar.

Para la comprensión de la citada demanda debe tenerse en cuenta que en el curso académico 2004/05 existen dos rutas de transporte escolar que afectan a la localidad de Villanueva La Lastra: una, traslada a alumnos de Bachillerato y Formación Profesional al Instituto de Educación Secundaria “Merindades de Castilla” de Villarcayo y, otra, traslada a alumnos de Educación Infantil y Educación Primaria al Colegio Público “San Isidro” de Medina de Pomar. No existe, por lo tanto, en el momento de presentación de la reclamación, transporte escolar desde la Entidad Local Menor de Villanueva La Lastra al Colegio Público “Princesa de España” de Villarcayo.

A la vista de lo expuesto, se solicitó a la Consejería de Educación que informara sobre el estado de dicha cuestión y sobre la posibilidad de iniciar las oportunas actuaciones tendentes a solucionar la problemática cuestionada. Como respuesta a la citada solicitud, nos indica la citada Consejería que, teniendo en cuenta los cursos en los que están escolarizados los alumnos de Villanueva La Lastra, se procurará, en la medida de lo posible, que en la planificación de las rutas del próximo curso los alumnos de esta localidad puedan ser escolarizados en Villarcayo. En consecuencia, se procedió al archivo del citado expediente.

El expediente **Q/393/05** se siguió a raíz de la denegación de transporte gratuito para tres alumnos con residencia en Salazar (Burgos), para cuya escolarización se había optado por el Colegio Rural Agrupado “Rosa Chacel” de Soncillo (Burgos). En relación con esta cuestión, la actuación administrativa cuestionada se desarrolló en términos acordes con la normativa de aplicación, sin que resultara posible apreciar que, en relación con la misma, el órgano educativo competente hubiera incurrido en irregularidad o contravención alguna a la que pudiéramos referir nuestra actuación, razón por la que, en último término, se dio por finalizada nuestra intervención, una vez recabado el informe de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, en el que se nos puso de manifiesto que:

«En el presente curso académico 2004/2005, el reclamante, con residencia en el municipio de Salazar (Burgos), en el legítimo ejercicio de su derecho a la libre

elección de centro educativo, ha optado porque sus tres hijos se encuentren escolarizados en el Colegio Rural Agrupado ‘Rosa Chacel’, de Soncillo (Burgos), aun cuando estos alumnos disponen de plaza escolar en el Colegio Público «Princesa de España», en la localidad de Villarcayo (Burgos).

Los alumnos con residencia en Salazar tienen garantizada la prestación gratuita de los servicios de transporte y comedor escolar al Colegio Público «Princesa de España», de Villarcayo, al estar obligados a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia en la misma del nivel educativo correspondiente, y al ser éste el centro de escolarización que les corresponde.

La Administración educativa no está obligada a la prestación de los servicios de transporte y comedor escolar a los alumnos que, en el legítimo ejercicio de su derecho a la libre elección de centro, se encuentren escolarizados en centro docente distinto del que les corresponde a su zona de escolarización. Este es el criterio, zona o centro de escolarización, al que hay que atender al exigir a la Administración Educativa la prestación gratuita de tales servicios y al interpretar las normas reguladoras de los mismos.

Esta es la interpretación seguida del art. 2º.1 de la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, que decía: “La Consejería de Educación garantizará, en todo caso, la prestación gratuita del servicio de comedor a los alumnos escolarizados en centros públicos en los niveles de enseñanza obligatorios, en Educación Infantil y en Educación Especial que estén obligados a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia del nivel educativo correspondiente dentro de su zona de escolarización».

Este artículo ha sido recientemente modificado por la ORDEN EDU/551/2005, de 26 de abril, por la que se modifica la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, que viene a aclarar la situación que motiva el presente informe: “La Consejería de Educación garantizará, en todo caso, la prestación gratuita de este servicio a los alumnos escolarizados en centros públicos en los niveles de enseñanza obligatorios, en Educación Infantil y en Educación Especial que estén obligados a desplazarse fuera de su municipio de residencia, por inexistencia del nivel educativo correspondiente y sean beneficiarios del servicio de transporte escolar en cualquiera de sus modalidades de prestación, siempre que no dispongan de servicio de transporte escolar a mediodía”.

No obstante lo anterior, además de los alumnos que tienen derecho, en todo caso, a la prestación gratuita del servicio de comedor escolar, los alumnos matriculados en centros docentes públicos que dispongan del mismo pueden solicitar su utilización, y podrán beneficiarse de la gratuidad total o parcial del mismo si se encuentran en

determinada situación económica o socio-familiar, tal y como establecen los arts. 7º y 8º de la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, modificada por la Orden EDU/551/2005, de 26 de abril”.

También por lo que respecta al servicio de transporte escolar, se han producido dos quejas en las que se denuncia que los alumnos son recogidos por los vehículos de transporte en la misma carretera, en lugar de en el correspondiente entorno urbano. Así, en el expediente **Q/1755/04**, referido a la ruta de transporte escolar para el IES “Hoces de Duratón” de Catalejo (Segovia), nuestra actuación tuvo efectos positivos, puesto que se nos informó desde la Consejería de Educación que:

*«En relación con su comunicación relativa al expediente de queja, registrado con número de referencia **Q/1755/04**, acerca de la ruta de transporte escolar con destino en el IES “Hoces del Duratón” de Cantalejo (Segovia), una vez recabado el informe de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, se manifiesta lo siguiente:*

En el presente curso académico 2004/05, por la localidad de Valleruela de Pedraza pasan dos rutas de transporte escolar: una con alumnos de Educación Primaria, en la que el autocar recoge a los alumnos en parada situada dentro del núcleo urbano, y otra con alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y niveles postobligatorios, en la que tiene la parada en la propia carretera general y no en el casco urbano.

La causa que motiva la recogida de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y niveles postobligatorios en la carretera general, y no en el núcleo urbano, es la excesiva duración de la ruta que hace que, en el caso de entrar en el núcleo urbano se sobrepasen los 60 minutos legalmente establecidos, infringiendo de esta manera el RD 443/2001, de 27 de abril, que regula las condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

La excesiva duración de esta ruta de Educación Secundaria es debida a la opción de la Dirección Provincial de Educación de prestar el servicio de transporte escolar a todos los alumnos de todas las localidades por las que discurre la citada ruta, aun siendo algunos de ellos de niveles educativos postobligatorios en los que legalmente no está obligada la Consejería de Educación a prestar este servicio.

Con objeto de compensar las desigualdades de los alumnos del ámbito rural, se estudiará para el curso siguiente la posibilidad de desdoblarse esta ruta o la reestructuración de las rutas cercanas, dentro de la disponibilidad de los créditos existentes, para que todos los alumnos, tanto de niveles obligatorios como no, dispongan de este servicio complementario.

No obstante, tan pronto como la Dirección Provincial de Educación ha tenido conocimiento del hecho

causante de la presente queja, y con el fin de procurar que las paradas que hayan de efectuarse se realicen en las condiciones más seguras posibles, se ha instado a la empresa adjudicataria de las citadas rutas a que la parada tuviera lugar dentro del casco urbano, en lugar de en la carretera general».

En el caso del expediente **Q/1861/04**, también se dio por finalizada nuestra intervención una vez que, recabado el informe de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento se ha informado en los siguientes términos:

«En el presente curso académico 2004/05, por la localidad de Dehesa de Montejo pasa una ruta de transporte escolar que, partiendo de Castrejón de la Peña, traslada a alumnos de varias localidades, tanto de ESO, como de Bachillerato, al IES “Santa María la Real” de Aguilar de Campoo. Entre los alumnos transportados hay 2 alumnos de Dehesa de Montejo que cursan 1º de Bachillerato en el citado Instituto.

La causa que motiva la recogida de los alumnos en la carretera general y no en el núcleo urbano es la excesiva duración de la ruta que hace que, en el caso de entrar en el núcleo urbano, se sobrepasen los 60 minutos legalmente establecidos, infringiendo de esta manera el RD 443/2001, de 27 de abril, que regula las condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

La excesiva duración de esta ruta de Educación Secundaria es debida al interés de la Dirección Provincial de Educación de prestar el servicio de transporte escolar a todos los alumnos de todas las localidades por las que discurre la citada ruta, aun siendo de niveles educativos postobligatorios, como es el caso de los citados alumnos, en los que legalmente no está obligada la Consejería de Educación a prestar este servicio tal y como establece la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos.

Con objeto de compensar las desigualdades de los alumnos del ámbito rural, desde esta Dirección General se instará a la Dirección del centro y a la Dirección Provincial de Educación a estudiar para el curso siguiente la posibilidad de reestructurar esta ruta, dentro de la disponibilidad de los créditos existentes, para que todos los alumnos, tanto de niveles obligatorios como no, dispongan de este servicio complementario y, además, pueda darse cumplida satisfacción a todas sus peticiones.

Asimismo, con fecha de hoy se da traslado a la Dirección Provincial de Educación del requerimiento para que conteste al escrito en su día presentado por el padre de uno de los alumnos y haga efectiva la obligación general de todo órgano de la Administración de resolver cuantas cuestiones le sean planteadas por los administrados, de conformidad con lo prescrito por el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC».

En el expediente **Q/230/05** fue atendida la petición de transporte escolar de la entidad local menor de Villanueva La Lastra, del Ayuntamiento de Villarcayo (Burgos), al Colegio Público “Princesa de España” en Villarcayo, mediante la propuesta de planificación de rutas para unificar los traslados de los estudiantes a una única localidad; en tanto que, el expediente **Q/1388/04**, en el que el reclamante denunciaba la denegación de transporte escolar gratuito para un alumno con domicilio en Aldehorno (Segovia), que debía desplazarse al centro escolar sito en Aranda de Duero (Burgos), a unos 20 kilómetros, fue archivado, dado que, en la información que se nos remitió se nos indicó que recientemente habían recibido contestación sobre el particular. Por considerarlas de interés transcribimos las consideraciones contenidas en dicho informe:

*«En relación con su comunicación relativa al expediente de queja, registrado con número de referencia **Q/1388/04**, acerca de la ampliación de información sobre las ayudas de transporte y comedor escolar, para alumnos residentes en la localidad de Aldehorno (Segovia), una vez recabados los informes de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa y de la Dirección General de infraestructuras y Equipamiento, se manifiesta lo siguiente:*

En cuanto a la posibilidad de adscripción de la localidad de Aldehorno (Segovia) al Colegio Público “Santa María” de Aranda de Duero (Burgos) y actuaciones y medidas realizadas por la Administración Educativa, las direcciones provinciales de educación son las encargadas de determinar las zonas de influencia y adscripción, a efectos de escolarización de los alumnos, tomando en consideración distintos criterios, entre otros el de proximidad.

La Dirección Provincial de Educación de Burgos ha determinado que los alumnos de la localidad de Aldehorno (Segovia) estén escolarizados en el Centro Rural Agrupado “Valle de Rianza” en la localidad de Fuentenebro (Burgos), siendo la distancia entre ambos municipios de 5,6 Kms. No estima procedente la adscripción a la localidad de Aranda de Duero, ya que la distancia entre esta localidad y Aldehorno (Segovia) es aproximadamente de 30 Kms y podría superarse el tiempo de duración de la realización de la expedición, nunca más de 60 minutos.

De acuerdo con la previsión legal recogida en el art. 41.3 de la LO 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de Educación, se aprueba la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.

La Orden EDU/926/2004 de 9 de junio, recoge en su art. 4, como una de las modalidades de prestación del servicio de transporte escolar, las ayudas al transporte escolar en los términos que fijen las convocatorias que anualmente convoque la Consejería de Educación.

La Orden EDU/275/2004, de 1 de marzo, por la que se convocan ayudas para el transporte escolar durante el curso 2003/2004, recoge en su base tercera entre los requisitos de los beneficiarios estar matriculados en el centro educativo más cercano a su domicilio, dentro de la zona que le corresponda. Es por ello por lo que se procede a denegar por la Dirección Provincial de Educación de Burgos la ayuda solicitada por el alumno..., ya que éste se encuentra matriculado en un lugar distinto al centro correspondiente dentro de su zona de adscripción.

La causa de denegación de la solicitud de ayuda solicitada por otro alumno, es la presentación fuera de plazo.

En relación con el comedor escolar, en cuanto a concretar si hay alguna previsión para que el Centro Rural Agrupado “Valle de Rianza”, en la localidad de Fuentenebro (Burgos), cuente con servicio de comedor, hay que indicar que en todos los centros en que el comedor escolar es preceptivo por exigirlo la normativa vigente, ya se encuentran en funcionamiento debido a su autorización de oficio por la Administración. En todos los demás casos, su implantación es de carácter rogado, es decir, a solicitud del Consejo Escolar, en los términos establecidos en la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.

En el presente curso escolar, la reclamante disfruta de una ayuda del 100% en el servicio de comedor escolar en el Colegio Público “Santa María”, de Aranda de Duero (Burgos), en atención a su situación económica y socio-familiar. Esta gratuidad total supone no abonar cantidad alguna por el servicio de comedor escolar».

Finalmente, en materia de transporte, hemos de resaltar el resultado de las actuaciones de esta Procuraduría en el expediente **Q/2065/03**, referente a la escolarización de un menor, de diez años de edad, con necesidades educativas especiales a causa de su discapacidad, y con domicilio en El Espinar (Segovia). Esta niña había estado escolarizada, durante los cursos 2001/02 y 2002/03, en el Colegio de Educación Especial Nuestra Señora de la Esperanza, en Segovia, en situación de mediopensionista, y soportando la Administración educativa el costo del traslado del menor desde El Espinar a Segovia. El motivo de la queja formulada en esta Institución surge cuando, para el curso escolar 2003/04, y a propuesta del Equipo de Orientación y Evaluación Psicopedagógica, el niño debería permanecer en régimen de internado en el Centro escolar, a lo que se oponen los padres, que consideraban más oportuno que el niño tuviera contacto con el entorno familiar. Ante esta posición, se permite la opción de que el niño regrese cada día a su domicilio, si bien, la Administración deja de hacerse cargo de los gastos de traslado diario, lo que

ha supuesto, en consideración a los medios económicos que manifiesta disponer la familia, que el niño haya permanecido sin escolarizar.

Después de múltiples gestiones informativas, esta Institución dictó la resolución de fecha 18 de enero de 2005, en la que señalábamos que *“es necesario que la Administración educativa realice un esfuerzo por asegurar el transporte escolar del alumno a quien nos referimos. Teniendo en cuenta que la existencia del convenio de colaboración, suscrito entre la Consejería de Educación y Cruz Roja Española, además de ser un instrumento que facilita un cambio de las circunstancias con que era ineludible contar en los cursos anteriores, brinda la oportunidad de impulsar la voluntad de las partes hacia la extensión del ámbito territorial del mismo, de modo que además de las provincias a las que afecta actualmente, se incluya la de Segovia y en concreto el caso del menor”*. Todo ello, en atención a razones ya aludidas en el cuerpo de la resolución, como son: el contenido del informe de la Inspección educativa de 24 de febrero de 2004, el carácter revisable de las decisiones sobre la escolarización de los acnee, y la valoración a que han de someterse las verdaderas necesidades y posibilidades de la familia. Y ante todo el interés preferente de la atención educativa del alumno.

A esta resolución nos respondió la Administración educativa, manifestando conformidad con la misma, pero que, *“no obstante, la deseable ampliación del Convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Educación y Cruz Roja, para la adaptación integral de alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de Castilla y León, para extender su ámbito territorial, incluyendo la provincia de Segovia y progresivamente todas las provincias de la Comunidad, no sólo depende de la incuestionable voluntad de ambas partes, si no principalmente de la disponibilidad de medios por parte de Cruz Roja”*.

Seguidamente, en consideración al contenido de la contestación que recibimos de la Consejería de Educación, también estimamos oportuno, dada la naturaleza del asunto que nos ocupa, dirigirnos a la Cruz Roja, para que nos informara: 1) de los criterios en razón de los cuales se designaron las provincias de Castilla y León en las que sí se viene prestando por la Cruz Roja el transporte escolar de alumnos con necesidades educativas especiales y 2) las posibilidades que tendría la Cruz Roja de atender el caso del menor, en el supuesto de ampliarse el ámbito territorial del Convenio suscrito con la Junta de Castilla y León.

Dicha petición de información fue atendida por la Cruz Roja, indicándonos que esta Entidad *“tiene suscrito un convenio con la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León para –Atención Integral de Alumnos con Necesidades Educativas Especiales Escolarizados en Centros de Castilla y León- que tiene efectos desde Septiembre de 2004, con una duración hasta septiembre*

de 2007, y que afecta a Centros Provinciales de Ávila, Palencia y Valladolid”. También se indica por parte de Cruz Roja que *“en dicho acuerdo no se ha incorporado actividad alguna con centros de la provincia de Segovia. Cruz Roja Española en Segovia no dispone de vehículos adaptados para realizar esta actividad prevista en el mencionado Convenio”*, y que *“Cruz Roja desconoce cuales fueron los criterios para designar las Provincias de Castilla y León a las que afecta el precitado Convenio suscrito con la Consejería de Educación de Castilla y León, porque fue a propuesta de la citada Consejería la firma del mencionado acuerdo”*. Igualmente, en el informe remitido, después de señalarse *“que Cruz Roja Española en Castilla y León no dispone en todas las Provincias de la Comunidad de dotación de vehículos especiales adaptados para realizar este transporte de alumnos con alguna discapacidad, por lo que no puede dar respuesta a cualquier propuesta de trabajo que nos sea planteada”*, se indica que *“facilitar que los alumnos dispongan de un transporte adaptado a sus limitaciones está dentro de nuestros objetivos, y por conseguirlos trabajamos para ello. Pero no podemos garantizar que podamos atender todas las situaciones de necesidad que puedan existir en nuestra Comunidad, sino que tenemos que limitarlo a nuestros recursos materiales, que no siempre son suficientes”*, concluyéndose que *“en estos momento Cruz Roja Española en Segovia no puede realizar el transporte del alumno en el Colegio de Educación Especial Ntra. Sra. de la Esperanza, ni se nos ha planteado esta posible solución por la Consejería de Educación. Tratándose de un caso individual, entendemos que es más operativo realizarlo con un vehículo-turismo adaptado (taxis adaptados)”*.

Después de todo cuanto se ha puesto de manifiesto, y del tiempo que ha transcurrido, parece ser que permaneciendo el menor sin escolarizar, es evidente que todos quienes nos hemos encontrado implicados en la solución del problema que se nos ha presentado, incluida esta Procuraduría, no podemos estar satisfechos de los resultados que se han obtenido en orden a garantizar al menor el derecho a la educación reconocido en el art. 27-1 CE, así como el derecho de sus padres a la libre elección de centro (art. 3-1, c) de la LO 10/2002, de 23 de diciembre), todo ello con relación a la obligación de las administraciones educativas de asignar recursos suficientes para una intervención educativa diferenciada (art. 41 LO 10/2002).

En efecto, las voluntades manifestadas para resolver el problema, sin dejar de ser positivas, no han sido suficientes, y debemos resistirnos a asumir que existen inconvenientes insuperables para escolarizar al menor. En este sentido, acudiendo en último extremo a criterios de oportunidad, y aunque fuera de modo provisional, no debía dejar de valorarse la alternativa de que el niño fuera escolarizado en el Centro que existe en El Espinar, aunque esta medida no hubiera sido tan adecuada como su internamiento en el Centro de Segovia (más apropiado éste

para atender las necesidades del menor según los criterios de los profesionales que las han valorado), máxime si la posibilidad de que el niño sea escolarizado sin su internamiento en el Centro de Segovia no ha sido excluida por las autoridades educativas, pero siempre que la familia se haga cargo del transporte. Asimismo, considerando el interés preponderante del menor, y que sus padres son los primeros interesados en la adecuada educación de su hijo, tanto en el ámbito escolar como fuera de él, la Administración debería hacer un esfuerzo en cuanto a los recursos aplicables para satisfacer dicho interés, en especial si, en los cursos escolares anteriores, y hasta que le fue propuesto el régimen de internamiento, se ha estado facilitando el transporte escolar gratuitamente.

Por ello, dirigimos otra resolución a la Consejería de Educación, en la que recomendamos que *“al margen de promover la extensión del ámbito territorial de los Convenios suscritos con la Cruz Roja para el transporte de alumnos con discapacidad en toda la Comunidad Autónoma, se reconsidere la posibilidad, bien de ofertar otra propuesta educativa para el menor, compatible con los intereses de su familia, que, no podemos olvidar, también tiene derecho a participar en la educación del menor, sin perjuicio de los criterios técnicos que hayan sido considerados; bien de facilitar la Administración los medios de transporte necesarios para que se lleve a cabo la adecuada escolarización del menor si, finalmente, debe acudir a un Centro escolar distanciado de su domicilio”*.

Recibida la posición de la Administración respecto a esta resolución, hemos de lamentar que la Consejería de Educación no haya estimado oportuno, en lo esencial, aceptar nuestras indicaciones, y, en particular, la alternativa provisional propuesta, de escolarización del menor afectado en el centro de El Espinar, en lo que resta de curso, puesto que, de otra forma, parece que el niño permanecerá sin escolarizar. Sin embargo, celebramos la disposición a ampliar el ámbito geográfico del Convenio suscrito por la Consejería de Educación con la Cruz Roja, para la atención integral de alumnos con necesidades educativas especiales, como así venimos recordando en distintas Resoluciones que desde esta Institución se han dictado.

1.8. Actividades extraescolares

El objeto de la queja que dio lugar al expediente **Q/1570/05** versa sobre la misma cuestión que ya había provocado otra queja que se tramitó en esta Procuraduría con el número **Q/1764/01**, en concreto, sobre la necesidad de ajustar el Reglamento de Régimen Interior del IES “Parquesol” de Valladolid, en concreto su art. 65, a lo previsto en el art. 50 de la OM de 29 de junio de 1994, según la cual, “las actividades complementarias y extraescolares tendrán carácter voluntario para alumnos y profesores, no constituirán discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y carecerán de ánimo de lucro”.

La redacción originaria del art. 65 del Reglamento de Régimen Interior cuestionado, se expresaba en los siguientes términos literales: “la participación en los viajes de fin de etapa de 4º ESO y 2º Bachillerato, así como aquellos otros cuya duración sea superior a un día, que generalmente comportan unos gastos mayores, tendrán carácter voluntario. Por el contrario, aquellas actividades programadas para uno o varios grupos, tales como asistencia a conciertos, representaciones teatrales, visitas a museos e instituciones, etc., cuya duración no exceda de un día, tendrán el mismo carácter que las horas lectivas”.

Tras la queja que provocó la apertura del expediente **Q/1764/01**, y en este mismo expediente, esta Procuraduría dictó la oportuna resolución, contestando la Dirección Provincial de Educación de Valladolid que después de su traslado, al Consejo Escolar, en su reunión del 27 de septiembre de 2001, había tomado el acuerdo de dejar en suspenso el citado art. y proceder a una nueva redacción del mismo que no fuera cuestionada.

A pesar de la disposición mostrada por la Administración a adoptar una nueva redacción que no fuera contraria a la normativa aplicable, el día 30 de septiembre de 2005, entró en esta Institución un nuevo escrito de queja, en el que se puso de manifiesto que, hasta esa fecha, no se había presentado al Consejo Escolar la nueva redacción de las actividades complementarias y extraescolares, por lo que, en contra de dicha normativa, en el Instituto “Parquesol”, las actividades complementarias y extraescolares eran obligatorias para todos los alumnos.

En atención a la petición de información que esta Procuraduría realizó con relación a esta nueva queja, desde la Consejería de Educación, en virtud del escrito que tuvo entrada en esta Procuraduría el 29 de noviembre de 2005, se nos indicó:

«El Consejo Escolar del IES “Parquesol” de Valladolid, en sesión celebrada el martes 8 de noviembre de 2005, modificó el art. 65 del Reglamento de Régimen Interior quedando redactado de la siguiente forma:

1. La participación en los viajes de fin de etapa de 4º de Educación Secundaria Obligatoria y 2º de Bachillerato, así como aquellos otros cuya duración sea superior a un día, que generalmente comportan unos gastos mayores, tendrán carácter voluntario.

2. El resto de actividades complementarias y extraescolares programadas para uno o varios grupos, tales como asistencias a conciertos, representaciones teatrales, visitas a museos y otras instituciones, etc., cuya duración no exceda de un día, tendrán igualmente carácter voluntario, de acuerdo con el art. 50 de la OM, de 29 de junio de 1994. A pesar de ello es aconsejable y en algunos casos necesaria la participación de todos los alumnos, dado que facilita la organización de aquellas y

puesto que en ellas se desarrollan contenidos del currículo. Por ello todo alumno que no tome parte de estas actividades deberá presentar la correspondiente justificación razonada de su no asistencia. En este caso, el alumno realizará las actividades alternativas diseñadas por el profesor responsable de la actividad o, en su defecto, de la Jefatura de Estudios.

3. Cuando, aún tratándose de un coste reducido, el alumno alegue razones económicas, el organizador podrá proponer a la Dirección del Centro que sea éste quien se haga cargo del pago correspondiente e informará del hecho al tutor, quien se encargará de solicitar confirmación a la familia».

Conforme a dicha Información, y en atención al análisis de la normativa aplicable, hemos de señalar que la nueva redacción del art. 65 del Reglamento de Régimen Interno distingue dos supuestos: a) El referido a “los viajes de fin de etapa de 4º de ESO, y 2º de Bachillerato, así como aquellos otros cuya duración sea superior a un día, que generalmente comportan unos mayores gastos”, y b) “El resto de actividades complementarias y extraescolares programadas para uno o varios grupos, tales como asistencia a conciertos, representaciones teatrales, visitas a museos y otras instituciones, etc., cuya duración no exceda de un día”.

Para el primer grupo de actividades se prevé su carácter voluntario sin cortapisa alguna, mientras que para el segundo grupo de actividades complementarias y extraescolares, aunque también se indica que tendrán “carácter voluntario, de acuerdo con el art. 50 de la OM, de 29 de junio de 1.994”, seguidamente, se señala que “a pesar de ello (su carácter voluntario), es aconsejable y en algunos casos necesaria la participación de todos los alumnos, dado que facilita la organización de aquellas y puesto que en ellas se desarrollan contenidos del currículo. Por ello todo alumno que no tome parte de estas actividades deberá presentar la correspondiente justificación razonada de su no asistencia. En este caso, el alumno realizará las actividades alternativas diseñadas por el profesor responsable de la actividad o, en su defecto, de la Jefatura de Estudios”.

En los términos expuestos, el carácter voluntario de este último tipo de actividades se desvirtúa, exigiendo al alumno que presente una “justificación razonada” en caso de no asistencia a las mismas, y, por el hecho de que, los alumnos que no realicen las actividades complementarias y extraescolares programadas se verán obligados a realizar “actividades alternativas diseñadas por el profesor responsable de la actividad, o, en su defecto, de la Jefatura de Estudios”.

Cierto es que el art. 65 del Reglamento de Régimen Interno del Instituto también prevé que “cuando, aún tratándose de un coste reducido, el alumno alegue razones económicas, el organizador podrá proponer a la Dirección del Centro que sea éste quien se haga cargo del pago correspondiente e informará del hecho al tutor,

quien se encargará de solicitar confirmación a la familia”, para que la precariedad económica no impida a todos los alumnos realizar las actividades, pero, en cualquier caso, los términos del art. 50 de la OM de 29 de junio de 1.994 son claros, en el sentido de que “las actividades complementarias y extraescolares tendrán carácter voluntario para alumnos y profesores, no constituirán discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y carecerán de ánimo de lucro”. Por ello la necesidad de justificar, y además justificar razonadamente, y la sustitución de las actividades complementarias y extraescolares por otras actividades alternativas obligatorias, son medidas que inciden negativamente en la libertad de los alumnos y profesores a la hora de optar o no, de forma voluntaria, por la realización de las actividades extraescolares y complementarias programadas por el Instituto “Parquesol”.

En definitiva, a modo de conclusión, no podemos decir que la nueva redacción del art. 65 del Reglamento de Régimen Interno del Instituto “Parquesol” se ajustara a lo previsto en el art. 50 de la OM de 29 de junio de 1994, aunque dicha redacción esté guiada por la conveniencia de que todos los alumnos participen en la realización de todas las actividades programadas en el Centro.

Por todo cuanto se ha expuesto, se hizo la siguiente Resolución: «se instara una nueva redacción del art. 65 del Reglamento de Régimen Interno del IES “Parquesol” de Valladolid, de modo que se garantice la absoluta libertad de los alumnos y profesores para realizar o no las actividades complementarias y extraescolares programadas por el Centro, en los términos contemplados en el art. 50 de la OM de 29 de junio de 1994».

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación, y además, según nos han informado, el Director General de Planificación y Ordenación Educativa ya ha remitido un escrito a la Dirección Provincial de Valladolid, para que, de forma inmediata, se diera traslado de dicha Resolución a la Dirección del IES “Parquesol”, con el fin de que, en el plazo prudencial, se realicen los cambios que hemos considerado necesarios en su Reglamento de Régimen Interior, y que, una vez aprobados, se notifiquen a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

El expediente **Q/1260/05** trajo causa de la organización de un campamento estival promovido exclusivamente por una Asociación de madres y padres (de naturaleza privada, en consecuencia), para lo cual se contrataron los servicios de varios monitores para desarrollar dicha actividad lúdica en una casa rural en la localidad de Cervera de Buitrago (Madrid), tratándose por ello de relaciones contractuales surgidas entre particulares, y respecto de las que esta Procuraduría carece de competencias para intervenir en caso de discrepancias, al

no existir actuación alguna de la Administración Educativa. Por estos motivos nos vimos en la necesidad legal de rechazar la admisión a trámite de la queja y proceder al archivo de la misma

1.9. Acoso Escolar

Un fenómeno que actualmente está teniendo carácter preocupante en los centros escolares es el del acoso escolar, esto es el maltrato, consistente en agresiones físicas, verbales o relacionales, que recibe repetidamente y a lo largo del tiempo un alumno o alumna de otros u otros, y que tiene efectos de victimización en quien lo recibe. Este fenómeno, contra el que se ha de luchar de la forma más contundente, supone una merma de los derechos de los menores, uno de los cuales es ser respetados en su entorno para que se sientan seguros.

La organización de unas correctas condiciones de convivencia resultan de especial importancia para conseguir la eliminación de situaciones que alteran el clima relacional en los centros educativos. Así se entendió en la tramitación del expediente **Q/976/05**. La problemática planteada en el mismo se centraba en la posibilidad de que un menor, de tres años de edad, durante su permanencia en un Colegio Público de la provincia de Segovia hubiera sido víctima de hechos constitutivos de abusos sexuales por parte de dos menores escolarizados en el mismo centro.

Como resultado de las gestiones de información desarrolladas por esta Procuraduría con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y la Consejería de Educación, pudieron conocerse las actuaciones administrativas realizadas en relación con los incidentes objeto de la reclamación:

- La Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia, tras la apertura de las correspondientes informaciones previas, derivó el caso a la Unidad de Intervención Educativa para la realización de un seguimiento de los menores presuntamente agresores.

Su intervención se produjo una vez archivadas las Diligencias Preliminares abiertas en la Fiscalía de Menores de Segovia, en relación con los presuntos agresores, tras constatar la circunstancia de que los mismos no han cumplido la edad de 14 años. Dicho archivo se produjo por aplicación de lo establecido en el art. 3 de la LO 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores.

- Por parte de la Consejería de Educación se procedió a la adopción de medidas reeducadoras y sancionadoras sobre un alumno, por realizar gestos simulados de movimientos sexuales sobre el menor, así como de las medidas precisas para el control de los alumnos en las horas que estos asisten al comedor escolar, con vigilancia específica sobre el alumno presuntamente agredido.

En los informes emitidos al respecto se concluye la imposibilidad de encontrar pruebas sobre agresiones que hayan podido provocar al menor lesiones en órganos genitales. Al mismo tiempo, se adaptaron los medios necesarios para que el alumno pudiera asistir en el próximo curso a otro colegio público.

En relación con lo actuado por la Gerencia de Servicios Sociales, no resultó posible emitir juicios o valoraciones sobre la conveniencia o necesidad de acordar otras medidas distintas de las que, al parecer, adoptó el centro educativo. Son los técnicos de la propia Administración los que, tras los estudios pertinentes y partiendo de su específica preparación, adoptaron decisiones que, en principio, esta Procuraduría no puede corregir.

Respecto de la actuación de la administración educativa, pudo concluirse: a) Que se adoptaron medidas sancionadoras y reeducativas por parte del centro en virtud de lo establecido en la normativa en relación con uno de los menores implicados en los hechos. b) Que no se encontró prueba alguna de que el menor, en el ámbito escolar, hubiera sido objeto de agresiones o juegos que le hubieran provocado las lesiones genitales denunciadas. c) Que se adoptaron medidas para el control de los alumnos durante la asistencia al comedor escolar, con vigilancia específica sobre el niño agredido.

Ahora bien, en los informes médicos emitidos se había llegado a la conclusión de que los detalles ofrecidos por los padres parecían claramente mostrar los sucesos vividos por el niño, y que los cambios de conducta observados en el menor parecían claras secuelas de haber sufrido abusos en varias ocasiones. Por ello se consideró necesario, además del apoyo psicológico que se estaba ofreciendo a los padres para controlar la situación y el seguimiento de la evolución del niño, que se realizara una separación física del menor respecto de sus agresores, no solo para impedir nuevos abusos (que parece que no han vuelto a ocurrir), sino para evitar la angustia desencadenada en el mismo y, de este modo, reducir y prevenir secuelas futuras debidas al abuso.

De conformidad con la documentación obrante en esta Institución, resultaba claro que el menor había sido objeto de algún tipo de abuso. Sorprendía, pues, que, tratándose de niños de tan corta edad, hubieran podido producirse incidentes de este tipo, lo que evidenciaba una clara falta de control y vigilancia de los menores durante el tiempo que permanecen en el recinto escolar. En caso contrario, se habría evitado el incidente reconocido por la Administración y los daños de cuya existencia no cabía duda alguna que se habían producido en el centro escolar.

En consideración a lo expuesto, esta Procuraduría consideró que, cuando menos, la Administración debía proceder de oficio a iniciar el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, dado que el

menor había sufrido un daño (al menos psicológico) indemnizable y evaluable económicamente cuando estaba a cargo del personal educativo en un centro público de esta Comunidad Autónoma. Como se indica en la STSJ de Valencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 28 de mayo de 2003 "... tratándose de menores con seis años, debe imputarse una falta de vigilancia adecuada, es decir, no se trata de menores de edades superiores que requieran una vigilancia relativa, cuando se trata de menores de seis años la vigilancia debe ser más intensa, de tal forma que la omisión de la misma como en el caso que nos ocupa genera responsabilidad patrimonial".

El Consejo de Estado, en su Dictamen nº 125/2001, de 20 de noviembre, señala: "En cuanto a la existencia de relación de causalidad entre las lesiones sufridas por el menor y la actuación de la Administración educativa, el Consejo de Estado ha venido admitiendo de forma generalizada que la producción de agresiones en centros escolares hace recaer sobre aquélla la responsabilidad por los daños derivados de la misma y la obligación de indemnizar –dictámenes 1049/96, de 18 de abril; 1121/96, de 16 de mayo; o 4059/96, de 12 de diciembre– por "formar parte del funcionamiento normal de la Administración educativa el deber de custodia necesario para evitar las peleas y agresiones intencionadas-Memoria del Consejo de Estado de 1998..."

Por lo tanto, es posible que las agresiones sufridas por escolares dentro del recinto escolar, tratándose de centros docentes públicos, puedan generar responsabilidad a cargo de la Administración educativa.

En el caso analizado, un menor de tres años de edad sufre una agresión por parte de alumnos del propio centro, dentro del recinto escolar, según parece, al menos en el horario de comedor y recreo. Como consecuencia de dicho incidente, el menor sufre un daño, cuando menos psicológico, sin duda indemnizable por la Administración, daño producido como consecuencia del funcionamiento de un servicio público, por la falta de la debida vigilancia sobre los alumnos en general y sobre el menor en particular.

Dada la corta edad del menor, y el hecho de que, por los datos conocidos por esta Institución, parecía que los sucesos no habían ocurrido una sola vez, era evidente que el centro había incumplido el deber de vigilancia que sobre el mismo pesa en relación con sus alumnos menores de edad, deber de vigilancia que se exige con mayor rigurosidad cuanto más pequeño es el menor. Es más, aunque los hechos se hubieran producido una sola vez, también sería apreciable la infracción o el cumplimiento defectuoso del citado deber de vigilancia, y en consecuencia la administración debería responder de los daños sufridos por el menor.

No teniendo, incluso, relevancia la actuación posterior de las autoridades del centro, una vez producido el hecho, dado que lo que verdaderamente importa (y de

donde resulta la responsabilidad de la Administración) es la omisión de las adecuadas medidas de vigilancia o control del alumnado, especialmente cuando se trata de un menor de tres años, medidas que de haberse adoptado habrían impedido la producción del hecho. Una de las funciones específicas de los tutores, junto con el resto de los profesores del centro, es atender y cuidar a los alumnos en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas, tal y como determina el art. 59 del Decreto 86/2002, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria.

En consecuencia, concurrían en el supuesto analizado todos los requisitos legal y jurisprudencialmente exigibles en relación con la responsabilidad patrimonial de la administración educativa y, en consecuencia, ésta debería iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en cuyo seno podrán concretarse tanto el alcance del daño sufrido por el menor como la cuantía de la indemnización que ha de resarcir la lesión sufrida.

Al mismo tiempo, parecía oportuno recomendar a la misma administración que reforzara los medios personales (y, en su caso, materiales), precisos para garantizar a los escolares su seguridad durante su permanencia en los centros educativos en horas lectivas, complementarias o extraescolares, pues sólo de esta forma podrían evitarse agresiones o incidentes como los ocurridos en el centro educativo en cuestión.

La LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, recoge entre los derechos básicos de los alumnos, el respeto a su integridad y dignidad personales y a la protección contra toda agresión física o moral. Teniendo en cuenta, por tanto, que éste es un derecho de los escolares en los centros educativos y que la administración educativa está obligada a hacer efectivo ese derecho, protegiendo a los alumnos mediante una adecuada vigilancia frente a todo tipo de agresiones, se procedió a formular la siguiente resolución a la Consejería de Educación: "1.- *Que en cumplimiento de lo establecido en los arts. 139 y ss, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC, se proceda, por esa Administración, a iniciar de oficio el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial dirigido a determinar y cuantificar la indemnización procedente para el menor agredido, como consecuencia de la agresión sufrida.* 2.- *Que se incrementen en los centros docentes los medios personales (y, en su caso los materiales) dirigidos a extremar la vigilancia de dichos centros y de sus distintos espacios físicos, en especial en los momentos de entrada y salida de los mismos y en los periodos de recreo, con la finalidad de garantizar la seguridad de los alumnos*".

Frente a esta resolución, la Administración no aceptó la existencia de agresiones sexuales padecidas por el menor en el centro escolar, que pudieran generar una

responsabilidad patrimonial de la que tuviera que responder. No obstante, respecto a lo que se califica como simple “gamberrada de mal gusto” cometida por algunos alumnos, se indica que han sido adoptadas las medidas para sancionar y tratar de corregir episodios de ese tipo, y que se ha atendido a la petición realizada por los padres de trasladar al menor afectado a otro colegio de Olmedo, con el fin de asegurar la tranquilidad de la familia y del menor, otorgándole los medios de transporte y comedor escolar para hacer efectivo ese traslado.

Por otro lado, esta Procuraduría, con relación al expediente iniciado de oficio **OF/109/04**, al que se acumuló el expediente **Q/2232/04**, iniciado en virtud de una queja, dictó la resolución fechada el 25 de octubre de 2005, en la que, después de hacerse una serie de consideraciones generales sobre el problema de la violencia escolar, el concepto de violencia o maltrato escolar, los fines de la actividad educativa, los mecanismos de reacción ante situaciones de acoso o violencia escolar, y sobre la posible responsabilidad patrimonial de la Administración educativa en centros docentes públicos por agresiones o malos tratos en el ámbito escolar, se llegó a una serie de conclusiones que seguidamente se exponen:

1º.- Reforzar en los centros docentes los medios personales (y, en su caso los materiales) dirigidos a extremar la vigilancia de los mismos y de sus distintos espacios físicos, en especial en los momentos de entrada y salida de dichos centros y en los periodos de recreo.

2º.- Reforzar la atención de los miembros de la comunidad educativa, a través de los distintos planes de formación, con la finalidad de que estén capacitados para detectar en sus momentos iniciales los problemas de convivencia que puedan presentarse para atajarlos de inmediato.

En concreto, y en cuanto a la formación del personal docente, deberán comprenderse en esa formación como parte importante de la misma los conocimientos y habilidades precisos para detectar y solucionar dicho problema, potenciando la adquisición por el personal docente de mayores recursos pedagógicos, facilitándoles el acceso a cursos de formación y perfeccionamiento en los que se les muestren las técnicas necesarias para afrontar con garantías el reto de una educación, basada en la atención a la diversidad y la compensación de las desigualdades entre el alumnado.

3º.- Dentro de esos mismos planes de formación, deberá inculcarse a los integrantes de la comunidad educativa, la obligación que tienen, conocida la existencia de conflictos o agresiones, de comunicarlo de inmediato a las autoridades del centro, y la de éstas de actuar de inmediato aunque la noticia no proceda de la víctima o su familia, facilitando así la intervención desde el momento en que se aprecie cualquier indicio de maltrato físico o psicológico.

4º.- Fomentar la participación de los alumnos y su educación en el respeto hacia los demás, evitando actitudes de discriminación y hasta de agresión física o verbal, haciéndoles ver las consecuencias que pueden derivar de conductas irrespetuosas (incluso, consecuencias en el ámbito de la denominada Justicia Juvenil).

5º.- Exigir el cumplimiento riguroso de las normas de convivencia en los centros educativos y, en consecuencia, aplicar, en su caso, las correcciones disciplinarias que de su infracción puedan derivar, además de la necesaria adopción de medidas reeducadoras que hagan ver el agresor lo incorrecto de su actuación y lo inadmisibles de sus agresiones, y ello con independencia de que los hechos concretos hayan sido o estén pendientes de enjuiciarse en el ámbito penal o de la denominada Justicia Juvenil, excepto cuando ello pueda suponer una doble sanción por un mismo hecho.

6º.- Adoptar los mecanismos precisos para prestar de manera inmediata los apoyos necesarios a los escolares agredidos, adoptando las medidas necesarias, sin que en ningún caso dichas medidas puedan traducirse en una especie de castigo para las víctimas, y hacer ver a los miembros de la comunidad educativa la necesidad de proteger y apoyar a los agredidos.

7º.- Seguir fomentando la implicación y formación de todos los sectores educativos en este tipo de cuestiones, entre ellos los padres, y fomentar, igualmente, los procedimientos de mediación como uno de los posibles mecanismos de solución, y estudiar con seriedad las propuestas que abogan por la incorporación a los centros docentes de nuevos profesionales especializados en el ámbito de las relaciones humanas y en la resolución de situaciones conflictivas, tales como mediadores y trabajadores sociales.

8º.- Intensificar los mecanismos de colaboración con otras Instituciones u organismos no propiamente educativos en la resolución de este tipo de problemas.

9º.- Proceder a modificar la Orden EDU52/2005, de 26 de enero, relativa al fomento de la convivencia en los centros docentes de Castilla y León, incluyendo en la misma de forma expresa, la obligación de la Administración educativa de incoar de oficio el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial en los supuestos de daños o lesiones causadas o derivadas de actos de violencia o acoso escolar, cuando dichos actos tienen lugar en centros de su titularidad.

10º.- Dotar a los institutos de unos departamentos de orientación operativos y funcionales que cuenten con un número de profesionales adecuado al volumen real de alumnos que deben atender y a la diversidad de necesidades de los mismos.

Con relación a esta resolución, se ha recibido comunicado de la Administración educativa en la que, en los sustanciales, se rechaza su contenido, en particular en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial.

1.10. Varios

También se han tramitado varios expedientes relacionados con daños personales y materiales padecidos por menores en centros escolares, en particular en los tiempos de recreo (Q/1794/04, Q/2050/04 y Q/397/05).

En el supuesto del expediente Q/1794/04, el reclamante mostraba su discrepancia con la Resolución que desestimó su solicitud de indemnización por accidente sufrido por un alumno en el patio del Colegio “Los Llanos” de Valverde de Majano (Segovia). Esta Procuraduría, estimó que el simple desacuerdo con los términos de la actuación administrativa no constituía, por sí misma, base suficiente para dictar una eventual resolución por parte del Procurador del Común.

Los expedientes Q/2050/04 y Q/397/05 estuvieron relacionados con la rotura de las gafas de sendos alumnos del Colegio Público “Los Aravacos” de Arévalo (Ávila). Sin embargo, en ambos casos, esta Procuraduría comprobó que las solicitudes cursadas se habían tramitado debidamente por la Administración educativa, finalizando la vía administrativa por Orden de la Consejería de Educación, tras resolverse el oportuno recurso de reposición, previa remisión del preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, en el que se proponía la desestimación de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios. En definitiva, ninguna irregularidad atribuible a la actuación de la Administración podía ser apreciada, por lo que se procedió al archivo de los expedientes.

En el expediente Q/460/04, el autor de la queja expresó la necesidad de crear, para el ámbito de las enseñanzas musicales, una Comisión de Evaluación Permanente del Profesorado y una Comisión de Garantías y Reclamaciones del Alumno. No obstante, el expediente fue cerrado, puesto que, según se nos informó, aunque no está previsto en el desarrollo normativo de las enseñanzas escolares la creación de la “Comisión de evaluación permanente del profesorado”, ni de la “Comisión de garantías y reclamaciones” propuestas en la queja y que se corresponden con un modelo de corte universitario, sin embargo, “la Administración educativa tiene ya establecidos sus propios mecanismos para evaluar el sistema educativo en su conjunto y para resolver los procesos de reclamaciones derivados de la evaluación de los alumnos en las enseñanzas escolares. La valoración de la función pública docente ya está recogida en la normativa vigente, en concreto en los arts. 60, 61 y 62 de la LO de Calidad de la Educación”.

El motivo de la queja que dio lugar al expediente Q/1395/05 estaba relacionado con un frustrado intercambio escolar de un alumno del Instituto Público “María Moliner” de Segovia, y otro alumno de un centro escolar canadiense, durante el año 2005, motivado por el hecho de que uno de los alumnos canadienses seleccionados por su centro renunció a ese intercambio. Consideran los reclamantes que, puesto que se habían

convocado ocho plazas para los alumnos que solicitaron el intercambio con alumnos canadienses, y dado que el alumno al que se refería la queja había obtenido el cuarto lugar en el baremo realizado al efecto, debía haber sido uno de los beneficiados del intercambio, a pesar de la renuncia de uno de los alumnos canadienses.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Consejería de Educación para solicitar la información correspondiente a la problemática que constituía el objeto de aquella, y, en atención a nuestra petición de información, se remitió, entre otros documentos, la Orden EDU/2016/2004, de 17 de diciembre, por la que se convocaron ayudas para la realización de intercambios escolares entre alumnos de centros escolares de régimen general de Castilla y León y centros docentes de Estados Unidos y Canadá, durante el año 2005, así como el Acuerdo adoptado por la Comisión de Selección de alumnos para participar en el intercambio de centros escolares de Castilla y León con Canadá, según el cual, “se dispone nombrar candidatos a las mismas a los 8 primeros nombres de la lista (el número 4 corresponde al hijo del reclamante), quedando en situación de reserva los otros dos (números 9 y 10). Esta decisión será comunicada personalmente a los alumnos por el Jefe del Departamento, quien, a su vez, les informará a los 8 alumnos de toda la normativa al respecto, incluida copia del Boletín antes citado, independientemente de la reunión con los padres próxima a realizar. También se les hará saber que esta actuación se mantiene hasta saber la respuesta por parte de “Language Network Education” sobre los alumnos de Canadá y su domicilio, quedando la comisión de acuerdo en que una vez conocidos el nombre y domicilio de los alumnos canadienses se realizará el intercambio de cada uno de los alumnos de Canadá con los de este Instituto, momento en el que se producirá el perfeccionamiento del intercambio”.

Asimismo, de las indicaciones que se han realizado por la Consejería de Educación, podría destacarse la referente a que “por el hecho de ser un intercambio, el centro tiene que tener la seguridad de que el alumno va a ser recibido en una familia canadiense y de que posteriormente la familia española recibirá al alumno extranjero. La orden de convocatoria lo desarrolla perfectamente”, así como que “en ningún caso se ha producido perjuicio alguno que pueda ser alegado por el interesado, ya que la actividad se encuadra dentro del programa educativo del centro y se desarrolla en parte durante el curso escolar”.

A la vista de lo informado, así como de la regulación llevada a cabo por la Orden EDU/2005/2004, de 30 de diciembre, conviene hacer hincapié en el apartado g) de la Base Sexta de esta Orden, según la cual “los alumnos participantes en el intercambio serán seleccionados por el equipo directivo de su centro, que podrá recabar información del tutor y otros miembros del equipo docente, basándose en criterios de dominio de la lengua

extranjera, rendimiento académico, cualidades personales y motivación familiar. La participación de cualquier alumno seleccionado quedará condicionada a la existencia de un estudiante corresponsal adecuado en alguno de los centros extranjeros”.

En el caso que nos ocupa, la Comisión de Selección de alumnos para participar en el intercambio escolar del Instituto “María Moliner”, según se refleja en el Acta de la reunión que tuvo lugar el día 14 de abril de 2005, estudió los currículos de los alumnos que solicitaron participar en el programa, e igualmente estudió el baremo correspondiente a la prueba escrita y prueba oral realizada al efecto, estableciendo una relación de 10 alumnos, colocados por orden de puntuación, de mayor a menor, ocupando el cuarto lugar el alumno al que se refería la queja. En el propio acta se reflejó el interés de la Comisión de tener en cuenta los criterios fijados en la Orden de Convocatoria, y de tener en consideración el nivel escolar de los alumnos y también las cualidades personales de los mismos para garantizar el correcto desarrollo del programa, dada la importancia que ello podría tener con relación a futuros intercambios.

Si hasta aquí todo fue correcto, primando en la selección a aquellos alumnos cuyos mejores méritos debían ser valorados, un hecho circunstancial e imprevisto, cual fue la renuncia de una familia canadiense al intercambio, provocó que el alumno al que se refiere la queja perdiera su opción a dicho intercambio, a pesar de que otros alumnos en una posición inferior a la suya sí perfeccionaron el intercambio.

Es razonable que, como señala la Consejería de Educación, exista una seguridad de que el alumno seleccionado va a ser recibido por una familia canadiense y de que, posteriormente, la familia española recibirá al alumno extranjero, pero ello no significa que, reduciéndose el número de plazas de intercambio, en este caso por la renuncia de una familia canadiense, ello tuviera que perjudicar al alumno seleccionado entre los primeros puestos, dado que los criterios de selección también deberían ser tenidos en cuenta a la hora de perfeccionar el intercambio.

Hemos de entender que cada alumno seleccionado tiene que ser relacionado con una familia de acogida concreta, pero también podría arbitrarse un procedimiento, en virtud del cual, el destino de cada uno de los alumnos seleccionados se concretara una vez determinado el número de plazas que efectivamente se pudieran cubrir, de modo que los beneficiarios resultaran ser siempre los que han ocupado los primeros puestos en la selección.

En efecto, el apartado g) de la Base Sexta de la Orden de convocatoria, señala que “la participación de cualquier alumno seleccionado quedará condicionada a la existencia de un estudiante corresponsal adecuado en alguno de los centros extranjeros”, pero esto no significa, o no debe interpretarse en el sentido de que el inter-

cambio de cada seleccionado deba quedar condicionado por la eventualidad de la renuncia de otro alumno extranjero concreto, frustrándose así las expectativas que pudieran haberse creado para cualquiera de los seleccionados con independencia del lugar que hayan ocupado en la selección.

En virtud de todo lo expuesto, esta Procuraduría formuló la siguiente resolución: *“hacer las concreciones que sean precisas, en las sucesivas convocatorias de ayudas, para la realización de intercambios escolares entre alumnos de centros escolares de Castilla y León y centros docentes extranjeros, para que, en último extremo, los beneficiarios de las plazas convocadas sean aquellos alumnos que han obtenido los primeros puestos en la selección realizada al efecto sobre las bases de tales convocatorias.*

Asimismo, en atención a las circunstancias que han concurrido para que no pudiera llevarse a efecto el intercambio del alumno afectado, a pesar de haber quedado en el cuarto puesto de la selección realizada para cubrir una de las ocho plazas convocadas por la Orden EDU/2016/2004, de 17 de diciembre, igualmente se recomienda desde esta Procuraduría que se le reconozca la baremación obtenida en dicha convocatoria para otras posibles convocatorias de similar naturaleza en las que pudiera estar interesado”.

Esta resolución ha sido expresamente aceptada por la Administración educativa.

En el expediente **Q/1695/03** se aludía a los problemas que habían surgido con ocasión de la escolarización de un alumno que acudía a un Colegio Público de Segovia.

Según el escrito recibido en esta Institución, en dicho centro sólo atendían al alumno desde el punto de vista educativo o docente, negándose tanto a tener en el colegio la medicación (inyección de adrenalina) que precisaba el menor, alérgico a las proteínas de la leche de vaca, para el caso de que se plantease una situación de urgencia, como a ponérsela al niño si ello fuera preciso.

En el curso de la investigación desarrollada por esta institución se constató que finalmente se habían adoptado una serie de medidas tendentes a garantizar la escolarización segura del menor, y entre ellas la existencia en el centro de la medicación que el mismo precisaba de llegar a plantearse una situación de urgencia y la disponibilidad de la profesora tutora o de cualquier otro profesor del ciclo para suministrar dicha medicación llegado el caso.

Ahora bien, según los datos que obraron en esta Institución, en un primer momento se plantearon ciertos problemas que es preciso corregir o cuya repetición debe evitarse en el futuro. En efecto, una vez conocido el problema se evacuaron consultas a distintos organismos (el 19 de septiembre de 2003), cuya respuesta, aunque rápida no coincidió, salvo error, con el comienzo mismo del curso escolar 2003/2004. Así, el informe sobre

posibles responsabilidades se recibió el 25 de septiembre y los criterios de orientación al centro se recibieron el 6 de octubre de 2003.

Esta institución entiende que desde el mismo instante en que se conozca la existencia de un problema similar al presente, la Administración ha de adoptar las medidas pertinentes para asegurar la asistencia del menor en todo momento en el propio centro escolar y tener previsto un plan de evacuación a un centro sanitario, de resultar ello preciso.

De ahí que esta Procuraduría considere preciso el establecimiento previo de unas normas o criterios genéricos de actuación, facilitando su conocimiento por el profesorado afectado desde el mismo momento en que se inicia cada curso escolar, con la finalidad de poder hacer frente a este tipo de situaciones desde el primer día sin necesidad de tener que efectuar o evacuar consultas al respecto, tras el inicio del curso y una vez comunicado por los padres el problema existente, todo ello, sin perjuicio, claro está de la adopción de las medidas concretas que en cada caso exija el supuesto planteado.

A lo anterior se une la recomendación ya efectuada por esta Institución en el sentido de que en la escolarización, en casos similares al presente, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Quinta, apartado 3 de la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se arbitren fórmulas que, en último término, garanticen la escolarización segura de los alumnos.

Es cierto que esa Administración ha arbitrado mecanismos para la escolarización de los alumnos afectados por ese tipo de padecimientos, de forma que debe seleccionarse el centro o centros que se encuentren lo más próximos posible a un centro sanitario, pero además de dicha previsión, cuando la escolarización se produce en un centro alejado no por ello deben dejar de adoptarse medidas que garanticen la escolarización del alumnado en adecuadas condiciones de seguridad.

En este sentido, conviene recordar que como ha indicado el Tribunal Supremo, en distintas sentencias, entre ellas la de 3 de diciembre de 1991, las funciones de control y vigilancia de los menores, se delegan por los padres en los centros escolares, desde el momento en que los menores acceden a los mismos y hasta que se produce su salida ordenada (en el mismo sentido, las Sentencias del tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1994 y 10 de diciembre de 1996).

Es más, ese deber de vigilancia y cuidado se acentúa cuando se trata de menores de corta edad o como indica la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 15 de mayo de 2000, el deber de vigilancia debe exigirse con mayor rigurosidad cuanto más pequeño es el menor.

Es evidente, por tanto, tal y como se recoge en el informe emitido por la Asesoría Jurídica con relación al asunto planteado en este expediente, que teniendo en

cuenta lo indicado por la Jurisprudencia citada y lo establecido en el art. 1903 del Código Civil, si teniendo conocimiento previo de la enfermedad de algunos de los alumnos menores, llegasen a ingerir alimentos a los que son alérgicos durante su estancia en el centro escolar (en el horario lectivo o en los periodos de recreo), podría recaer algún tipo de responsabilidad sobre el centro por falta del debido cuidado o vigilancia de los alumnos, no haber adoptado previamente mecanismos para afrontar una situación de urgencia, cuando la posibilidad de que se produzca existe y es conocida por la administración (es previsible).

Además, existiendo un conocimiento previo del problema la administración educativa viene obligada a adoptar las medidas que garanticen la escolarización segura de su alumnado, pues durante su estancia en el centro escolar, es obligado velar por la vida e integridad física de los escolares.

En virtud de todo lo expuesto, se adoptó la siguiente resolución:

“1.- Que en supuestos similares al presente, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Calidad de la Educación se arbitren fórmulas que garanticen la escolarización segura del alumnado, dando cumplimiento a la Instrucción de 30 de enero de 2004 elaborada por la Dirección General de Planificación Educativa.

2.- Que, en todo caso, para dichos supuestos (especialmente, cuando la escolarización no se haya producido en un centro próximo a un centro sanitario), se elaboren o impartan con carácter previo unos criterios o pautas generales de actuación, facilitando su conocimiento previo al profesorado o personal responsable de los centros docentes de la comunidad, con la finalidad de que se pueda hacer frente a este tipo de situaciones desde el momento mismo en que se inicia cada curso escolar o se conoce el problema existente y que afecta o puede afectar a alguno de sus alumnos, evitando el retraso y los inconvenientes que puede plantear la necesaria evacuación de consultas o solicitudes de información una vez conocido o planteado dicho problema, sin perjuicio, claro está, de que al margen de dichos criterios generales, se adopten en el caso concreto las medidas específicas que el mismo requiera”.

En el expediente de queja **Q/201/05**, se hacía alusión a una revista escolar en la que participan los alumnos y profesores que así lo deseen de un IES de León.

Según afirmaba el autor de la queja, “en el último número correspondiente al curso 2003-2004 se publicaron dos artículos titulados ‘Mi paso por el Instituto’ y ‘Nuestra despedida a Luis Fernando’ que llevaron al Director del Centro a retener la distribución de la revista con el fin de censurar dichos artículos. En la edición distribuida aparecieron unos artículos con los

mismos títulos y firmas, que no se correspondían ni con el original escrito por sus autores ni con lo publicado en primer lugar”.

El interesado señalaba que esta reclamación había sido puesta en conocimiento de la Inspección General de la Dirección General de CIP de Valladolid y de la Jefatura de la Inspección de la Dirección Provincial de Educación de León.

En atención a nuestra petición de información se recibió informe de la Consejería de Educación, en el cual se hacía constar lo siguiente:

«De acuerdo con la información recibida de la Dirección Provincial de Educación de León, y según consta en el informe emitido por el Área de Inspección Educativa y en la documentación aportada, se puede concluir que los hechos denunciados por la autora de la queja, en parte y como se concreta más adelante, son ciertos.

El director del Instituto de Educación Secundaria en fecha 23 de marzo, mediante escrito dirigido al Director Provincial de Educación de León, explicó el desarrollo de los hechos, entre los que se citan las entrevistas con el director de la revista y con uno de los autores de los dos artículos -con el segundo no hubo posibilidad de contacto-, a los efectos de suprimir un párrafo, dado que el contenido podría redundar en el enrarecimiento del clima escolar del centro. Los entrevistados -responsable de la revista y autor de uno de los artículos- estuvieron de acuerdo en el retoque de los artículos.

Por tanto, desde el punto de vista estricto de la edición de la revista escolar, no se puede considerar que el responsable del centro, de manera autónoma, realice una censura de la publicación mediante la supresión de un párrafo en cada uno de los dos artículos, ya que los implicados directos estuvieron de acuerdo con dicha medida para no perjudicar la convivencia en el centro.

La Dirección Provincial de Educación de León, tras la reclamación efectuada, recabó información de la dirección del centro, concluyendo que no se debía hacer ninguna actuación específica ya que se consideró, por una parte, que la autora no era una parte interesada directa en el tema y, por otra, que al no existir ya la propia revista no se podía hacer una explicación o rectificación sobre lo acontecido utilizando el medio editorial».

Examinada la documentación obrante en el expediente, el objeto de la reclamación fue replanteado, dado que solamente uno de los dos alumnos afectados, según se informaba por la Consejería de Educación, dio el visto bueno a la rectificación de su artículo.

Consta en poder de esta Procuraduría un documento firmado por el alumno autor del artículo “Mi paso por el Instituto”, el cual declara que en ningún momento dio permiso para que su artículo, publicado en la revista en

junio de 2004, fuese cortado y/o modificado por persona alguna” y “que sobre dicha decisión tampoco tuvo información previa.

El texto suprimido en la publicación de la revista era el siguiente: “Por último, me gustaría decirles a los profesores y a las profesoras que muestren lo mejor de ellos y dejen sus problemas a un lado cuando den clase; que luego quien lo paga son sus alumnos. Para ello les diría que recordaran aquello que les hizo dedicarse a la enseñanza, que la mayoría, por no decir todos, han perdido. Aquellos principios por los que estudiaron tanto y les costaron tantas horas de dedicación. A menos que haya sido sólo por el sueldo y las largas vacaciones que tienen, a diferencia de las demás profesiones ¡claro!. Que yo sepa, hay que tener vocación para trabajar en ello; y sobre todo, si lleva un gran esfuerzo por el medio, como el estudiar”.

Así pues, en atención a lo expuesto, la controversia puede ser resumida del siguiente modo: Un alumno redacta un artículo de opinión para su incorporación en la revista escolar del centro docente al que asiste y el director del centro, al parecer, aplicando criterios subjetivos de oportunidad, decide arbitrariamente suprimir una parte de dicho artículo.

Es decir, nos encontramos ante un conflicto directo entre la libertad de expresión del alumno y la decisión del director del centro de limitar parcialmente esa libertad de expresión con la aparente finalidad de no perjudicar la convivencia en el centro.

Como es sabido, el art. 20.1.a) CE reconoce y protege el derecho de los ciudadanos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. El ejercicio de este derecho, de conformidad con el apartado segundo de dicho precepto, no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

El único límite de la libertad de expresión (art. 20.4 CE) se encuentra en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución Española, en los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y a la infancia.

Siguiendo las líneas diseñadas por la Carta Magna, el documento elaborado por el responsable de medios audiovisuales del IES relativo a la programación de actividades para el curso 2003-2004, al abordar la elaboración de la revista escolar, matiza en su punto tercero que “en consonancia con el art. 20 CE, la revista continuará siendo un vehículo libre de expresión y difusión de ideas, sentimientos y opiniones, sin restricciones de censura previa y sin otros límites que el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

La libertad de expresión del art. 20.1.a) CE tiene por objeto la expresión de pensamientos, ideas y opiniones,

concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor. Las STC 12/1982, de 31 de marzo, y 104/1986, de 17 de julio, han definido a la libertad de expresión como “garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado Democrático”.

Así pues, la libertad de expresión presenta una evidente trascendencia supraindividual. La STC 107/1988, de 8 de junio, en similares términos a las sentencias aludidas, ha asegurado que la libertad de expresión, junto a la libertad de información “no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado Democrático”.

En otro orden de cosas, el Tribunal Constitucional en su ya citada sentencia de 17 de julio de 1986 ha matizado que “el derecho al honor no es sólo un límite a las libertades del art. 20.1.a) y d) CE, sino que, según el art. 18.1 CE, es en sí mismo un derecho fundamental: por consiguiente, cuando por el ejercicio de la libertad de opinión y/o el de la libertad de comunicar información por cualquier medio de difusión resulte afectado el derecho al honor de alguien, nos encontramos ante un conflicto de derechos de rango fundamental, lo que significa que no necesariamente y en todo caso tal afectación del derecho al honor haya de prevalecer respecto al ejercicio que se haya hecho de aquellas libertades, ni tampoco que siempre hayan de ser éstas consideradas como prevalentes, sino que se impone una necesaria y casuística ponderación entre uno y otra”.

Desde otro punto de vista, la STC 165/1987, de 27 de octubre, ha valorado que “el valor preferente de la libertad declina cuando su ejercicio no se realiza por los cauces normales de formación de la opinión pública, sino a través de medios, tan anormales o irregulares como es la difusión de hojas clandestinas, en cuyo caso debe entenderse, como mínimo, que la relación de preferencia que tiene la libertad de información respecto al derecho al honor se invierte a favor de este último”.

En conclusión, atendiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional que se acaba de exponer y al dictado del art. 20 CE, habiendo estudiado el texto censurado del artículo titulado “Mi paso por el Instituto” sin el consentimiento expreso del autor del mismo, y ponderando los distintos intereses en juego, se considera que el Director del IES, con base en meras apreciaciones subjetivas y en criterios de oportunidad -que no de legalidad-, ha vulnerado la libertad constitucional de expresión del autor del citado texto.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

«Que se instruya a la Dirección del IES “XXX” de León para que en las próximas publicaciones de la revista escolar del centro garantice el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los alumnos participantes en la misma, evitando cualquier tipo de actuación tendente a limitar su ejercicio, salvo que se incurra en alguna de las circunstancias limitativas de la libertad aludidas en el art. 20.4 CE».

En la respuesta a esta resolución, la Consejería de Educación informó que *«con fecha 22 de junio de 2005, la Dirección General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos ha indicado a la Dirección Provincial de León que debe instruirse a la Dirección del Instituto de Educación Secundaria de León, para que en las próximas publicaciones de la revista escolar del centro se garantice el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los alumnos participantes en la misma, evitando cualquier tipo de actuación tendente a limitar su ejercicio, salvo que se incurra en alguna de las circunstancias limitativas de la libertad aludidas en el art. 20.4 CE de 1978».*

2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

En el ámbito de la enseñanza universitaria, las quejas han sido menos numerosas que en la enseñanza no universitaria, aunque algunos de los motivos son coincidentes, como es el caso de la disconformidad mostrada por los reclamantes con las calificaciones obtenidas. En concreto, en el apartado que ahora nos ocupa, las quejas se han dirigido a exigir el mantenimiento de la realización de las pruebas de acceso a la Universidad en la localidad de Puebla de Sanabria, a mostrar disconformidades con las calificaciones obtenidas tanto en las pruebas de acceso a la Universidad como en los propios estudios universitarios, a la obtención de becas y ayudas, y, finalmente, a poner de manifiesto la disparidad de precios por servicios académicos.

2.1. Acceso a la Universidad

La queja que dio lugar al expediente **Q/93/05** fue el resultado de la disconformidad del autor de la misma con la supresión de la realización de las pruebas de acceso a la Universidad en el IES “Valverde de Lucerna” de Puebla de Sanabria (Zamora), cuestión sobre la que se han producido nuevas movilizaciones ciudadanas, de las que han dado cuenta los medios de comunicación, en el mes de enero de este año.

En su momento, esta Procuraduría solicitó información respecto al objeto de la queja presentada, y, desde el Vicerrectorado de Planificación e Innovación Docente de la Universidad de Salamanca, se nos indicó que:

“El modelo de organización de este rectorado respecto del número de sedes (localidades concretas) del distrito universitario de Salamanca donde se realizan las pruebas de selectividad en las convocatorias de junio y

septiembre está condicionado por el número de alumnos que se presentan a las pruebas por cada centro de secundaria, por distribución geográfica de los centros que pertenecen al distrito universitario, considerando un mínimo de 50 alumnos para localizar una sede.

Hay que destacar que son 88 el número de centros de secundaria del distrito universitario de Salamanca distribuidos en las provincias de Ávila, Salamanca y Zamora. El número de sedes desde la convocatoria de junio de 2005 son 8 (Salamanca capital, Béjar y Ciudad Rodrigo, Ávila capital, Arenas de San Pedro y Arévalo, Zamora capital y Benavente). Los motivos para reducir el número de sedes son entre otros, motivos técnicos de control y gestión de exámenes y motivos económicos.

En ningún momento la Universidad de Salamanca discrimina a los alumnos por motivos de distancia o provincia. Lo que se plantea es optimizar sus recursos de acuerdo con las competencias de la autonomía universitaria.

Se incluye una copia de la distribución de centros por sedes de junio de 2005 y la variación de los alumnos durante los años 2002, 2003, 2004, 2005 en las diferentes convocatorias de junio y septiembre por centros y provincias. Es destacable la disminución progresiva de alumnos desde el curso 2003 en el centro de referencia Valverde de Lucerna de Puebla de Sanabria (Zamora)".

En este contexto es oportuno tener en cuenta el principio constitucional que impera sobre cualquier discusión posible, reconocido y proclamado por los arts. 27 CE, art. 3.2. LO 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el actual art. 2.2. LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades cuya entrada en vigor tuvo lugar en el mes de enero del año 2002. En efecto, la Constitución consagró la autonomía de las Universidades y garantizó, con ésta, las libertades de cátedra, de estudio y de investigación, así como la autonomía de gestión y administración de sus propio recursos. Entre éstos, está la distribución del número de sedes.

En este ámbito, en el que las actuaciones administrativas disponen de un libre margen de apreciación respecto de la oportunidad de una u otra línea de actuación, esta Procuraduría no se considera facultada para intervenir, ya que debe fundamentar siempre sus intervenciones en parámetros de legalidad y en la existencia de posibles indicios de irregularidad observables en una actuación administrativa que, por razones expuestas, no cabe apreciar en el asunto que se plantea. En definitiva, y desde el momento en que no resulta posible apreciar la existencia de actuación administrativa indicada de irregularidad o contravención a la que pudiéramos referir nuestra actuación, esta Institución ha decidido abstenerse de intervenir en relación con el asunto sometido a nuestra consideración.

2.2. Calificaciones académicas

En alguna de las quejas, como la que dio lugar al expediente **Q/1780-05**, la reclamante se mostraba disconforme por el hecho de que, tras solicitarse la revisión del ejercicio de Inglés de la Prueba de Acceso a Estudios Universitarios, correspondiente a la convocatoria de la Universidad de Salamanca del mes de septiembre de 2005, se procedió a hacer la media entre la nota que inicialmente le fue atribuida (2,8) y la nota obtenida después de la corrección (4,2), con lo que, finalmente, la nota final resultante fue la de 3,5 puntos, con lo que no se consiguió la calificación de "apto".

Según dispone la Disposición Transitoria Segunda del RD 1742/2003, de 19 de diciembre, "hasta septiembre de 2005 se celebrarán las pruebas de acceso a la universidad de acuerdo con el RD 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios. Todos los alumnos que pretendan acceder a la universidad hasta el curso 2005/2006 lo harán de acuerdo con dicho Real Decreto", Decreto éste que ha sido derogado en virtud del punto tercero de la Disposición Derogatoria Única del RD 1742/2003.

El párrafo tercero del art. 16-1 del RD 1640/1999, de 22 de octubre, señala que "los ejercicios sobre los que se haya solicitado revisión serán corregidos por un profesor especialista distinto al que realizó la primera corrección. La calificación resultará de la media aritmética de ambas correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia de tres o más puntos entre ambas calificaciones, un tribunal distinto efectuará una tercera corrección, otorgando la calificación que resolverá la revisión solicitada. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en el párrafo anterior".

Por todo lo expuesto, la obtención de la calificación de la revisión solicitada se ajustó a la legislación aplicable, por lo que, sin poder apreciar la existencia de irregularidad alguna, se procedió al oportuno archivo de la queja.

En el expediente **Q/1761/05**, el reclamante vino a manifestar su disconformidad con el resultado de las revisiones de exámenes que instó, con relación a dos asignaturas que le quedan por aprobar para obtener la titulación de Periodismo en la Universidad Pontificia de Salamanca. Más concretamente, su interés estaba en que atendieran su petición de que le concedieran una nueva "oportunidad" para superar los exámenes que suspendió, al margen de las convocatorias procedentes. Por otro lado, el autor de la queja se refirió a que, durante años, una serie de "arbitrariedades", "desprecios", etc., cometidos en la Universidad Pontificia donde ha realizado sus estudios de Periodismo, le han llevado a una profunda y larga depresión, pidiéndonos consejos sobre si debe poner el caso a disposición judicial.

Comenzando por esta última cuestión, para esta Procuraduría no existieron hechos que puedan constituir tipos penales, propios de los delitos o faltas contra las personas o de cualquier otro tipo de infracción criminal. El autor de la queja hizo alusión a “arbitrariedades”, “desprecios”, “trato despectivo”, “mediocridad elegida e impuesta en el aula propagandísticamente o la negligencia en los contenidos, los perjuicios personales, etc.”, pero, aunque alguna de dichas conductas, en concreto el trato despectivo, presuntamente pudiera tener reproche criminal, sería en la Jurisdicción Penal donde deberían ser depuradas las responsabilidades derivadas de la conducta delictiva en la que hubieran podido incurrir personas concretas que hayan realizado hechos tipificados como delito o falta. En cualquier caso, también se debe valorar que algunas de las infracciones penales de la naturaleza que el reclamante da a entender, y que pudieran haberse cometido, únicamente serían perseguibles previa denuncia del ofendido o perjudicado, y que estarían sometidas al régimen de prescripción previsto en los arts. 113 y ss del Código Penal.

En cuanto a las cuestiones referidas a la pretendida oportunidad, para superar los exámenes de las dos últimas asignaturas para obtener la titulación de Periodismo en la Universidad Pontificia de Salamanca, hemos de decir que, conforme al art. 6-5 de la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, “las Universidades privadas se regirán por las normas a que se refiere el apartado 1 anterior (presente Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias), por la Ley de su Reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento. Éstas incluirán las previsiones derivadas de lo dispuesto en el apartado 2 del art. 2, y el carácter propio de la Universidad, si procede. A las Universidades privadas también les serán de aplicación las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada. Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas serán elaboradas y aprobadas por ellas mismas, con sujeción, en todo caso, a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad académica manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. El régimen de su aprobación será el previsto en el apartado 2 anterior. Las Universidades privadas se organizarán de forma que quede asegurada, mediante la participación adecuada de la comunidad universitaria, la vigencia efectiva en las mismas de los principios y libertades a que hace referencia el párrafo anterior”. En este marco normativo, la Universidad Pontificia de Salamanca cuenta con un Reglamento de reclamaciones de exámenes, en el que se contempla la revisión de los mismos a petición de los alumnos, y una serie de recursos que debe resolver el Decano o Director, debiéndose tener en cuenta, a estos efectos, que también es aplicable a las Universidades Privadas el art. 6-4 de la LO 6/2001, de 21 de diciembre, al que se remite el art. 6-5 de la misma, según el cual,

“las resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario, agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC”.

Al margen del carácter privado de la Universidad en la que ha estado matriculado el reclamante, lo cierto es que, en su queja no se advirtió irregularidad alguna en la tramitación de la solicitud de revisión de exámenes que haya podido instar el reclamante, máxime cuando su pretensión, más que referida a la revisión, parecía dirigirse a obtener una oportunidad más, al margen de las convocatorias establecidas, para poder superar unos exámenes que no aprobó.

En definitiva, en estos supuestos nos hemos visto actuación irregular por parte de la Administración que haya merecido cualquier tipo de reproche, por lo que nos hemos visto en la necesidad legal de proceder al archivo de dichas quejas.

2.3. Becas y ayudas al estudio

En el expediente **Q/1646/04**, el reclamante mostraba su disconformidad con la cuantía de la beca, puesto que el Negociado de Becas de la Universidad de Burgos, hizo constar en la solicitud que el beneficiario de la beca tenía dos hermanos en lugar de tres.

Dicha queja fue archivada, una vez comprobado que la actuación de la administración fue acorde con la normativa de aplicación, sin que el órgano educativo competente haya incurrido en irregularidad o contravención alguna a la que se pudiera referir nuestra actuación, debiendo tenerse en cuenta además que, en el caso concreto, la renta de la unidad familiar quedaba por debajo del umbral general de cinco miembros computables, sin afectar a la cuantía que correspondía conceder, dado que se seguía superando el umbral de compensatoria.

El expediente **Q/1313/05** dimanó de la denegación, por razones presupuestarias, de una Ayuda convocada por Orden EDU/1832/2004, de 29 de noviembre, para cursar la carrera de Biotecnología en la ciudad de León, ya que, en el lugar de residencia del autor de la queja y solicitante de la ayuda, Valladolid, no existe la posibilidad de cursar dichos estudios universitarios.

Al respecto, hemos puesto de manifiesto que las concesiones de becas, ayudas o subvenciones quedan, efectivamente, condicionadas a las disponibilidades económicas consignadas a tal fin en el ejercicio presupuestario correspondiente. Ello obedece a que los créditos consignados en los estados de gastos de los presupuestos tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no se puede adquirir compromisos en cuantías superiores a su importe.

Nada tiene que objetar, por consiguiente, esta Institución con el criterio apuntado, como manifestación que

es, en su vertiente cuantitativa y temporal del principio de especialidad consagrado por el derecho presupuestario clásico recogido en los arts. 98, 107.2 y 109.1 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León. Sin embargo, conscientes de las consecuencias que ello puede provocar, esta Procuraduría viene propugnando, a través de los informes que anualmente presenta a las Cortes de Castilla y León, la necesidad de aumentar económicamente las consignaciones presupuestarias destinadas a compensar las limitaciones o desequilibrios existentes para acceder a la educación en situación de igualdad.

No cabe duda de que las desigualdades sociales, aún existentes en la distribución de la oferta educativa, hacen necesaria una constante mejora en el sistema de becas inspirado en los principios de equidad y solidaridad, que haga posible no sólo el acceso, sino también la continuación y dedicación plena a los estudios a todos los jóvenes con aptitudes suficientes para ello pero con dificultades económicas.

Por ello, esta Institución sigue instando a la Administración pública para que mejore la política de asistencia económica a los estudiantes, en cumplimiento del mandato contenido en nuestra Constitución, y promueva las condiciones y la supresión de los obstáculos para que el derecho a la educación pueda ser ejercido por todos los ciudadanos en condiciones de igualdad.

2.4. Precios por servicios académicos

En el expediente **Q/179/04**, se puso de manifiesto que los estudiantes matriculados en la Escuela de Enfermería “Dr. Dacio Crespo”, adscrita a la Universidad de Valladolid, se ven obligados al pago, además del importe de la matrícula oficial, de unas tasas adicionales establecidas por la Diputación de Palencia, por ser titular del Centro. Asimismo, en la queja que dio lugar al expediente, se pedía que se diera a los alumnos la posibilidad de consultar sus notas de exámenes por Internet.

En relación a estas cuestiones, esta Procuraduría dictó una Resolución por la que se alentó a la Diputación de Palencia a que estudie la conveniencia de suscribir convenios de colaboración con las distintas administraciones implicadas a fin de homologar la cuantía que paga cada alumno con el resto de estudiantes que cursan sus estudios en la Universidad de Valladolid; e, igualmente se exhortó a que se impulsen firmemente las actuaciones necesarias tendentes a diseñar un programa informático que ofrezca la posibilidad a los alumnos de consultar sus notas a través de Internet.

A este respecto, cabe señalar que el derecho a la educación exige una actitud positiva de la Administración, no sólo en su garantía, sino en su prestación. Así, la previsión constitucional que atribuye a todos los españoles el derecho a la educación y ordena a los poderes públicos la promoción de las condiciones que permitan el disfrute de este derecho en condiciones de

igualdad da cabida a la remoción de los obstáculos que lo impidan.

Sin obviar la disparidad de tarifas de matriculación existente entre los alumnos de la Escuela Universitaria de Enfermería “Dr. Dacio Crespo” y los de la Universidad de Valladolid, y aunque, efectivamente, compete a esa Diputación la aprobación de las tarifas en cuestión -por lo que ningún reproche legal cabe efectuar al respeto- creemos que una política de mayor coordinación redundaría en beneficio de los alumnos.

No podemos olvidar que un adecuado funcionamiento de los servicios públicos, sobre todo en una organización territorial descentralizada, requiere no sólo el ejercicio por cada Administración de sus competencias respectivas, sino su permanente cooperación. Debe tenerse en cuenta, a los efectos que aquí interesan que, dentro de nuestra Comunidad, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León establece, en su art. 102, que la cooperación y coordinación con las entidades locales se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la LRBRL y lo dispuesto en la presente Ley, teniendo en cuenta su adecuación a la naturaleza de las funciones o las características peculiares de la tarea pública de que se trate. Asimismo, según el art. 103, se deberá potenciar la cooperación económica, técnica y administrativa entre las administraciones locales y la Comunidad Autónoma, que se desarrollará con carácter voluntario, de conformidad con lo establecido legalmente, pudiendo tener lugar mediante los convenios administrativos que se suscriban.

En otro orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta la necesidad de seguir avanzando en el desarrollo de los objetivos tendentes a impulsar el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de la actividad administrativa y el ejercicio de las correspondientes competencias. Sin duda, medidas como la publicación de notas de exámenes a través de internet, contribuirá a garantizar la igualdad efectiva entre los estudiantes matriculados en la Escuela Universitaria de Enfermería “Dr. Dacio Crespo” y el resto de universitarios que ya disfrutaban de dicho servicio en otras Facultades o Escuelas Universitarias de nuestra Comunidad.

Sin embargo, la Resolución dictada por esta Procuraduría no fue aceptada por la Diputación de Palencia, que manifestó que, sobre diversas cuestiones relativas a la Escuela Universitaria de Enfermería “Dr. Dacio Crespo”, cuya titularidad corresponde a esta Diputación, y en tanto siga siendo gestionada por esta Administración, teniendo en cuenta que se trata de un servicio impropio, seguirá aplicándose la Ordenanza Fiscal reguladora de Tasas por Enseñanza en la Escuela Universitaria de Enfermería, añadiendo que es propósito de dicha Diputación proceder a la integración del aludido Centro Académico en la Universidad de Valladolid, con carácter pleno, para lo cual ya se han iniciado los

contactos con el Rectorado, con lo que se unificará la cuantía de la matrícula del Centro con las de la citada Universidad sin costes añadidos para el alumnado. Y, en cuanto a la introducción de programas informáticos que ofrezcan a los alumnos la posibilidad de consultar las notas por internet, la Diputación consideró que no era necesario llevarla a cabo antes de la integración del Centro en la Universidad, pues se estima que en un plazo relativamente corto se habrá producido la citada integración, aplicándose entonces el programa informático de la Universidad de Valladolid.

3. OTRAS ENSEÑANZAS

En el expediente **Q/1556/05** se tuvo en consideración la petición de que se creara en la ciudad de León un Conservatorio Superior de Música.

Respecto a esta cuestión, existe una actuación de oficio de la que se ha dado traslado a la Consejería de Educación, para que valore la viabilidad de crear un segundo Conservatorio Superior de Música en nuestra Comunidad Autónoma. La Consejería ha comunicado que tiene como objetivo a medio y corto plazo la creación de un Conservatorio Profesional de Música dependiente de la Junta de Castilla y León en aquellas capitales de Provincia que ahora no disponen de él (León, Zamora, Palencia, Burgos y Valladolid).

De este modo, esta Procuraduría, como viene haciendo a través de los informes que anualmente han sido presentados a las Cortes de Castilla y León, sigue propugnando la creación de un nuevo Conservatorio Superior de Música.

El expediente **Q/1269/05** hacía alusión a la Instrucción de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento de fecha 27 de mayo de 2004, relativa a la gestión de los precios públicos en enseñanzas de régimen especial para el curso 2004-2005.

De conformidad con lo establecido en dicha Instrucción, no se aplica el art. 12, letra f), de la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, que desarrolla el RD 2723/1998, de 18 de diciembre, regulador de la Autonomía en la Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos, precepto en virtud del cual los beneficiarios de becas -independientemente de su procedencia-, no abonarán cantidad alguna en concepto de precio público.

El motivo por el que no se reconocía el citado beneficio, según se informó por la Dirección Provincial de Educación de Soria al autor de la queja, es que la convocatoria de la línea de becas había sido realizada por una Administración distinta a la de la Comunidad de Castilla y León.

En el caso concreto de la reclamación, se trataba de la matrícula de dos alumnos en el Conservatorio Profesional de Música de Soria "Oreste Comarca" para el curso académico 2004-2005. Dichos alumnos son benefi-

ciarios de becas y ayudas al estudio, y, por primera vez desde que son perceptores de la beca del Ministerio de Educación y Ciencia, fueron requeridos al pago de las tasas correspondientes a la matrícula. Hasta la fecha, dichos alumnos nunca habían pagado las tasas, en tanto en cuanto la beca del Ministerio incluía la exención de pago del importe de las matrículas.

La situación descrita fue objeto de una reclamación remitida a la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento.

En atención a nuestra petición de información se remitió informe de la Consejería de Educación en el cual se hacía constar lo siguiente:

"Por lo que se refiere a la remisión de la copia de la respuesta dirigida a D. XXX sobre la reclamación que en fecha 2 de septiembre de 2004 remitió a esta Dirección General, se informa que no existe contestación escrita que contenga respuesta a esta solicitud. Las dudas y reclamaciones presentadas sobre este asunto fueron resueltas verbalmente por las secretarías de los centros de enseñanza de régimen especial, las cuales recibieron una Instrucción de esta Dirección General aclaratoria de la aplicación del sistema de becas y ayudas que ofrece la Administración General del Estado.

El Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Autonomía de Gestión Económica de Centros, ha sido desarrollado por la Orden PAT/285/2003, de 28 de febrero, por la que se desarrolla parcialmente el Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, que regula el Régimen Jurídico de la Autonomía en la Gestión Financiera de los Centros Docentes Públicos no Universitarios. El resto del desarrollo normativo se encuentra en estudio.

Este Centro Directivo no tiene competencias para el establecimiento de líneas de ayudas al estudio, dirigidas a estudios post-obligatorios".

A la vista de lo informado, la problemática descrita en el escrito de queja -esto es, el derecho de los becarios de la Administración General del Estado para la realización de estudios no universitarios de no abonar el importe de las matrículas-, se valoró en atención a la normativa autonómica y estatal en vigor.

Según la Instrucción de 27 de mayo de 2004 de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, el abono de las matrículas en centros docentes públicos que imparten enseñanzas de régimen especial gestionados por la Consejería de Educación es exigible a todos los alumnos, estén o no becados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por otra Administración distinta de la regional.

La justificación de este criterio es que "ante las dudas surgidas en la interpretación de esta normativa hay que señalar que debe entenderse que la convocatoria de la

línea de becas debe realizarla siempre la misma Administración prestadora del servicio, por lo que en el caso de que las ayudas o becas las convoque y otorgue una Administración distinta a la de la Comunidad de Castilla y León, este supuesto no operaría”.

En principio, la normativa de aplicación al caso no genera duda alguna, puesto que la Disposición Transitoria del Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Autonomía de Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios, dispone que “hasta que se dicten las disposiciones de desarrollo del presente Decreto, será de aplicación la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, que desarrolla la autonomía en la gestión económica en los centros docentes concertados”.

Y dado que el precitado Decreto no ha sido objeto de desarrollo hasta la fecha en lo que interesa a efectos de esta resolución, parece claro que dicha Orden Ministerial tiene como uno de sus parámetros básicos el de apoyar al alumnado que por su situación económica así lo pudiera requerir. En este orden de cosas, la Orden ECI/1815/2005, de 6 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de becas y ayudas al estudio por el Ministerio de Educación y Ciencia, menciona explícitamente la naturaleza del sistema de becas y ayudas al estudio como instrumento que garantiza las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y la igualdad de oportunidades de los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia.

El art. duodécimo de la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, por el que se desarrolla el RD 2723/1998, de 18 de diciembre, bajo el título: “otros ingresos no afectados al presupuesto del centro”, manifiesta claramente la voluntad de la Administración pública de no exigir el abono de la matrícula a los becarios en diversos puntos del precepto.

En primer lugar, cuando en la letra f), primer párrafo, dispone “que los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general no abonarán cantidad alguna en concepto de precios sin perjuicio del pago que corresponda en caso de revocación de la beca o ayuda”.

En segundo lugar, porque el segundo párrafo de la letra f), presumiendo la concesión de la beca a los solicitantes de las ayudas, contempla, a efectos de la formalización de la matrícula, “que los solicitantes de las becas o ayudas podrán realizar la misma sin el previo pago de los precios públicos y que, una vez resuelta la convocatoria correspondiente, los beneficiarios deberán presentar la oportuna credencial en la secretaría del centro”.

Finalmente, porque la letra j) del citado art. duodécimo prevé la devolución de los precios públicos satisfechos por aquellos alumnos que, habiendo alcanzado la condición de becarios, hubieran pagado

dichos precios en el momento de formalizar la matrícula, deviniendo exentos de los mismos por tal motivo.

A tenor de lo expuesto, parece indudable que si resulta de aplicación lo dispuesto por la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, en cumplimiento de la previsión de la Disposición Transitoria del Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, la voluntad de la normativa vigente es la de autorizar la compatibilidad de la beca por estudios musicales y de la exención del pago de los precios públicos correspondientes.

Según se desprende de la información obrante en el expediente, la Administración educativa se niega a reconocer esta compatibilidad, con base en una Instrucción de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, aclaratoria del sistema de becas y ayudas que ofrece la Administración General del Estado.

Pues bien, tal Instrucción, aludida por la Dirección Provincial de Educación de Soria en su resolución de fecha 16 de septiembre de 2004, por la que desestima la solicitud de devolución de los importes que abonó D.XXX., podría resultar reprochable desde dos puntos de vista:

1.- En tanto que, siendo clara la aplicación y vigencia de las prescripciones de la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999 en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se fija un criterio restrictivo para los alumnos becados, reconociéndose la existencia de “dudas surgidas en la interpretación de esta normativa” cuando el traspaso de las competencias a nuestra Comunidad en materia de enseñanza no universitaria, en virtud de lo dispuesto en el RD 1340/1999, de 31 de julio, tuvo efectividad a partir del 1 de enero de 2000.

2.- Además de reconocer la existencia de dudas interpretativas, se fija como regla a seguir que la exigencia del abono de las matrículas se debe realizar en el caso de que las ayudas o becas las convoque una Administración distinta a la de la Comunidad de Castilla y León, supuesto éste que, presuntamente, no halla fundamento jurídico alguno.

Junto a estas reflexiones, y sin ánimo de desarrollar de manera exhaustiva lo concerniente a la naturaleza jurídica de las instrucciones y órdenes de servicio, previstas en el art. 21.2 LRJPAC, está fuera de duda que las instrucciones tienen un carácter extranormativo y no se integran en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, la Instrucción de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento por la que se suprime el derecho de los becarios a no abonar el precio de las matrículas resulta de muy dudosa legalidad, en el sentido de que, sin aparente motivación jurídica y manifestando de manera explícita la existencia de dudas interpretativas, se impone el pago de un precio público que la normativa reglamentaria vigente, la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, exonera.

De este modo, la Instrucción limitadora del alcance de las becas de los estudiantes de música aludidos en el escrito de queja (uno de grado Elemental y otro de Grado Medio) atentaría directamente contra el principio de igualdad de oportunidades que acompaña al sistema general de becas y ayudas al estudio.

Por otra parte, podría pensarse que el alcance de la citada Instrucción se podía deber a la necesidad de dar satisfacción a las disposiciones legales en materia de compatibilidad de ayudas públicas. Sin embargo, estudiadas las disposiciones reguladoras de las ayudas públicas en los arts. 122 y 122 bis de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, no se ha observado disposición alguna en la que pudiera justificarse la decisión de la Administración educativa de exigir el abono de la matrícula a los becarios.

En fin, teniendo en cuenta que la concesión de la ayuda por el Ministerio de Educación y Ciencia responde a la necesidad de apoyar a los alumnos que por su situación económica así lo demandasen para la adquisición de libros, material o desplazamientos y que la exención del precio público tiene como fin lograr la igualdad de oportunidades de los alumnos, esta Procuraduría, en atención a la documentación e informes obrantes en nuestro poder, considera que la Instrucción de 27 de mayo de 2004 de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento no se ajusta a la legalidad y vulnera el derecho demandado por los estudiantes becados a no abonar el precio público correspondiente a matrícula de sus estudios musicales.

Por lo expuesto, se remitió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“Que en cumplimiento de lo establecido en la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, por la que se desarrolla el RD 2723/1998, de 18 de diciembre, vigente en atención a lo establecido en la Disposición Transitoria del Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Autonomía de Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios, y con la finalidad de dar satisfacción al principio de igualdad de oportunidades de los alumnos, se adopten cuantas actuaciones sean precisas para que los alumnos beneficiarios de becas o ayudas para la realización de estudios musicales no universitarios no abonen cantidad alguna en concepto de matrícula, sin perjuicio del pago que pudiera corresponder en caso de revocación de la beca o ayuda”.

Esta propuesta en la fecha de redacción del informe no había sido objeto de contestación por la Consejería de Educación.

4. EDUCACIÓN ESPECIAL

Las quejas relativas a la educación especial han venido ligadas a la falta de medios, en particular de los

medios humanos y profesionales que requieren los alumnos cuyas necesidades educativas especiales deben ser atendidas, para facilitarles el derecho a la educación en condiciones de igualdad.

Muestra de ello es la queja que dio lugar al expediente **Q/1161/03**, referido a la atención educativa específica de un alumno escolarizado en el Colegio Público Pablo VI de Ávila, cuya familia había solicitado en su día la atención de un logopeda y de un profesor de apoyo, según el informe elaborado por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica emitido en fecha 30 de junio de 2001, sin que dicha petición hubiera sido atendida, según manifestación del autor de la queja.

La Administración autonómica nos informa que: *«La única actuación posible en la atención del alumnado con necesidades educativas especiales y/o necesidades de compensación educativa escolarizados en los centros privados concertados es la concertación de unidades de apoyo. Dichos apoyos se concertan de acuerdo con lo establecido en la Orden de 18 de septiembre de 1990, por la que se establecen las proporciones de profesionales / alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales, que establece que la ratio necesaria para contar con un apoyo a la Integración es de un profesor de apoyo por cada 6-8 alumnos escolarizados; y en la Orden de 22 de julio de 1999, por la que se regulan las actuaciones de compensación educativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos, según la cual, los centros contarán con un profesor de apoyo del Programa de Educación Compensatoria por cada 25 alumnos con necesidades de compensación educativa escolarizados.*

El “Centro Pablo VI” de Ávila no cuenta en la actualidad con ningún apoyo concertado, puesto que, de acuerdo con las órdenes mencionadas, no escolariza el número mínimo de alumnos necesario para ello.

Por otro lado, cuando un alumno tiene necesidad de apoyo en audición y lenguaje y este recurso no existe en su centro educativo, existe la posibilidad de solicitar una ayuda de Educación Especial, para que el alumno pueda recibir fuera del centro la atención que necesita».

Al anterior informe, se acompañó otro del Área de Inspección de la Dirección Provincial de Ávila, según el cual:

“Se trata del alumno, escolarizado en 5º de Educación Primaria (autista), que recibe tres horas de apoyo semanales por parte de la orientadora escolar (que cuenta con la especialidad de Pedagogía Terapéutica), trabajando fundamentalmente comprensión oral y escrita, intentando potenciar su comunicación a nivel oral, pretendiendo que adquiriera aprendizajes funcionales que la ayuden en su vida diaria; también recibe una hora de apoyo semanal con el ordenador por parte de otro profesor, trabajando fundamentalmente el lenguaje oral y escrito”.

A la vista de lo informado, consideramos necesario conocer además el contenido del último dictamen elaborado por el EOEP (de fecha 5-4-2005), en el cual se insistía en la necesidad de recibir apoyo en audición y lenguaje, especificando que el alumno debería de contar con un profesor de apoyo para el solo, de esta manera realizaría más actividades, tales como educación física, ya que es necesario instigarle continuamente para conseguir resultados.

Con ocasión del envío del anterior documento, el autor de la queja manifestó que durante el curso que acaba de terminar había subsistido la situación reflejada en el informe de la Inspección de 23-6-2004, recibiendo las tres horas de apoyo semanales por parte de la orientadora escolar y el apoyo semanal con el ordenador por parte de otro profesor, ignorando si era previsible que de cara al próximo curso escolar la situación cambiara.

La reflexión que todo ello merece a esta Procuraduría y que conviene trasladar es la siguiente:

En varias ocasiones, como así se ha manifestado, hemos declarado la postura de esta Institución favorable a proponer a las personas interesadas en los expedientes, que están motivados por problemas que afectan a alumnos con necesidades educativas especiales, la aceptación de las medidas que, de acuerdo con la legalidad, hubieran sido acordadas por la Administración educativa, con el fin de evitar una posible repercusión negativa en la situación escolar de más de un alumno, conscientes de la posible insuficiencia de medios, o al menos de ciertas dificultades para la adecuación más eficaz de los disponibles. Aparte de ello, es la propia legislación especial la que establece, como principios de calidad de la educación (LO 10/2002, de 23 diciembre 2002), la equidad, que garantiza una igualdad de oportunidades de calidad, para el pleno desarrollo de la personalidad, reconociéndose, en dicho sentido, que todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.

No obstante, cabe preguntarse en qué medida es así para los alumnos con ciertos tipos de deficiencias, especialmente para los alumnos con necesidades educativas especiales. La respuesta es que nos encontramos ante una gran utopía si no es posible contar con las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de existencia de necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

Ello supone que los poderes públicos lleven a cabo las acciones necesarias y aporten los recursos que permitan compensar las desventajas para el logro de los objetivos en general. La citada Ley, como ya lo habían establecido sus predecesoras, prevé que el sistema educativo disponga de los recursos necesarios para que los alumnos

con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos, además de organizar acciones integradas para conseguir el uso más efectivo posible de los recursos empleados.

En este sentido, la información que reciben los padres, tanto sobre las necesidades de sus hijos como sobre los derechos que les asisten, no siempre se corresponde con lo que en la realidad se encuentran, lo que da lugar a situaciones de preocupación y perplejidad cuando comprueban que el alumno no cuenta en el colegio con los medios que han sido recomendados por los profesionales cualificados. A pesar de que, previamente, estos han llevado a cabo un estudio de las necesidades, se ha puesto a los padres al corriente del contenido del mismo, sometiendo seguidamente a su conformidad la propuesta de escolarización pertinente y, con arreglo a lo establecido en el art. 46 de la Ley citada, se ha buscado la necesaria cooperación entre la escuela y la familia.

Ciertamente, la propia Ley citada pone una limitación: “teniendo en cuenta los recursos disponibles o que razonablemente puedan ser incorporados”. Asimismo, la propuesta de escolarización ha de hacerse “en función de las necesidades del alumno y de las características y posibilidades de los centros”. La realidad que se refleja en la anterior observación trata por supuesto de ser suplida por la acción coordinada de la Administración y, en concreto, por los acuerdos de colaboración con otras administraciones o entidades públicas o privadas, así como a través de conciertos educativos, ayudas económicas, etc.

Dicha contingencia de medios, unida a una norma reguladora con excesivo tiempo de permanencia en el contexto legal del derecho a la educación como es la Orden de 18 de septiembre de 1990, con una vigencia de 15 años, (anterior incluso a la LOGSE) por la que se establecen las proporciones de profesionales / alumnos, hace que la Consejería de Educación haya hecho llegar al Procurador del Común la respuesta que formalmente procede sin duda en relación con el caso del alumno objeto de la queja.

No obstante, los cambios legislativos producidos en los últimos años en relación con la integración social de las personas discapacitadas hace que este colectivo se encuentre con nuevas oportunidades: trabajo, ocio, salud, participación ciudadana, colaboración social, etc., lo que obliga a plantearse una adecuación de las medidas educativas dirigidas a los alumnos con necesidades educativas especiales, a fin de que tales posibilidades se hagan efectivas en el futuro.

La propia Administración conoce que la mayor dificultad que existe hoy por hoy para que una persona con deficiencias alcance el género de vida que le permitan sus límites personales, reside preferentemente en la falta de preparación. Es lo que esta Procuraduría viene detectando a través de los contactos que mantiene habi-

tualmente con los representantes del colectivo, así como lo que se desprende de los datos oficiales que constatan la participación de los discapacitados en el acontecer social.

En este sentido, no podemos dejar de afirmar que una dotación más generosa de los medios adecuados vendría sin duda a reducir los casos de fracaso escolar y abandono del proceso educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales y, en consecuencia, redundaría en un mejor aprovechamiento de las oportunidades que se van abriendo.

Como esta Procuraduría viene observando y la Consejería conoce, existen muchos centros concertados en los que el número de alumnos con necesidades educativas especiales no alcanza a cumplir la ratio establecida en la Orden de 18-9-90, por lo que, según el criterio de la Consejería de Educación, en este momento no es posible contar en dichos centros con el personal cualificado previsto en la misma.

Por otra parte, la objeción que en este, como en muchos otros casos, se formula por parte de las familias, está en que las ayudas económicas de educación especial para que el alumno pueda en su caso recibir fuera del centro la atención necesaria, no siempre son suficientes para asegurar ésta, sobre todo si, como ocurre con frecuencia, llevan aparejado un gasto extra de transporte, ya que una gran parte del coste ha de ser asumido por la familia

Nos encontramos pues, ante un caso que guarda semejanza con otros muchos, y en concreto con el planteado en el expediente **Q/1951/00**, con ocasión del esta Institución proponía revisar y, en su caso, aplicar con mayor flexibilidad la citada Orden del MEC de 18-9-90, si bien desconocemos si llegaron a tomarse medidas en dicha dirección. Pero es evidente que la revigoriación que ha experimentado el reconocimiento de los derechos establecidos y protegidos constitucionalmente a favor de las personas discapacitadas, a través sobre todo de la Ley 51/03 de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal y de la LO 10/2002, de 23 diciembre 2002 de Calidad de la Educación, obliga a remover los obstáculos para un más completo y eficaz ejercicio de estos derechos, lo que a su vez requiere un cambio en aquellas normas que hacen posible el ejercicio de los mismos en la realidad cotidiana.

En virtud de todo lo expuesto, mediante la oportuna Resolución, se indicó que *“en relación con el caso del alumno objeto de la presente queja, si bien hay que reconocer el esfuerzo que está realizando el personal del centro para ofrecerle ayuda, consideramos necesario que se revise su situación escolar específica de cara al próximo curso, con el fin de aproximarse lo más posible a lo recomendado por el EOEP en el último dictamen, en relación con la atención en las materias de audición y lenguaje y profesor de apoyo, para lo cual, es necesario*

una aplicación generosa de la Orden de 18 de septiembre de 1990, la cual, pese a resultar taxativa, aún permite actuar bajo criterios de flexibilidad, admitiendo distintos tipos de necesidad de atención, lo cual supone un criterio de discrecionalidad en favor de la Administración Educativa en su aplicación.

Por otra parte, es recomendación de esta Procuraduría que por la Consejería de Educación se den los pasos necesarios hacia una regulación ex novo, como ya se ha hecho en otras materias, de la proporción profesionales / alumnos en los centros públicos y concertados, que supere el contenido de la Orden del MEC de 18 de septiembre de 1990, respondiendo a la realidad actual de Castilla y León, más conforme con las necesidades de nuestra Comunidad Autónoma, tal y como son percibidas en este momento por los profesores y familias de los alumnos con necesidades educativas especiales”.

Respecto a esta resolución, celebramos que la Consejería de Educación haya estimado oportuno aceptar nuestras indicaciones en lo que se refiere a la voluntad de mejora en la atención educativa del alumnado con necesidades especiales en Castilla y León, al referirse a la elaboración de un Plan autonómico de la Consejería de Educación para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales. En este Plan se prevé una actualización normativa que abordará múltiples aspectos de la atención a este alumnado. Sin embargo, lamentamos que no se haya estimado oportuno aceptar la resolución de esta Procuraduría en el sentido de someter a revisión la situación escolar del alumno en cuestión, con el fin de aproximarse lo más posible a lo recomendado por el EOEP en el último dictamen, en relación con la atención en las materias de audición y lenguaje y profesor de apoyo.

En su día, también tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia **Q/1865/04**, en el que se hacía alusión a que un niño de tres años de edad, escolarizado en el CEIP “Campo de San Pedro”(Segovia), fue calificado como alumno con necesidades educativas especiales, lo que dio lugar a que el Equipo de Atención Temprana correspondiente dictaminara su escolarización en dicho centro, proponiendo como apoyos necesarios: atención de Fisioterapeuta por razón de su deficiencia motórica, apoyo de especialistas en Pedagogía terapéutica, Logopedia, así como la necesidad de un cuidador, ya que carece de deambulación independiente y la presencia de éste le resulta imprescindible por sus necesidades fisiológicas y anatómicas.

Al comienzo del curso 2004-2005 pudo contar desde un principio dicho alumno con los apoyos recomendados, excepto con el cuidador, el cual no se incorporó sino después de más de mes y medio de comenzado el curso, según la manifestación del autor de la queja. Con posterioridad, el menor contó con los medios especiales necesarios para su educación, por lo

que quedó en suspenso la intervención de esta Procuraduría.

No obstante, al procederse a la revisión del expediente, se hicieron las siguientes observaciones:

En los comienzos de cada curso, esta Procuraduría del Común suele registrar un mayor número de quejas en las que se denuncia la falta de personal especializado (profesores de apoyo, logopedas, interpretes, cuidadores, etc.). La incorporación a sus funciones suele sufrir largas demoras, las cuales, si bien desde el punto de vista administrativo y procedimental pudieran ser justificables, dificultan seriamente (incluso, en casos, llegan a constituir una verdadera imposibilidad), la permanencia en sus colegios de aquellos alumnos con necesidades educativas especiales que se encuentran más afectados, como ocurre en el caso planteado en la referida queja.

Por lo que, al margen del caso individual planteado, se realizó la siguiente resolución:

“Que de cara al próximo curso 2005-2006, la Administración educativa tenga en cuenta los casos de a.c.n.e.e. que se encuentran escolarizados, con el fin de agilizar al máximo el desarrollo de los trámites necesarios para la incorporación de los profesionales especializados. De modo que se reduzca todo lo posible el tiempo durante el cual los alumnos se encuentran privados de los apoyos especiales.

Que en este sentido se cuide especialmente el caso de los cuidadores en los centros que escolarizan a alumnos que por sus graves limitaciones físicas no pueden permanecer en el aula sin dichos profesionales”.

Frente a esta resolución, la administración educativa se pronunció de un modo en cierto modo ambiguo, en cuanto a la aceptación o rechazo de la misma, puesto que se nos indicó que *“la Dirección General de Recursos Humanos viene contratando puntualmente a cuidadores en los centros públicos para la adecuada asistencia a los alumnos con necesidades educativas especiales, siempre que los informes de las direcciones provinciales de educación así lo aconsejen y las disponibilidades presupuestarias lo permitan. La contratación del citado personal se efectúa en todos los supuestos con la antelación suficiente, sin perjuicio de que en determinados casos no se realice al comienzo del curso escolar, sino una vez establecida la necesidad”.*

El motivo de la queja que dio lugar al expediente **Q/1341/03**, se refería a la posible insuficiencia de recursos destinados a la atención educativa de los alumnos con discapacidad auditiva, en relación con las esperanzas suscitadas por los avances tecnológico-sanitarios, en lo que se refiere a la integración social de las personas con este tipo de discapacidad.

Sobre lo expuesto, la LO 10/2002, de 23 diciembre de Calidad de la Educación, ha previsto, en relación con los alumnos con necesidades educativas especiales –bien por

la presencia de una o varias discapacidades o por otros factores de análogos efectos– un marco general que permita a las administraciones educativas garantizar, en todos los casos, una adecuada respuesta educativa a las circunstancias y necesidades que en estos alumnos concurren, atendiendo a los principios de normalización y de integración escolar.

En este sentido, el proceso de toma de decisiones tendentes a ajustar en cada caso la respuesta educativa a las necesidades particulares del alumnado, implica, por un lado, identificar y valorar de forma cuidadosa y precisa dichas necesidades, pero por otro, concretar la oferta educativa ordinaria o específica, que habrá de incluir las medidas y apoyos necesarios.

El informe que atendiendo a nuestra petición fue remitido por la Consejería concluye: *“Actualmente se está elaborando un Plan de Atención al Alumnado con Necesidades Educativas Especiales. A través de esta vía de mejora se establecerán medidas que favorezcan la valoración sistemática del nivel de consecución de los objetivos educativos previstos para el conjunto del alumnado con discapacidad auditiva como el resto de los alumnos que son objeto de atención educativa adaptada en función de sus necesidades educativas especiales”.*

Por todo lo expuesto, se dictó resolución, en virtud de la cual, *“Esta Procuraduría del Común espera que, efectivamente, el futuro Plan de Atención al Alumnado con Necesidades Educativas Especiales contemple todas las medidas recogidas por la Legislación Estatal para garantizar la atención a los alumnos con discapacidad auditiva como a.c.n.e.e. Así como su adecuación a la realidad social en cuyo contexto han de ser aplicadas. Y constituya una mejora progresiva en la consignación de los resultados”.*

La Consejería de Educación ha aceptado esta resolución, indicándonos que *“se valora de forma muy positiva el interés demostrado por la Procuraduría del Común de Castilla y León en su resolución de 14 de febrero de 2005, respecto a las medidas que procede aplicar para garantizar la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad auditiva”.*

Por último, en el expediente **Q/1964/03**, se planteó el problema de tres alumnos de la Escuela de Educación de Adultos de León, discapacitados sensoriales por causa de deficiencia auditiva, los cuales, como ha ocurrido a muchas personas con este tipo de discapacidad, por falta de los recursos técnicos y humanos necesarios en su época escolar, no pudieron alcanzar el Título de Graduado Escolar. El cambio de mentalidad, y los medios previstos en la legislación para atender a las necesidades educativas de los alumnos discapacitados, ha llevado a estas personas, ya adultas, a obtener el Título que en su momento no pudieron conseguir.

En concreto el autor de la queja manifestaba que este tipo de personas habían acudido varias veces a la Dirección Provincial de Educación de León, solicitando la presencia de una Intérprete de Lengua de Signos (en adelante ILSE) en el aula durante el horario escolar, como único medio de percibir las explicaciones, siendo desatendida dicha petición por falta de recursos disponibles.

En relación con dicha queja, la Consejería de Educación nos informó que no tenía constancia de ninguna solicitud de ILSE para el referido Centro escolar de adultos, así como que existía un contrato con la Federación de Asociaciones de Personas Sordas de Castilla y León (FAPSCL), a través del cual se estaba dando respuesta a las necesidades del alumnado con discapacidad auditiva escolarizados en centros docentes públicos, y que además fueran usuarios de lengua de signos.

A la vista de lo informado, consideramos conveniente solicitar a la Federación de Asociaciones de Personas Sordas de Castilla y León (FAPSCL) algunos datos que pudieran completar el conocimiento del problema descrito. Dicha Federación nos indicó que la asignación de los ILSE viene determinada por la constancia cierta, a través de las matrículas, de las personas sordas interesadas en cursar estudios, procediendo en dichos casos a la provisión de los recursos.

En el caso que nos ocupa, la FAPSCL había tenido conocimiento de la situación de las personas sordas interesadas en cursar estudios en el Centro de Adultos, que solicitaron la presencia de un ILSE para sus clases. Este planteamiento se trasladó, al parecer, a la Consejería de Educación, la cual manifestó que se interesaría por el tema. Sin embargo, pasado el tiempo, la Federación tuvo noticias de que, si bien era cierto que las personas sordas se habían dirigido al Centro de Educación de Adultos, no habían formalizado la matrícula, por lo que no fue destinado un ILSE para dicho Centro.

De este modo, no habiéndose cumplido por parte de los interesados el presupuesto determinante para que pudieran contar con un intérprete, esta Procuraduría ha decidido informar a su vez detalladamente al autor de la queja sobre las circunstancias y formalidades previas que deberán de tener en cuenta para el futuro.

No obstante, a pesar de que el contrato celebrado entre la Consejería de Educación y la FAPSCL, en fecha 26 de mayo de 2003, prevea que la atención de los ILSE en los centros escolares públicos se determine según se haya o no matriculado algún alumno sordo, lo cierto es que los alumnos a los que alude la queja referenciada, ya antes de la celebración de dicho Contrato se encontraban matriculados en el Centro de Educación de Adultos de León y habían cursado solicitud formal respecto de la presencia de un intérprete de signos, el cual no les fue concedido. Hecho éste que les desanimó a continuar con sus estudios, por lo que decidieron no renovar la matrícula el curso siguiente, de modo que cabe atribuir

dicha interrupción a la falta de respuesta de la Administración educativa.

Por ello esta Procuraduría, a través de resolución, recomendó que *“en lo sucesivo, la Consejería de Educación provea del personal necesario el Centro de Educación de Adultos de León, una vez que conste la matrícula de alumnos necesitados de la ayuda de un intérprete de lengua de signos y que estos formulen su solicitud”*.

Esta resolución ha sido aceptada por la Administración, que nos indicó que *“la Consejería de Educación, ...tendrá en cuenta los extremos expresados en ella,... Asimismo, tan pronto se tenga conocimiento de las necesidades de personal a contratar, motivado por el aumento de alumnos con determinadas necesidades, se adoptarán las medidas y se iniciará el procedimiento”*.

ÁREA F

CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Expedientes Área	28
Expedientes remitidos a otros organismos	0
Expedientes admitidos	21
Expedientes rechazados	1

1. CULTURA

1.1. Patrimonio Histórico

Las reclamaciones promovidas por ciudadanos y movimientos asociacionistas con motivo del menoscabo, deterioro, destrucción o abandono que sufren no pocos de nuestros bienes culturales, demandan una intervención administrativa rápida y eficaz mediante la utilización de los mecanismos previstos en la normativa vigente para la protección del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Esta actitud ciudadana de denuncia ante la falta de protección de los bienes que forman parte de nuestra extensa riqueza patrimonial, continúa insistiendo en el deficiente estado de conservación de algunos bienes y en la aparición de comportamientos que ponen en peligro la integridad de los mismos o atentan contra sus valores históricos y culturales.

El Procurador del Común defiende la necesidad de impulsar y exigir una mayor implicación de todos en la protección y tutela del patrimonio histórico. Esa implicación ha propiciado que la actuación supervisora de esta Institución se haya dirigido tanto a la Administración autonómica como a la local, analizando y exigiendo el efectivo desarrollo de una decidida acción administrativa de conservación y defensa.

El estado de deterioro y la progresiva degradación a la que se ven sometidos no pocos de nuestros bienes

culturales, provocada por la carencia de una adecuada consolidación, restauración o conservación, impone un desarrollo eficaz de la función tuteladora orientada a garantizar su protección y permitir su contemplación y disfrute final por los ciudadanos.

Sin embargo, la administración competente en materia de patrimonio cultural, aun estando habilitada para el ejercicio de la potestad de tutela, no puede utilizar los mismos mecanismos de protección en relación con todos los bienes integrantes del patrimonio cultural. La intervención administrativa será más o menos intensa según el nivel de protección correspondiente a la categoría legal de cada bien.

1.1.1. Conservación de bienes integrantes del patrimonio histórico declarados Bienes de Interés Cultural

El régimen jurídico de este tipo de bienes revela una prevalencia de los principios de conservación y “puesta en valor”. Pese a ello, es alarmante el deficiente estado en que se encuentran algunos bienes de interés cultural y que está motivado por el incumplimiento de la obligación de conservación que compete a sus propietarios o poseedores y por la pasividad de la administración en el ejercicio de las técnicas o medidas previstas para su protección y restauración.

En este sentido podemos citar el expediente **Q/129/04** relativo a la falta de ejecución del proyecto de restauración del Castillo de Grajal de Campos (León). Tras la correspondiente solicitud de información tanto a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León como al Ayuntamiento de Grajal de Campos, se acordó el archivo del expediente al no haberse detectado irregularidad en la actuación de las Administraciones públicas ya que, de la información recibida, se desprende la colaboración entre ambas entidades públicas y la realización de los trámites precisos para proceder a la ejecución del proyecto de restauración del mencionado castillo.

Así, se ha comunicado a esta Institución que ya ha sido redactado el proyecto de restauración del Castillo de Grajal de Campos, encontrándose en fase de supervisión por el Servicio de Restauración de la Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales para su aprobación y posterior remisión al Ayuntamiento de Grajal de Campos para la financiación de las obras con cargo al 1% cultural.

Por otro lado, hay que mencionar los expedientes de queja **Q/123/05** y **Q/150/05** relacionados con el Archivo General de la Guerra Civil Española sito en la ciudad de Salamanca.

En la fecha en la cual se presentó la primera queja (19 de enero de 2005), no había sido aprobado aún por el Gobierno el Proyecto de Ley de restitución de documentos a la Generalidad de Cataluña.

Considerando la repercusión social de la problemática planteada, se acordó, con fecha 28 de enero de 2005, admitir a mediación la queja presentada, y dirigimos en solicitud de información al Ministerio de Cultura y a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León. Esta circunstancia también se puso de manifiesto a la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común de las Cortes de Castilla y León.

Una vez recibida la información solicitada al Ministerio de Cultura y a la Consejería de Cultura y Turismo y a la vista del inicio de la tramitación en las Cortes Generales del Proyecto de Ley de restitución de documentos del Archivo General de la Guerra Civil Española a la Generalidad de Cataluña, se acordó la suspensión de nuestra intervención.

En efecto, una vez obtenida la información solicitada, se comunicó, con fecha 10 de mayo de 2005, a ambos organismos y a los autores de las quejas antes citadas la suspensión de nuestra intervención hasta la finalización de la tramitación parlamentaria del citado Proyecto. Se indicaba también en la citada comunicación que, una vez que fuera aprobada por las Cortes Generales la Ley en cuestión, se analizaría, en el marco de lo dispuesto en el Título III de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, si procedía la formulación de alguna recomendación en defensa del Estatuto de Autonomía y del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León, en el sentido de instar a la Junta de Castilla y León o a las Cortes la interposición de un recurso de inconstitucionalidad frente a aquélla.

Aprobada la Ley, no se estimó oportuno formular recomendación alguna en el sentido indicado, por considerarlo innecesario, puesto que la Junta de Castilla y León mostró, desde un primer momento, su firme voluntad de interponer el recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley, solicitando para ello el correspondiente Dictamen del Consejo Consultivo.

1.1.2. Conservación de bienes integrantes del patrimonio histórico no declarados Bienes de Interés Cultural

La función tuteladora de la administración no queda circunscrita únicamente al ámbito de los denominados bienes de interés cultural. El amplio concepto de “patrimonio histórico” (recogido tanto en la normativa estatal como autonómica aplicable en la materia), ha permitido incluir en su ámbito protector no sólo a aquellos bienes que por su singularidad y relevancia hayan sido declarados de interés cultural, sino también a aquellos otros que, aun cuando no hayan sido objeto de esa especial declaración, demandan un seguimiento cercano e inmediato en cumplimiento del objetivo de protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras.

La conservación de este tipo de bienes no declarados de interés cultural, pero sometidos a un régimen común

de protección por apreciarse en los mismos valores definitorios del patrimonio cultural, se enfrenta también a la aparición de frecuentes acciones que ponen en peligro su integridad.

En el expediente **Q/1613/02** se analiza el estado de conservación de la iglesia ubicada en la localidad de Terroso de Sanabria (Zamora).

Como resultado de las gestiones de investigación realizadas por esta Procuraduría ante la Consejería de Cultura y Turismo, la Consejería de Fomento, el Obispado de Astorga y el Ayuntamiento de Cobrerros, se han podido constatar los siguientes antecedentes:

1.- La titularidad de la iglesia románica ubicada en la localidad de Terroso de Sanabria (Zamora) corresponde al Obispado de Astorga.

2.- Aunque no se encuentra declarada bien de interés cultural, ni se ha incoado expediente para su declaración, debe considerarse como bien integrante del Patrimonio Cultural de esta Comunidad Autónoma, de acuerdo con el art. 1.2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

3.- En informe emitido en fecha 27 de octubre de 2004 por el Arquitecto Técnico de la Diócesis de Astorga, se alude a la existencia de ciertas deficiencias en el citado templo (envejecimiento de la pizarra de la cubierta; manchas de humedad provocadas por filtraciones en la limahoya entre la cubierta de la nave y la capilla, así como en el muro del lateral norte; necesidad de reparación de los enfoscados afectados y aparición de líquenes y musgos en la base de los muros, debido a la humedad provocada por las sepulturas colocadas junto al edificio). Igualmente se dice que la humedad no sólo afecta a los revestimientos interiores sino también, a largo plazo, a la capacidad portante de los muros.

Acreditada la necesidad de asegurar la conservación de este inmueble, procede determinar el régimen de control al que el mismo se encuentra sometido.

Respecto a los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio cultural de esta Comunidad Autónoma, la vigente normativa destinada a su protección (Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León), establece la responsabilidad de sus propietarios por su estado de conservación para asegurar su integridad y evitar su pérdida, deterioro o destrucción, asignando a los poderes públicos una función tuteladora respecto al cumplimiento por dichos propietarios del citado deber de conservación.

Por lo tanto, la obligación de actuación para el caso de los bienes no declarados de interés cultural, recae sobre sus propietarios en los términos que establece el art. 8 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) y delimita el art. 19 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de

Urbanismo de Castilla y León. Y es que dentro del contenido normal del derecho de propiedad, se integra un deber legal del propietario, que consiste en mantener un inmueble en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Dicha obligación viene impuesta a los propietarios en todo momento y con independencia de las causas que hayan provocado los deterioros o el estado de abandono (STS de 5-2-1992). La administración, a su vez, ha de vigilar el cumplimiento de dicha obligación.

Se trata, pues, de una verdadera responsabilidad compartida en la conservación de los inmuebles (administración y propiedad) y, por tanto, en la compensación de los eventuales perjuicios que comporte el defectuoso cumplimiento de este deber, como así se ha venido destacando jurisprudencialmente.

La Administración municipal cuenta con instrumentos suficientes para exigir al titular el cumplimiento de dicha obligación cuando resulte preciso. Dispone para ello de las llamadas órdenes de ejecución, reguladas en el art. 106 de la LUCyL. Dicho precepto establece que el ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar, entre otras, las obras necesarias para conservar o reponer en los bienes inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación. La incoación del procedimiento podrá efectuarse no sólo a instancia de cualquier interesado, sino también de oficio, en cuyo caso se acordará como consecuencia de un informe emitido por los servicios técnicos, en el que se enumerarán los deterioros observados y se propondrán las obras que deben ser ejecutadas para dejarlos en las debidas condiciones. Las obras cuya ejecución se ordene deben estar perfectamente delimitadas, pues ello constituye un requisito de validez del acto administrativo. Se deberá, igualmente, establecer un plazo prudencial y proporcionado para ejecutar las obras.

Pero antes de resolver, constituye requisito previo y fundamental conceder a los propietarios el trámite de audiencia y vista del expediente. Ante la omisión de este trámite esencial, la administración incurrirá en causa de nulidad (STS de 24-2-1992).

Una vez dictada la correspondiente orden de ejecución, su incumplimiento faculta al ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria, o para imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual, en ambos casos hasta el límite del cincuenta por ciento del coste de la obra (art. 106.4 LUCyL).

Por lo tanto, este marco legal despliega toda su eficacia sobre un patrimonio tan ingente como es el constituido por los bienes inmuebles propiedad de la Iglesia Católica no declarados de interés cultural pero de gran importancia cuantitativa y cualitativa en el conjunto de nuestro patrimonio histórico teniendo en cuenta la

peculiaridad de su naturaleza y la trascendencia de sus fines culturales y religiosos.

Las administraciones públicas han venido tradicionalmente asumiendo la tarea de conservar edificios del patrimonio histórico correspondientes a las distintas Diócesis de esta Comunidad Autónoma que, sin estar calificados oficialmente como bienes de interés cultural y, por tanto, sin gozar de la protección y beneficios que tal condición reconoce la legislación vigente, constituyen, no obstante, una importante parcela del patrimonio cultural merecedora de ser mantenida en buen estado de conservación. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Fomento, y las distintas Diputaciones Provinciales vienen colaborando con diferentes Obispos para la conservación de iglesias y ermitas ubicadas en cada una de las provincias de Castilla y León.

Concretamente, respecto al caso que nos ocupa, en fecha 1 de septiembre de 2004 fue suscrito el Convenio específico de colaboración entre la Consejería de Fomento, el Obispado de Astorga y la Diputación Provincial de Zamora, para la conservación y reparación de iglesias y ermitas de la provincia de Zamora, correspondientes a la Diócesis de Astorga (publicado en el *BOCYL* mediante Resolución de 20 de octubre de 2004 de la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales).

Contando, pues, con los fondos arbitrados a través del citado Convenio para financiar las obras de reparación necesarias para la conservación de las iglesias que así lo requieren (siempre que no tengan la condición de BIC o con expediente de declaración incoado a tal fin), no existe motivo que pueda justificar la inobservancia del deber de conservación de la Iglesia de Terroso de Sanabria que recae sobre el Obispado de Astorga, teniendo en cuenta el propio informe emitido por los servicios técnicos de la Diócesis de Astorga en fecha 24 de octubre de 2004.

Por todo ello, de acuerdo con la información obrante en esta Institución se consideró oportuno formular la siguiente resolución dirigida al Ayuntamiento de Cebreros (al que pertenece Terroso de Sanabria):

“Que por ese ayuntamiento, previo el correspondiente informe técnico y demás trámites pertinentes, se dicte -si procede- orden de ejecución a fin de obligar al titular de la Iglesia de Terroso de Sanabria al cumplimiento de los deberes urbanísticos que le incumben para asegurar su conservación como garantía de la función cultural y religiosa que desempeña. Y en caso de incumplimiento, se proceda a la ejecución subsidiaria o a la imposición de multas coercitivas, en la forma establecida en la normativa vigente”.

Dicha resolución no fue aceptada por el ayuntamiento concernido, razonando la entidad su postura de la siguiente manera:

“Cúmpleme informarle que este ayuntamiento se ha informado convenientemente incluso con el párroco de la Iglesia de Terroso, constatando que la iglesia se usa con normalidad y permanece abierta al culto, encontrándose la misma en buen estado de conservación, no existiendo ruina ni peligro de derrumbamiento, tan sólo la reparación de algunos desperfectos o humedades de pequeña entidad provenientes de la cubierta del edificio producidas por el desgaste normal del paso del tiempo o por el corrimiento de las losas de tejado, anomalías que pueden ser reparadas fácilmente, tal sólo con la intervención de un albañil y sin la adopción de medidas legales que pudieran resultar desproporcionadas al caso que nos ocupa.

Es por ello que esta Alcaldía considera que en este momento no procede dictar orden de ejecución para el cumplimiento de los deberes urbanísticos de conservación que le incumben al titular de la iglesia de Terroso, puesto que entiendo está garantizada la integridad del inmueble y su buena conservación urbanística”.

El expediente **Q/564/05** se refiere a las pintadas y estado de deterioro y abandono de la iglesia vieja de la localidad de Cebreros (Ávila).

La Institución se dirigió en demanda de información a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León que comunicó que dicha iglesia y su entorno se encuentran incluidos en el catálogo de bienes protegidos de las Normas Urbanísticas Municipales del Ayuntamiento de Cebreros, con grado de protección integral. Sin embargo ni es bien de interés cultural ni se encuentra en el catálogo de bienes del patrimonio cultural de Castilla y León. Igualmente se nos informó de que, efectuada visita por los técnicos del servicio territorial de cultura de Ávila, se constató que el edificio y su entorno se encuentran en buen estado de conservación, siendo únicamente apreciables pintadas en los paramentos que en ningún caso afectan a su conservación.

Por su parte, el Ayuntamiento de Cebreros remitió un escrito en el que indica que la junta de gobierno, en sesión de 2 de agosto de 2005 acordó por unanimidad comunicar al Procurador del Común que la titularidad de la iglesia vieja es del ayuntamiento y que por parte del mismo, se va a proceder a su cerramiento y cubrición, para evitar que se sigan produciendo dichos actos vandálicos.

Ante las informaciones recibidas, y considerándose que el ayuntamiento titular del bien iba a tomar medidas al respecto, se procedió al archivo de la queja presentada.

1.1.3. Daños en el Patrimonio Histórico

El expediente **Q/732/04** se refiere a los supuestos daños ocasionados en las bodegas de los edificios situados en la calle Judería número 55 y Plaza Cristo

Salvador núm. 24 de Toro, debidos a las filtraciones de agua producidas como consecuencia de las obras de renovación de las redes de abastecimiento, saneamiento y pavimentación.

Esta institución se dirigió en demanda de información al Ayuntamiento de Toro. De la información obtenida y de la documentación aportada por los reclamantes resulta que:

1.- En relación con la bodega ubicada en la Plaza Cristo Salvador núm. 24 de Toro.

Personada la policía local en la citada bodega en fecha 8 de junio de 2004, se comprobó la existencia de filtraciones de agua que afectaban a la bóveda y paredes, apreciándose desconchones de plano. En fecha 23 de junio de 2004, se presenta en el ayuntamiento escrito de reclamación por los daños producidos en la citada bodega como consecuencia de las obras en cuestión. Y, con posterioridad, otro sobre la misma cuestión.

2.- En relación con la bodega ubicada en la calle Judería núm. 55 de Toro.

En fecha 10 de marzo de 2004, se presenta escrito en ese ayuntamiento solicitando la emisión de informe sobre el estado de la citada bodega, tras la visita de inspección realizada a la misma por el ingeniero técnico municipal y director de la obra. También en fecha 2 de noviembre de 2004, se presentó escrito de reclamación en ese ayuntamiento por los daños existentes en la misma bodega.

Pues bien, como consecuencia de la comunicación remitida desde esta Procuraduría, en relación con las demandas de los vecinos afectados por la ejecución de las obras en cuestión, el ayuntamiento remite escrito a la empresa adjudicataria de las mismas solicitando que pusieran los medios y personal cualificado a su alcance para finalizar cuanto antes las obras con las debidas condiciones de seguridad y de limpieza que evitarán la repetición de episodios como los sufridos, recordando que los daños que pudieran producirse en las viviendas por causa de la obra podían ser imputados a la misma como entidad adjudicataria.

Con posterioridad, esta Institución tiene conocimiento de la finalización de las obras de urbanización de la calle Judería, Puerta de Adalia y Perezal. Por este motivo se dirige nueva comunicación a ese ayuntamiento en solicitud de informe sobre las medidas adoptadas o a adoptar, tras dicha finalización, para reparar los daños supuestamente ocasionados por las filtraciones de agua producidas en las bodegas. Se recibe informe emitido por los servicios técnicos municipales en el que se manifiesta, en relación con la bodega del núm. 24, que los resudes ya se habían secado, y respecto a la del núm. 55 que estaban disminuyendo. Sin embargo, los vecinos afectados insisten en la actual existencia de constantes resudes en las bodegas.

La regulación aplicable a la responsabilidad por los daños derivados de las obras públicas se contiene en los arts. 1.3 del RD 429/1993 de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en materia de Responsabilidad Patrimonial y 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, aprobado por RDL 2/2000, de 16 de junio (el cual se corresponde con el anterior art. 98 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones públicas). Preceptos que imputan al contratista la responsabilidad por los daños causados como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, salvo cuando obedecieren a una orden directa e inmediata de la administración o a un vicio del proyecto.

No hay duda, pues, que el objetivo de tales normas es delimitar y deslindar las responsabilidades cuando el daño tiene su origen en la ejecución del contrato. Desde un punto de vista material, el criterio legal expresado consiste en imputar la responsabilidad al contratista, salvo que el daño traiga causa en una orden directa de la administración o en un defecto del proyecto, caso en el que procederá la responsabilidad de la administración. Debe destacarse, no obstante, que desde un punto de vista procedimental la reclamación se dirigirá siempre a la administración contratante, quien resolverá sobre el patrimonio responsable y la cuantía indemnizatoria.

En este sentido, ya la Ley de Expropiación Forzosa vino a establecer que esa responsabilidad sólo era del contratista o concesionario salvo que la lesión hubiese estado motivada por una orden directa de la administración; pero en todo caso se confería a la administración la potestad de decidir esa responsabilidad declarando si era la existencia o no de esa orden la causa de la lesión (art. 123 de la Ley citada). Esa misma solución fue la adoptada por el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, pero extendiendo ese mismo régimen para los contratistas en su art. 134, añadiendo a las órdenes directas de la administración contratante, los vicios del proyecto.

La nueva legislación de esta institución indemnizatoria no podía dejar de abordar esta cuestión y, concretamente, en el art. 1.3 del RD 429/1993 antes citado, se establece de forma expresa ese mismo régimen de responsabilidad de los contratistas, si bien se exonera y deben responder las administraciones por cuya cuenta se hace la obra cuando la lesión sea consecuencia de una orden directa e inmediata de la administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma; criterio que pasó a la Ley 13/1995 y, en el momento actual, al RDL 2/2000, de 16 de junio.

De esa legislación se desprende que para que la administración a quien se impute la responsabilidad se exonere de la misma, debe acreditar que el bien o servicio está gestionado o ejecutado por un tercero en su condición de concesionario o contratista y, además, que

la lesión no se ha producido como consecuencia de la ejecución de una orden suya o de vicios del proyecto.

Aun así, en todo caso, efectuada la reclamación, no puede la administración limitarse a rechazar la reclamación amparándose en esa imputación a terceros, sino que deberá proceder, previa audiencia del contratista, a determinar la naturaleza y alcance de la responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.3 del Reglamento de Procedimiento en Materia de Responsabilidad Patrimonial y el criterio jurisprudencial existente al respecto (entre otras, SSTS 7-3-98, 16-3-99), y todo ello por los cauces establecidos en la última norma citada.

Pues bien, de la información remitida a esta Procuraduría se desprende que el régimen expuesto no ha sido observado en el supuesto examinado. No consta que el Ayuntamiento de Toro se haya pronunciado por escrito sobre si procedía o no la indemnización, sobre quién debía cargar con su abono y sobre la cuantía de aquélla. Se ha limitado a informar a esta Institución que *“de los daños ocasionados, tanto en los edificios como en las bodegas, con motivo de la ejecución de las obras, deberá responder la empresa ejecutora de los trabajos”*.

Ese ayuntamiento, en consecuencia, debe pronunciarse, previa audiencia del concesionario o contratista, sobre la procedencia de la reclamación, cuantía y responsable, no pudiendo alegar la culpa excluyente del concesionario, sin perjuicio de su derecho de repetición frente a éste último. La singular posición que asume en este procedimiento la administración (que está obligada a dar al concesionario traslado de la reclamación para que, previamente a dictarse resolución, exponga lo que a su derecho convenga y aporte cuantos medios de prueba estime necesarios), crea en la misma el deber de pronunciarse frente a tal reclamación, por lo que su incumplimiento ha de traducirse, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la administración, en caso de que concurran los demás presupuestos para ello; todo ello sin perjuicio, claro es, de repetir posteriormente contra el concesionario por el pago que aquélla hiciera. Así lo declaró ya el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de mayo de 1980. Doctrina jurisprudencial que informa también las Sentencias de 9 de mayo de 1989, 9 de mayo de 1995, 12 de febrero de 2000, y 8 de julio de 2000.

En virtud de todo lo expuesto, se procedió a formular al Ayuntamiento de Toro la siguiente resolución:

“Que según la regulación establecida en el RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, se examinen las reclamaciones formuladas sobre las bodegas ubicadas en la calle Cristo Salvador núm. 24 y Judería núm. 55 de Toro como consecuencia de las filtraciones de agua producidas por las obras de reno-

vación de las redes de abastecimiento, saneamiento y pavimentación, asumiendo la responsabilidad patrimonial de los daños que resulten debidamente acreditados”.

El Ayuntamiento de Toro contestó a dicha resolución indicando que se están realizando todas las gestiones necesarias para solucionar definitivamente la problemática objeto de este expediente.

En el expediente **Q/20/05** se trata la paralización de las obras de remodelación de la Plaza Mayor sita en la localidad de Fermoselle (Zamora), concretamente obras que afectan al cerramiento de los arcos del edificio donde actualmente se alberga el Juzgado Municipal y la Biblioteca y que estaban siendo financiadas con fondos de la Consejería de Turismo. Dicha paralización se produjo tras la denuncia formulada a la Dirección General de Patrimonio por considerar que la reforma atentaba al conjunto mismo de la Plaza Mayor.

Solicitada información a la Consejería de Cultura, se comunica que el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León ha procedido a incoar el correspondiente expediente sancionador debido a que el proyecto de cerramiento de los arcos de la plaza ya se había comenzado a ejecutar cuando se solicitó a la Comisión Territorial de Patrimonio de Zamora la correspondiente autorización, que fue denegada al ir dicho proyecto en contra de una de las características esenciales de la plaza como es el soportal abierto, teniendo en cuenta que la villa de Fermoselle fue declarada bien de interés cultural, como conjunto histórico, por Decreto de 24 de octubre de 1974.

Dado que la administración regional ya había tomado las medidas oportunas en relación con los hechos que constituyen el objeto de la queja, se procedió a archivar el expediente y así se comunicó al reclamante.

El expediente **Q/1229/05** tiene por objeto el derribo de los edificios antiguos situados en el enclave urbano conocido como Barrio Nuevo de Béjar, y la posible inclusión de dichos inmuebles en el conjunto histórico de Béjar, declarado por Decreto 2407/1974, de 20 de julio, así como la conservación de restos de la muralla medieval (correspondientes a la parte del lienzo norte comprendida entre la llamada Puerta Nueva y la del Matadero) entre los muros de las parcelas en cuestión.

Como resultado de las gestiones de investigación desarrolladas por esta Procuraduría con la Consejería de Cultura y Turismo, se ha podido constatar que, si bien la Muralla de Béjar no está declarada bien de interés cultural y, por ello, no tiene entorno de protección declarado, la manzana configurada por las calles Ronda de Navarra al norte, Víctor Gorzo (antes Barrionuevo) al sur y Puente Alcolea por el oeste, está incluida en el Conjunto Histórico de Béjar y delimitada por el Plan Especial del Conjunto Histórico (PECH) como Unidad de Ejecución nº 9.

Partiendo, pues, de la circunstancia de que las edificaciones en cuestión se encuentran ubicadas dentro de la zona declarada Conjunto Histórico de Béjar e incluidas en el Plan Especial de Protección (aprobado en fecha 25 de abril de 1995 y publicado en el *BOCYL* de 29 de febrero de 1996), conviene examinar el grado de protección jurídica aplicable y el tipo de intervención administrativa impuesta para la garantía de su tutela.

El amplio concepto de la riqueza patrimonial histórica (recogido tanto en la normativa estatal como autonómica aplicable en la materia), ha permitido incluir en su ámbito protector no sólo a aquellos bienes que por su singularidad y relevancia hayan sido declarados de interés cultural, también aquellos otros que aun cuando no hayan sido objeto de esa especial declaración, demandan un seguimiento cercano e inmediato en cumplimiento del objetivo de protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras.

Esta necesidad de someter a la debida tutela a todos los bienes que posean los valores propios de nuestro patrimonio cultural, hace desplegar las medidas de protección establecidas en la legislación vigente sobre la totalidad de los bienes integrantes de dicho patrimonio, sin limitar la intervención administrativa a los que por su singularidad o relevancia hayan sido declarados de interés cultural.

Por ello, aun cuando la existencia de un conjunto histórico -como tiene declarado la doctrina del Tribunal Supremo- no confiere a los edificios incluidos en su perímetro una protección singular (sin perjuicio de su sujeción al régimen propio de los conjuntos establecido en la normativa vigente), ese valor especial puede adquirirse a través de su inclusión en el correspondiente plan especial como necesitados de una protección específica. Se confiere, de este modo, una especial salvaguarda administrativa a determinados bienes que, por su singular valor o características, requieren de conservación o mejora. Como así ocurre en el caso examinado, por formar parte los inmuebles en cuestión de un conjunto histórico declarado y estar incluidos en el ámbito de protección del planeamiento especial de dicho conjunto.

Este reconocimiento de las citadas edificaciones por su ubicación urbanística dentro del conjunto histórico y su inclusión en el área protegida del plan especial, determina que el ayuntamiento deba autorizar directamente las obras, sin necesidad de contar con la previa autorización de la correspondiente Comisión Territorial de Patrimonio Cultural por disponer el plan especial de aprobación definitiva y no afectar las mismas a un BIC declarado monumento o a su entorno (art. 44 Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León).

Pero esta exclusión de la necesidad de autorización del órgano competente en materia de cultura, no exime a la administración autonómica de la competencia que

ostenta de velar por la protección y conservación del patrimonio y de realizar labores de seguimiento y control de cuantas acciones puedan afectar al mismo (art. 9 Decreto 273/94, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimiento en materia de patrimonio histórico en Castilla y León). A su tenor, siendo objetivo de las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural la conservación y enriquecimiento de nuestro patrimonio, tienen expresamente encomendada la función de vigilar el cumplimiento de la legislación vigente en la materia, velando y garantizando la defensa o tutela de los valores que poseen todos aquellos bienes que forman parte del mismo, con independencia de ser merecedores o no de una especial declaración.

En el ámbito de esta función, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca iba a proceder a solicitar al Ayuntamiento de Béjar que comunicara las licencias concedidas para esa unidad de ejecución, advirtiéndole que el incumplimiento de este deber de comunicación constituye una infracción leve tipificada en el art. 83 f) de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. Entre tanto, sin embargo, el derribo fue consumado (el día 4 de diciembre de 2005).

Parece conveniente, ante esta demolición, la intervención de la administración autonómica de conformidad con el mencionado ámbito competencial e, incluso, en el de la potestad sancionadora. Así lo ha entendido también la jurisprudencia menor y concretamente el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencia de 25 de octubre de 2001).

Así, la consideración de los inmuebles objeto de la presente queja como parte del patrimonio histórico, por su inclusión dentro del Conjunto Histórico de Béjar y del Plan Especial de Protección, facultaría a la administración autonómica para velar por su protección y conservación e, incluso, sancionar las conductas que menoscaben su integridad.

En el desarrollo de esta intervención de la administración tuteladora, será oportuno considerar que la finalidad protectora de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (también de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español) se intensifica cuando se ocupa de conjuntos históricos, ya que su conservación comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica y de la silueta paisajística, así como de las características generales de su ambiente, considerándose excepcionales las sustituciones de inmuebles y que sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto. Siendo destacable, asimismo, que el propio Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Béjar (memoria justificativa), en el ámbito de la recuperación de la muralla norte en el segundo recinto amurallado, prevé la remodelación del barrio nuevo con la recuperación y rehabilitación de las viviendas existentes.

En virtud de todo lo expuesto, se consideró oportuno formular a la Consejería de Cultura y Turismo la siguiente resolución:

“1.- Que por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca, en el ámbito de su función protectora de todos los bienes que forman parte de nuestro patrimonio cultural, se determine si las obras de demolición cuestionadas en este expediente, han respetado la legalidad o, por el contrario, han supuesto una degradación o menoscabo de los valores del Conjunto Histórico de Béjar.

2.- De concluirse que las acciones ejecutadas atentan contra los valores propios de ese patrimonio cultural, que por dicha comisión territorial se de cuenta al órgano correspondiente en materia de cultura por si procediese la incoación de expediente sancionador, previa determinación de la posible existencia de una infracción en materia de patrimonio histórico. O bien, si resulta procedente, se adopten otras medidas que velen por la defensa o tutela de dicho conjunto histórico.”

En la actualidad todavía no se ha recibido contestación de la administración en relación a la precitada resolución.

1.1.4. Respeto a los valores del Patrimonio Histórico

El expediente **Q/743/05** versa sobre la instalación en la plaza mayor de la localidad de Villanueva del Campillo, por parte de su ayuntamiento, del restaurado verraco de origen vetón.

La preocupación suscitada por la ubicación de esta escultura en un lugar distinto (la plaza mayor) al de su hallazgo, manifestada en diversas reclamaciones presentadas ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila y en el Ayuntamiento, propició que la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de dicha provincia se pronunciara sobre este asunto en su sesión de 30 de marzo de 2005.

En el informe emitido por dicho organismo, según información facilitada a esta Procuraduría por la Consejería de Cultura y Turismo, se señala que *“la ubicación definitiva más adecuada para el toro es la del lugar de su hallazgo, por implicar que con ello cumple la misión simbólica para la que fue concebido en época prerromana. Con ello se beneficiaría la imagen patrimonial de lo que implica la escultura zoomorfa más grande de la cultura vetona. La vuelta a su lugar original debe estar ligada a la redacción de un plan más amplio y variado de puesta en valor para el patrimonio arqueológico y natural de Villanueva, en el que sería conveniente incluir las tumbas antropomorfas medievales, la iglesia parroquial, la arquitectura tradicional que pueda quedar, etc. Todo ello formaría un circuito de visita turística que implicaría un reclamo suficiente para Villanueva”*.

Sin embargo, el pleno del ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de abril de 2005, acordó que la escultura continuara en la mencionada plaza, acondicionando la misma para dicha ubicación.

Efectivamente, la decisión de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural no tiene carácter vinculante para el municipio, dado que se trata de un acuerdo adoptado a tenor del art. 9.1 del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimientos en materia de Patrimonio Histórico en la Comunidad de Castilla y León (“Velar por la protección, conservación, investigación y difusión de los bienes que integran el Patrimonio Histórico, y servir de órgano de asesoramiento a instituciones y particulares respecto de dicho patrimonio”).

De modo que, ante tal circunstancia, no puede negarse la potestad municipal para dictar un acuerdo contrario a dicha decisión. Ello, no obstante, no legitima automáticamente cualquier actuación administrativa, sino que, a juicio de esta Procuraduría, ésta debe estar presidida por la obligación protectora de los bienes culturales ubicados en su ámbito territorial impuesta por la propia Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

La finalidad de esta exigencia, con independencia de la naturaleza y categoría de los bienes culturales, descansa en la necesidad de garantizar la tutela del patrimonio histórico, evitando cualquier actuación que pudiera atentar contra su protección.

Procede, entonces, apreciar el acierto o no del acuerdo de ese Ayuntamiento sobre el cambio de situación objeto de discrepancia. Pero careciendo esta Procuraduría de capacidad técnica para poder evaluar la mejor ubicación de la escultura en cuestión a nivel histórico y cultural, se ha optado, como criterio de valoración, por apreciar positivamente la decisión más respetuosa con la tutela patrimonial. Mostrándose, así, la decisión de la Comisión Territorial de Patrimonio como la más ajustada a la máxima salvaguarda que persigue la función tuitiva en materia de patrimonio cultural.

La elección por parte de esta Procuraduría de la decisión de la administración autonómica sobre el acuerdo adoptado por la administración local, subyace, en cierta medida, en su específica misión tuteladora. Bien es sabido que como órgano encargado de velar por la protección y conservación del patrimonio histórico en la provincia de Ávila, sus decisiones o directrices de actuación (con independencia de su carácter) resultan de significada trascendencia en la tutela de nuestros bienes culturales. Pero ha sido, especialmente, la propia motivación de la citada decisión administrativa, la razón fundamental que ha orientado el criterio adoptado por esta Procuraduría.

Y es que el pronunciamiento de la Comisión Territorial de Patrimonio de Ávila se adopta tomando como

fundamento la mencionada Ley 12/2002 y, así, se basa en motivos históricos y culturales en defensa del patrimonio de la localidad de Villanueva del Campillo. Por el contrario, el acuerdo de ese ayuntamiento (remitido a esta Institución) carece de todo tipo de fundamentación cercana a la tutela del patrimonio cultural.

No ha podido apreciarse, pues, por parte de esta Procuraduría una mínima finalidad protectora que justifique la decisión adoptada por esa corporación. Debiendo, entonces, imponerse el criterio mantenido por el organismo competente en materia de protección del patrimonio cultural de la provincia a la que pertenece esa localidad sobre el adoptado por ese Ayuntamiento. Al margen de que proceda, por las razones expuestas, la observancia de la decisión contenida en el informe de la citada comisión territorial, debe también tenerse en cuenta que éste no supone autorización de obra alguna, por lo que antes de su realización deberá obtenerse la misma de dicho órgano colegiado.

Por ello, se estimó oportuno formular al Ayuntamiento de Villanueva del Campillo (Ávila) la siguiente resolución:

“1.- Que por ese ayuntamiento, a través de los trámites oportunos, se proceda a dejar sin efecto el acuerdo adoptado en sesión celebrada en fecha 18 de abril de 2005 sobre la ubicación del verraco vetón.

2.- Que tras su revocación, y siguiendo el criterio de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Ávila emitido en informe de 30 de marzo de 2005 como más respetuoso con la defensa del patrimonio histórico y, en definitiva, con los intereses históricos y culturales de Villanueva del Campillo, se acuerde como ubicación definitiva más adecuada para dicha escultura el lugar de su hallazgo.

3.- Que previa a la vuelta de la escultura a su lugar original, se solicite, si ello resultara preceptivo, autorización al órgano competente en materia de patrimonio histórico para la realización de las obras que resulten necesarias, elaborando el oportuno plan para la puesta en valor del patrimonio arqueológico y natural de Villanueva del Campillo, en el que se incluyan aquellos bienes (tumbas antropomorfas medievales, iglesia parroquial, arquitectura tradicional...) de interés cultural y turístico para ese municipio”.

El Ayuntamiento en sesión plenaria de 26 de octubre de 2005 acuerda no revocar al acuerdo de 18 de abril de 2005 y, por tanto, no acepta la precitada resolución.

1.2. Actuaciones dirigidas a la recuperación de la Biblia de Ávila

En el informe correspondiente al año 2004, hicimos referencia a una Resolución formulada a la Consejería de Cultura y Turismo, en el curso de la tramitación de los expedientes **Q/1619/04** y **Q/2273/04**, en la cual se reco-

mendaba a este organismo que iniciara gestiones con el Ministerio de Cultura con la finalidad de lograr la devolución, y puesta a disposición del Cabildo Catedralicio de Ávila, de los fondos documentales procedentes de la Catedral de Ávila que fueron incautados por el Estado en el año 1869, y en especial del ejemplar de la Biblia Sacra comúnmente conocido como “La Biblia de Ávila”.

Pues bien, en el año 2005 la Administración autonómica contestó a la citada Resolución poniendo de manifiesto que no consideraba oportuno aceptarla. El principal argumento esgrimido para no llevar a cabo las actuaciones recomendadas por esta Procuraduría era una supuesta existencia de una cesión tácita de la posesión de los fondos documentales indicados por parte de la Iglesia Católica, a través del Cabildo catedralicio.

A la vista de la citada contestación, estimamos oportuno realizarle a la Consejería de Cultura y Turismo diversas consideraciones.

Así, en primer lugar se puso de manifiesto que la supuesta cesión tácita referida por la Administración autonómica no resultaba compatible con las actuaciones realizadas por el Cabildo de la Catedral de Ávila ante esta Procuraduría y con las opiniones realizadas por representantes del mismo en diversos medios de comunicación, unas y otras expresivas de la voluntad del Cabildo de recuperar los documentos en cuestión.

En consecuencia, nada impedía a la Administración autonómica cumplir con el mandato contenido en el artículo 17.2 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de velar por el reintegro de los documentos integrantes del patrimonio documental de la Comunidad antes identificados, solicitando para ello la colaboración del Cabildo de la Catedral de Ávila, cuya voluntad favorable a tal reintegro era manifiesta y conocida.

En cualquier caso, las propias Cortes de Castilla y León habían expresado su opinión favorable al desarrollo por parte de la Junta de Castilla y León de las actuaciones recomendadas por esta Institución en relación con los documentos que nos ocupan. En concreto, en la Proposición No de Ley 494, se había instado a la Junta de Castilla y León “a realizar, con carácter inmediato, cuantas gestiones sean oportunas a fin de lograr que la Biblia de Ávila retorne a la capital abulense, como integrante del patrimonio nacional y con plena garantía de su seguridad y conservación.” (publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León nº 193, de 5 de octubre de 2005).

En conclusión, esta Institución mantuvo el contenido de la Resolución adoptada en su día y, en consecuencia, así lo puso de manifiesto no sólo a la Consejería de Cultura y Turismo, sino también a los autores de las quejas antes citadas.

Con posterioridad, el Cabildo Catedralicio de Ávila ha puesto en conocimiento de esta Institución la posibilidad de que “La Biblia de Ávila” sea cedida con carácter

temporal. De esta posible cesión se han hecho eco también diversos medios de comunicación.

2. DEPORTES

2.1. Instalaciones

En el expediente **Q/1212/05** se analiza una denuncia sobre el trato que recibe el deporte del rugby por parte del Ayuntamiento de Palencia. El reclamante señala que desde hace más de 15 años no se facilitan al club de la ciudad unas instalaciones deportivas municipales adecuadas para la práctica de dicho deporte, lo que ha obligado a renunciar al ascenso que por tercer año consecutivo había logrado el equipo.

La Institución se dirigió al Ayuntamiento de Palencia para obtener la correspondiente información sobre la problemática planteada en la queja.

El Ayuntamiento de Palencia remitió el siguiente informe:

“Aunque el Ayuntamiento de Palencia no tiene ninguna competencia sobre el denominado deporte federado, que corresponde al Gobierno del Estado por medio del Consejo Superior de Deportes, a la Junta de Castilla y León por medio de la Dirección General de Deportes y a las propias Federaciones Deportivas, esta Institución Local ha invertido en Instalaciones deportivas para el Deporte Federado (3.000 deportistas federados) desde 1981 hasta la actualidad (adjuntamos relación de Instalaciones Deportivas Municipales).

Así mismo se invierte en el Deporte Federado por medio de la realización de actividades promocionales, competiciones, cursos y subvenciones en el uso de instalaciones deportivas municipales y subvenciones directas a los Clubs federados (adjuntamos las memorias de los últimos 5 años).

El caso del Deporte del Rugby no varía sustancialmente con respecto a otros deportes, que desde hace 15 años comenzó sus actividades en la ciudad.

El Patronato Municipal de Deportes desde el primer año ha colaborado con el Club de Rugby en el desarrollo de sus actividades tanto promocionales como federadas, organizando conjuntamente una Escuela Deportiva y subvencionando directamente las actividades federadas.

Los partidos de competición, el Club de Rugby les realizaba en una instalación deportiva propiedad de la Junta de Castilla y León, pues era y es la única en la ciudad apropiada para esta práctica deportiva, por su ubicación, características técnicas y escasa utilización por otras especialidades deportivas.

En el año 1998 la Junta de Castilla y León optó por no ceder al Club de Rugby la citada instalación, consecuencia inmediata fue la solicitud del citado club al Ayuntamiento de un campo de juego.

Las características de un terreno de juego de Rugby son especiales pues no admiten más que césped natural, no pudiendo desarrollar sus actividades en campos de tierra estabilizada, que son los que posee el Ayuntamiento

Ante el desarrollo del Rugby, fruto del buen trabajo de sus dirigentes, el Ayuntamiento adecua una gran explanada de hierba natural del Complejo Deportivo Municipal Isla Dos Aguas, para la práctica del Rugby y concierta con el Club Internacional de la Amistad de Palencia, el alquiler de un campo deportivo de sus instalaciones para que el Club de Rugby pueda celebrar sus partidos de competición.

En la actualidad el Club de Rugby entrena en la instalación municipal Isla Dos Aguas y juega sus partidos de competición en las instalaciones del Club Internacional de la Amistad.

En la planificación de inversiones en infraestructuras deportivas, esta entidad local si prevé la construcción de una unidad deportiva apta para la práctica de Rugby”.

En consecuencia, se llegó a la conclusión de que puede considerarse en vías de solución el hecho que motivó la queja, habida cuenta de la previsión de construir una unidad deportiva apta para la práctica del Rugby. Por ello, se procedió al archivo del expediente.

ÁREA G

INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO

Expedientes Área	133
Expedientes remitidos a otros organismos	43
Expedientes admitidos	50
Expedientes rechazados	29

1. INDUSTRIA

1.1. Energía eléctrica

El suministro o distribución de energía eléctrica es una actividad calificada como de servicio esencial de interés general, por lo que a la administración le corresponde, en definitiva, el deber de velar por el cumplimiento de la legalidad a través de sus facultades inspectoras y, en su caso, sancionadoras.

En esta materia, han sido objeto de preocupación cuestiones como el establecimiento de servidumbre de luces en fachadas sin consentimiento del propietario, el soterramiento de líneas eléctricas, irregularidades en el suministro de energía eléctrica, etc., como expondremos de manera individualizada en algunos de los casos tratados desde esta Institución.

Entre las quejas que han tenido entrada en esta Procuraduría, algunas de ellas han estado relacionadas con procedimientos administrativos en los que se han cues-

tionado actuaciones procedimentales. En este punto, cabe hacer mención a la queja **Q/313/04**, planteada por una Asociación, respecto a las actuaciones llevadas a cabo por la Consejería de Economía y Empleo, tras recibir ésta los escritos que el reclamante presentó con relación a los Parques Eólicos de Fuentes de Valdepero, Esquileo I y Esquileo II, Cuesta Mañera en Ampudia, Las Quemadillas en Ampudia, La Muñeca en Ampudia, Valparaíso en Ampudia, El Catre en Torremormojón, La Cotorra en Fuentes de Valdepero, San Adrián en Fuentes de Valdepero, Alto del Pocillo en Monzón de Camposasí, así como al proyecto de ejecución para la construcción de una línea aérea de alta tensión (220 Kv) entre las subestaciones de Ampudia y Grijota. En esta queja se planteaban cuestiones de cierta trascendencia, que pueden tener un interés más allá del propio del reclamante. En concreto, se suscitó:

- 1.-El derecho a obtener respuesta razonada a las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública.
- 2.-El derecho a ser considerado el reclamante interesado en los expedientes administrativos.
- 3.- El derecho de acceso a dichos expedientes.

En cuanto al primer punto, relativo al derecho a obtener una respuesta razonada a las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública, hay que tener en cuenta que, de conformidad con el art. 86-3º, párrafo 2º de la Ley 30/1992, la comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. Sin embargo, continúa el citado precepto legal indicando que, no obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales. Por lo tanto, y a juicio de esta Institución, desde la aprobación de la Ley 30/92 y, en virtud de lo expuesto en su art. 86-3º, párrafo 2º, es indiferente que el alegante reúna o no la condición de interesado en el expediente para que la Administración esté obligada a contestar a las alegaciones que se presenten. En otras palabras, a partir de ese momento, debe entenderse que, en todos aquellos supuestos en que los administrados, individual o colectivamente, presenten alegaciones en los trámites de información pública, la administración está obligada a responder a todas y cada una de las alegaciones presentadas indicando si tales alegaciones han sido aprobadas o rechazadas y, en su caso, si lo han sido total o parcialmente.

Por lo que respecta al derecho de la reclamante a ser considerada interesada en los expedientes, debe tenerse en cuenta que, en efecto, el art. 31.1 de la Ley 30/92, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC) confiere la condición de interesado en el expediente a quienes lo promuevan como

titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, estableciendo, en su núm. 2, que las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

También es cierto que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (SSTC 60/82, 62/83, 97/91 y 143/87), tener interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. La jurisprudencia del TS, por su parte, considera que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, y que viene ligada a la existencia de un interés legítimo cuya alegación y prueba, cuando es discutido, corresponde al recurrente (SSTS 12 Feb. 1996 y 2 Jul. 1999).

De acuerdo con lo anterior, a la vista de la información que obra en nuestras oficinas y, teniendo en cuenta que la asociación reclamante no concretó la utilidad o ventaja que obtendría de prosperar sus tesis, podría considerarse jurídicamente correcto el argumento de la Administración de conformidad con el cual no se aprecia que concurra un interés legítimo que haga acreedora a la Asociación reclamante de la condición de interesada en los referidos expedientes, toda vez que no lo es el mero interés en el cumplimiento de la legalidad.

Sin embargo, por lo que respecta al pretendido derecho de acceso a los expedientes, considera esta Procuraduría que, pese a no ser interesada, la Asociación reclamante tiene derecho de acceso al expediente.

La propia asociación invoca expresamente la aplicación al caso de la Ley 38/95, de 12 diciembre, sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente así como la Directiva 90/313/CEE. Por otro lado, tal como expresa la Exposición de Motivos de la Ley 38/95, de 12 Diciembre, la Directiva 90/313/CEE imponía a los Estados miembros la obligación de establecer las disposiciones necesarias para reconocer el derecho de cualquier persona, física o jurídica, a acceder a la información sobre medio ambiente que esté en poder de las administraciones públicas, sin que para ello sea obligatorio probar un interés determinado, fijando un plazo máximo de dos meses para conceder la información solicitada y estableciendo los supuestos en que dicha información puede ser denegada.

En concordancia con dicha disposición comunitaria, la Ley 38/95 reconoce a todas las personas, físicas o jurídicas, el derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder de las administraciones públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y con garantía, en todo caso, de confidencialidad sobre su identidad (art.1), quedando comprendido, en dicho derecho, toda información disponible por las administraciones públicas, bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte

material, referida al estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como a las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de estos elementos del medio ambiente, debiendo notificar las resoluciones en el plazo máximo de dos meses (art.4).

Asimismo, la Ley 30/1992, de aplicación supletoria de conformidad con la Disposición Final Primera de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, establece, en el art. 20, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma administración pública.

Por lo tanto, resulta obvio que, si el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia se consideraba incompetente, cualquiera que fuera la razón, se debió remitir el asunto al órgano o autoridad que considerara competente, en este caso, al Servicio Territorial de Medio Ambiente.

En el mismo sentido se pronuncia la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental (que deroga la Directiva 90/313/CEE). La misma ha previsto el supuesto de que la información solicitada no obre en poder de la autoridad pública a la que se pide; en tal caso, el art. 4.1.a establece que, cuando dicha autoridad sepa en poder de quien obra la información solicitada, le transmitirá cuanto antes la petición e informará de ello al solicitante, o le indicará a éste la entidad donde pueda dirigirse.

En otras palabras, aún admitiendo, como mera hipótesis, que no fuera el competente en la materia, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, el mismo debe contribuir a facilitar la información medioambiental en los términos indicados.

Por todo ello, en virtud de resolución dictada por esta Procuraduría, cuyo contenido es extensivo a las actuaciones que en esta materia lleve a cabo la Administración autonómica, se ha estimado oportuno recordar *“que procede: 1.- Responder a todas y cada una de las alegaciones que se presenten durante el trámite de información pública, por disponerlo así el art. 86-3º, párrafo 2º de la Ley 30/92 de RJAP y PAC. En dicha contestación se deberá indicar si la alegación ha sido rechazada o aceptada, en todo o en parte y, en su caso, los motivos por los que ha sido desestimada; 2.- Reconocer a las asociaciones que persiguen intereses medioambientales el acceso a los expedientes en los términos reconocidos por la Ley 38/95, de 12 Diciembre, de acceso a la información en materia de medio ambiente; y 3.- En el caso de que la información medioambiental solicitada no obre en poder de ese centro directivo, se remitan las solicitudes, en su caso, al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia,*

informando de ello a las asociaciones o particulares que presenten sus solicitudes”.

En otro de los expedientes (Q/954/04), se planteó otra cuestión procedimental, relacionada con la denuncia de presuntas irregularidades en las que habría incurrido el Ente Regional de la Energía (Eren) en la tramitación de un expediente (98/ADER/LE/2003), por no haberse resuelto expresamente una petición de subvención.

Con respecto a esta cuestión, hay que decir que, según la Base octava de la Orden de 5 de diciembre de 2002, por la que se convocan las subvenciones del año 2003, para acciones de Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables, modificada por la Orden EYE/1493/2003 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo (actualmente Consejería de Economía y Empleo), las solicitudes en las cuales no haya recaído resolución expresa en el plazo de seis meses se entenderán desestimadas a los efectos del art. 43.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, una vez analizado el expediente administrativo, comprobamos que el último documento que figura en el mismo era una “nota de reparos, n.º 20/2004” de la Intervención Delegada de fecha 29 de enero de 2004 (según copia adjunta), respecto de la cual no constaba que el reclamante hubiera tenido conocimiento, ya que no figuraba ningún recibí, ni la forma en que se efectuó su notificación, ni su resultado sobre la aceptación o rechazo.

La Orden de 15 de Diciembre de 1997, establece las normas básicas para la concesión de las subvenciones de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, disponiendo el art. 19 que “los Servicios Territoriales de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo o las Oficinas Territoriales de Trabajo competentes por razón del territorio y la materia, o el órgano que se determine, comprobarán si las solicitudes están debidamente cumplimentadas de acuerdo con la correspondiente convocatoria (...). En caso contrario, en el plazo de tres días se requerirá al interesado en la forma establecida en el art. 71.1 de la Ley 30/1992, de RJAP y PAC. Si no se subsanasen las deficiencias o no se aportare la documentación requerida, el expediente será archivado sin más trámite notificando al interesado dicha diligencia de archivo.

Pues bien, a la luz de lo tramitado por la antigua Consejería de Industria, Comercio y Turismo, podemos afirmar que no consta que se hubiera notificado en forma la nota de reparos efectuado en el caso del reclamante, para que éste pudiera haber subsanado las deficiencias apreciadas por la Intervención Delegada, procediéndose al archivo del expediente sin más.

Hay que tener en cuenta que la notificación de los actos administrativos tiene como primordial función la de dar a conocer a su destinatario la existencia de los mismos. Para cumplir dicho fin, el art. 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, señala que

las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado, mientras que el apartado 2, dispone que, si nadie pudiera hacerse cargo de la “notificación”, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en hora distinta dentro de los tres días siguientes.

Asimismo, resulta de interés citar la STS, de 31 de diciembre de 1974, en la que se declaraba que las solicitudes deducidas ante una autoridad administrativa, cualquiera que fuera el objeto al que fueran dirigidas, deberían resolverse de un modo concreto, expreso y terminante, así como notificarse a los interesados, puesto que de no ser así no podían éstos, cuando se creyesen agraviados por tales resoluciones, utilizar contra las mismas los recursos contemplados en las leyes.

Por todo ello, se instó a la Consejería de Economía y Empleo para que *“articule los mecanismos legalmente establecidos y procedan a la revisión de oficio de sus propios actos, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, retro trayendo sus actuaciones..., y se subsanen los defectos apreciados desde la formulación de la misma”, y “que la resolución del expediente objeto de debate sea debidamente notificada al reclamante”.*

También con relación a solicitudes de subvenciones e interposición de recursos, relacionados con las convocatorias realizadas por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, en “Programas de Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables”, se han producido quejas sobre el silencio de la Administración, dejando transcurrir los plazos, sin que los solicitantes o recurrentes obtuvieran respuesta alguna sobre sus pretensiones. Es el caso del expediente **Q/1028/05**, en el que esta Procuraduría dictó Resolución en la que se recordó *«la necesidad de cumplir la determinación mostrada por el órgano gestor, encargado de resolver las solicitudes presentadas al amparo de las Órdenes de convocatoria de las subvenciones para proyectos de “Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables”, mediante resolución expresa dictada en los plazos previstos al efecto»*, tratándose en este caso de una solicitud de subvención presentada en el año 2003 tras la oportuna convocatoria. Esta Institución se encuentra a la espera de que esta Resolución sea aceptada o rechazada.

El mismo supuesto se ha dado en el expediente **Q/913/05**, referido a la supuesta falta de resolución de un recurso potestativo de reposición interpuesto contra una Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se denegó una subvención solicitada al amparo de la Orden EYE/1676/2003, de 15 de diciembre, por la que se convocaron subvenciones del año 2004, cofinanciadas con fondos FEDER, para

acciones de “Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables”. Habiéndose solicitado a la Administración información sobre esta presunta falta de respuesta que ha denunciado el reclamante, se está a la espera de recibir la misma, para, en su caso, dictar la oportuna resolución.

Al margen de las cuestiones procedimentales, dos de las quejas recibidas en esta Procuraduría estaban relacionadas con el trazado y entronque de líneas de baja tensión que debían dar suministro eléctrico a los autores de dichas quejas (**Q/622/04** y **Q/126/05**). No obstante, la primera de las quejas estaba provocada por una falta de acuerdo entre Unión Eléctrica Fenosa y el Ayuntamiento de Cobrerros (Zamora), sobre el trazado y entronque de una nueva línea de baja tensión, para dar suministro de energía eléctrica al reclamante, lo que impedía a éste recibir dicho suministro en su nueva vivienda; mientras que, en la segunda de las quejas, el problema derivaba de que Iberdrola, S.A. condicionaba el enganche de energía a la realización de unas obras por parte de la propiedad.

En el primer caso, poniéndose en contacto esta Procuraduría con la Consejería de Economía y Empleo, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora convocó a las partes afectadas, incluido el titular de la nueva vivienda, a una reunión, tras la cual, dicho Servicio dictó la Resolución en la que decidió la forma de dar el suministro al nuevo abonado, resolviéndose así el problema que motivó la queja, siendo el propio reclamante el que se dirigió a esta Procuraduría para manifestar su satisfacción por las gestiones efectuadas. Un caso similar, en el que están implicados el Ayuntamiento de Hacinas (Burgos) y la Compañía Iberdrola ha dado origen a la queja **Q/1784/04**, que está en tramitación en esta Procuraduría a la espera de la información que hemos recabado de la Consejería de Economía y Empleo, esperando que, como en el caso anterior, el conflicto llegue a tener una favorable solución, tras la efectiva mediación llevada a cabo por el Servicio Territorial correspondiente.

En el segundo caso, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo había dictado una Resolución el 9 de diciembre de 2004, en la que, estimando la reclamación del autor de la queja, atribuyó a Iberdrola Distribución, S.L. la obligación de realizar las infraestructuras eléctricas necesarias para atender el suministro eléctrico en la finca. Tras los oportunos requerimientos efectuados por dicho Servicio, de los que se informó a esta Procuraduría, se solucionó el problema, procediéndose al archivo del expediente.

El expediente **Q/503/04** se inició a raíz de la denuncia de la instalación de un cableado eléctrico en la fachada del reclamante. En este caso, solicitada la oportuna información a la Consejería de Economía y Empleo, nos hizo saber que, tras la oportuna inspección, la instalación se había ejecutado conforme a los criterios técnicos vigentes, siendo los permisos para la fijación de los

anclajes acuerdos entre terceros que, en su caso, deben ser sometidos al conocimiento de la jurisdicción civil. De este modo, sin que existiera actuación alguna por parte de la Administración susceptible de merecer la intervención de esta Procuraduría, se procedió también al archivo del expediente.

Dentro de este apartado relativo a la energía eléctrica, cabe hacer mención al expediente **Q/2205/04**, en el que el reclamante consideraba que había detectado un consumo anormal de energía eléctrica en su domicilio, estimando la posibilidad de que el contador instalado para medir los consumos presentara alguna irregularidad. Tras dirigirnos a Consejería de Economía y Empleo, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, en presencia del propietario del inmueble y reclamante, y de un representante de la Empresa suministradora Iberdrola verificó dicho contador mediante un equipo portátil, resultando que la facturación realizada por la empresa suministradora era la correcta. De este modo, se procedió al archivo de la queja.

Mención especial ha de hacerse a la creciente inquietud mostrada por los ciudadanos con relación a las líneas de alta tensión que sobrevuelan entornos urbanos. Como muestra de estas quejas, podemos hacer referencia a algunos expedientes abiertos en esta Procuraduría, en concreto los expedientes **Q/1014/05** y **Q/2300/04**, en los que, al margen de la regularidad de las líneas de alta tensión denunciadas, se ha recomendado a la Administración, mediante la oportuna resolución, que:

“Conforme a criterios de prevención en materia de salud, se adopten medidas, como la conclusión de acuerdos con las Compañías propietarias de las líneas de suministro de electricidad y con los ayuntamientos, la habilitación de créditos, la publicación de normativa específica, o cualesquiera otras que permitan proceder al soterramiento o desplazamiento de las líneas eléctricas de alta tensión en las zonas residenciales”, y “atendiendo, en particular, a las posibilidades que se puedan considerar con relación a la línea de alta tensión aérea que recorre el municipio de Folgoso de la Ribera (León), y que cuenta con un centro transformador en la Calle Santo Cristo de dicha localidad; así como a la línea que transcurre por el municipio de Alcazarén”.

Como ya indicamos, este tipo de quejas es muestra de la creciente y reiterada preocupación de los ciudadanos, ante la proximidad de las líneas de alto voltaje y los efectos que éstas pueden tener en la salud de las personas, en muchos casos tras haberse producido una expansión urbanística hacia terrenos en los que las líneas eléctricas se encontraban fuera de la zona de influencia de las edificaciones que se han ido construyendo.

De esta preocupación ya se ha dejado constancia en los Informes del Defensor de Pueblo, desde el año 1997, poniendo de manifiesto que la publicación del RD, 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se ha aprobado el Reglamento de las actividades de transporte, distri-

bución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica no ha respondido a las expectativas creadas, de que incluyera una previsión que diera respuesta a la creciente preocupación ciudadana por los posibles efectos nocivos de los campos electromagnéticos sobre la salud, a pesar de la recomendación que en tal sentido había realizado el Defensor del Pueblo en el año 1997.

Asimismo, en el Informe del Defensor del Pueblo correspondiente al año 1999, se puso de manifiesto la recomendación que se hizo a distintas CCAA, entre ellas la de Castilla y León, para que *“agilizaran las actuaciones necesarias para la modificación de las líneas de alta tensión que, en la actualidad, atraviesan entornos residenciales, a fin de trasladarlas a los pasillos eléctricos existentes o de nueva creación, o para su conversión en subterráneas, mediante las actuaciones y en los plazos que dichas administraciones consideren convenientes, en colaboración con las compañías eléctricas titulares de las líneas”*, siendo dicha recomendación aceptada por la Comunidad de Castilla y León, cuya Consejería de Industria, Comercio y Turismo manifestó al Defensor del Pueblo *“su voluntad de colaborar en la modificación de estas líneas, mediante ayudas a los ayuntamientos afectados, que deberán acordar con las empresas eléctricas las correspondientes modificaciones”*.

En cualquier caso, como se señala en el Informe del Defensor del Pueblo del año 2000, *“aunque la comunidad científica no ha llegado a conclusiones inequívocas, la necesidad de un marco legal que regule esta cuestión viene exigida ineludiblemente por el principio de prevención y las autoridades deben dar una respuesta adecuada a esta inquietud de carácter ya universal”*

Por todo lo expuesto, desde esta Procuraduría se quiere insistir una vez más en que se intensifiquen los esfuerzos, para atender con la debida sensibilidad una demanda de la sociedad que tiende a generalizarse.

Por otro lado, en el Expediente **Q/1014/05**, además se planteó la posible irregularidad de un centro de transformación de energía de alta tensión instalado en el año 1985, sin que el ayuntamiento afectado hubiera otorgado la oportuna licencia urbanística.

Respecto a esta cuestión, la resolución dictada por esta Procuraduría también recomendó que *“en lo sucesivo, para cualquier tipo de instalación relacionada con líneas de alta tensión, se conceda licencia municipal expresa, conforme a lo previsto en el art. 288 del Decreto 22/2008, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”* y que *“el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera tramite el correspondiente expediente sancionador, en el que se resuelva la posible existencia de infracción urbanística, motivada por la instalación del centro de transformación que existe en la Calle Santo Cristo de dicha localidad, y,*

en su caso, sobre la posible prescripción o no de la infracción”, así como que “se compruebe la existencia de interferencias y otras anomalías en los componentes eléctricos de los vecinos, que pudieran ser causadas por el centro de transformación situado en la Calle Santo Cristo de la localidad de Folgoso de la Ribera (León), y, en caso afirmativo, se actúe en consecuencia para evitar las mismas”. En estos momentos, se está a la espera de que las Administraciones a las que se han dirigido las resoluciones nos informen sobre su aceptación o rechazo.

El expediente **Q/767/05** tuvo su origen en la queja dirigida contra Proyecto de Línea de Alta Tensión entre el Río Carrión (Palencia) y Lada (Asturias). No obstante, el expediente fue remitido al Defensor del Pueblo, puesto que la queja estaba referida a una materia excluida de las competencias de esta Institución, por no referirse directa y únicamente a la actuación de la administración regional ni de los entes locales de Castilla y León, estando implicada, además de la administración estatal, dos administraciones autónomas, en concreto el Principado de Asturias y la Comunidad de Castilla y León.

1.2. Instalaciones de gas

En este apartado se han registrado varias quejas dirigidas propiamente contra empresas suministradoras de gas, sobre las que la Administración no puede descuidar su labor de control e inspección en defensa de los derechos de los consumidores y usuarios. En estos casos, la labor mediadora del Procurador del Común ha sido decisiva para dar por solucionadas las justificadas quejas planteadas por los ciudadanos.

Así, una de las quejas, concretamente la que dio origen al expediente **Q/162/04**, estaba fundada en el cobro indebido al reclamante, por parte de la Empresa Gas Natural Castilla y León, de un “canon finca”, en virtud de un Convenio de colaboración que dicha Empresa había firmado con la Empresa promotora del edificio en el que el reclamante tiene su vivienda, y en el que se especificaba que Gas Natural Castilla y León, S.A. construiría y sería propietaria de las instalaciones receptoras comunes de gas en el edificio, y que, por su uso, los futuros propietarios pagarían un canon de 3.600 pesetas al año a la Empresa suministradora, así como que se haría constar en la escritura de obra nueva la servidumbre correspondiente a favor de Gas Natural Castilla y León, S.A.

Solicitada la oportuna información, la propia Empresa suministradora de gas consideró que la facturación realizada en concepto de “canon finca” al reclamante, actual propietario de una de las viviendas del edificio al que se suministra el gas, era un error, procediendo a devolver las cantidades satisfechas en tal concepto por el reclamante, y dándose éste por satisfecho.

Y es que, en efecto, aunque, conforme a lo previsto en el art. 1255 del Código Civil, los contratantes pueden

establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público, no es menos cierto que, con carácter general, los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, según el art. 1257 del mismo Código, por lo que, en el caso que nos ocupa, Gas Natural Castilla y León, S.A. no puede exigir a sus clientes una prestación ajena al Contrato suscrito por cada uno de ellos, a quienes en nada puede obligar el contenido de los pactos realizados entre dicha Empresa y los promotores de las viviendas que fueron enajenadas a los actuales clientes de la misma.

En este punto, cabe hacer mención, para futuras actuaciones motivadas por posibles quejas de los consumidores de gas natural, que, recientemente, se ha publicado el RD 942/2005, de 29 de julio, por el que se modifican determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos, entre ellas, el RD, 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. En concreto, la primera disposición introduce en este Real Decreto, el art. 30 bis, referido a instalaciones receptoras comunes, entendido como tales, las comprendidas entre la llave del edificio o la llave de acometida si aquella no existe, excluida esta y las llaves de cada abonado. El precepto dispone, en su núm. 2, que “las empresas distribuidoras, con el fin de extender el suministro de gas natural, podrán promover la construcción de instalaciones receptoras comunes. Durante el periodo de amortización de estas, mantendrán su titularidad, en condiciones libremente pactadas entre las partes”. Asimismo, el núm. 3 indica que “los contratos entre las empresas distribuidoras y los usuarios finales en relación a las instalaciones receptoras comunes, deberán incluir al menos los siguientes datos: a) importe que deberá abonar el usuario por el uso de la instalación, incluyendo su mantenimiento, así como su actualización a lo largo del tiempo”.

En definitiva, esta nueva regulación, permitirá a las empresas distribuidoras promover la construcción de instalaciones receptoras comunes, así como negociar con los usuarios finales el importe que éstos deben abonar por el uso de la instalación. No obstante, deberá ser objeto de especial vigilancia el que no se impongan unilateralmente las condiciones de los contratos que, en su caso, dichas empresas suministradoras deben negociar con los usuarios finales, así como que no se apliquen retroactivamente, también de forma unilateral, disposiciones sobre instalaciones receptoras comunes que ya llevan dando servicio a los usuarios en virtud de contratos anteriores a la entrada en vigor del RD 942/2005, de 29 de julio.

Otra de las quejas, la que motivó la apertura del expediente **Q/1306/04**, estaba referida a la instalación de un tanque de gas propano y un depósito de 10 bombonas de

gas propano en los bajos de una vivienda. Sin embargo, solicitada la oportuna información a la Consejería de Economía y Empleo, se constató la existencia de una serie de inspecciones mediante las cuales se comprobó que los elementos de almacenamiento de GLP eran conformes con los reglamentos de seguridad industrial y de regulación de la actividad. De este modo, la queja fue archivada, al no existir ninguna irregularidad que debiera ser objeto de supervisión por parte de esta Procuraduría.

En el expediente **Q/1536/04** se planteó el problema expuesto por los arrendatarios de una nave, que denunciaron el abandono de un depósito de gas por parte de la empresa suministradora, a pesar de los sucesivos requerimientos realizados a ésta para que desgasificara dicho depósito. Con posterioridad a la queja, siendo informada esta Procuraduría de que se había procedido a la inutilización y retirada del tanque por encargo de dicha empresa, se consideró solucionado el problema, procediéndose al oportuno archivo del expediente.

Finalmente, queremos significar que la liberación del mercado en el sector del gas, aunque debería suponer un beneficio para el consumidor a la hora de elegir el suministrador de gas, también ha dado lugar a la presentación de alguna queja que actualmente se encuentra en estado de tramitación en esta Procuraduría, a la espera de que la Administración autonómica nos remita la información que hemos solicitado. Se trata, en concreto, de quejas como la que ha dado lugar al expediente **Q/242/05**, pendiente de tramitación en esta Procuraduría, a la espera de que nos remita la información solicitada la Administración autonómica, y en la que se suscita la existencia de presuntas prácticas fraudulentas. En este caso por parte de la empresa suministradora, consistentes en poner a la firma de los usuarios una hoja de contratación de gas y energía eléctrica, como si se tratara de un documento relacionado con las correspondientes inspecciones técnicas de instalaciones de gas que se realizan en los domicilios; desconociendo los interesados que, en realidad, estaban suscribiendo un contrato de suministro de energía eléctrica, a la vez que autorizaban a la empresa a dar de baja a los contratantes del suministro de electricidad.

A la espera de la información que hemos solicitado, esta Procuraduría tratará de seguir contribuyendo a que dichas prácticas fraudulentas u otras similares sigan saliendo a la luz, instando a la Administración competente a que cumpla con sus funciones de inspección y control de los servicios energéticos en beneficio de todos los ciudadanos.

1.3. Inspección Técnica de Vehículos

En materia de Inspección Técnica de Vehículos no se han producido quejas que merezcan excesiva atención. Simplemente, como dato, podemos hacer referencia al expediente **Q/65/05** derivado de la queja formulada por el propietario de un vehículo, que no pasó la ITV en un

primer momento, por no superar favorablemente la prueba de emisiones al ralentí acelerado, aunque después de pasar por un taller, en el que, según el reclamante no se hizo reparación alguna, superó la ITV.

El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo ya había informado al reclamante en el sentido de que los equipos de medición utilizados en la Estación de ITV 4703 habían sido verificados, teniendo al día la inspección periódica anual, así como que, en la puesta a punto de un vehículo no es necesario cambiar siempre piezas, sino limpiar, mantener, corregir y reglar correctamente. Con todo, la queja se archivó por falta de irregularidad alguna de la Administración que pudiera ser constatada.

2. COMERCIO

En materia de comercio, son pocas las quejas registradas en esta Procuraduría, a pesar de las competencias de desarrollo normativo y de ejecución que corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y a pesar de la incidencia que la regulación y el ejercicio del comercio tiene para los ciudadanos.

En concreto, podemos hacer referencia al expediente **Q/1381/05**, derivado de una queja en la que se mostraba disconformidad con el hecho de que únicamente una pastelería de la capital Segoviana, tras una Sentencia del año 2000 dictada por el TSJ de Madrid, pudiera hacer uso de la marca "Ponche Segoviano", en perjuicio de los hosteleros y del gremio de la pastelería, lo que, además, según el reclamante, suponía un detrimento para el producto típico segoviano.

Sin embargo, dicho expediente tuvo que ser archivado, puesto que nuestra Constitución, en su art. 117.1, proclama el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, y dicho principio impide la revisión por parte de esta Institución de las resoluciones dictadas como consecuencia de la tramitación de procedimientos judiciales. A ello debemos añadir que, de conformidad con la Ley que regula la Institución del Procurador del Común, esta Institución no puede intervenir en aquellos problemas que surgen entre particulares, y en los que, por consiguiente, no existe actuación alguna de la Administración.

Otra expediente archivado, por no existir irregularidad alguna, en este caso en la actuación del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Salamanca, fue el que se abrió en esta Procuraduría con la referencia **Q/1134/04**. En el mismo se denunciaba una presunta ausencia de licencia comercial específica de grandes establecimientos, para el Parque Comercial de Capuchinos del Ayuntamiento de Santa Marta de Torres (Salamanca). En efecto, aunque dicha licencia es exigida en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, modificada por la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Económicas y Administrativas, en el caso al que se refiere la queja, el promotor

del Parque Comercial había solicitado la licencia de obras con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, sin que pudiera tener la misma una aplicación retroactiva, por lo que dicha licencia no podía ser exigida.

Finalmente, cabría hacer mención a una serie de expedientes abiertos en el año 2005, cuya resolución o archivo queda fuera del periodo al que se ha de referir este Informe, pero en los que se refleja la tendencia a la presentación de un mayor número de denuncias en esta materia. Estas denuncias están referidas a supuestas competencias desleales producidas por la existencia de establecimientos para la Tercera Edad (Q/279/05), al emplazamiento de los mercadillos de León y de Ponferrada (Q/804/05, Q/834/05 y Q/813/04), a la suspensión de actos folclóricos en la XXVI Feria del Vino y Fiesta de la Vendimia de Cigales (Q/1935/05), y a la venta ambulante en el ámbito rural (Q/1510/04).

3. EMPLEO

En materia laboral, hemos de partir de las competencias de ejecución que corresponden a la Comunidad de Castilla y León, según lo dispuesto en el art. 36 del Estatuto de Autonomía de esta Comunidad, en relación con el número 7 del apartado I del art. 149 de la CE, en virtud del cual, corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y alta inspección.

A pesar de esta limitación competencial, se han planteado un número significativo de quejas, en especial en materia de seguridad y salud laboral, si bien, salvo en uno de los casos, dichas quejas, en concreto cinco de ellas, fueron archivadas, por no existir irregularidad alguna sobre la que esta Procuraduría pudiera intervenir.

Asimismo, en el ámbito del fomento del empleo local se registraron cuatro quejas, aunque, únicamente en dos de los expedientes que motivaron las mismas, se consideró oportuno dictar la correspondiente Resolución, en relación a aspectos procedimentales sobre la tramitación de los expedientes administrativos seguidos.

Las quejas restantes se refirieron a cuestiones puntuales sobre materias diversas, como la tramitación de un expediente de regulación de empleo, así como a aspectos relacionados con programas de Formación Profesional Ocupacional e inserción laboral, si bien, únicamente en uno de los expedientes referidos a este último extremo se dictó la oportuna resolución.

3.1. Relaciones Laborales

La queja que dio lugar al expediente Q/705/05 estaba relacionada con el Expediente de regulación de empleo en la empresa Nueva Almazán de Soria, manifestando el reclamante que dicha situación ha derivado en un trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo.

Sin embargo, el art. 51 del RDLeg 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del

Estatuto de los Trabajadores establece que los expedientes de regulación de empleo o despidos colectivos parten del principio de autonomía colectiva, puesto que el acuerdo debe producirse entre el empresario y los representantes colectivos de los trabajadores. En el caso de que se llegue un acuerdo, la Autoridad Laboral debe ratificar el acuerdo, y sólo se opondrá si existe fraude, dolo, coacción o abuso de derecho.

En el expediente de regulación de empleo de la empresa Nueva Almazán, S.A., que afectó a 17 trabajadores, entre los que se encontraba reclamante, hubo un acuerdo entre esta Empresa dedicada a la fabricación de muebles y el Comité de Empresa para llevar a cabo este despido colectivo. Por ello, al no incurrir ninguna otra causa, la Oficina Territorial de Trabajo de Soria resolvió autorizar extinguir la relación laboral de todos los trabajadores afectados.

Esta Procuraduría, sensible a la situación personal de los trabajadores afectados, no puede ignorar, sin embargo, que, desde el punto de vista jurídico, no se produjo ninguna irregularidad administrativa en la actuación de la Oficina Territorial de Trabajo de Soria, puesto que lo único que ha hecho ha sido ratificar un expediente de regulación de empleo acordado por las partes legitimadas para ello. Con respecto a la actuación del Comité de Empresa, hemos de decir que esta Institución supervisa las actuaciones de las administraciones sujetas a control, entre las que, desde luego, no se encuentran las organizaciones sindicales.

Por lo tanto, a la vista del informe remitido desde la Oficina Territorial de Trabajo de Soria, y al no comprobar la existencia de irregularidad alguna en las actuaciones de ambas administraciones públicas, se acordó el archivo del expediente.

3.2. Seguridad y salud laboral

En este apartado, hay que destacar el expediente Q/1913/04, único en el que se dictó Resolución por esta Procuraduría, a la vista de las manifestaciones realizadas por el autor de la queja, y del informe remitido por la Junta Castilla y León, en relación con la legislación de prevención de riesgos laborales, en concreto, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Según el informe mencionado y de acuerdo con la documentación que nos adjuntó el reclamante, quedó acreditado, de forma fehaciente, que el día 17 de mayo de 2004, el Director del Instituto de Educación Secundaria "Parquesol" de Valladolid, recibió de la Profesora de este centro educativo y jefa del departamento didáctico de Ciencias Naturales, una caja con preparaciones para microscopio, una de las cuales estaba rotulada a mano "sangre con sida" junto con un escrito de la profesora en la que solicitaba que se produjera la eliminación correcta y destrucción de dicha caja (nº reg. salida 795 del IES Parquesol). Dicho material fue

eliminado quemándolo en la campana de gases del laboratorio.

La profesora referida había remitido una serie de denuncias sobre este hecho y otras materias relacionadas con el Laboratorio de Ciencias Naturales de este Centro educativo a la Inspección Provincial de Trabajo y de Seguridad Social de Valladolid y a la Dirección Provincial de Educación. Ante estas denuncias, se llevó a cabo una visita, el 2 de septiembre de 2004, al Laboratorio de Ciencias Naturales ubicado en la planta sótano de este Instituto por el Inspector de Trabajo y, el día 16 de ese mismo mes, se examinó por parte de la Unidad de Seguridad y Salud Laboral de la Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid. Tras estas visitas, se formuló propuesta de requerimiento a la Dirección Provincial de Educación de fecha 4 de octubre de 2004, formulándose requerimiento definitivo el 29 de marzo de 2005.

En principio, es preciso analizar el origen del recipiente que contenía sangre y que se encontraba rotulado, a mano, con la mención "sangre con sida". De acuerdo con el informe del Inspector Provincial de Trabajo de 6 de septiembre de 2004, se constató que *"el Director del Centro de Enseñanza en visita de esta Inspección el día 2/09/04, a las 12,30 horas, ha manifestado que allí no se manipulan ni se utilizan (para análisis de laboratorio, enseñanza, etc...) sustancias biológicas, ("sangre u otras sustancias que puedan contener bacterias o virus"), y que los envases entre los que se encontraba el de referencia provenían de otro centro de enseñanza que se cerró"*.

En este caso, esta Procuraduría entendió que debería haberse comprobado la existencia de estos envases en el centro educativo que cerró, al tratarse de material inventariable. No se comprende que no se haya detectado dicho envase, ni en el inventario de bienes del centro de enseñanza suprimido, ni a la hora de la llegada al IES Parquesol de Valladolid. Por ello, se consideró que la Consejería de Educación debería extremar los controles, para evitar que el material peligroso pueda llegar a un Centro educativo, procedente de otro que haya cerrado sus instalaciones.

Además, no es lógico, a pesar de la solicitud de eliminación y destrucción de dicho material por parte de la Profesora, que se eliminase este material sin un previo análisis de su contenido, y para saber si realmente había sangre con sida o no era así. De esta forma, la destrucción de la prueba de la denuncia planteada sin un previo análisis, no ha permitido averiguar si el contenido se correspondía con lo que decía el cartel rotulado a mano, y las razones por las que se había guardado. Por ello, el Centro directivo del IES. Parquesol debió haberlo remitido al órgano competente, para que procediese a su análisis, y haberlo comunicado previamente a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, para que se hubiesen efectuado las averiguaciones oportunas para conocer el origen de dicha muestra.

Además, en lo que respecta a las denuncias planteadas con respecto a las condiciones del Laboratorio de Ciencias Naturales del IES. Parquesol, se ha comprobado, en las inspecciones realizadas por la Unidad de Seguridad y Salud Laboral y la Inspección Provincial de Trabajo y de Seguridad Social de Valladolid, que el suelo del laboratorio revestido de linóleo no era preciso sustituirlo, al considerar que *"reúne las características adecuadas para el uso a que se destina"*, ya que la utilización de reactivos agresivos es en cantidades muy pequeñas y de forma puntual. Así, las características de este suelo, de acuerdo con la información que proporciona el Área Técnica de Construcciones y Equipamiento de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, son las siguientes:

- Comportamiento frente a agentes químicos: de todos los posibles agentes químicos de uso en un laboratorio de enseñanza, tan sólo producirá leves manchas el ácido nítrico concentrado y marcas decoloradas el ácido sulfúrico concentrado.

- En cuanto a su normalización se especifica que su resistencia química es excelente.

- En las especificaciones técnicas concreta que es un suelo recomendado para hospitales, escuelas, tiendas, etc.

Sin embargo, no se cumplen los requisitos técnicos con respecto al almacenamiento de los productos químicos del Laboratorio de Ciencias Naturales. Así se pone de manifiesto en el requerimiento definitivo que manda la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social de Valladolid de 29 de marzo de 2005 a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid de conformidad con el cual *"a la vista de todo ello resulta claro que la Unidad Administrativa inspeccionada, no ha efectuado la evaluación de los riesgos laborales relacionados con el almacenamiento y uso de los productos químicos existentes en los laboratorios de Ciencias Naturales y Física y Química de dicho Centro Escolar, y que dicho almacenamiento y las estanterías existentes en el Laboratorio de Ciencias Naturales no reúnen los requisitos establecidos en la normativa vigente"*.

A pesar de este incumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales, no es posible la imposición de ninguna multa a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, ya que por aplicación del art. 45 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y por tratarse de una Administración Pública, no procede incoar procedimiento sancionador, sino la imposición de las medidas correctoras a los correspondientes incumplimientos. Por ello, se requirió a dicho órgano administrativo para que, *"en el plazo máximo de 3 meses contados a partir de la recepción del presente documento, proceda a efectuar la evaluación de riesgos laborales derivados del almacenamiento y utilización de los productos químicos existentes en los laboratorios de Ciencias Naturales y Física y*

Química del Instituto Parquesol de Valladolid y para que organice adecuadamente el almacenamiento de los reactivos o subsane las deficiencias en la separación de las diversas sustancias químicas existentes, teniendo en cuenta su reactividad química y en el aislamiento o confinamiento de ciertos productos y deficiencias en las estanterías de madera donde se almacenan”.

Sin embargo, esta Procuraduría desconocía si la Dirección Provincial de Educación de Valladolid cumplió el requerimiento efectuado desde la Inspección de Trabajo. Por ello, desde esta Institución, se instó a la Consejería de Educación a cumplir el requerimiento definitivo de 29 de marzo, y a ejecutar las medidas correctoras instadas para garantizar el cumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales.

Por último, hemos de decir que con respecto al resto de cuestiones que se plantean en el escrito de queja relacionadas con el procedimiento disciplinario incoado a la Profesora que ordenó la destrucción de la caja, y sus relaciones con el resto del profesorado y miembros de la Comunidad Escolar del IES Parquesol, no procedía que esta Institución se pronunciara al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley reguladora del Procurador del Común.

En conclusión, con la presente resolución dictada por esta Institución se pretendió que la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León tomara las medidas pertinentes, tanto para garantizar el cumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales en el Laboratorio de Ciencias Naturales del IES Parquesol de Valladolid, como para evitar que vuelvan a aparecer envases que contengan supuestamente sangre con sida –al no haberse analizado su contenido- en un Centro educativo.

En virtud de todo lo expuesto, por medio de Resolución, se consideró:

“Que no se debió haber destruido el envase que tenía un rótulo a mano que decía “sangre con sida”, hasta no haber analizado su contenido para esclarecer las razones de su contenido, su origen y su aparición en el IES Parquesol de Valladolid.

Que se cumpla el requerimiento definitivo de 29 de marzo de 2005 formulado por la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social de Valladolid relativo a las medidas a adoptar en el Laboratorio de Ciencias Naturales y de Física y Química del IES Parquesol de Valladolid para cumplir lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales”.

Con respecto a la actuación de la Consejería de Economía y Empleo, sin embargo, se acordó el archivo de actuaciones al no observarse irregularidad alguna en su actuación en el ámbito de sus competencias.

La Consejería de Educación decidió aceptar la resolución formulada en los siguientes términos:

“La Consejería de Educación está de acuerdo en que no debería haberse destruido el envase hasta no haberse analizado y establecido las razones de su contenido, origen y aparición en el Instituto.

La Consejería establecerá las medidas para ajustarse a las recomendaciones sobre almacenamiento de productos químicos y condiciones de instalaciones propuestas por la Unidad de Salud y Seguridad Social, así como las que resulten de la evaluación complementaria sobre riesgos laborales de los laboratorios de Ciencias Naturales y de Física y Química que en su momento efectúen los Servicios de Prevención contratados por esta Administración”.

Por nuestra parte, celebramos que la Consejería de Educación haya estimado oportuno aceptar nuestras indicaciones y esperamos que la evaluación de riesgos laborales que se lleve a cabo por la Administración educativa sirva para la mejora de las condiciones de almacenamiento de productos químicos en los laboratorios de Ciencias Naturales y de Física y Química del Instituto de Educación Secundaria Parquesol, cumpliéndose de esta forma el requerimiento efectuado desde la Inspección Provincial de Trabajo y de Seguridad Social de Valladolid.

En relación con el expediente **Q/492/04**, a la vista de las manifestaciones realizadas ante esta Institución por el reclamante, y del informe remitido por la Oficina Territorial de Trabajo de Ávila, analizamos la queja sometida a nuestra consideración teniendo en cuenta lo que establece la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

Los hechos objeto de queja hacen referencia a la disconformidad con el expediente sancionador incoado por la Oficina Territorial de Trabajo de Ávila a la empresa XXX, por vulneración de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, como consecuencia de un Acta de infracción que formuló la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social de Ávila. El problema surgió en el momento en que la empresa imputada, frente a la Inspección de Trabajo, consideraba que dos trabajadores tenían la titulación suficiente para efectuar evaluaciones de riesgos periódicas, ya que éstas habían realizado un curso de prevención de riesgos laborales de 40 horas de duración.

Continúa en el Fascículo 4.º